



7 de septiembre de 2016

(16-4765) Página: 1/124

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS SOBRE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA

AB-2016-2

Informe del Órgano de Apelación

Índice

1	INTRODUCCIÓN	.13
2	ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES	. 20
3	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES	. 20
4	CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN	. 20
5	ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN	. 22
5.1 del	Alegaciones al amparo del Acuerdo Antidumping y alegaciones conexas al amparo GATT de 1994	. 22
5.1	.1 Antecedentes	. 22
5.1	1.1 El método del caso Clavos II y la investigación antidumping Lavadoras	. 22
5.1	1.2 El MPD y el primer examen administrativo de la orden antidumping <i>Lavadoras</i>	. 24
5.1	2 Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	. 26
	3 La "pauta" pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del ículo 2 del Acuerdo Antidumping	. 28
inco Acu rela	4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "el MPD es ompatible 'en sí mismo' con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 [del uerdo Antidumping] porque, al agregar variaciones de precios aleatorias y no acionadas, no establece debidamente 'una pauta de precios de exportación nificativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos'"	. 34
	5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el método de nparación P-T solo se debe aplicar a "transacciones comprendidas en la pauta"	. 35
	6 La medida en que se deben evaluar las diferencias de precios cuantitativamente, alitativamente y a la luz de las "razones" de esas diferencias de precios	. 40
	7 La cuestión de si es necesario presentar una explicación con respecto a ambos todos de comparación P-P y T-T	. 45
5.1	8 "Descarte sistémico"	. 49
esta sea	8.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Corea no ableció que el uso por los Estados Unidos del "descarte sistémico" con arreglo al MPD a "en sí mismo" incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del uerdo Antidumping	. 49
esta	8.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Corea no ableció que el uso por los Estados Unidos del "descarte sistémico" con arreglo al MPD a incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	. 63
5.1	9 La reducción a cero en el marco del método de comparación P-T	65
utili con Ant	9.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la lización de la reducción a cero por los Estados Unidos al aplicar el método de nparación P-T es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo tidumping "en sí misma" y "en su aplicación" en la investigación antidumping vadoras	. 65
los inco	9.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el uso por Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es ompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "en sí mismo" y "en aplicación" a la investigación antidumping <i>Lavadoras</i>	. 74
red exá	9.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el uso de la lucción a cero por los Estados Unidos al aplicar el método de comparación P-T en los ámenes administrativos es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994	. 76
	10 Opinión separada de un Miembro del Órgano de Apelación en relación con la lucción a cero en el marco del método de comparación P-T	. 78

5.2 Alegaciones al amparo del Acuerdo SMC y alegaciones conexas al amparo del GATT de 1994	80
5.2.1 Antecedentes	80
5.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC al aceptar la determinación del USDOC de que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA era específico desde el punto de vista regional	84
5.2.2.1 La cuestión de si la expresión "determinadas empresas" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC está limitada a las entidades que tienen personalidad jurídica	85
5.2.2.2 La cuestión de si la "designación" de una región a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC debe ser positiva y explícita o también puede hacerse por implicación	89
5.2.2.3 La cuestión de si el concepto de "región geográfica" a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC depende del tamaño territorial de la zona abarcada por una subvención	91
5.2.2.4 Conclusiones	93
5.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al articular sus constataciones sobre la especificidad regional	94
5.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al confirmar la determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a productos concretos	95
5.2.4.1 La confirmación por el Grupo Especial del criterio del USDOC para averiguar si las bonificaciones fiscales de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA estaban vinculadas a productos concretos	100
5.2.4.2 La confirmación por el Grupo Especial de la desestimación realizada por el USDOC de determinadas pruebas presentadas por Samsung	106
5.2.4.3 Conclusiones	.110
5.2.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al confirmar la atribución por el USDOC de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA únicamente a la	110
producción nacional de Samsung	
	11/
6.1 La pauta "pertinente" a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	.117
6.2 El ámbito de aplicación del método de comparación P-T de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	.118
6.3 Precios "significativamente" diferentes en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	118
6.4 La explicación que se debe presentar de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	119
6.5 "Descarte sistémico"	.119
6.6 La reducción a cero en el marco del método de comparación P-T	.120
6.7 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC	.122
6.8 Párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994	122
6.9 Recomendación	123

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Denominación completa
AD	antidumping/derecho antidumping
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
Procedimiento relativo a la ICC	Procedimiento de trabajo adicional adoptado por el Grupo Especial para la protección de la ICC, que figura adjunto al informe del Grupo Especial como anexo A-2
CONNUM	número de control
DC	derecho compensatorio
DRH	desarrollo de recursos humanos
MPD	Método de fijación de precios diferenciales que sustituyó al método del caso Clavos II
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
GIE	Grupo Informal de Expertos
solicitud conjunta	Solicitud conjunta de los Estados Unidos y Corea relativa al procedimiento adicional para la protección de la ICC
LGE	LG Electronics, Inc.
LGCUD	lavadoras de gran capacidad para uso doméstico
método del caso Clavos II	Método que fue utilizado por el USDOC para determinar si se aplica el método de comparación P-T
Grupo Especial	Grupo Especial que se ocupó de este procedimiento
informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R, 11 de marzo de 2016
investigación antidumping Refrigeradores	Investigación en materia de derechos antidumping realizada por el USDOC [A-580-865] respecto de los refrigeradores-congeladores combinados procedentes de la República de Corea
RSTA	Ley sobre Restricción de la Tributación Especial de Corea
programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA	El programa de bonificaciones fiscales previsto en el artículo 10(1)(3) de la RSTA, titulado "Deducciones fiscales para investigación y desarrollo de recursos humanos"
programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA	El programa de bonificaciones fiscales previsto en el artículo 26 de la RSTA, titulado "Deducciones fiscales para inversiones en instalaciones"
Decreto de Aplicación de la RSTA	Decreto Presidencial N° 22037 por el que se aplica la RSTA, emitido el 18 de febrero de 2010
Samsung	Samsung Electronics Co., Ltd.
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Comité SMC	Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias
SEL	Samsung Electronics Logitech
zona superpoblada de Seúl	La "región superpoblada sujeta a control" de la zona metropolitana de Seúl de conformidad con el artículo 23 del Decreto de Aplicación de la RSTA, definida en el artículo 9 y el cuadro 1 del Decreto de Aplicación de la Ley de Planificación del Reajuste de la Zona Metropolitana de Seúl
SES	Samsung Electronics Service
SGEC	Samsung Gwangju Electronics Co., Ltd.
pymes	pequeñas y medianas empresas
T-T	[método de comparación] transacción por transacción
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos

Abreviatura	Denominación completa
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
investigación antidumping Lavadoras	Investigación en materia de derechos antidumping realizada por el USDOC [A-580-868] respecto de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea
investigación en materia de derechos compensatorios <i>Lavadoras</i>	Investigación en materia de derechos compensatorios realizada por el USDOC [C-580-869] respecto de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea
Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010
P-T	[método de comparación] entre promedios ponderados y transacciones
ОМС	Organización Mundial del Comercio
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
P-P	[método de comparación] entre promedios ponderados

PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL CITADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Denominación completa
KOR-1		USDOC [A-580-868], Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, <i>United States Federal Register</i> , volumen 77, N° 247 (26 de diciembre de 2012), páginas 75988-75992
KOR-2	Determinación definitiva DC en <i>Lavadoras</i>	USDOC [C-580-869], Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios, <i>United States Federal Register</i> , volumen 77, Nº 247 (26 de diciembre de 2012), páginas 75975-75978
KOR-18	Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en <i>Lavadoras</i>	USDOC [A-580-868], Memorando sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012)
KOR-21		Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "pattern" http://www.oxforddictionaries.com/us/definition/american_english/pattern consultada el 18 de septiembre de 2014
KOR-25		USDOC, Análisis de la fijación de precios diferenciales; Solicitud de observaciones, <i>United States Federal Register</i> , volumen 79, Nº 90 (9 de mayo de 2014), páginas 26720-26723
KOR-32	Determinación preliminar AD en <i>Lavadoras</i>	USDOC [A-580-868], Aviso de determinación preliminar de ventas a un precio inferior al valor justo y aplazamiento de la determinación definitiva: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, <i>United States Federal Register</i> , volumen 77, Nº 150 (3 de agosto de 2012), páginas 46391-46401
KOR-33	Memorando sobre el cálculo en <i>Goma</i> <i>xantana</i>	USDOC [A-570-985], Memorando sobre el precio inferior al valor justo correspondiente a la investigación relativa a la <i>Goma xantana</i> procedente de la República Popular China - Memorando sobre el análisis pospreliminar y el cálculo para Neimenggu Fufeng Biotechnologies Co., Ltd. y Shandong Fufeng Fermentation Co., Ltd. (4 de marzo de 2013)
KOR-36		Dictionnaires de français Larousse, edición en línea, definición de "configuration" http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/configuration consultada el 18 de septiembre de 2014
KOR-37		Diccionario de la lengua española de Real Academia Española, edición en línea, definición de "pauta" http://lema.rae.es/drae/?val=pauta>consultada el 18 de septiembre de 2014
KOR-41 (ICC)	Memorando sobre el cálculo de los derechos AD definitivos para Samsung en <i>Lavadoras</i>	USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea - Memorando sobre la determinación definitiva del cálculo para Samsung (18 de diciembre de 2012) (contiene ICC)
KOR-42 (ICC)	Memorando sobre el cálculo de los derechos AD definitivos para LGE en <i>Lavadoras</i>	USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea - Determinación definitiva del cálculo del margen para LG Electronics Inc. y LG Electronics USA, Inc. (18 de diciembre de 2012) (contiene ICC)
KOR-43		USDOC, Iniciación de exámenes administrativos en materia de derechos antidumping y compensatorios y solicitud de revocación parcial, <i>United States Federal Register</i> , volumen 79, Nº 62 (1º de abril de 2014), páginas 18262-18276

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Denominación completa
KOR-44 (ICC)		USDOC [C-580-869], Nueva determinación por reenvío, Samsung Electronics Co., Ltd. v. United States, resultados definitivos de la nueva determinación formulada de conformidad con la orden del USCIT Nº 13-00099, Slip OP. 14-39 (11 de abril de 2014) (contiene ICC)
KOR-45	Memorando sobre el cálculo de los derechos AD preliminares para LGE en <i>Lavadoras</i>	USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea - Determinación preliminar del cálculo del margen para LG Electronics Inc. y LG Electronics USA, Inc. (27 de julio de 2012)
KOR-46	Memorando sobre el cálculo de los derechos AD preliminares para Samsung en <i>Lavadoras</i>	USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea - Determinación preliminar del cálculo del margen para Samsung Electronics Co., Ltd. y Samsung Electronics America, Inc. (27 de julio de 2012)
KOR-72 (ICC)	Respuesta de Samsung al cuestionario DC en <i>Lavadoras</i>	Respuesta, de fecha 9 de abril de 2012, de Samsung Electronics Co., Ltd al cuestionario del USDOC de 15 de febrero de 2012 en la investigación en materia de derechos compensatorios <i>Lavadoras</i> [C-580-869] (extractos) (contiene ICC)
KOR-75 (ICC)	Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en <i>Lavadoras</i>	Respuesta, de fecha 9 de abril de 2012, del Gobierno de Corea al cuestionario del USDOC de 15 de febrero de 2012 en la investigación en materia de derechos compensatorios <i>Lavadoras</i> [C-580-869] (extractos) (contiene ICC)
KOR-76	Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en <i>Lavadoras</i>	Respuesta, de fecha 9 de abril de 2012, del Gobierno de Corea al cuestionario del USDOC de 15 de febrero de 2012 en la investigación en materia de derechos compensatorios <i>Lavadoras</i> [C-580-869] (incluye extractos del artículo 10 de la RSTA y el artículo 9 del Decreto de Aplicación de la RSTA)
KOR-77	Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en <i>Lavadoras</i>	USDOC [C-580-869], Memorando sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012)
KOR-78 (ICC)	Memorando sobre la verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario DC en <i>Lavadoras</i>	USDOC [C-580-869], Memorando para el expediente sobre la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea - Verificación de las respuestas al cuestionario presentadas por el Gobierno de la República de Corea (22 de octubre de 2012) (contiene ICC)
KOR-79 (ICC)	Memorando sobre la verificación de las respuestas de Samsung al cuestionario DC en Lavadoras	USDOC [C-580-869], Memorando para el expediente sobre la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea - Verificación de las respuestas al cuestionario presentadas por Samsung Electronics Co., Ltd, Samsung Electronics [Logitech], y Samsung Electronics Service (22 de octubre de 2012) (contiene ICC)
KOR-81	Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en <i>Lavadoras</i>	Respuesta, de fecha 9 de abril de 2012, del Gobierno de Corea al cuestionario del USDOC de 15 de febrero de 2012 en la investigación en materia de derechos compensatorios <i>Lavadoras</i> [C-580-869] (extractos) (versión sin ICC)
KOR-82 (ICC)	Exposición del caso relativo a DC por el Gobierno de Corea en <i>Lavadoras</i>	Exposición del caso por el Gobierno de Corea, Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea [C-580-869] (31 de octubre de 2012) (extracto) (contiene ICC)

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Denominación completa
KOR-85	Determinación preliminar DC en <i>Lavadoras</i>	USDOC [C-580-869], Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios y armonización de la determinación definitiva con la determinación definitiva en materia de derechos antidumping, <i>United States Federal Register</i> , volumen 77, Nº 108 (5 de junio de 2012), páginas 33181-33194
KOR-90	Exposición del caso relativo a DC por Samsung en <i>Lavadoras</i>	Exposición del caso por Samsung Electronics Co., Ltd, Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea [C-580-869] (2 de noviembre de 2012) (extracto)
KOR-91	Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario complementario DC en <i>Lavadoras</i>	Respuesta del Gobierno de Corea al primer cuestionario complementario del USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios <i>Lavadoras</i> [C-580-869] (que contiene la Prueba documental S-25, "Extractos de la Ley de Planificación del Reajuste de la Zona Metropolitana de Seúl (con su Decreto de Aplicación)" (coreano/inglés))
KOR-96		USDOC [A-580-868], Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Resultados preliminares del examen administrativo de los derechos antidumping; 2012-2014, <i>United States Federal Register</i> , volumen 80, Nº 45 (9 de marzo de 2015), páginas 12456-12458
		USDOC [A-580-868], Memorando sobre las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: Memorando sobre la decisión correspondiente a los resultados preliminares del examen administrativo de los derechos antidumping; 2012-2014 (3 de marzo de 2015)
		USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre el examen administrativo de 2012-2014 de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea - Resultados preliminares del cálculo del margen para LGE (2 de marzo de 2015) (versión sin ICC)
KOR-98 (ICC)	Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en <i>Refrigeradores</i>	USDOC [A-580-865], Memorando sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la investigación en materia de derechos antidumping relativa los refrigeradores-congeladores procedentes de la República de Corea (16 de marzo de 2012) (extractos)
	Memorando sobre la verificación de los costos de Samsung AD en <i>Refrigeradores</i>	USDOC [A-580-865], Memorando para el expediente sobre la verificación de la respuesta sobre los costos de Samsung Electronics Co., Ltd y Samsung Gwangju Electronics Co., Ltd en la investigación en materia de derechos antidumping relativa los refrigeradorescongeladores combinados procedentes de la República de Corea (21 de diciembre de 2011) (extractos) (contiene ICC en los anexos)
KOR-99 (ICC)	Memorando sobre la verificación de los costos de Samsung AD en <i>Lavadoras</i>	USDOC [C-580-868], Memorando para el expediente sobre la verificación de la respuesta sobre los costos de Samsung Electronics Co., Ltd en la investigación del precio inferior al valor justo relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (17 de octubre de 2012) (contiene ICC)
KOR-100 (ICC)	Memorando sobre el cálculo de los derechos AD preliminares para LGE en <i>Lavadoras</i>	USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre el examen administrativo de 2012-2014 de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: Resultados preliminares del cálculo del margen para LGE (2 de marzo de 2015) (contiene ICC en los anexos)
KOR-115 (ICC)	Prueba documental 10, verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario DC en <i>Lavadoras</i>	Extractos de la Prueba documental 10 proporcionada por Samsung al USDOC en la verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario en la investigación en materia de derechos compensatorios <i>Lavadoras</i> (contiene ICC)
KOR-121	Orden antidumping Lavadoras	USDOC [A-201-842, A-580-868], Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de México y la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping, <i>United States Federal Register</i> , volumen 78, N° 32 (15 de febrero de 2013), páginas 11148-11150

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Denominación completa
KOR-126 (ICC)	Prueba documental 12, verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario DC en <i>Lavadoras</i>	Extractos de la Prueba documental 12 proporcionada por Samsung al USDOC en la verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario en la investigación en materia de derechos compensatorios <i>Lavadoras</i> (contiene ICC)
KOR-141		USDOC [A-580-868], Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping; 2012-2014, <i>United States Federal Register</i> , volumen 80, Nº 179 (16 de septiembre de 2015), páginas 55595-55596
		USDOC [A-580-868], Memorando sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping relativo a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (8 de septiembre de 2015)
USA-5		Oxford English Dictionary, edición en línea, definición de "differ" http://www.oed.com/view/Entry/52452?rskey=CRXImt & result=2&print>, consultada el 4 de febrero de 2014
USA-7		Oxford English Dictionary, edición en línea, definición de "significantly" (significativamente) http://www.oed.com/view/Entry/179570?redirectedFrom-significantly&print , consultada el 4 de febrero de 2014
USA-15		Grupo de Negociación sobre los Acuerdos de las NCM, modificaciones del Código Antidumping, comunicación de la delegación de Hong Kong, Addendum, documento del GATT MTN.GNG/NG8/W/51/Add.1, 22 de diciembre de 1989
USA-16		Grupo de Negociación sobre los Acuerdos de las NCM, comunicación del Japón, documento del GATT MTN.GNG/NG8/W/30, 20 de junio de 1988
USA-17		Grupo de Negociación sobre los Acuerdos de las NCM, comunicación del Japón relativa al Código Antidumping, documento del GATT MTN.GNG/NG8/W/81, 9 de julio de 1990
USA-18		Grupo de Negociación sobre los Acuerdos de las NCM, reunión de los días 16 a 18 de octubre de 1989, MTN.GNG/NG8/13
USA-25	Preámbulo del Reglamento sobre DC	USDOC, Norma definitiva sobre derechos compensatorios, <i>United States Federal Register</i> , volumen 63, Nº 227 (25 de noviembre de 1998), Normas y Reglamentos, páginas 65348-65418
USA-26 (ICC)		USDOC [C-580-869], Memorando para el expediente sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios - Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012) (contiene ICC)
USA-29	Informe del GIE	Informe del Grupo Informal de Expertos al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, nota del Grupo Informal de Expertos (revisión), G/SCM/W/415/Rev.2, 15 de mayo de 1998
USA-31		The New Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, páginas 644-645 y 1078-1079, y volumen 2, páginas 2527-2528
USA-48		The New Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 1614
USA-100		Respuesta, de fecha 10 de abril de 2012, de Samsung Electronics Co., Ltd al cuestionario del USDOC de 15 de febrero de 2012 en la investigación en materia de derechos compensatorios <i>Lavadoras</i> [C-580-869] (extractos) (versión sin ICC)

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Calzado (CE)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
Canadá - Aeronaves	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas	Informes del Órgano de Apelación, Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas, WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R, adoptados el 24 de mayo de 2013
Canadá - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R, adoptado el 27 de octubre de 1999
CE - Amianto	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Ropa de cama	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/R, adoptado el 1º de junio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/R
China - GOES	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
China - Productos de pollo de engorde	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
China - Publicaciones y productos audiovisuales	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010
China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informes del Órgano de Apelación, China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea, WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
Corea - Embarcaciones comerciales	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R, adoptado el 11 de abril de 2005
Estados Unidos - Acero inoxidable (México)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
Estados Unidos - Algodón americano (upland)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano</i> (upland), WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
Estados Unidos - Algodón americano (upland)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano</i> (upland), WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
Estados Unidos - Cordero	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)	Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China, WT/DS379/R, adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R
Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
Estados Unidos - Gluten de trigo	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R, adoptado el 23 de marzo de 2012
Estados Unidos - Hilados de algodón	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea, WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
Estados Unidos - Juegos de azar	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
Estados Unidos - Madera blanda IV	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá, WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
Estados Unidos - Madera blanda V	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas, WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003

Título abreviado	Título completo y referencia
Estados Unidos - Neumáticos (China)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China, WT/DS399/AB/R, adoptado el 5 de octubre de 2011
Estados Unidos - Plomo y bismuto I	Informe del Grupo Especial del GATT, Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios sobre las importaciones de ciertos productos de acero al carbono aleados con plomo y bismuto laminados en caliente originarios de Francia, Alemania y el Reino Unido, SCM/185, 15 de noviembre de 1994, no adoptado
Estados Unidos - Plomo y bismuto II	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido, WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000
Estados Unidos - Plomo y bismuto II	Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido, WT/DS138/R y Corr.1 y 2, adoptado el 7 de junio de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS138/AB/R
Estados Unidos - Reducción a cero (CE)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
Estados Unidos - Tubos	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea, WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
Japón - DRAM (Corea)	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS336/AB/R

Organización Mundial del Comercio Órgano de Apelación

Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea

Estados Unidos, *Apelante/Apelado* Corea, *Otro apelante/Apelado*

Arabia Saudita, Tercero participante Brasil, Tercero participante Canadá, Tercero participante China, Tercero participante India, Tercero participante Japón, Tercero participante Noruega, Tercero participante Tailandia, Tercero participante Turquía, Tercero participante Unión Europea, Tercero participante Viet Nam, Tercero participante AB-2016-2

Sección del Órgano de Apelación:

Graham, Presidente de la Sección Bhatia, Miembro Ramírez-Hernández, Miembro

1 INTRODUCCIÓN

- 1.1. Los Estados Unidos y Corea apelan, cada uno, respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea*¹ (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial fue establecido el 22 de enero de 2014 para examinar una reclamación presentada por Corea² con respecto a la compatibilidad de las medidas de los Estados Unidos por las que se imponen derechos antidumping y compensatorios definitivos a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (LGCUD) procedentes de Corea con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).
- 1.2. El 3 de septiembre de 2014, tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó el procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información comercial confidencial (Procedimiento relativo a la ICC).³ El 12 de diciembre de 2014, el Grupo Especial rechazó la solicitud de ampliación de los derechos de tercero formulada por China.⁴ El 13 de febrero de 2015, el Grupo Especial rechazó también la solicitud de modificación de determinados aspectos de su procedimiento de trabajo presentada por la Unión Europea y constató que no había necesidad de modificar su Procedimiento relativo a la ICC a la luz de las "reservas" formuladas por la Unión Europea.⁵
- 1.3. Con respecto a las medidas de los Estados Unidos por las que se imponen derechos antidumping definitivos a las importaciones de LGCUD procedentes de Corea⁶, Corea impugnó ante

¹ WT/DS464/R, 11 de marzo de 2016.

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, de 5 de diciembre de 2013, WT/DS464/4.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 1.10 y anexo A-2.

⁴ China había indicado que era parte en un procedimiento paralelo de un Grupo Especial (WT/DS471) y por tanto solicitó la ampliación de sus derechos de tercero. (Informe del Grupo Especial, párrafos 1.11 y 1.12).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 1.13 y 1.14.

⁶ Las medidas antidumping a que hizo referencia el Grupo Especial son las mencionadas en los párrafos 2.4.a-2.4.e de su informe.

el Grupo Especial ciertos aspectos de los métodos utilizados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) para determinar si se aplicaba el método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T). Concretamente, impugnó: i) el denominado "método del caso Clavos II" utilizado en la investigación antidumping realizada por el USDOC en relación con las importaciones de LGCUD procedentes de Corea (investigación antidumping Lavadoras); ii) el denominado "método de fijación de precios diferenciales" (MPD) que sustituyó al método del caso Clavos II a partir de marzo de 2013, "en sí mismo"; iii) el MPD "en su aplicación" en el primer examen administrativo de la orden antidumping por la que se imponían derechos antidumping a las LGCUD procedentes de Corea emitida por el USDOC el 15 de febrero de 2013 (orden antidumping Lavadoras); y iv) la aplicación actual y futura del MPD en relación con la investigación antidumping Lavadoras. Corea también impugnó la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T. Concretamente, impugnó: i) "en sí misma" la regla o norma en virtud de la cual el USDOC procede a reducir a cero; y ii) la reducción a cero "en su aplicación" en la investigación antidumping Lavadoras.

- 1.4. Con respecto a las medidas de los Estados Unidos por las que se imponen derechos compensatorios definitivos a las importaciones de LGCUD procedentes de Corea en relación con la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*¹², Corea impugnó al amparo del Acuerdo SMC las determinaciones del USDOC de que dos programas de bonificaciones fiscales¹³ eran específicos. Además, Corea planteó alegaciones al amparo del Acuerdo SMC y el GATT de 1994 por las que impugnaba la manera en que el USDOC calculó la tasa de subvención *ad valorem* correspondiente a Samsung Electronics Co., Ltd. (Samsung)¹⁴ en el marco de esos programas.¹⁵
- 1.5. En su informe, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 11 de marzo de 2016, el Grupo Especial constató, en relación con las medidas antidumping en litigio, lo que sigue:
 - a. con respecto a la investigación antidumping Lavadoras:
 - i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al aplicar el método de

Método que fue utilizado por el USDOC para determinar si se aplica el método de comparación P-T, introducido en marzo de 2010 en la investigación antidumping Bolsas de compra de polietileno procedentes de Taiwán.

⁸ Investigación en materia de derechos antidumping realizada por el USDOC [A-580-868] respecto de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea.

⁹ USDOC [A-201-842, A-580-868], Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de México y la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping, *United States Federal Register*, volumen 78, Nº 32 (15 de febrero de 2013), páginas 11148-11150 (Prueba documental KOR-121 presentada al Grupo Especial).

¹⁰ La reducción a cero tiene lugar, en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping mediante la utilización del método de comparación P-T, cuando el USDOC fija en cero cualquier resultado de comparación negativo al agregar los resultados de múltiples comparaciones entre el promedio ponderado del valor normal y cada una de las transacciones de exportación individuales. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172).

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

¹² Investigación en materia de derechos compensatorios realizada por el USDOC [C-580-869] respecto de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea. Los derechos compensatorios a que hizo referencia el Grupo Especial son los mencionados en los párrafos 2.4.f-2.4.i de su informe.

¹³ Los dos programas de bonificaciones fiscales se establecieron en virtud del artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial de Corea (RSTA), titulado "Deducciones fiscales para investigación y desarrollo de recursos humanos" (programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA), y en virtud del artículo 26 de la RSTA, titulado "Deducciones fiscales para inversiones en instalaciones" (programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA), respectivamente.

¹⁴ La cuantía de la subvención en el marco del programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA fue otorgada a Samsung y sus tres filiales coreanas, es decir, Samsung Gwangju Electronics Co., Ltd (SGEC), Samsung Electronics Service (SES) y Samsung Electronics Logitech (SEL), mientras que la cuantía de la subvención en el marco del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA fue otorgada a Samsung y sus dos filiales coreanas SGEC y SEL. (USDOC [C-580-869], Memorando para el expediente sobre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012) (Prueba documental USA-26 presentada al Grupo Especial (ICC)), página 5).

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3.

comparación P-T a transacciones distintas de las que constituían las pautas de transacciones que el USDOC había determinado existían16;

- ii. Corea no estableció que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al determinar la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos basándose en criterios meramente cuantitativos, sin hacer una evaluación cualitativa de las razones de las diferencias de precios pertinentes¹⁷;
- iii. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al centrarse simplemente en la diferencia entre el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación entre promedios ponderados (P-P) y el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-T y al no tener en cuenta si las circunstancias fácticas que rodeaban a las diferencias de precios pertinentes indicaban la existencia de algo distinto del "dumping selectivo" 18; y
- iv. Corea no estableció que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no explicar por qué las diferencias de precios pertinentes no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación transacción por transacción (T-T)19;

b. con respecto al MPD:

- el MPD es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque aplica el método de comparación P-T a "transacciones no comprendidas en la pauta" cuando el valor agregado de las ventas a compradores, a regiones y en períodos que satisfacen la "prueba d de Cohen" 20 representa un 66% o más del valor de las ventas totales²¹;
- ii. Corea no estableció que el MPD sea incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al determinar la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos basándose en criterios meramente cuantitativos, sin hacer una evaluación cualitativa de las razones de las diferencias de precios pertinentes²²;
- iii. el MPD es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al aplicar la "prueba de la diferencia significativa"²³, se centra en la diferencia entre el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-P y el margen calculado utilizando el método de comparación P-T o el método de comparación "mixto". 24 El Grupo Especial también constató que el MPD no dispone la consideración de si las circunstancias

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.i.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.ii.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.iii.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.iv.

 $^{^{20}}$ El USDOC utiliza la prueba d de Cohen como parte del MPD para evaluar la magnitud de las diferencias de precios. La prueba d de Cohen se describe con más detalle en el párrafo 5.9 del presente informe.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.vi.

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.v.

²³ Con arreglo a la "prueba de la diferencia significativa", el USDOC examina si el método de comparación P-P puede tomar debidamente en cuenta las diferencias de precios identificadas. La prueba de la diferencia significativa se describe con más detalle en el párrafo 5.12 del presente informe.

 $^{^4}$ Como explicamos *infra*, si el valor de las transacciones que satisfacen la prueba d de Cohen representa más del 33% pero menos del 66% del valor del total de las ventas, el USDOC combina la aplicación del método de comparación P-T a determinadas transacciones (es decir, las que satisfacen la prueba d de Cohen) con la aplicación del método de comparación P-P a otras transacciones (es decir, las que no satisfacen la prueba d de Cohen). Esto es lo que el Grupo Especial denominó método de comparación "mixto". Si el valor de las transacciones que satisfacen la prueba d de Cohen representa el 66% o más del valor del total de las ventas, el USDOC aplica el método de comparación P-T a todas las ventas.

fácticas que rodeaban a las diferencias de precios pertinentes indican la existencia de algo distinto del "dumping selectivo" ²⁵;

- iv. Corea no estableció que el MPD sea incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando, tras haber concluido que el método de comparación P-P no puede tomar debidamente en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes observada, no examina también si las diferencias de precios pertinentes podrían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T²⁶;
- v. el MPD es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establece debidamente "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos"²⁷;
- vi. Corea no estableció que el uso por los Estados Unidos del "descarte sistémico" ²⁸ con arreglo al MPD sea "en sí mismo" incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping²⁹; y
- vii. Corea no estableció que el uso por los Estados Unidos del "descarte sistémico" con arreglo al MPD sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping³⁰; y
- c. con respecto a la reducción a cero:
 - i. el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping³¹;
 - ii. el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping³²;
 - iii. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping Lavadoras³³;
 - iv. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping *Lavadoras*³⁴; y
 - v. el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en los exámenes administrativos es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³⁵

 $^{^{25}}$ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.vii.

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.viii.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.ix.

²⁸ Como explicamos *infra*, el "descarte sistémico" tiene lugar cuando el método de comparación P-T aplicado a las transacciones que satisfacen la prueba *d* de Cohen se combina con el método de comparación P-P aplicado a las transacciones que no satisfacen la prueba *d* de Cohen y si este último arroja un resultado de comparación global negativo, el resultado se descarta o se fija en cero.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.x.

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.xi.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.xii.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.xiii.

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.xiv. 34 Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.xv.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.xvi. Sin embargo, el Grupo Especial se abstuvo de formular constataciones sobre las alegaciones de Corea por lo que respecta al uso por el USDOC de precios de

- 1.6. Además, respecto de los derechos compensatorios en cuestión, el Grupo Especial constató lo siguiente:
 - a. las determinaciones inicial y por reenvío formuladas por el USDOC de que el "programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA"³⁶ es específico de facto porque Samsung recibió, en el marco de ese programa, subvenciones en cantidades desproporcionadamente elevadas son incompatibles con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC³⁷;
 - el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no tomar en cuenta, en su determinación de especificidad de facto, los dos factores imperativos a que se hace referencia en la última frase de esa disposición³⁸;
 - c. Corea no estableció que la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC con respecto al "programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA" sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC40;
 - d. Corea no estableció que el hecho de que el USDOC no vinculara las subvenciones solicitadas por Samsung en virtud de los programas de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 de la RSTA para los productos electrodomésticos digitales de Samsung (incluidas las LGCUD) sea incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994⁴¹; y
 - e. Corea no estableció que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al limitar el denominador al valor de las ventas de productos producidos por Samsung en Corea cuando asignó el beneficio conferido a Samsung en virtud del programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA.⁴²
- 1.7. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y tras haber constatado que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994, el Grupo Especial recomendó a los Estados Unidos que pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los mencionados Acuerdos.⁴³
- 1.8. El 19 de abril de 2016, los Estados Unidos notificaron al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentaron un anuncio de apelación⁴⁴ y una comunicación del apelante de conformidad con la Regla 20 y la Regla 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación⁴⁵ (Procedimientos de trabajo). El 25 de abril de 2016, Corea notificó al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas

exportación medios y no de precios de exportación reales al calcular la desviación estándar y al supuesto "criterio de la suficiencia" del USDOC. (*Ibid.*, párrafo 8.2). Además, el Grupo Especial no estimó necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea contra la reducción a cero al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en la investigación antidumping *Lavadoras*, en "etapas conexas posteriores" y "en sí misma". Tampoco consideró necesario abordar las alegaciones contra la reducción a cero en "etapas conexas posteriores" de la investigación antidumping *Lavadoras* formuladas por Corea al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Tampoco consideró necesario abordar las alegaciones de Corea concernientes al MPD "en su aplicación" y como "comportamiento constante". (*Ibid.*, párrafo 8.3).

³⁶ Véase *supra*, nota 13.

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.i.

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.ii.

³⁹ Véase *supra*, nota 13.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.iii.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.iv.

⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.v.

⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.5.

⁴⁴ WT/DS464/7.

⁴⁵ WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de otra apelación⁴⁶ y una comunicación en calidad de otro apelante de conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo. El 9 de mayo de 2016, Corea y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones del apelado.⁴⁷ El 9 de mayo de 2016, China presentó una comunicación en calidad de tercero participante.⁴⁸ El 10 de mayo de 2016, el Brasil, el Canadá, el Japón, Noruega, la Unión Europea y Viet Nam presentaron sendas comunicaciones en calidad de terceros participantes.⁴⁹ El 17 de junio de 2016, la Arabia Saudita, la India, Tailandia y Turquía notificaron, cada uno, su intención de comparecer en la audiencia en calidad de terceros participantes.⁵⁰

- 1.9. El 22 de abril de 2016, la Secretaría del Órgano de Apelación dio a conocer el programa de trabajo de la apelación elaborado por la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación, donde se establecían las fechas límite para la presentación de comunicaciones escritas.
- 1.10. El 5 de abril de 2016, Corea y los Estados Unidos habían dirigido conjuntamente al Presidente del Órgano de Apelación una carta en la que se adjuntaba una solicitud para que la Sección que finalmente entendiera en una apelación en esta diferencia adoptara, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, un procedimiento adicional para la protección de la ICC obrante en el expediente de la presente diferencia (solicitud conjunta). Corea y los Estados Unidos solicitaron a la Sección que adoptara un procedimiento adicional para la protección de la ICC basado en el procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial y adjuntaron un proyecto de procedimiento a la solicitud conjunta. Explicaron que, en esta apelación, el procedimiento relativo a la ICC obraría en "interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un procedimiento de apelación", a tenor del párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo. El 8 de abril de 2016, la Unión Europea dirigió una carta al Presidente del Órgano de Apelación en la que formulaba observaciones sobre la solicitud conjunta. La Unión Europea expresó la opinión de que el procedimiento relativo a la ICC en la etapa de apelación no debería estar basado en el procedimiento relativo a la ICC del Grupo Especial.
- 1.11. Mediante carta de fecha 19 de abril de 2016, los Estados Unidos solicitaron al Órgano de Apelación orientación sobre la forma de proceder para la presentación de su comunicación del apelante, que debía presentarse ese día y contenía información designada como ICC en el procedimiento del Grupo Especial. En una carta emitida ese mismo día, el Presidente del Órgano de Apelación, en nombre de la Sección que entiende en esta apelación, informó a los Estados Unidos, Corea y los terceros de que, en espera de una decisión definitiva sobre la solicitud conjunta, la Sección había decidido conceder protección adicional con carácter provisional a la información señalada como ICC en la comunicación del apelante de los Estados Unidos y en una posible comunicación de Corea en calidad de otro apelante.⁵¹
- 1.12. El 21 de abril de 2016, el Presidente del Órgano de Apelación dirigió en nombre de la Sección que entiende en esta apelación una carta a los participantes, pidiéndoles que justificaran con mayor detalle por qué determinada información contenida en sus comunicaciones y obrante en el expediente del Grupo Especial requería protección especial en la etapa de apelación más allá de la que ya otorgaban las normas de confidencialidad enunciadas en el párrafo 10 del artículo 17 y el

⁴⁷ De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

⁴⁹ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁴⁶ WT/DS464/8.

⁴⁸ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁵⁰ La Arabia Saudita, la India, Tailandia y Turquía presentaron cada uno la lista de su delegación para la audiencia a la Secretaría del Órgano de Apelación y a los participantes y terceros participantes en esta diferencia. A los efectos de esta apelación, hemos interpretado que estas acciones constituyen notificaciones en las que se expresa la intención de la Arabia Saudita, la India, Tailandia y Turquía de comparecer en la audiencia de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁵¹ Esta protección adicional provisional prescribe que: i) únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea Miembro del Órgano de Apelación o miembro de su Secretaría, empleado de un participante, de un tercero participante o de un tercero o un asesor externo de un participante, de un tercero participante o de un tercero a los fines de la presente diferencia; ii) no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia; iii) todo participante, tercero participante o tercero que tenga acceso a la ICC solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente Procedimiento provisional; y iv) cada participante y tercero participante serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia.

párrafo 2 del artículo 18 del ESD y las Normas de Conducta. Corea y los Estados Unidos respondieron a esa petición mediante comunicaciones separadas el 26 de abril de 2016. En esa misma fecha, la Sección invitó a los terceros participantes a formular nuevas observaciones sobre la solicitud conjunta y sobre las respuestas de Corea y los Estados Unidos de 26 de abril de 2016. El 27 de abril de 2016, la Unión Europea presentó observaciones y, el 28 de abril de 2016, China indicó que no se oponía a la protección adicional de la ICC solicitada.

- 1.13. El 9 de mayo de 2016, la Sección que entiende en esta apelación emitió una resolución de procedimiento sobre la protección de la ICC obrante en el expediente de esta diferencia, que figura en el anexo D del addendum del presente informe (WT/DS464/AB/R/Add.1).
- 1.14. Mediante carta de fecha 19 de mayo de 2016 dirigida al Presidente del Órgano de Apelación, Corea solicitó autorización, en virtud del párrafo 5 de la Regla 18 de los Procedimientos de trabajo, para corregir determinados errores materiales en su anuncio de otra apelación, su comunicación en calidad de otro apelante y su comunicación de apelado. De conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18, la Sección, mediante carta de fecha 20 de mayo de 2016, dio a los Estados Unidos, los terceros participantes y los terceros la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la solicitud el 23 de mayo de 2016 a más tardar. No se recibieron objeciones a la solicitud de Corea, y el 25 de mayo de 2016 la Sección autorizó a Corea a corregir los errores materiales en su anuncio de otra apelación, su comunicación en calidad de otro apelante y su comunicación de apelado que había identificado en su carta de 19 de mayo de 2016.
- 1.15. En una carta del Órgano de Apelación de fecha 15 de junio de 2016 se pidió a los Estados Unidos y Corea que limitaran sus declaraciones iniciales en la audiencia a 30 minutos cada uno y a los terceros participantes que las limitaran a un máximo de cinco minutos cada uno. En una comunicación de fecha 16 de junio de 2016, China solicitó a la Sección que asignara otros cinco minutos a su declaración inicial. China también afirmó que esperaba contar con una oportunidad plena de tratar las cuestiones pertinentes durante la audiencia, habida cuenta de su interés directo e inmediato en las cuestiones planteadas en esta apelación. Mediante carta de fecha 17 de junio de 2016, el Presidente de la Sección explicó que, a la luz de las muchas cuestiones planteadas en esta apelación y para poder completar la audiencia en un plazo razonable, la Sección no consideraba adecuado aumentar el tiempo asignado a las declaraciones iniciales.
- 1.16. El 17 de junio de 2016, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el Órgano de Apelación no podría distribuir su informe en esta apelación en el plazo de 60 días estipulado en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, ni en el plazo de 90 días previsto en esa misma disposición, e informó al Presidente del OSD de que la fecha de distribución del informe del Órgano de Apelación en esta apelación se comunicaría a los participantes y terceros participantes después de la audiencia. El Presidente del Órgano de Apelación explicó que esto se debía a varios factores, entre ellos la considerable carga de trabajo del Órgano de Apelación en 2016, las dificultades de programación derivadas de la duplicación en la composición de las Secciones que entienden en las distintas apelaciones, el número y la complejidad de las cuestiones planteadas en este y otros procedimientos de apelación concurrentes, junto con la carga de trabajo que estas apelaciones concurrentes imponen a los servicios de traducción de la Secretaría de la OMC y la falta de personal en la Secretaría del Órgano de Apelación. El 7 de julio de 2016, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el informe en esta apelación se distribuiría a los Miembros de la OMC a más tardar el miércoles 7 de septiembre de 2016.
- 1.17. La audiencia de esta apelación se celebró los días 20 y 21 de junio de 2016.⁵⁶ Los participantes y seis terceros participantes (el Brasil, el Canadá, China, el Japón, Noruega y

⁵² Las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, adoptadas por el OSD el 3 de diciembre de 1996 (WT/DSB/RC/1), han sido directamente incorporadas a los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6) como anexo II. (Véase el documento que lleva las signaturas WT/DSB/RC/2 y WT/AB/WP/W/2).

⁵³ China explicó que varias cuestiones de interpretación planteadas en esta apelación eran directamente pertinentes para el procedimiento de Grupo Especial paralelo en la diferencia *Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China* (DS471).

⁵⁴ WT/DS464/9.

⁵⁵ WT/DS464/10.

⁵⁶ El 25 de abril de 2016, los Estados Unidos habían informado al Órgano de Apelación de que tendrían considerables dificultades para participar en la audiencia programada para las semanas de 6 de junio o el 4 de julio debido a que miembros fundamentales de su delegación no estaría disponibles en esos períodos.

Viet Nam) formularon declaraciones orales iniciales. Los participantes y los terceros participantes respondieron a las preguntas formuladas por la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación.

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

2.1. Las alegaciones y argumentos de los participantes están reflejados en los resúmenes de sus comunicaciones escritas facilitados al Órgano de Apelación.⁵⁷ Los anuncios de apelación y de otra apelación, así como los resúmenes de las alegaciones y argumentos de los participantes, figuran en los anexos A y B del addendum del presente informe (WT/DS464/AB/R/Add.1).

3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

3.1. Los argumentos de los terceros participantes que presentaron una comunicación escrita están reflejados en los resúmenes de esas comunicaciones facilitados al Órgano de Apelación⁵⁸ y figuran en el anexo C del addendum del presente informe (WT/DS464/AB/R/Add.1).

4 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN

- 4.1. Por lo que respecta a las medidas antidumping, en esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:
 - a. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el método del caso Clavos II y el MPD. En particular:
 - i. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la "pauta" pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al constatar que "la 'pauta' pertinente ... comprende solo transacciones de exportación de precios bajos respecto de cada 'objeto de orientación selectiva' específico (ya sea un comprador, una región o un período) mientras que otras transacciones de exportación de precios más altos respecto de otros compradores, regiones o períodos son transacciones 'no comprendidas en la pauta'"⁵⁹ (cuestión planteada por los Estados Unidos);
 - ii. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el MPD es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque, al agregar las variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establece debidamente "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" (cuestión planteada por los Estados Unidos);
 - iii. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque el USDOC aplicó el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación, incluidas transacciones distintas de las que constituían las pautas de transacciones cuya existencia había determinado el USDOC en la investigación antidumping Lavadoras (cuestión planteada por los Estados Unidos);
 - iv. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el MPD es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque aplica el método de comparación P-T a "transacciones no comprendidas en la pauta" cuando el valor agregado de las ventas a compradores, a regiones y en períodos que satisfacen la prueba d de Cohen representa un 66% o más del valor de las ventas totales (cuestión planteada por los Estados Unidos);

⁵⁷ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y a las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015).

⁵⁸ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y a las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015).

⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 34.

- v. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Corea no estableció que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping Lavadoras porque el USDOC determinó la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes" basándose en criterios meramente cuantitativos, sin hacer una evaluación cualitativa de las "razones" de las diferencias de precios pertinentes (cuestión planteada por Corea);
- vi. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Corea no estableció que el MPD sea incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque determina la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes" basándose en criterios meramente cuantitativos, sin hacer una evaluación cualitativa de las "razones" de las diferencias de precios pertinentes (cuestión planteada por Corea);
- vii. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Corea no estableció que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping *Lavadoras* porque el USDOC no explicó por qué las diferencias de precios pertinentes no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T (cuestión planteada por Corea); y
- viii. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Corea no estableció que el MPD sea incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque cuando, tras haber concluido que el método de comparación P-P no puede tomar debidamente en cuenta las diferencias de precios observadas, no examina también si las diferencias de precios pertinentes podrían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T (cuestión planteada por Corea);
- b. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el uso del "descarte sistémico" en el contexto del MPD, en virtud del cual, cuando el método de comparación P-T aplicado a "transacciones comprendidas en la pauta" se combina con el método de comparación P-P aplicado a "transacciones no comprendidas en la pauta", el resultado de comparación global negativo derivado de la aplicación del método de comparación P-P se descarta o se fija en cero, no es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo 2 y la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (cuestión planteada por Corea); y
- c. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, cuando constató que el uso de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible "en sí mismo" con esas disposiciones, y que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping Lavadoras (cuestión planteada por los Estados Unidos).
- 4.2. Por lo que respecta a los derechos compensatorios, en esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:
 - a. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC al confirmar la determinación del USDOC de que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA era específico desde el punto de vista regional (cuestión planteada por Corea);
 - si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al articular sus constataciones sobre la especificidad regional, actuando con ello de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD (cuestión planteada por Corea);

- c. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al confirmar la determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a productos específicos (cuestión planteada por Corea);
- d. si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al constatar que las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA no son subvenciones para investigación y desarrollo, actuando con ello de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD (cuestión planteada por Corea); y
- e. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al aceptar la atribución que hizo el USDOC de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA únicamente al valor de las ventas de los productos de Samsung fabricados en Corea (cuestión planteada por Corea).

5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

5.1. Nos ocupamos en primer lugar de las alegaciones planteadas en apelación al amparo del Acuerdo Antidumping y de las alegaciones conexas al amparo del GATT de 1994, antes de pasar a las alegaciones planteadas en apelación al amparo del Acuerdo SMC y las alegaciones conexas al amparo del GATT de 1994.

5.1 Alegaciones al amparo del Acuerdo Antidumping y alegaciones conexas al amparo del GATT de 1994

5.1.1 Antecedentes

5.1.1.1 El método del caso Clavos II y la investigación antidumping Lavadoras

- 5.2. La investigación antidumping *Lavadoras* se inició el 19 de enero de 2012 y se refería a las LGCUD producidas por tres empresas coreanas, entre ellas LG Electronics, Inc. (LGE) y Samsung.⁶⁰ En la investigación, el USDOC aplicó el método del caso Clavos II para determinar si se estaba produciendo "dumping selectivo" y si cabía utilizar el método de comparación P-T a fin de determinar los márgenes de dumping correspondientes a LGE y Samsung.
- 5.3. El método del caso Clavos II aplicaba un criterio de dos etapas sobre la base de modelos, y a cada modelo se le asignaba un número de control (CONNUM). En primer lugar, el "criterio de la desviación estándar" tenía por objeto establecer, tras la alegación de la existencia de "dumping selectivo" por un miembro de la rama de producción nacional, si existían diferencias de precios examinando si el promedio ponderado del precio para un grupo "objeto de orientación selectiva" (es decir, cliente, período o región) en un CONNUM en particular estaba por debajo de un precio de referencia igual a una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio medio para ese CONNUM. En segundo lugar, el "criterio de la diferencia" tenía por objeto establecer si las diferencias de precios observadas eran significativas. Cuando la diferencia entre el promedio ponderado de los precios de las ventas al grupo "objeto de orientación selectiva" y el siguiente promedio ponderado de los precios más alto para para un grupo que "no era objeto de orientación selectiva" superaban la diferencia media entre el promedio ponderado de los precios de las ventas

⁶⁰ USDOC [A-580-868], Aviso de determinación preliminar de ventas a un precio inferior al valor justo y aplazamiento de la determinación definitiva: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, *United States Federal Register*, volumen 77, Nº 150 (3 de agosto de 2012) (Determinación preliminar AD en *Lavadoras*) (Prueba documental KOR-32 presentada al Grupo Especial), página 46391.

⁶¹ Informe del Grupo Especial, nota 54 al párrafo 7.10. Véase también USDOC [A-580-868], Memorando sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012) (Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en *Lavadoras*) (Prueba documental KOR-18 presentada al Grupo Especial), páginas 19 y 20.

a los grupos que "no eran objeto de orientación selectiva", se consideraba que esas ventas habían satisfecho el criterio de la diferencia.

- 5.4. Si se satisfacían ambos criterios⁶², el USDOC evaluaba la diferencia entre el promedio ponderado del margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-P (sin reducción a cero) y el calculado utilizando el método de comparación P-T (con reducción a cero). Cuando había una diferencia significativa entre los dos resultados, el método de comparación P-T se aplicaba a todas las ventas de exportación.
- 5.5. Durante la investigación antidumping Lavadoras, un productor nacional de LGCUD había alegado que se estaba produciendo "dumping selectivo" con respecto a las LGCUD producidas en Corea y exportadas desde ese país por LGE y Samsung. 63 LGE y Samsung afirmaron que las supuestas ventas "objeto de orientación selectiva" correspondían, entre otras cosas, a prácticas normales de promoción.⁶⁴ Sin embargo, el USDOC consideró que no estaba obligado a "examinar por qué existen las diferencias [de precios]". 65 El USDOC, aplicando el método del caso Clavos II, constató "una pauta de precios en los Estados Unidos ... significativamente diferentes según determinados períodos, clientes y regiones" con respecto a LGE y a Samsung. 66 La "pauta" identificada estaba "definida por todas las ventas del declarante en los Estados Unidos". 67 Además, el USDOC explicó que la utilización del método de comparación P-P "oculta[ba] diferencias" entre los precios de exportación y que había una "diferencia significativa" entre el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-P y el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-T.68 Por consiguiente, el USDOC aplicó el método de comparación P-T

⁶² Se consideraba que el grupo que supuestamente había sido "objeto de orientación selectiva" satisfacía el criterio de la desviación estándar cuando más del 33% de las ventas al grupo "objeto de orientación selectiva" superaban dicho criterio. Además, si las ventas que satisfacían el criterio de la diferencia representaban más del 5% de las ventas del productor por volumen (sobre la base de lo que fuera objeto de examen, es decir, compradores, regiones o períodos), el USDOC consideraba que las diferencias de precios

eran significativas.

63 Determinación preliminar AD en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-32 presentada al Grupo

Especial), páginas 46391 y 46394.

64 Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-18 presentada al Grupo Especial), páginas 15-18.

⁶⁵ Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-18 presentada al Grupo Especial), página 23.

⁶⁶ Determinación preliminar AD en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-32 presentada al Grupo

Especial), página 46395.

67 Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-18 presentada al Grupo Especial), página 34.

⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.54 (donde se cita Determinación preliminar AD en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-32 presentada al Grupo Especial), página 46395, y se hace referencia a USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea - Determinación preliminar del cálculo del margen para LG Electronics Inc. y LG Electronics USA, Inc. (27 de julio de 2012) (Memorando sobre el cálculo de los derechos AD preliminares para LGE en Lavadoras) (Prueba documental KOR-45 presentada al Grupo Especial), páginas 3 y 4; y USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea - Determinación preliminar del cálculo del margen para Samsung Electronics Co., Ltd y Samsung Electronics America, Inc. (27 de julio de 2012) (Memorando sobre el cálculo de los derechos AD preliminares para Samsung en Lavadoras) (Prueba documental KOR-46 presentada al Grupo Especial), página 3); y párrafo 7.56 (donde se cita Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en Lavadoras (Prueba documental KOR-18 presentada al Grupo Especial), página 20, y se hace referencia a USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea - Memorando sobre la determinación definitiva del cálculo para Samsung (18 de diciembre de 2012) (Memorando sobre el cálculo de los derechos AD definitivos para Samsung en Lavadoras) (Prueba documental KOR-41 presentada al Grupo Especial (ICC)), página 2; y USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea - Determinación definitiva del cálculo del margen para LG Electronics Inc. y LG Electronics USA, Inc. (18 de diciembre de 2012) (Memorando sobre el cálculo de los derechos AD definitivos para LGE en Lavadoras) (Prueba documental KOR-42 presentada al Grupo Especial (ICC)), página 2).

con reducción a cero a todas las transacciones de exportación de LGE y Samsung a fin de establecer márgenes de dumping para esos dos exportadores.⁶⁹

5.6. El 26 de diciembre de 2012, el USDOC emitió un aviso de determinación definitiva por el que constató que las LGCUD se estaban vendiendo, o era probable que se vendieran, en los Estados Unidos a un precio inferior al valor justo. ⁷⁰ Sobre esa base y sobre la base de la determinación de existencia de daño importante formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, el USDOC emitió el 15 de febrero de 2013 la orden antidumping *Lavadoras*. ⁷¹

5.1.1.2 El MPD y el primer examen administrativo de la orden antidumping Lavadoras

- 5.7. El 1º de abril de 2014, el USDOC inició un examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras*.⁷² En ese examen administrativo, el USDOC aplicó el MPD, que sustituyó al método del caso Clavos II a partir de marzo de 2013⁷³, para determinar si aplicaba el método de comparación P-T a fin de establecer los márgenes de dumping correspondientes a LGE.⁷⁴
- 5.8. A diferencia del método del caso Clavos II, en el que era obligatorio que la rama de producción nacional presentara una alegación de "dumping selectivo", el USDOC aplica el MPD por propia iniciativa.⁷⁵ Conforman el MPD tres componentes principales.⁷⁶
- 5.9. En primer lugar, la "prueba *d* de Cohen" evalúa la magnitud de las diferencias entre el precio medio correspondiente a un grupo de prueba que comprende las ventas respecto de un comprador, período o región en particular y el precio medio correspondiente a un grupo de comparación que comprende todas las demás ventas de la mercancía comparable.⁷⁷ El USDOC aplica la prueba *d* de Cohen cuando los grupos de prueba y de comparación tienen al menos dos observaciones (es decir, dos transacciones) y cuando el volumen de las ventas para el grupo de comparación representa como mínimo el 5% del volumen total de las ventas de la mercancía comparable. Seguidamente se calcula el coeficiente *d* de Cohen para evaluar la medida en que los precios netos respecto de un comprador, región o período en particular difieren significativamente de los precios netos de todas las demás ventas de la mercancía comparable. La magnitud de la diferencia puede cuantificarse con arreglo a uno de los tres umbrales fijos definidos por la

⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.11 (donde se hace referencia a Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-18 presentada al Grupo Especial), páginas 33 y 34); y párrafo 7.173 (donde se hace referencia a la respuesta de Corea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafo 13).

Toda de exámenes administrativos en materia de derechos antidumping y compensatorios y solicitud de revocación parcial, *United States Federal Register*, volumen 79, Nº 62 (1º de abril de 2014) (Prueba documental KOR-43 presentada al Grupo Especial), páginas 18262 y 18264.
 Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89 (donde se hace referencia a USDOC [A-570-985],

⁷⁴ A diferencia de LGE, Samsung no participó en este examen administrativo.

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.107. Esas etapas se describen con detalle en el informe del Grupo Especial, párrafo 7.100 (donde se cita el Memorando sobre el cálculo en *Goma xantana* (Prueba documental KOR-33 presentada al Grupo Especial), páginas 3-5).

⁷⁰ USDOC [A-580-868], Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, *United States Federal Register*, volumen 77, Nº 247 (26 de diciembre de 2012), páginas 75988-75992 (Prueba documental KOR-1 presentada al Grupo Especial).

⁷¹ Prueba documental KOR-121 presentada al Grupo Especial.

Memorando sobre el precio inferior al valor justo correspondiente a la investigación relativa a la *Goma xantana* procedente de la República Popular China; Memorando sobre el análisis pospreliminar y el cálculo para Neimenggu Fufeng Biotechnologies Co., Ltd y Shandong Fufeng Fermentation Co., Ltd (4 de marzo de 2013) (Memorando sobre el cálculo en *Goma xantana*) (Prueba documental KOR-33 presentada al Grupo Especial)).

⁷⁵ Informe del Grupo Especial, nota 268 al párrafo 7.138. Véase también USDOC, Análisis de la fijación de precios diferenciales; Solicitud de observaciones, *United States Federal Register*, volumen 79, Nº 90 (9 de mayo de 2014) (Prueba documental KOR-25 presentada al Grupo Especial), página 26722.

⁷⁷ Los grupos de compradores se definen utilizando información sobre los códigos de clientes comunicados. Las regiones se definen por el código de destino comunicado (es decir, los distritos postales) y se agrupan por regiones sobre la base de las definiciones normalizadas publicadas por la Oficina del Censo de los Estados Unidos, un organismo que depende del USDOC. Los períodos se definen por trimestre. Por último, las mercancías comparables se definen utilizando números de control, así como otras características de las ventas, distintas del comprador, la región y el período. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.100 (donde se cita el Memorando sobre el cálculo en *Goma xantana* (Prueba documental KOR-33 presentada al Grupo Especial), páginas 3-5)).

prueba d de Cohen: pequeña (0,2); mediana (0,5); o grande (0,8). La diferencia se considera significativa si el coeficiente d de Cohen es igual o superior al umbral grande.

- 5.10. A diferencia del método del caso Clavos II, el MPD no se ocupa de los precios que están "orientados selectivamente" a un cliente, una región o un período *en particular*. Más bien, se centra en cualquier diferencia de precios, con independencia de que tales precios estén *por encima* o *por debajo* del promedio y sin identificar previamente un comprador, una región o un período específicos. Así pues, el MPD analiza cualquier transacción de exportación dada en tres formas distintas (según el comprador, la región y el período) a fin de identificar seis posibles tipos de variaciones de precios, a saber: i) precios más altos para un comprador en particular; ii) precios más bajos para una región en particular; v) precios más altos durante un período en particular; y vi) precios más bajos durante un período en particular.⁷⁸
- 5.11. En segundo lugar, la "prueba de la ratio" evalúa la magnitud de las diferencias de precios significativas para todas las ventas medidas con arreglo a la prueba d de Cohen. Cuando el resultado de la prueba de la ratio está por encima del 66%, en el sentido de que el valor de las transacciones con compradores, en regiones y en períodos que satisfacen la prueba d de Cohen representa un 66% o más del valor del total de las ventas, se considera la aplicación del método de comparación P-T (con reducción a cero) a todas las transacciones de exportación. Cuando ese resultado está entre el 33% y el 66%, se considera la aplicación combinada de los métodos de comparación P-T y P-P (esto es lo que el Grupo Especial denominó método de comparación "mixto"). Cuando está por debajo del 33%, no se considera la aplicación del método de comparación P-T.
- 5.12. En tercer lugar, la "prueba de la diferencia significativa" examina si las diferencias cuya existencia se ha constatado en las dos primeras etapas del análisis pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante la utilización del método de comparación P-P. Al aplicar esta prueba, el USDOC compara el promedio ponderado del margen de dumping obtenido utilizando el método de comparación P-T con el promedio resultante de la utilización del método de comparación P-P. Si hay una diferencia significativa entre los dos resultados, queda demostrado que el método de comparación P-P no puede tener en cuenta las diferencias de precios identificadas. Una diferencia se considera significativa si hay un cambio relativo del 25% en el promedio ponderado de los márgenes de dumping o si el promedio ponderado de los márgenes de dumping traspasa el umbral *de minimis*. Si se satisface la prueba de la diferencia significativa y el resultado de la prueba de la ratio está por encima del 66%, se aplica el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación. En cambio, si se satisface la prueba de la diferencia significativa y el resultado de la prueba de la ratio está entre el 33% y el 66%, se aplica el método de comparación P-T a las ventas que satisfacen la prueba *d* de Cohen y el método de comparación P-P a las restantes ventas. 79
- 5.13. El USDOC determinó, aplicando el MPD en el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras*, que el 47,12% de las ventas de LGE cumplían la prueba *d* de Cohen. El resultado de la prueba de la ratio se situó así entre el 33% y el 66%. El USDOC determinó también que se satisfacía la prueba de la diferencia significativa. En consecuencia, el USDOC aplicó el método de comparación P-T (con reducción a cero) a las ventas que cumplían la prueba *d* de Cohen y el método de comparación P-P (sin reducción a cero) a las restantes ventas de LGE. Cuando combinó los resultados de comparación globales de los métodos de comparación P-T y P-P, el USDOC descartó los resultados de comparación globales negativos derivados del método de comparación P-P (esto se denomina "descarte sistémico"). Los resultados preliminares del primer

⁷⁹ Cuando el resultado de la prueba de la ratio está por debajo del 33%, el USDOC no aplica el método de comparación P-T.

⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.138.

⁸⁰ USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre el examen administrativo de 2012-2014 de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: Resultados preliminares del cálculo del margen para LGE (2 de marzo de 2015) (Memorando sobre el cálculo de los derechos AD preliminares para LGE en *Lavadoras*) (Prueba documental KOR-100 presentada al Grupo Especial (ICC)), página 1.

⁸¹ Memorando sobre el cálculo de los derechos AD preliminares para LGE en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-100 presentada al Grupo Especial (ICC)), página 2.

examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras* fueron presentados el 9 de marzo de 2015 y los resultados definitivos fueron publicados el 8 de septiembre de 2015.⁸²

5.1.2 Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.14. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

5.15. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece dos métodos de comparación simétricos que las autoridades investigadoras utilizarán "normalmente" para establecer los "márgenes de dumping": i) el método de comparación P-P, en virtud del cual los márgenes de dumping se establecen sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables; y ii) el método de comparación T-T, en virtud del cual el valor normal y los precios de exportación se comparan sobre la base de transacciones específicas. Como ha explicado el Órgano de Apelación, los métodos de comparación P-P y T-T "tienen la misma función" y no hay "una jerarquía ente ellos". 83 Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que:

Una autoridad investigadora puede escoger cualquiera de ellos, en función de lo que sea más adecuado para la investigación de que se trate. Dado que los dos métodos son medios alternativos para establecer "márgenes de dumping", y dado que no hay jerarquía entre ellos, sería ilógico interpretar el método de comparación transacción por transacción de una forma que llevara sistemáticamente a resultados distintos de los obtenidos cuando se emplea el método de comparación entre promedios ponderados.⁸⁴

5.16. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prevé un método de comparación que es asimétrico: el método de comparación P-T, en virtud del cual un promedio ponderado del valor normal se compara con los precios de transacciones de exportación individuales. Este método de comparación se puede utilizar si se cumplen las dos condiciones siguientes: primera, que "las autoridades constat[en] una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos"; y, segunda, que "se present[e] una explicación de

⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.170 (donde se hace referencia a USDOC [A-580-868], Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Resultados preliminares del examen administrativo de los derechos antidumping; 2012-2014, *United States Federal Register*, volumen 80, Nº 45 (9 de marzo de 2015), páginas 12456-12458, USDOC [A-580-868], Memorando sobre las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: Memorando sobre la decisión correspondiente a los resultados preliminares del examen administrativo de los derechos antidumping; 2012-2014 (3 de marzo de 2015), USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre el examen administrativo de 2012-2014 de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea - Resultados preliminares del cálculo del margen para LGE (2 de marzo de 2015) (versión sin ICC) (Prueba documental KOR-96 presentada al Grupo Especial); y a USDOC [A-580-868], Memorando sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping relativo a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de la República de Corea (8 de septiembre de 2015) (Prueba documental KOR-141 presentada al Grupo Especial)).

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -*

Canadá), párrafo 93.

⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 93.

por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción".⁸⁵

- 5.17. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a las autoridades investigadoras abordar el comportamiento en materia de precios que se centra en, o se "orienta selectivamente" a, compradores, regiones o períodos recurriendo al método de comparación P-T. Por lo tanto, la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es permitir a las autoridades investigadoras identificar el denominado "dumping selectivo" y abordarlo adecuadamente. El Órgano de Apelación ha afirmado que "[e]sta disposición permite que los Miembros, al estructurar sus investigaciones antidumping, consideren tres tipos de dumping 'selectivo', en concreto el dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos". El Órgano de Apelación también ha indicado que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a las autoridades investigadoras "descubrir el dumping selectivo".
- 5.18. Mientras que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que las autoridades investigadoras utilizarán "normalmente" los métodos de comparación P-P o T-T, la segunda frase de dicha disposición estipula que un promedio ponderado del valor normal "podrá compararse" con los precios de transacciones de exportación individuales, siempre que se cumplan las dos condiciones antes mencionadas. En particular, la prescripción que impone la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de presentar una explicación prevé que puede haber circunstancias en que una autoridad investigadora identifique una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" pero en que "esas diferencias" podrían ser tomadas debidamente en cuenta mediante los métodos de comparación P-P o T-T.89 De ello se desprende que el método de comparación P-T es una "excepción" respecto de los métodos de comparación que figuran en la primera frase y deben utilizarse normalmente. El Órgano de Apelación declaró, en Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), que "[e]I método asimétrico de la segunda frase es evidentemente una excepción a los métodos de comparación que deben utilizarse normalmente". 90 Del mismo modo, en Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), el Órgano de Apelación afirmó que el método de comparación "solo puede emplearse en circunstancias excepcionales" y que es "una excepción".91
- 5.19. Comenzaremos nuestro análisis con las alegaciones de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la "pauta" pertinente y al constatar que el MPD no establece debidamente una "pauta", antes de ocuparnos de las alegaciones de los Estados Unidos relativas al ámbito de aplicación del método de comparación P-T. Nos ocuparemos posteriormente a las alegaciones de Corea concernientes a la identificación de una pauta de precios "significativamente" diferentes y sus alegaciones relativas a la explicación que debe presentarse con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por último,

⁸⁵ Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 86; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131. El Grupo Especial hizo referencia a esas dos condiciones como la "cláusula de la pauta" y la "cláusula de la explicación", respectivamente. Además, el Grupo Especial hizo referencia a la primera parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que dispone que "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales" como la "cláusula del método". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.9).

⁸⁶ La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no se refiere expresamente al "dumping selectivo". Sin embargo, el concepto de "dumping selectivo" parece estar implícito en la referencia que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".

⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62.

⁸⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 127. En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación afirmó también que "[I]a segunda oración de ese párrafo establece un método de comparación asimétrica para hacer frente a lo que se denomina una pauta de dumping 'selectivo' constatada entre determinados compradores, en determinadas regiones o durante ciertos períodos". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 122).

⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131. El Órgano de Apelación explicó que "[e]l segundo requisito contempla ... que puede haber circunstancias en las que se puede hacer frente adecuadamente al dumping selectivo mediante los métodos normales de comparación simétrica". (*Ibid.*).

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131.

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 86 y 97, respectivamente.

examinaremos las alegaciones de Corea relativas a la utilización del "descarte sistémico" en el contexto del MPD y seguidamente las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la utilización de la reducción a cero en la aplicación del método de comparación P-T.

5.1.3 La "pauta" pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.20. La primera condición establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es que la autoridad investigadora identifique "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". El razonamiento y las conclusiones del Grupo Especial en relación con la "pauta" pertinente están intercalados a lo largo de su informe. En primer lugar, el Grupo Especial convino con las partes en que la palabra "pauta" ("pattern" en inglés) se refiere a una "forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones" ("[a] regular and intelligible form or sequence discernible in certain actions or situations") y en que una variación aleatoria de los precios no constituye una pauta. 92 Sobre esa base, el Grupo Especial constató que, "[s]i se observa que determinados precios difieren con respecto a un comprador, una región o un período en particular, esos precios podrán tratarse como una forma o secuencia habitual e inteligible relacionada con ese comprador, esa región o ese período". 93 El Grupo Especial consideró asimismo que la "pauta" pertinente se compone de un subconjunto de transacciones de exportación apartado para ser objeto de consideración específica en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.94 El Grupo Especial aclaró que, si se observa que determinados precios difieren con respecto a un comprador, una región o un período en particular, esos precios podrán tratarse como una pauta. Afirmó que, aunque esos precios se identifican por referencia a otros precios que afectan a otros compradores, regiones o períodos, esos otros precios no forman parte de la "pauta" pertinente. 95 Sin embargo, el Grupo Especial no especificó si el subconjunto de transacciones de exportación apartado para ser objeto de consideración específica comprende necesariamente precios de exportación que son significativamente diferentes porque son significativamente más bajos que otros precios de exportación o si una pauta puede comprender precios que son significativamente diferentes porque son significativamente más altos que otros precios de exportación.

5.21. Además, en el contexto específico del MPD, que trata de identificar precios que son significativamente diferentes porque son más altos o más bajos que otros precios de exportación, el Grupo Especial consideró que "los precios que son demasiado altos y los precios que son demasiado bajos no pertenecen a la misma pauta". Habida cuenta de la utilización de las palabras inglesas "or" ("o") y "among" ("según", en el texto español) en la expresión "among different purchasers, regions or time periods" ("según los distintos compradores, regiones o períodos") de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial consideró también

⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 86 y 132-133; a *Oxford Dictionaries*, edición en línea, definición de "pattern" http://www.oxforddictionaries.com/us/definition/american_english/pattern, consultada el 18 de septiembre de 2014 (Prueba documental KOR-21 presentada al Grupo Especial); y a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 59 y 73).

⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46. El Grupo Especial explicó que las diferencias de precios son "habituales" e "inteligibles" porque conciernen únicamente a ese comprador, esa región o ese período en particular. El Grupo Especial observó también que una forma o secuencia de diferencias de precios puede ser inteligible si puede detectarse regularidad de esa forma o secuencia por lo que respecta a un comprador, una región o un período en particular. (*Ibid.*, párrafos 7.46 y 7.47). En otra parte de su informe, el Grupo Especial también afirmó lo siguiente:

[[]E]n el contexto de la segunda frase, la forma o secuencia pertinentes están determinadas por referencia a los compradores, las regiones o los períodos. Si se observa que determinados precios difieren en función del comprador, la región o el período, esos precios podrán ser tratados como una forma o secuencia habitual e inteligible relacionados con ese comprador, región o período. Las diferencias de precios son "habituales" e "inteligibles" porque solo afectan a un comprador, región o período en particular.

⁽*Ibid.*, párrafo 7.28). Específicamente, el Grupo Especial aceptó el argumento de Corea de que las diferencias de precios, para ser "inteligibles", deben guardar alguna relación entre sí. Según señaló el Grupo Especial, "[e]sta relación existe cuando los precios significativamente diferentes guardan relación con el mismo comprador, la misma región o el mismo período". (*Ibid.*, nota 79 al párrafo 7.28 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 132)).

⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24. Véanse también los párrafos 7.27 y 7.28.

⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.28.

⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.144.

que no se puede constatar la existencia de una pauta *para* compradores, regiones y períodos "acumulativamente". ⁹⁷ El Grupo Especial consideró que una pauta de precios significativamente diferentes según los distintos compradores tiene que encontrarse en "la variación de los precios, dentro de un grupo de compradores, entre uno o más compradores en particular y todos los demás compradores del mismo grupo" (y lo mismo cabe decir de una pauta de precios significativamente diferentes según las distintas regiones o períodos). ⁹⁸

5.22. En apelación, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la "pauta" pertinente en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque concluyó que "la 'pauta' pertinente ... comprende solo transacciones de exportación de precios bajos respecto de cada 'objeto de orientación selectiva' específico (ya sea un comprador, una región o un período) mientras que otras transacciones de exportación de precios altos respecto de otros compradores, regiones o períodos son transacciones 'no comprendidas en la pauta'". ⁹⁹ En particular, los Estados Unidos sostienen que una pauta incluye los precios de exportación más bajos y más altos que son "'significativamente diferentes' unos de otros". Los Estados Unidos aducen también, en el contexto del MPD, que no es necesario centrarse en las ventas de exportación a precios más bajos que otras ventas de exportación; sino que, también se puede identificar una pauta tomando en consideración precios más altos que otros precios de exportación. 101 En la audiencia, los Estados Unidos aclararon también que la identificación de una pauta no requiere una evaluación de la relación entre los precios de exportación y el valor normal. Además, sostienen que la "pauta" pertinente es una pauta que iría más allá de múltiples compradores, regiones o períodos. De acuerdo con los Estados Unidos, la expresión "según los distintos compradores, regiones o períodos" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debe interpretarse en el sentido de que permite a una autoridad investigadora constatar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, las distintas regiones o los distintos períodos, o cualquier combinación de esas categorías. 104

5.23. Por su parte, Corea aduce que la pauta es el grupo de precios que destacan, de alguna manera discernible, de los otros precios, pero no excluye la posibilidad de que una pauta pueda comprender precios de exportación que sean significativamente diferentes por ser *más altos* que otros precios de exportación.¹⁰⁵ En la audiencia, Corea también coincidió con los Estados Unidos en que los precios de exportación no se comparan con una referencia consistente en el valor normal a fin de identificar una pauta de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁰⁶ Por lo que respecta a la cuestión de si una pauta puede ir más allá de múltiples compradores,

⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.141. Véase también el párrafo 7.142.

⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.142.

⁹⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 34. Véanse también los párrafos 48 y 55. En particular, los Estados Unidos aducen que, al basarse en el objeto y fin de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, más que en el objeto y fin del Acuerdo Antidumping en su conjunto, el Grupo Especial no aplicó debidamente las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público para interpretar la "pauta" pertinente. (Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 54). Observamos que el Grupo Especial se basó en el objeto y fin de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en su análisis del ámbito de aplicación del método de comparación P-T y que los Estados Unidos esgrimen un argumento similar al volver sobre esta cuestión en la apelación. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.26; y comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 68). Por tanto, nos ocuparemos de ese argumento *infra*, cuando abordamos la cuestión del ámbito de aplicación del método de comparación P-T.

¹⁰⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 53. (subrayado en el original) En la audiencia, los Estados Unidos aclararon que no siempre es necesario que la pauta incluya todas las transacciones de exportación, pero que puede ser así.

¹⁰¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 240-242. Recordamos que, a diferencia del método del caso Clavos II, el MPD trata de identificar precios de exportación más bajos y más altos en comparación con otros precios.

¹⁰² Véase también la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 241.

¹⁰³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 52.

¹⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 247.

¹⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 119-120. Por el contrario, el Brasil y China sostienen que una pauta no puede estar compuesta por ventas a precios altos. (Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 5; y comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 26).
106 En la audiencia, la Unión Europea y el Brasil discreparon de esa tesis. En particular, la Unión Europea

¹⁰⁶ En la audiencia, la Unión Europea y el Brasil discreparon de esa tesis. En particular, la Unión Europea afirmó que el término "significativamente" quiere decir que el promedio ponderado de los precios que se ha constatado difieren está por debajo del valor normal.

regiones o períodos, Corea sostiene que la pauta se centra en compradores, regiones y períodos, que considera tres categorías "fundamentalmente independientes y distintas". 107

- 5.24. Pasando a nuestro análisis, observamos que, de acuerdo con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora debe "constat[ar] una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". En el supuesto de que la autoridad investigadora presente la explicación necesaria de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la identificación de la pauta es lo que da lugar a la aplicación del método de comparación P-T.
- 5.25. En el texto del Acuerdo Antidumping no se define explícitamente la palabra "pauta". Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, en el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cabe definir una "pauta" ("pattern" en inglés) como una "forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones" ("[a] regular and intelligible form or sequence discernible in certain actions or situations"). Según señalan los Estados Unidos 109, esta definición de la palabra "pattern" ("pauta") se utiliza frecuentemente conjuntamente con la palabra "of" ("de"), como sucede en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, donde se hace referencia a "pattern of export prices" ("pauta de precios de exportación"). Además, esta definición concuerda con las versiones francesa y española del Acuerdo Antidumping. En la versión francesa figura el término "configuration" (configuración), que cabe definir como la "[f]orme extérieure d'un ensemble; relief" (la forma exterior de un sistema; relieve); y en la versión española el término "pauta", que cabe definir como un "[i]nstrumento o norma que sirve para gobernarse en la ejecución de algo". Entender la palabra "pauta" como una forma habitual e inteligible significa que debe haber regularidad en la secuencia de "precios de exportación significativamente diferentes" y que esa secuencia debe ser susceptible de ser entendida. En particular, la palabra "inteligible" excluye la posibilidad de que una pauta refleje simplemente una variación aleatoria de los precios, cuestión que no se impugna en apelación.
- 5.26. La "pauta" pertinente mencionada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una pauta de precios de exportación que *difieren* significativamente. El verbo inglés "*differ*" (diferir), que puede definirse como "[t]o have contrary or diverse bearings, tendencies, or qualities; to be not the same; to be unlike, distinct, or various, in nature, form, or qualities, or in some specified respect" (tener orientaciones, tendencias o cualidades contrarias o distintas; no ser lo mismo; ser distinto o diverso, en naturaleza, forma o cualidades, o en algún aspecto concreto)¹¹⁴, expresa un concepto relativo. Así, los precios que se ha constatado difieren, difieren necesariamente de otros precios. Sin embargo, por sus propios términos, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia a una pauta de "precios ... diferentes". Esta redacción indica que la pauta se centra en los precios que se ha constatado son diferentes, no en todos los precios. Por lo tanto, si

111 Dictionnaires de français Larousse, edición en línea, definición de "configuration" http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/configuration>, consultada el 18 de septiembre de 2014 (Prueba documental KOR-36 presentada al Grupo Especial); y Diccionario de la lengua española de Real Academia Española, edición en línea, definición de "pauta" http://lema.rae.es/drae/?val=pauta consultada el 18 de septiembre de 2014 (Prueba documental KOR-37 presentada al Grupo Especial), respectivamente.

 $^{^{107}}$ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 125 y siguientes, especialmente párrafos 125, 128 y 134.

¹⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 86; a *Oxford Dictionaries*, edición en línea, definición de "pattern" http://www.oxforddictionaries.com/us/definition/american_english/pattern, consultada el 18 de septiembre de 2014 (Prueba documental KOR-21 presentada al Grupo Especial); y a la a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 59). Los participantes coinciden en esta definición. (Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 38; Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 108).

¹⁰⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 38.

Sin cursivas en el original.

¹¹² La definición de la palabra inglesa "intelligible" (inteligible) incluye "[c]apable of being understood; comprehensible" (susceptible de ser entendido; comprensible). (Oxford English Dictionary, edición en línea, definición de "intelligible" (inteligible), http://www.oed.com/view/Entry/97408?redirectedFrom=intelligible, consultada el 18 de julio de 2016).

¹¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 73; y a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 132 y 133).

¹¹⁴ Oxford English Dictionary, edición en línea, definición de "differ" <http://www.oed.com/view/Entry/52452?rskey=CRXImt&result=2&print>, consultada el 4 de febrero de 2014 (Prueba documental USA-5 presentada al Grupo Especial).

bien una autoridad investigadora analizará los precios de todas las ventas de exportación realizadas por el exportador o productor pertinente para identificar una pauta¹¹⁵, el factor diferenciador que permita a esa autoridad discernir qué precios de exportación forman parte de la pauta sería el hecho de que los precios comprendidos en la pauta sean significativamente diferentes de los precios que no están comprendidos en la pauta.

- 5.27. Nuestra interpretación se ajusta al sentido corriente de la palabra "pauta" según se utiliza en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Como ya se ha explicado, la pauta es una forma o secuencia habitual e inteligible de "precios de exportación significativamente diferentes", lo que significa que debe haber regularidad en la secuencia de precios y que esa secuencia debe ser susceptible de ser entendida. Consideramos que una pauta que comprenda tanto los precios que se ha constatado son significativamente diferentes de otros precios como esos otros precios (es decir, una pauta que comprenda todas las transacciones con todos los compradores, en todas regiones y en todos los períodos) estará efectivamente compuesta por precios que no forman una secuencia habitual e inteligible.
- 5.28. Además, la interpretación del término "pauta" en el sentido de que comprende solo los precios que son significativamente diferentes de otros precios da sentido y efecto a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuya función es permitir a las autoridades investigadoras identificar y abordar el "dumping selectivo". En efecto, al comprender únicamente las transacciones que se ha constatado son diferentes de otras transacciones, la pauta se centra en las transacciones "objeto de orientación selectiva". Esta interpretación es también compatible con las afirmaciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos Reducción a cero (Japón)* de que "[h]a de constatarse que los precios de las transacciones comprendidas en [la] *pauta* difieren significativamente de otros precios de exportación" y "[e]ste universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2".¹¹⁶
- 5.29. Así pues, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, "un subconjunto de transacciones de exportación es apartado para ser objeto de consideración específica". 117 También coincidimos con el Grupo Especial en que, una vez que se ha determinado que son diferentes de otros precios, "esos precios constituyen la 'pauta' pertinente" y en que "[a]unque esos precios se identifican por referencia a otros precios que afectan a otros compradores, regiones o períodos, esos otros precios no forman parte de la 'pauta' pertinente". 118 El texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no especifica expresamente si es necesario que los precios sean significativamente diferentes por ser más bajos que otros precios, o si pueden ser diferentes por ser más altos que otros precios. Tampoco especifica si es necesario que esos precios que se ha constatado son diferentes estén por debajo del valor normal. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping en su conjunto se ocupa del "dumping" causante de daño¹¹⁹, y el párrafo 4.2 del artículo 2 enuncia los métodos que las autoridades investigadoras pueden usar para establecer márgenes de dumping. En el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se mencionan, como precios "objeto de dumping", los precios de exportación que son más bajos que su valor normal. Es significativo el hecho de que la función de la segunda frase del párrafo 4,2 del artículo 2 es permitir que las autoridades identifiquen y hagan frente al "dumping selectivo". Por lo tanto, aunque reconocemos que se puede identificar una pauta en diversas circunstancias fácticas, consideramos que la "pauta" pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 comprende precios que son significativamente más bajos que otros precios de

¹¹⁵ Consideramos que la determinación de la existencia de dumping en el marco de cualquiera de los tres métodos de comparación establecidos en el párrafo 4.2 del artículo 2 empieza necesariamente con un análisis basado en los precios de todas las ventas de exportación realizadas por el exportador o productor pertinente. En el contexto de la identificación de una pauta de precios de exportación según, por ejemplo, distintos compradores, una autoridad investigadora examinará los precios de las ventas de exportación efectuadas a uno o más compradores en comparación con los precios de las ventas de exportación efectuadas a los demás compradores.

¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135. (las cursivas figuran en el original)

¹¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24.

¹¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.28.

¹¹⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 284.

exportación según los distintos compradores, regiones, o períodos. No vemos cómo podría una autoridad investigadora identificar y abordar el "dumping selectivo" considerando precios de exportación significativamente más altos. Si los precios que se ha constatado son significativamente diferentes fueran más altos que otros precios de exportación, los otros precios de exportación (más bajos) no "encubrirían" los precios objeto de dumping (más altos) que se ha constatado forman la pauta.

- 5.30. En cuanto a la cuestión de si se puede constatar que existe una pauta *entre* (*across*) compradores, regiones o períodos, recordamos que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una pauta se refiere a precios de exportación significativamente diferentes en relación con subgrupos especificados, es decir, "según los distintos compradores, regiones o períodos". Según indicó el Grupo Especial, esos términos determinan cómo se debe identificar la "pauta" pertinente.¹²⁰
- 5.31. Para comenzar con el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, observamos que, en función del contexto en que se utilice, la conjunción "o" puede ser exclusiva e incluyente. Diservamos también, como consideró el Grupo Especial, que la palabra "según" ("among") se refiere a algo "en relación con el resto del grupo al que pertenece ...". La esta palabra en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hace hincapié en la participación en un grupo, y algo pertenece a un grupo cuando comparte algunas características comunes con los demás miembros de ese grupo, o guarda alguna forma de relación con ellos. En sí misma, la palabra "según" sirve para especificar las dimensiones en relación con las cuales se puede discernir qué precios de exportación son significativamente diferentes (es decir, compradores, regiones o períodos). Esta interpretación de la palabra "según" indica que cada categoría debería considerarse por sí misma, en el sentido de que una pauta de precios significativamente diferentes según los distintos compradores tiene que encontrarse en la variación de los precios dentro de los compradores, entre uno o más compradores en particular y los demás compradores (y lo mismo se aplica a regiones y períodos, respectivamente.
- 5.32. Es importante señalar que los términos "o" y "según" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 adquieren su sentido del contexto inmediato en que figuran. En particular, la necesidad de identificar una pauta presta apoyo contextual a la interpretación de que los términos "o" y "según" exigen que la autoridad investigadora considere cada categoría (compradores, regiones y períodos) por sí misma. Como hemos explicado, la secuencia de "precios de exportación significativamente diferentes" debe ser tanto habitual como inteligible. Así pues, una pauta no puede reflejar meramente una variación aleatoria de los precios. Esto significa que una autoridad investigadora está obligada a identificar una serie habitual de variaciones de los precios relativas a uno o más compradores, una o más regiones y uno o más períodos en particular para constatar una pauta. Una única "pauta" que comprenda precios que se ha constatado son significativamente diferentes de otros precios *entre* (*across*) las distintas categorías estará efectivamente compuesta de precios que no forman una secuencia habitual e inteligible.
- 5.33. Por lo tanto, consideramos que no cabe interpretar que las palabras "o" y "según", tal como se utilizan en la frase "según los distintos compradores, regiones o períodos", significan que las tres categorías pueden ser consideradas acumulativamente para constatar una única pauta. Esto quiere decir que algunas transacciones que son diferentes según los compradores, tomadas junto con algunas transacciones que son diferentes según las regiones y algunas transacciones que son diferentes según los períodos, no pueden formar una única pauta. En consecuencia, se ha de

¹²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.141.

¹²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 164. Tomamos nota del argumento de Corea de que el Acuerdo Antidumping emplea repetidamente la conjunción "y" cuando quiere que varios elementos se consideren conjuntamente. (Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 130). Sin embargo, no estamos convencidos de que la manera en que se utilizan los términos "y" y "o" en otras partes del Acuerdo Antidumping sea pertinente para la interpretación del término "o" según se utiliza en el presente contexto.

¹²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.142. (las cursivas figuran en el original) Observamos que los Estados Unidos no impugnan esta definición del término "según" ("*among*").

123 Una pauta de precios significativamente diferentes según las distintas regiones tiene que constatarse

¹²³ Una pauta de precios significativamente diferentes según las distintas regiones tiene que constatarse en la variación de los precios dentro de las regiones, entre una o más regiones en particular y las demás regiones, y una pauta de precios significativamente diferentes según los distintos períodos tiene que constatarse en la variación de los precios dentro de los períodos, entre uno o más períodos en particular y los demás períodos.

identificar "una pauta" según los distintos compradores, según las distintas regiones o según los distintos períodos, y la pauta no puede ir más allá de esas categorías. En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación también interpretó que las tres categorías operan independientemente unas de otras. En ese asunto, el Órgano de Apelación señaló que hay "tres tipos de dumping 'selectivo', en concreto el dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos". ¹²⁴ Como observó acertadamente el Grupo Especial, el Órgano de Apelación no identificó ningún otro tipo de "dumping selectivo". ¹²⁵

- 5.34. Por último, tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que la palabra "según" se emplea una vez en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y no se repite antes de cada categoría, lo que indicaría que dichas categorías pueden ser consideradas colectivamente al identificar una pauta. Según los Estados Unidos, para que la interpretación que hizo el Grupo Especial de la palabra "según" fuera correcta, cabría esperar que la palabra apareciera antes de la mención de cada categoría, es decir "según las distintas compras [sic], según las distintas regiones o según los distintos períodos". Consideramos, sin embargo, que esa repetición habría transmitido un significado idéntico al del texto en su redacción actual. Así pues, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, "[s]i se observa que determinados precios difieren con respecto a un comprador, una región o un período en particular, esos precios podrán tratarse como una forma o secuencia habitual e inteligible relacionada con ese comprador, esa región o ese período" y en que "[l]as diferencias de precios son 'habituales' e 'inteligibles' porque conciernen únicamente a ese comprador, esa región o ese período en particular". También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "una 'pauta' solo puede constatarse sobre la base de precios significativamente diferentes ya sea según los compradores o según las regiones o según los períodos". 128
- 5.35. En consecuencia, para constatar una pauta, los precios de exportación para uno o más compradores en particular deben ser significativamente diferentes de los precios para los demás compradores, o los precios de exportación en una o más regiones en particular deben ser significativamente diferentes de los precios en las demás regiones, o los precios de exportación durante uno o más períodos en particular deben ser significativamente diferentes de los precios durante los demás períodos. Nuestra interpretación no excluye la posibilidad de que el mismo exportador o productor pueda practicar más de uno de los tres tipos de "dumping selectivo". Tampoco excluimos la posibilidad de que una pauta de precios significativamente diferentes en una categoría determinada se superponga a una pauta de precios significativamente diferentes en otra categoría. Por ejemplo, las mismas transacciones podrían "seleccionar" determinados compradores en determinadas regiones, en cuyo caso la autoridad investigadora podría constatar que existen una pauta de precios significativamente diferentes según los distintos compradores y una pauta de precios significativamente diferentes según las distintas regiones.
- 5.36. Por las razones expuestas *supra*, consideramos que una pauta, a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, comprende *todos* los precios de exportación para uno o más compradores en particular que son significativamente diferentes de los precios de exportación para los demás compradores porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios, o *todos* los precios de exportación en una o más regiones en particular que son significativamente diferentes de los precios de exportación en las demás regiones porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios, o *todos* los precios de exportación durante uno o más períodos en particular que son significativamente diferentes de los precios de exportación durante los demás períodos porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios. A los efectos del presente informe, nos referimos a esas transacciones que forman la "pauta" pertinente como "transacciones comprendidas en la pauta".

¹²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62. En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación afirmó que "[l]a segunda oración [del párrafo 4.2 del artículo 2] establece un método de comparación asimétrica para hacer frente a lo que se denomina una pauta de dumping 'selectivo' constatada entre determinados compradores, en determinadas regiones o durante ciertos períodos", dando pues a entender que esas tres categorías operan independientemente unas de otras. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 122).

 ¹²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.141.
 ¹²⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 250. (las cursivas figuran en el original)

¹²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46.

¹²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.141. (no se reproduce la nota de pie de página)

- 5.37. En consecuencia, <u>confirmamos</u> las conclusiones del Grupo Especial relativas a la "pauta" pertinente expuestas, entre otros, en los párrafos 7.24, 7.27, 7.28, 7.45, 7.46, 7.141, 7.142 y 7.144 de su informe.
- 5.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "el MPD es incompatible 'en sí mismo' con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] porque, al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establece debidamente 'una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos'"
- 5.38. Tras haber establecido la interpretación de la "pauta" pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pasamos ahora a la alegación formulada por los Estados Unidos que se refiere a la identificación de una pauta con arreglo al MPD. Recordamos que los Estados Unidos nos solicitan que revoque la constatación del Grupo Especial de que el MPD "es incompatible 'en sí mismo' con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque, al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establece debidamente 'una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos'". 129
- 5.39. Como observó el Grupo Especial, el MPD analiza cualquier transacción de exportación dada en tres formas distintas (según el comprador, la región y el período) a fin de identificar seis posibles tipos de variaciones de precios que el USDOC considera satisfacen la prueba d de Cohen: i) precios que son "demasiado altos" para un comprador en particular; ii) precios que son "demasiado bajos" para un comprador en particular; iii) precios que son "demasiado altos" en una región en particular; iv) precios que son "demasiado bajos" en una región en particular; v) precios que son "demasiado altos" durante un período en particular; y vi) precios que son "demasiado bajos" durante un período en particular. 130 El Grupo Especial señaló que el USDOC agrega a continuación el valor de esos seis distintos tipos de variación de los precios para determinar si existe una pauta. Como hemos establecido supra, el Grupo Especial constató que la existencia de una pauta solo puede constatarse sobre la base de precios significativamente diferentes ya sea según los compradores o según las regiones o según los períodos -no entre (across) esas categorías "acumulativamente"- y que "los precios que son demasiado altos y los precios que son demasiado bajos no pertenecen a la misma pauta". 131 Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Grupo Especial concluyó que el MPD es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque agrega variaciones de precios aleatorias y no relacionadas y por tanto no establece debidamente "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". 132
- 5.40. Los Estados Unidos reconocen que el USDOC agrega los resultados de la prueba d de Cohen. El USDOC lo hace sin contar doblemente las ventas de exportación que superan la prueba d de Cohen en más de una categoría. Sin embargo, según los Estados Unidos, no se agregan variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, sino que los resultados de la prueba d de Cohen representan aspectos diferentes del comportamiento general en materia de precios del exportador. Los Estados Unidos aducen también que el MPD, en realidad, toma efectivamente en consideración los precios de exportación comparándolos con los demás precios de la misma categoría (es decir, por compradores, regiones o períodos). 135
- 5.41. El hecho de que el MPD empiece examinando los precios de exportación en relación con otros precios de la misma categoría antes de agregar los resultados de la prueba d de Cohen no es determinante para la cuestión de si el MPD identifica debidamente la existencia de una pauta a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Hemos constatado supra que la existencia de una pauta solo puede constatarse sobre la base de precios significativamente diferentes ya sea según los compradores o según las regiones o según los períodos, no entre (across) esas categorías. Asimismo, hemos constatado que la "pauta" pertinente a los efectos de

 $^{^{129}}$ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 219 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.147).

¹³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.138.

¹³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.144. Véase también el párrafo 7.141.

¹³² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.147 y 8.1.a.ix.

¹³³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 243.

¹³⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 245.

¹³⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 249.

la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 está compuesta por los precios de exportación de uno o más compradores en particular que difieren significativamente de los precios de los demás compradores porque son *más bajos* que esos otros precios (y lo mismo cabe decir de las regiones y los períodos, respectivamente).

5.42. Los participantes aceptan sin discusión que el MPD agrega precios que se ha constatado que difieren según los diferentes compradores, según las diferentes regiones y según los diferentes períodos a efectos de identificar una única pauta. Como consideró correctamente el Grupo Especial, el MPD "[e]n la práctica ... identifica una 'pauta' de precios de exportación *en todas (across)* las diferentes categorías (compradores, regiones o períodos), y no 'según' (*among*) los elementos constitutivos de cada categoría". Tampoco se discute que el MPD agrega precios que son más altos y más bajos que otros precios de exportación dentro de una categoría dada. Como acabamos de establecer, constatar una pauta entre (*across*) las tres categorías es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Además, una interpretación adecuada de la "pauta" pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 significa que no se puede identificar tal pauta tomando en consideración precios que son más altos que otros precios.

5.43. Por consiguiente, <u>confirmamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.ix de su informe¹³⁷, de que "el MPD es incompatible 'en sí mismo' con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] porque al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establece debidamente 'una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos'".

5.1.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el método de comparación P-T solo se debe aplicar a "transacciones comprendidas en la pauta"

5.44. A continuación examinamos la apelación por los Estados Unidos de las constataciones del Grupo Especial relativas al ámbito de aplicación del método de comparación P-T. La cuestión planteada por los Estados Unidos en apelación es si el método de comparación P-T se puede aplicar a todas las transacciones o si solo se debe aplicar a las transacciones que forman parte de la "pauta" pertinente. En la investigación antidumping *Lavadoras*, solo determinadas transacciones satisfacían los criterios de la desviación estándar y de la diferencia previstos en el método del caso Clavos II. Sin embargo, el USDOC aplicó el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación de Samsung y LGE. ¹³⁸ Por su parte, el MPD aplica el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación en determinadas situaciones, a saber, cuando el valor de las ventas que satisfacen la prueba *d* de Cohen representa el 66% o más del valor del total de las ventas. ¹³⁹

5.45. El Grupo Especial constató que la palabra "individuales" de la frase "transacciones de exportación individuales" que figura en la primera parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping indica que la comparación P-T no incluirá a todas las transacciones de exportación, sino solo a determinadas transacciones de exportación identificadas individualmente. El Grupo Especial constató asimismo que la única base textual para la identificación de las transacciones de exportación individuales es que formen parte de la pauta a que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial encontró respaldo para esta interpretación en la obligación que recae en las autoridades investigadoras de explicar por qué "'esas diferencias' no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante uno de los métodos de comparación simétricos". El Grupo Especial consideró que esa explicación alude a las "transacciones comprendidas en la pauta" y lo hace precisamente porque solo las "transacciones comprendidas en la pauta" se deben someter a una comparación P-T. El Grupo Especial también se basó en el carácter excepcional del método de comparación P-T, que indica que "debe efectuarse algo distinto de lo dispuesto en la primera frase, es decir, una evaluación únicamente de las transacciones comprendidas en la pauta apartadas

¹³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.143. (las cursivas figuran en el original)

¹³⁷ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

 $^{^{138}}$ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.11 (donde se hace referencia al Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-18 presentada al Grupo Especial), páginas 33 y 34).

¹³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.100 y nota 225 al párrafo 7.118.c.

¹⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22.

¹⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.23.

para su consideración específica". 142 Por último, el Grupo Especial se basó en el objeto y fin de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de permitir que las autoridades investigadoras "'descubran' el denominado 'dumping selectivo'" 143, así como en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde el Órgano de Apelación interpretó que la expresión "'transacciones de exportación individuales' ... se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente". 144

5.46. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que el método de comparación P-T solo debe aplicarse a las transacciones que constituyen la "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". ¹⁴⁵ En consecuencia, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping *Lavadoras* porque el USDOC aplicó el método de comparación P-T a todas las transacciones, incluidas transacciones distintas de las que constituían las pautas de transacciones cuya existencia había sido determinada por el propio USDOC. ¹⁴⁶ El Grupo Especial constató también que el MPD es incompatible "en sí mismo" con esa disposición porque aplica el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación cuando el valor de las ventas que satisfacen la prueba *d* de Cohen representa el 66% o más del valor del total de las ventas. ¹⁴⁷

5.47. Los Estados Unidos alegan que la constatación del Grupo Especial de que el método de comparación P-T solo se debe aplicar a las transacciones que constituyen la pauta carece de respaldo textual y contextual. En particular, los Estados Unidos sostienen que la definición pertinente de la palabra "individual" (individual) es "single; separate" (singular; separado), y que esa palabra simplemente indica que los precios de transacciones de exportación singulares y separadas se pueden comparar con un valor normal establecido sobre la base de un promedio ponderado, no que el ámbito de aplicación del método de comparación P-T esté limitado a determinadas transacciones. 148 En este contexto, los Estados Unidos también discrepan del hecho de que el Grupo Especial supusiera que la aplicación del método de comparación P-T está limitada a las "transacciones comprendidas en la pauta" porque la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no ofrece otro fundamento para identificar transacciones de exportación "individuales". ¹⁴⁹ Los Estados Unidos sostienen además que el Grupo Especial aplicó erróneamente el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁵⁰ (Convención de Viena) al basarse en el objeto y fin de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y no en el objeto y fin del propio Acuerdo Antidumping. 151 Por último, los Estados Unidos aducen que la utilización por el Grupo Especial de las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) estaba "fuera de lugar" y que esas declaraciones no respaldan la interpretación del Grupo Especial. 152

5.48. Corea sostiene que los Estados Unidos hacen una lectura del término "individual" (individual) más limitada de la que hizo el Órgano de Apelación en Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)¹⁵³ y se centran indebidamente en palabras específicas sin tener en cuenta la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en su conjunto.¹⁵⁴ En particular, Corea considera que la referencia textual a "esas diferencias" en el contexto de la explicación que se debe presentar de conformidad con la segunda frase indica que esa disposición genera un grupo de ventas que cumplen las condiciones para acogerse a la excepción, y a las que se puede aplicar el método de

¹⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24.

¹⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.26.

¹⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.25 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135; y donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, nota 166 al párrafo 99).

¹⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.29.

 ¹⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.29 y 8.1.a.i.
 ¹⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.119.c y 8.1.a.vi.

¹⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 59-62, en especial el párrafo 60 (donde se cita la definición de "individual" (individual) del Oxford English Dictionaries online: http://www.oxforddictionaries.com/us/definition/american_english/individual).

¹⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 64.

¹⁵⁰ Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27.

¹⁵¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 68.

¹⁵² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 69-76.

¹⁵³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 148.

¹⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 147 y 149.

comparación P-T, y otro grupo de ventas que no las cumplen.¹⁵⁵ Corea aduce además que la interpretación que hacen los Estados Unidos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 daría lugar a resultados absurdos, en el sentido de que se permitiría a la autoridad aplicar un método de comparación excepcional a todas las transacciones de exportación una vez haya constatado la existencia de una pauta, independientemente de lo reducido que sea el número de transacciones que constituyen esa pauta.¹⁵⁶

5.49. Para comenzar nuestro análisis del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, recordamos que, de conformidad con esa disposición, "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales". Con arreglo a sus términos expresos, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia a una comparación con los precios de transacciones de exportación *individuales*. La palabra "*individual*" (individual) se puede definir como "[e]xisting as a separate indivisible entity; numerically one; single, as distinct from others of the same kind; particular" (existente como una entidad indivisible separada; numéricamente uno; singular, en cuanto es distinto de otros del mismo tipo; particular); o, como aducen los Estados Unidos, como "single; separate" (singular; separado). Esta definición por sí sola no aclara si el método de comparación P-T se puede aplicar a todas las transacciones o si solo se debe aplicar a determinadas transacciones, a saber, las "transacciones comprendidas en la pauta". La expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 toma su sentido del contexto inmediato en el que figura. 159

5.50. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige, entre otras cosas, que la autoridad investigadora presente "una explicación de por qué *esas diferencias* no pueden ser tomadas *debidamente* en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". La expresión "esas diferencias" alude a los "precios de exportación significativamente diferentes" y que por consiguiente forman parte de la pauta. Como hemos establecido *supra*, la exigencia que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de que se presente una explicación prevé que puede haber circunstancias en las que una autoridad investigadora identifique una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" pero en la que "esas diferencias" puedan ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción. De ello se deduce que la utilización del método de comparación P-T es admisible solo en la medida en que sea necesaria para poner remedio a la incapacidad de los métodos de comparación aplicables normalmente para tomar debidamente en cuenta la "pauta" identificada.

¹⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 146 y 150.

¹⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 153.

¹⁵⁷ Oxford English Dictionary online, definición de "individual" (individual),

http://www.oed.com/view/Entry/94633?redirectedFrom=individual#eid, consultada el 18 de julio de 2016.

158 Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 60 (donde se cita Oxford Dictionaries online, definición de "individual" (individual), disponible en:

¹⁶¹ En Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), el Órgano de Apelación explicó que "[e]l segundo requisito contempla ... que puede haber circunstancias en las que se puede hacer frente adecuadamente al dumping selectivo mediante los métodos normales de comparación simétrica". (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 131).

5.51. Además, la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece los dos métodos de comparación que "normalmente" utilizarán las autoridades investigadoras para establecer la existencia de márgenes de dumping. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a todas las transacciones de exportación. En cambio, en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 el énfasis recae en una "pauta". Las dos condiciones que figuran en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, a saber, que se establezca la existencia de una pauta de diferencias de precios significativas y que se presente una explicación, se refieren a las "transacciones comprendidas en la pauta". Además, se considera que el método de comparación P-T es una excepción respecto de los métodos de comparación simétricos de la primera frase. La estructura del párrafo 4.2 del artículo 2, que distingue los métodos aplicables normalmente del método excepcional de comparación P-T, sirve por consiguiente de indicación adicional de que el método de comparación P-T solo se debe aplicar a las transacciones en las que esté justificado su uso, a saber, las "transacciones comprendidas en la pauta". Por consiguiente, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "[e]l carácter excepcional de este método de comparación indica que debe efectuarse algo distinto de lo dispuesto en la primera frase, es decir, una evaluación únicamente de las transacciones comprendidas en la pauta apartadas para su consideración específica". 162

5.52. Por los motivos expuestos supra, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que: i) la utilización de la palabra "individuales" en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que el método de comparación P-T no incluye todas las transacciones de exportación, sino solo determinadas transacciones de exportación identificadas individualmente; y ii) las "transacciones de exportación individuales" a las que se puede aplicar el método de comparación P-T son las comprendidas en la "pauta" pertinente. 163 Por consiguiente, interpretamos que la frase "transacciones de exportación individuales" hace referencia al universo de transacciones de exportación que justifican la utilización del método de comparación P-T, a saber, las "transacciones comprendidas en la pauta". Nuestra interpretación da sentido y efecto a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuya función es permitir a las autoridades investigadoras identificar y abordar el "dumping selectivo". Asimismo, se ajusta al objeto y fin del Acuerdo Antidumping. A pesar de que el Acuerdo Antidumping no contiene un preámbulo en el que se establezcan expresamente su objeto y fin, del texto del Acuerdo se deduce claramente que se refiere al dumping causante de daño, al permitir que los Miembros adopten medidas antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño e imponer disciplinas sobre la utilización de tales medidas antidumping. 164

5.53. La aplicación del método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta" únicamente también está en consonancia con las observaciones que formuló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde "[interpretó que] la expresión 'transacciones de exportación individuales' ... se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente" y consideró que "[e]ste universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se

¹⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24.

¹⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22.

¹⁶⁴ En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación declaró que el Acuerdo Antidumping "aborda el 'dumping causante de daño', y [el modo de] contrarrestar el daño importante que las 'importaciones objeto de dumping' causan, o amenazan con causar, a la rama de producción nacional que produce un 'producto similar'". (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, párrafo 284 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos Acero inoxidable (México), párrafo 98)). Los Estados Unidos alegan que, al basarse en el "objeto y fin" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y no en el objeto y fin del Acuerdo Antidumping en su conjunto, el Grupo Especial no aplicó debidamente las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. (Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 68 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.26)). De conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena, "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena hace referencia al objeto y fin del tratado en su conjunto, no de las disposiciones particulares que se trate de interpretar. Sin embargo, esto no excluye que las disposiciones individuales tengan una función o un papel que desempeñar en un tratado. Como hemos explicado, la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 está en consonancia con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping. Además, interpretar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a la luz de su función hace que se dé sentido y efecto a esa disposición. El Grupo Especial identificó correctamente la razón de ser de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, rechazamos los argumentos de los Estados Unidos relativos a la utilización por el Grupo Especial del "objeto y fin" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2". 165 El Órgano de Apelación añadió que "[p]ara descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación P-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente". 166

5.54. Observamos que los Estados Unidos formulan varios argumentos en los que discrepan de la utilización que hace el Grupo Especial, en los párrafos 7.25 y 7.27 de su informe, de las declaraciones del Órgano de Apelación en Estados Unidos - Reducción a cero (Japón). 167 En primer lugar, los Estados Unidos aducen que ese caso no se refería a la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Aunque esta afirmación es correcta, el Órgano de Apelación estaba, no obstante, abordando cuestiones jurídicas planteadas en apelación, ya que el Grupo Especial se había apoyado en una base contextual tomada de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para constatar que la reducción a cero está permitida en el método de comparación T-T. En segundo lugar, los Estados Unidos afirman que el Órgano de Apelación simplemente indicó que una autoridad investigadora puede limitar la aplicación del método de comparación P-T. Aunque la utilización que hace el Órgano de Apelación de la palabra "puede" podría percibirse como ambigua, en caso de leerse aisladamente, las demás partes del párrafo pertinente de su informe dejan claro que el Órgano de Apelación excluyó la posibilidad de que el método de comparación P-T pudiese ser aplicable a "transacciones no comprendidas en la pauta". 168 Por último, discrepamos de los Estados Unidos en que la lectura que hace el Grupo Especial del ámbito de aplicación del método de comparación P-T se derivase exclusivamente de ese informe del Órgano de Apelación. El Grupo Especial realizó su propio análisis de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y se basó en el informe del Órgano de Apelación en Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) como "respaldo" para su interpretación. 169

5.55. Sobre la base de las consideraciones anteriores, en particular a la luz de la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de permitir a las autoridades investigadoras identificar y abordar el "dumping selectivo", consideramos que el método de comparación P-T solo debe aplicarse a las transacciones que justifican su utilización, a saber, las transacciones que forman parte de la "pauta" pertinente.

¹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135. En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación declaró que "el universo de transacciones de exportación al que se aplica el método de comparación entre promedio ponderado y transacción sería distinto del universo de transacciones examinado con arreglo al método de comparación entre promedios ponderados" (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, nota 166 al párrafo 99).

¹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

¹⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 69, 72, 85 y 179-181.

¹⁶⁸ Recordamos que el Órgano de Apelación "[interpretó que] la expresión 'transacciones de exportación individuales' ... se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente". El Órgano de Apelación añadió que "[e]ste universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2". (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 135 (sin cursivas en el original)). Como observó el Grupo Especial, el término "necesariamente" que utilizó el Órgano de Apelación excluye la posibilidad de que el método de comparación P-T pueda en ciertas circunstancias ser también aplicable a "transacciones no comprendidas en la pauta". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.27).

¹⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.22-7.25. Los Estados Unidos subrayan asimismo que el Órgano de Apelación citó incorrectamente la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al declarar que "[t]he emphasis in the second sentence of Article 2.4.2 is on a 'pattern', namely a 'pattern of export prices which differs [sic] significantly among different purchasers, regions or time periods[]'" ("en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se hace hincapié en una "pauta", es decir, una "pauta de precios de exportación significativamente diferente [sic] según los distintos compradores, regiones o períodos"). (Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 181 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 135) (el subrayado es de los Estados Unidos)). La utilización de la palabra "differs" es un error material que no afecta al razonamiento del Órgano de Apelación. Así se deduce claramente de la frase que sigue inmediatamente a la cita incorrecta, en la que el Órgano de Apelación explicó que "[t]he prices of transactions that fall within [the] pattern must be found to differ significantly from other export prices" ("[h]a de constatarse que los precios de las transacciones comprendidas en esta pauta difieren significativamente de otros precios de exportación") (las cursivas figuran en el original). Se trata de un indicio claro de que el Órgano de Apelación entendió que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se centra en precios diferentes, no en una pauta diferente.

5.56. Por consiguiente, <u>confirmamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.29 de su informe, de que "el método de comparación P-T solo debe aplicarse a las transacciones que constituyen la 'pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos'". Asimismo, <u>confirmamos</u> las constataciones consiguientes del Grupo Especial que figuran: i) en el párrafo 8.1.a.i de su informe¹⁷⁰, a saber, que "los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al aplicar el método de comparación P-T a transacciones distintas de las que constituían las pautas de transacciones que el USDOC había determinado existían en la investigación antidumping *Lavadoras*"; y ii) en el párrafo 8.1.a.vi de su informe¹⁷¹, a saber, que "el MPD es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque aplica el método de comparación P-T a transacciones no comprendidas en la pauta cuando el valor agregado de las ventas a compradores, a regiones y en períodos que satisfacen la prueba *d* de Cohen representa un 66% o más del valor de las ventas totales".

5.1.6 La medida en que se deben evaluar las diferencias de precios cuantitativamente, cualitativamente y a la luz de las "razones" de esas diferencias de precios

5.57. Corea alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que puede establecerse una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" "basándose únicamente en diferencias cuantitativas ... independientemente del contexto fáctico de los precios y las diferencias". Esta alegación presentada en apelación plantea la cuestión de si puede establecerse una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" sobre la base de criterios meramente cuantitativos, sin una evaluación cualitativa y sin tomar en consideración las "razones" de las diferencias de precios. 173

5.58. Según el Grupo Especial, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no incluye la prescripción de tener en cuenta las "razones" de las diferencias de precios para identificar una pauta, basta con un examen numérico de los precios pertinentes. ¹⁷⁴ El Grupo Especial consideró asimismo que "las autoridades pueden constatar debidamente que determinados precios difieren 'significativamente' si esos precios son notablemente superiores -en términos meramente numéricos- a otros precios, con independencia de las razones de esas diferencias". ¹⁷⁵ Como señaló el Grupo Especial, esas "razones" podrían, sin embargo, ser pertinentes en el contexto de la explicación que se debe presentar de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. ¹⁷⁶ El Grupo Especial reconoció que en determinadas circunstancias fácticas puede ser necesario evaluar la magnitud o escala de una diferencia de precios a la luz de las circunstancias fácticas existentes. ¹⁷⁷ Por ejemplo, una diferencia numérica relativamente pequeña entre dos precios altos puede no ser significativa, mientras que la misma diferencia numérica entre dos precios mucho más bajos puede muy bien ser significativa. Sin embargo, el Grupo Especial consideró que esta cuestión concierne a *la manera* en que difieren los

¹⁷⁰ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.29.

¹⁷¹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.c.

¹⁷² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 154.

¹⁷³ Entendemos que el Grupo Especial y los participantes utilizan la expresión "razones" de las diferencias de precios, así como la frase "por qué los precios difieren", para referirse a la cuestión de si la autoridad investigadora debe tener en cuenta si las diferencias de precios son el resultado de fluctuaciones normales de los precios o reflejan un comportamiento de "orientación selectiva" para establecer la existencia de una pauta. Nos referiremos a ello como las *razones de* o la *causa de* las diferencias de precios.

¹⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46.

¹⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.48.

¹⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.48. En lo que se refiere a esta explicación, el Grupo Especial consideró que, cuando las diferencias de precios han sido causadas por factores distintos del "dumping selectivo", "normalmente" esas diferencias pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante uno de los métodos de comparación "normales". Por consiguiente, el Grupo Especial consideró que la autoridad debe analizar las circunstancias fácticas para considerar si algo distinto del "dumping selectivo" es lo que causa las diferencias de precios pertinentes para satisfacer la prescripción relativa a la explicación que se establece en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping *Lavadoras* y que el MPD es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.72-7.77, 7.119.b, 8.1.a.iii y 8.1.a.vii). Ninguna de esas constataciones ha sido objeto de apelación.

¹⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.49.

precios pertinentes, no a por qué difieren. 178 Por consiguiente, el Grupo Especial rechazó la alegación de Corea de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping Lavadoras porque el USDOC determinó la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes sobre la base de criterios meramente cuantitativos, sin una evaluación cualitativa de las "razones" de las diferencias de precios pertinentes.¹⁷⁹ El Grupo Especial constató asimismo que el MPD no es incompatible "en sí mismo" con esa disposición porque determina la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes basándose en criterios meramente cuantitativos, sin hacer una evaluación cualitativa de las "razones" de las diferencias de precios pertinentes. 180

5.59. Corea alega que el Grupo Especial caracterizó erróneamente su alegación como si consistiese únicamente en que la autoridad debe señalar las razones por las que difieren los precios. 181 Corea aduce que, si bien abordó ante el Grupo Especial el contexto fáctico de la investigación antidumping Lavadoras en lo que se refiere a las "razones" por las que los precios podían ser diferentes, no se trató de su único argumento, ni siguiera del principal. 182 Además, Corea nos solicita que revoquemos las constataciones del Grupo Especial según las cuales no es necesario que las autoridades tengan en cuenta factores cualitativos para constatar debidamente la existencia de precios de exportación "significativamente diferentes" y que constituyen una "pauta" ¹⁸³ Específicamente, Corea aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la autoridad no está obligada a examinar las "razones" de las diferencias de precios para establecer la existencia de una pauta. 184 Corea recuerda que el término "significativamente" entraña aspectos tanto cualitativos como cuantitativos. Sin embargo, a juicio de Corea, pese a reconocerlo, en la práctica el Grupo Especial sostuvo que el término "significativamente" se puede analizar en términos meramente cuantitativos. Según Corea, las consideraciones cualitativas son pertinentes tanto para determinar si las diferencias de precios son "significativas" y forman parte de una "pauta" *como* para determinar si una comparación P-P o T-T permite "tomar debidamente en cuenta" las diferencias de precios significativas. 186

5.60. Por su parte, los Estados Unidos consideran que Corea trata de ampliar sus alegaciones más allá de lo que se establece en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. 187 Además, si bien reconocen que el término "significativamente" tiene aspectos tanto cuantitativos como cualitativos¹⁸⁸, los Estados Unidos opinan que esto no significa que la autoridad deba examinar las "razones" de las diferencias de precios y que pueda discernirse una pauta mediante un simple examen numérico de los precios pertinentes. ¹⁸⁹ En la audiencia, los Estados Unidos aclararon que,

¹⁷⁸ El Grupo Especial encontró respaldo para este enfoque en el informe del Grupo Especial en la diferencia Estados Unidos - Algodón americano (upland), donde el Grupo Especial no hizo referencia a las "razones" subyacentes en la contención de la subida de los precios para establecer si la contención de la subida de los precios era significativa en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.49 y 7.50 (donde se cita el informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Algodón americano (upland), párrafos 7.1328-7.1330)). El Grupo Especial encontró respaldo adicional para su enfoque en el informe del Órgano de Apelación en la diferencia Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación), donde el Órgano de Apelación declaró que la evaluación en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC de si una pérdida de ventas es significativa "puede ser de carácter cuantitativo y cualitativo", sin señalar que la dimensión cualitativa se extienda a la consideración de las "razones" de dicha pérdida. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación), párrafo 1272)).

179 Informe del Grupo Especial, párrafos 7.52 y 8.1.a.ii.

¹⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.119.a y 8.1.a.v.

¹⁸¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, sección IV.B.

¹⁸² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 160 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.33, en el que a su vez se hace referencia a la declaración oral de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 26).

Anuncio de otra apelación presentado por Corea, párrafo 6.

Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 167.

¹⁸⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 175.

¹⁸⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 178.

¹⁸⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 125. Observamos que ninguno de los participantes ha planteado alegación ni argumento alguno al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

¹⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 129 y 131.

¹⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 129 y 134.

a su juicio, puede haber casos en los que sea suficiente un análisis meramente cuantitativo para constatar que las diferencias de precios son significativas.¹⁹⁰

5.61. Abordando primero si el Grupo Especial caracterizó erróneamente la alegación de Corea, observamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Cora se hace referencia a "razones comerciales", "explicaciones relacionadas con el mercado" y "factores económicos o relacionados con el mercado" que el USDOC supuestamente no toma en consideración. 191 A nuestro juicio, esas referencias muestran que Corea alegó que se deben tomar en consideración los aspectos cualitativos. Aunque se entendiera que esas referencias aluden a la cuestión más limitada de por qué podría haber diferencias entre los precios de exportación, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea está redactada en general en términos amplios. Las "razones comerciales", las "explicaciones relacionadas con el mercado" y los "factores económicos o relacionados con el mercado" que el USDOC supuestamente no toma en consideración parecen ser simples ejemplos de cómo, según Corea, el USDOC no identifica una pauta de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2¹⁹², y por tanto tienen el carácter de argumentos, más que de alegaciones. 193 El Grupo Especial rechazó las alegaciones de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping Lavadoras y de que el MPD es incompatible "en sí mismo" con esa disposición "al determinar la existencia de una 'pauta de precios de exportación significativamente diferentes' según los compradores, regiones o períodos sobre la base de *criterios meramente cuantitativos*, sin realizar una evaluación cualitativa de las razones de las diferencias de precios pertinentes". ¹⁹⁴ Por consiguiente, entendemos que el Grupo Especial concluyó que tanto el método del caso Clavos II como el MPD entrañan un análisis meramente cuantitativo, que el Grupo Especial no constató que fuese incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, el Grupo Especial examinó suficientemente las alegaciones y argumentos de Corea, y no solo la cuestión de si el USDOC habría tenido que tomar en consideración las "razones" de las diferencias de precios. Por consiguiente, discrepamos de Corea en que el Grupo Especial caracterizase erróneamente su alegación.

5.62. Pasando a la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que se puede establecer la existencia de una pauta de precios de exportación *significativamente* diferentes sobre la base de criterios meramente cuantitativos, sin realizar una evaluación cualitativa de las razones de las diferencias de precios pertinentes, recordamos que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la "pauta" pertinente es una pauta de precios de exportación *significativamente* diferentes. El término "diferentes" está por tanto matizado por el término "significativamente". Como reconoció correctamente el Grupo Especial¹⁹⁵, "*significant*" (significativo) se puede definir como "*important, notable or consequential*" (importante, notable; que tiene consecuencias). ¹⁹⁶ Por consiguiente, entendemos que la palabra "significativamente" se

¹⁹⁰ Véase también la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 139.

 $^{^{191}}$ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, de 5 de diciembre de 2013, WT/DS464/4, páginas 4 y 5.

¹⁹² Asimismo, observamos que las alegaciones y argumentos expuestos por Corea en su primera comunicación al Grupo Especial no se limitaron a si las "razones" de las diferencias de precio desempeñan un papel en la identificación de una pauta. En su primera comunicación escrita al Grupo Especial, Corea alegó que el método del caso Clavos II que se aplicó en la investigación antidumping *Lavadoras* y el MPD son incompatibles con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque "el USDOC aplica criterios numéricos fijos para determinar si hay una 'pauta de precios de exportación significativamente diferentes' ... y rechaza categóricamente la pertinencia para su investigación del contexto comercial en el que se presenta la supuesta pauta de diferencias de precios significativas". (Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 349 (sin cursivas en el original)).

¹⁹³ El párrafo 2 del artículo 6 del ESD no prohíbe a las partes incluir en su solicitud de establecimiento de un grupo especial declaraciones "que presagien los argumentos en los que se fundamentará la reclamación" y "no debe interpretarse que" la presencia de esos argumentos "limit[a] el alcance de ... las alegaciones". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153).

¹⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.52, 7.119.a, 8.1.a.ii y 8.1.a.v. (sin cursivas en el original)

¹⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.48.

¹⁹⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación), párrafo 1272 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Algodón americano (upland), párrafo 426, en el que a su vez se hace referencia al informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Algodón americano (upland), párrafo 7.1326); Estados Unidos - Neumáticos (China), párrafo 176 (donde se cita el Shorter Oxford English Dictionary, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 2835); y China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE), párrafo 5.161 (donde se cita el Shorter Oxford English Dictionary, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2833).

refiere a la magnitud de las diferencias de precios y que indica algo que va más allá de una mera diferencia de precios nominal o marginal. De conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, lo que debe ser importante o notable o tener consecuencias es la diferencia en los precios de exportación.

5.63. Además, el término "significativamente" tiene dimensiones tanto cuantitativas como cualitativas. 197 Por consiguiente, evaluar la magnitud de las diferencias de los precios de exportación para establecer si esos precios de exportación son significativamente diferentes a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 entraña dimensiones tanto cuantitativas como cualitativas. Dentro de la evaluación cualitativa, las circunstancias relativas a la naturaleza del producto o los mercados pueden ser pertinentes para la evaluación de si las diferencias son "significativas" en las circunstancias de un caso concreto. El carácter significativo de las diferencias puede ciertamente verse afectado por factores objetivos relacionados con el mercado, como la naturaleza del producto objeto de examen, la rama de producción en cuestión, la estructura del mercado o la intensidad de la competencia en los mercados en cuestión, en función del caso de que se trate. En consecuencia, diferencias de precios que en algún caso se puedan considerar "significativas" pueden no cumplir ese criterio cuando se tomen en consideración variables diferentes. Por ejemplo, el Grupo Especial observó que, en un mercado de precios más competitivos, diferencias menores pueden ser significativas. 198 A menos que la autoridad investigadora tome en consideración esos aspectos cualitativos, no sabrá si esos aspectos son pertinentes, ni de qué manera lo son, para su evaluación de si los precios son significativamente diferentes. Por consiguiente, discrepamos del Grupo Especial en la medida en que consideró que las autoridades investigadoras pueden constatar debidamente que determinados precios difieren significativamente en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 si esos precios son notablemente superiores en términos meramente numéricos. 199

5.64. Nuestra interpretación del término "significativo" está en consonancia con anteriores informes del Órgano de Apelación. Por ejemplo, en el contexto del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC²⁰⁰, en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, el Órgano de Apelación constató que "la evaluación de si una pérdida de ventas es significativa puede ser de carácter cuantitativo y cualitativo".²⁰¹ En lo que se refiere a la dimensión cualitativa, el Órgano de

Véase también Oxford English Dictionary online, definición de "significantly" (significativamente) http://www.oed.com/view/Entry/179570?redirectedFrom-significantly&print, consultado el 4 de febrero de 2014 (Prueba documental USA-7 presentada al Grupo Especial), donde la palabra "significantly" (significativamente) se define, entre otras cosas, como "[i]n a significant manner; esp. so as to convey a particular meaning; expressively, meaningfully" (de manera significativa; en especial para transmitir un sentido específico; expresivamente, considerablemente).

¹⁹⁷ El Grupo Especial y los participantes están de acuerdo. (Véanse el informe del Grupo Especial, párrafo 7.51; la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 171; y la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 131).

¹⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.49.

199 El Grupo Especial consideró que "las autoridades pueden constatar debidamente que determinados precios difieren 'significativamente' si esos precios son notablemente superiores -en términos meramente numéricos- a otros precios, con independencia de las razones de esas diferencias". (*Ibid.*, párrafo 7.48). Observamos que, al basarse en el informe del Órgano de Apelación en la diferencia *China – GOES*, el Grupo Especial declaró que "[el Órgano de Apelación] consider[ó] que una autoridad puede determinar la existencia de una 'significativa subvaloración de los precios' simplemente comparando los precios". (*Ibid.*, nota 105 al párrafo 7.48 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China – GOES*, párrafo 241)). El Grupo Especial interpretó fuera de contexto una frase de ese informe del Órgano de Apelación que hace referencia al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, sobre todo porque el término "significativo" no estaba en litigio en ese asunto. Además, ese informe se debe interpretar a la luz de los posteriores informes del Órgano de Apelación en *China – Tubos de altas prestaciones (Japón)/China – Tubos de altas prestaciones (UE*), en los que, como se indica en la nota 202 *infra*, el Órgano de Apelación aclaró que las circunstancias fácticas de cada caso desempeñarán necesariamente una función al evaluar el "carácter significativo". (Informes del Órgano de Apelación, *China – Tubos de altas prestaciones (Japón)/China – Tubos de altas prestaciones (UE*), párrafo 5.161).

²⁰⁰ El párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC establece que "[p]uede haber perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5, en cualquier caso en que ... la subvención tenga por efecto una significativa subvaloración de precios del producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado, o tenga un efecto significativo de contención de la subida de los precios, reducción de los precios o pérdida de ventas en el mismo mercado". (sin cursivas en el original)

²⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación),

²⁰¹ Informe del Organo de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1272 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1218).

Apelación hizo referencia a la "gran competencia de precios" que había en el mercado.²⁰² Señalamos asimismo que el Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), al analizar un caso de contención significativa de la subida de los precios en el marco de esa misma disposición, constató que "puede ser pertinente considerar el grado de contención de la subida ... en el contexto de los precios que han resultado afectados" para evaluar si la contención de la subida de los precios es significativa.²⁰³ Como argumentó el Grupo Especial:

Lo "significativo" de cualquier grado de contención de la subida de los precios puede variar de caso en caso, dependiendo de las circunstancias de hecho, y puede no depender solamente de un nivel dado de importancia numérica. Otras consideraciones, incluidas la naturaleza del "mismo mercado" y el producto en cuestión pueden también incluirse en esa evaluación y considerarse apropiadas en un caso dado. ²⁰⁴

5.65. Sin embargo, las palabras "significativamente" y "pauta" que figuran en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no implican un examen de la causa de (o las razones de) las diferencias en los precios. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a constatar "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". El texto no impone una prescripción adicional que obligue a determinar si las diferencias significativas cuya existencia se ha constatado no tienen conexión con el "dumping selectivo". Como observó correctamente el Grupo Especial, en la diferencia Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación), el Órgano de Apelación no señaló que la dimensión cualitativa del significado de la pérdida de ventas se extienda a la consideración de la causa (o las razones) de dicha pérdida. ²⁰⁵ Ánálogamente, el Grupo Especial observó correctamente que el Grupo Especial que examinó la diferencia Estados Unidos - Algodón americano (upland) no hizo referencia a la causa (o las razones) a que se deba la contención de la subida de los precios como algo pertinente por lo que respecta al posible carácter significativo del grado de dicha contención. 206 El texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tampoco implica un examen de la motivación, o intención detrás de, las diferencias en los precios. Por consiguiente, consideramos justificado el argumento de los Estados Unidos de que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, incumbe a las autoridades investigadoras constatar si existe una pauta de precios de exportación, no si un exportador o productor ha creado

²⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1272. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1218; y el informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.571. En *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, el Órgano de Apelación tuvo que interpretar el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que hace referencia a la "significativa subvaloración de precios". El Órgano de Apelación consideró que "qué constituye una subvaloración de precios *significativa* ... dependerá necesariamente de las circunstancias de cada caso". El Órgano de Apelación declaró asimismo que "la autoridad investigadora puede, según el caso, apoyarse en todas las pruebas positivas relativas a la naturaleza del producto o los tipos de producto en cuestión, la duración y el alcance de la subvaloración de precios que ha estado teniendo lugar, y, si procede, las cuotas de mercado relativas de los tipos de producto con respecto a los cuales la autoridad ha formulado una constatación de subvaloración de precios". (Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161 (las cursivas figuran en el original)).

original)).

²⁰³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.1328.

²⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.1329. (no se reproduce la nota de pie de página) El Grupo Especial declaró además lo siguiente:

No podemos creer que lo que puede ser significativo en un mercado de algodón americano (upland) sea necesariamente aplicable o pertinente para un mercado de un producto muy diferente. Consideramos que, para un producto básico y ampliamente comercializado como ese algodón, una reducción o una contención de la subida de los precios relativamente pequeña puede ser significativa porque, por ejemplo, los márgenes de beneficio pueden ser normalmente pequeños y la homogeneidad del producto hace que las ventas sean sensibles a los precios, o a causa de la magnitud del mercado en términos de la cuantía de ingresos que entrañan los grandes volúmenes comercializados en los mercados que experimentan la contención de la subida de los precios.

⁽*Ibid.*, párrafo 7.1330). En apelación en aquella diferencia, el Órgano de Apelación no tuvo "ninguna dificultad en aceptar el método adoptado por el Grupo Especial". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 427).

²⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51.

²⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50.

intencionalmente una pauta de precios de exportación para "seleccionar" y "encubrir" el dumping.²⁰⁷

5.66. Sobre la base de lo expuesto supra, constatamos que la prescripción de identificar precios significativamente diferentes significa que la autoridad investigadora está obligada a evaluar cuantitativamente y cualitativamente las diferencias de precios en cuestión. Esta evaluación puede exigir que la autoridad investigadora tome en consideración determinados factores objetivos relacionados con el mercado, como circunstancias relativas a la naturaleza del producto objeto de examen, la rama de producción en cuestión, la estructura del mercado o la intensidad de la competencia en los mercados en cuestión, en función del caso de que se trate. Sin embargo, la autoridad investigadora no está obligada a tomar en consideración la causa (o las razones) de las diferencias de precios. Por consiguiente, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la autoridad investigadora no está obligada a tomar en consideración la causa (o las razones) de las diferencias de precios para establecer la existencia de una pauta en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, revocamos la constatación del Grupo Especial relativa a la investigación antidumping Lavadoras, que figura en el párrafo 8.1.a.ii de su informe 208 , en la medida en que el Grupo Especial constató que puede establecerse la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos" "basándose en criterios meramente cuantitativos". También revocamos la constatación del Grupo Especial relativa al MPD, que figura en el párrafo $8.\overline{1.a.v}$ de su informe 209 , en la medida en que el Grupo Especial constató que puede establecerse la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos" "basándose en criterios meramente cuantitativos".

5.1.7 La cuestión de si es necesario presentar una explicación con respecto a ambos métodos de comparación P-P y T-T

5.67. Pasamos ahora a examinar las alegaciones de Corea relativas a la segunda condición enunciada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, de conformidad con la cual la autoridad investigadora ha de presentar "una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". La cuestión planteada por Corea en apelación es si esa disposición exige que se presente una explicación con respecto bien al método de comparación P-P o bien al método de comparación T-T o con respecto a ambos métodos cuando se considera la aplicación del método de comparación P-T en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Recordamos que la explicación del USDOC en la investigación antidumping Lavadoras se centró en el método de comparación P-P y no hacía referencia al método de comparación T-T.²¹⁰ El MPD tampoco exige al USDOC que presente una explicación con respecto al método de comparación T-T.²¹¹

5.68. El Grupo Especial observó que, a tenor de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es preciso presentar una explicación de por qué "una" "comparación" P-P "o" T-T no puede tomar debidamente en cuenta las diferencias de precios pertinentes. El Grupo Especial consideró que el uso del artículo indefinido "una", combinado con la conjunción disyuntiva "o" y el término

²⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 149.

²⁰⁸ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.52.

²⁰⁹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.a.

Informe del Grupo Especial, párrafo 7.56. La explicación que ofreció el USDOC se basó en dos factores: el método de comparación P-P ocultaba las diferencias de precios identificadas; y había una diferencia significativa entre el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-P y el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-T. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.54-7.56 (donde se hace referencia a Determinación preliminar AD en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-32 presentada al Grupo Especial), página 46395; Memorando sobre el cálculo de los derechos AD preliminares para LGE en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-45 presentada al Grupo Especial), páginas 3 y 4; Memorando sobre el cálculo de los derechos AD preliminares para Samsung en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-46 presentada al Grupo Especial), página 3; Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-18 presentada al Grupo Especial), página 20; Memorando sobre el cálculo de los derechos AD definitivos para Samsung en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-41 presentada al Grupo Especial (ICC)), página 2; y Memorando sobre el cálculo de los derechos AD definitivos para LGE en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-42 presentada al Grupo Especial (ICC)), página 2)).

²¹¹ Informe del Grupo Especial, nota 224 al párrafo 7.118.b. Como se explica *supra*, con arreglo al MPD, el USDOC aplica la prueba de la diferencia significativa para determinar si el método de comparación P-P puede tomar debidamente en cuenta las diferencias de precios observadas.

"comparación" en singular, indican que la explicación requerida solo tiene que presentarse con respecto a un tipo de comparación (P-P o T-T), no con respecto a ambos tipos.²¹² Por otra parte, el Grupo Especial se basó en la constatación del Órgano de Apelación en Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) de que "[u]na autoridad investigadora puede escoger cualquiera de [los dos métodos de comparación de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2], en función de lo que sea más adecuado para la investigación de que se trate". 213 El Grupo Especial consideró que lo probable es que la opción con arreglo a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tenga lugar antes de que se considere la aplicación de la segunda frase. También estimó que, si una autoridad optara por el método de comparación P-P para evitar un proceso de comparación excesivamente gravoso, parecería anómalo que tuviera que soportar la carga de volver al método de comparación T-T en el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 antes de aplicar el método de comparación P-T. El Grupo Especial añadió que exigir una explicación con respecto a ambos métodos de comparación, P-P y T-T, menoscabaría las "facultades iniciales" de una autoridad investigadora para escoger entre los métodos de comparación P-P y T-T.

5.69. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que Corea no estableció que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping Lavadoras porque el USDOC no explicó por qué las diferencias de precios pertinentes no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T.²¹⁵ El Grupo Especial también constató que Corea no estableció que el MPD sea incompatible con esa disposición porque no examina si las diferencias de precios pertinentes pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T.²¹⁶

5.70. Corea plantea una serie de argumentos que cuestionan esas constataciones. Sostiene que la palabra "una" en la expresión "una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 refleja el hecho de que la autoridad investigadora utilizará "un" único método de comparación (y no ambos al mismo tiempo) y que la palabra "o" refleja esta elección entre los métodos de comparación P-P y T-T.²¹⁷ Además, Corea no está de acuerdo con el Grupo Especial en que sea gravoso presentar una explicación con respecto a ambos métodos. Según Corea, dado que el USDOC utiliza el método de comparación T-T en "situaciones infrecuentes", podría explicar fácilmente por qué ese método no funcionaría en una situación concreta. 218 Corea añade que el Grupo Especial creó una "distinción artificial al afirmar que 'lo probable es' que la autoridad haya elegido un método preferido en el marco de la primera frase antes de pasar a la segunda frase", cuando la autoridad puede considerar las tres opciones al mismo tiempo. 219

5.71. Por su parte, los Estados Unidos opinan que la interpretación que hizo el Grupo Especial obedece a la debida aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, es lógica y se ajusta a las orientaciones anteriores del Órgano de Apelación relativas al párrafo 4.2 del artículo 2. 220 En particular, los Estados Unidos aducen que si, como ha constatado el Órgano de Apelación, una autoridad tiene libertad para elegir entre los métodos de comparación P-P y T-T de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y estos métodos arrojan sistemáticamente resultados similares, no tendría ningún sentido exigir la presentación de una explicación con respecto a ambos métodos. 221 Además, según los Estados Unidos, el párrafo 4.2 del artículo 2 describe una progresión lógica, en la cual la autoridad investigadora elige en primer lugar si utiliza el método de comparación P-P o T-T y después examina si se puede aplicar el

²¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.79.

²¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.80 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados* Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 93).

²¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.80.

²¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.81 y 8.1.a.iv.

²¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.119.b y 8.1.a.viii.

²¹⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 192.

²¹⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 195.

²¹⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 198. (no se reproduce la nota de pie de página)

²²⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 167 y 170.

²²¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 171 y 172 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 93).

método de comparación P-T.²²² Por último, los Estados Unidos sostienen que, con arreglo a la interpretación propuesta por Corea, la autoridad investigadora estaría efectivamente obligada a explicar su elección inicial entre los métodos de comparación P-P y T-T, algo que no se exige de conformidad con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.²²³

- 5.72. Recordamos que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que "se present[e] una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". En función del contexto en que se utilice, la conjunción "o" puede ser exclusiva o incluyente.²²⁴ Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prevé una opción entre los métodos de comparación P-P y T-T mediante el empleo de la conjunción "o", y de que la palabra "o" tiene por tanto el mismo sentido en el contexto de la explicación que se ha de presentar a tenor de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.²²⁵ Sin embargo, el mero hecho de que se emplee la conjunción "o" en las frases primera y segunda del párrafo 4.2 del artículo 2 no conlleva que tenga el mismo sentido en ambas frases.²²⁶ Observamos también que, si la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 incluyera la conjunción "y" en lugar de la conjunción "o", ello indicaría que la autoridad estaría obligada a utilizar los métodos de comparación P-P y T-T en combinación.²²⁷ Por consiguiente, en el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no era viable emplear la conjunción "y" en lugar de la conjunción "o" para indicar que deberían abordarse ambos métodos en la explicación de la autoridad investigadora.
- 5.73. Pasando al artículo indefinido "una" y la palabra "comparación" en singular, que figuran en esa disposición, discrepamos del Grupo Especial en que indican que una explicación con respecto a uno de los dos métodos normalmente aplicables cumple lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Somos conscientes, en particular, del hecho de que la igualmente auténtica versión francesa de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia a "les méthodes de comparaison", empleando un artículo definido ("les") y "métodos de comparación" en plural. ²²⁸
- 5.74. Por otra parte, el método de comparación P-T de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción a los métodos de comparación enunciados en la primera frase, y que se han de utilizar normalmente. Interpretar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se presente una explicación con respecto a ambos métodos de comparación P-P y T-T da el debido reconocimiento al texto de esa disposición y a la distinción entre los métodos normalmente aplicables, que figuran en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y el método excepcional de comparación P-T, que figura en la segunda frase. Si se aplicara el método de comparación P-T en un caso en que se hubiera presentado una explicación con respecto a uno de los dos métodos de comparación normalmente aplicables, pero el otro pudiera tomar debidamente en cuenta las diferencias de precios pertinentes, el método de comparación P-T ya no se utilizaría como una excepción. Aunque es probable que los métodos de comparación P-P y T-T arrojen resultados sustancialmente equivalentes, no debe excluirse por completo la posibilidad de que, en

²²² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 178.

²²³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 181.

²²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 164.

²²⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 175.

²²⁶ Como constató el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, dadas las diversas funciones de la palabra "o", "su sentido en distintas disposiciones del Acuerdo Antidumping dependerá en gran medida de las obligaciones de que se trate y del contexto concreto en que figure". (Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.171).

 ²²⁷ Así lo reconocen los Estados Unidos. Según los Estados Unidos, sustituir la conjunción "o" por la conjunción "y" significaría que la autoridad estaría obligada a utilizar ambos métodos de comparación P-P y T-T "conjuntamente en el mismo procedimiento". (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 174).
 228 El párrafo 1 del artículo 33 de la Convención de Viena reconoce que los tratados autenticados en

varios idiomas hacen igualmente fe en cada uno de esos idiomas, como en el caso del Acuerdo Antidumping. Además, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 33 de la Convención de Viena, "cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido ..., se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos". En aras de la exhaustividad, cabe añadir que la versión española de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia a "una comparación" en singular, empleando el artículo indefinido "una".

²²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón*), párrafo 131. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá*), párrafos 86 y 97.

un caso específico, arrojaran resultados distintos y pudieran tener consecuencias distintas para el posible uso del método de comparación P-T.

- 5.75. Por último, no estamos de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial de que las "facultades iniciales" de la autoridad investigadora para escoger entre los métodos de comparación P-P y T-T previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se verían menoscabadas por la exigencia de presentar una explicación con respecto a esos dos métodos. Recordamos que los métodos de comparación P-P y T-T "tienen la misma función", y que no hay "una jerarquía ente ellos". 230 Así pues, una autoridad investigadora puede escoger entre esos dos métodos "en función de lo que sea más adecuado para la investigación de que se trate". 231 Sin embargo, consideramos que la opción de la autoridad investigadora entre los métodos de comparación P-P y T-T con arreglo a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no guarda relación con la cuestión de si esos dos métodos no son apropiados para descubrir el "dumping selectivo", de modo que la autoridad investigadora considere la aplicación del método de comparación P-T. Exigir que se presente una explicación respecto de ambos métodos de comparación, P-P y T-T, cuando se considera la aplicación del método de comparación P-T en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no significa que se prive a la autoridad investigadora de sus facultades en caso de que decida aplicar la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en lugar de pasar al método de comparación P-T previsto en la segunda frase. 232
- 5.76. Por estas razones, consideramos que una autoridad investigadora tiene que explicar por qué ambos métodos de comparación -P-P y T-T- no pueden tomar debidamente en cuenta las diferencias en los precios de exportación que forman la pauta. En circunstancias en que los métodos de comparación P-P y T-T arrojan resultados sustancialmente equivalentes y se ha presentado una explicación con respecto a uno de esos dos métodos, no es necesario que la explicación que se debe incluir con respecto al otro método sea tan detallada.
- 5.77. Sobre la base de lo anterior, <u>revocamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.iv de su informe²³³, de que "Corea no estableció que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] en la investigación antidumping *Lavadoras* al no explicar por qué las diferencias de precios pertinentes no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T". Por las mismas razones, <u>revocamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.viii de su informe²³⁴, de que "Corea no estableció que el MPD sea incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] cuando, tras haber concluido que el método de comparación P-P no puede tomar debidamente en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes observada, no examina también si las diferencias de precios pertinentes podrían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T".

²³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

²³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

²³² El Grupo Especial también consideró que parecería anómalo que la autoridad investigadora tuviera

²³² El Grupo Especial también consideró que parecería anómalo que la autoridad investigadora tuviera que soportar la carga de volver al método de comparación T-T en el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 antes de aplicar el método de comparación P-T, si opta por el método de comparación P-P previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En ese contexto, el Grupo Especial señaló que "[l]o probable es que la opción entre los dos métodos normales previstos en la primera frase tenga lugar *antes* de que se considere la aplicación de la segunda frase". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.80 (las cursivas figuran en el original)). Sin embargo, no estamos convencidos de que la carga que recae en las autoridades investigadoras y la secuencia en que es probable que se consideren los diversos métodos de comparación sean pertinentes a la interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con arreglo a la Convención de Viena. Además, una autoridad investigadora puede considerar la aplicación de los tres métodos sin un orden particular o al mismo tiempo, y no en secuencia.

²³³ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.81.

²³⁴ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.b.

5.1.8 "Descarte sistémico"

5.1.8.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Corea no estableció que el uso por los Estados Unidos del "descarte sistémico" con arreglo al MPD sea "en sí mismo" incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.78. Pasamos ahora a examinar la apelación de Corea respecto de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el "descarte sistémico". Comenzamos recordando que el USDOC aplica un método de comparación "mixto" como parte del MPD. En los casos en que el valor de las transacciones que satisfacen la prueba d de Cohen está entre el 33% y el 66% del valor del total de las transacciones de exportación, se aplica el método de comparación P-T con reducción a cero a esas transacciones. Para las restantes transacciones, es decir, las que no satisfacen la prueba d de Cohen, se usa el método de comparación P-P.

5.79. En el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras*, el USDOC aplicó este método de comparación "mixto" con respecto a LGE.²³⁵ En el caso de las transacciones a las que se aplicó el método de comparación P-P, el USDOC tomó la suma total de las "pruebas de dumping" (es decir, los resultados de comparación positivos) y "compensó" esa cantidad con ventas de exportación que eran superiores al valor normal (es decir, los resultados de comparación negativos) hasta la cantidad de la suma total de las "pruebas de dumping". En el caso de las transacciones a las que se aplicó el método de comparación P-T, el USDOC tomó la suma total de las "pruebas de dumping" y no hizo "compensaciones" respecto de las ventas de exportación por encima del valor normal (esto es, el USDOC utilizó la reducción a cero).²³⁶ A continuación el USDOC combinó la suma total de los resultados de comparación de los métodos de comparación P-P y P-T a fin de determinar el margen de dumping para el exportador (LGE) y el producto investigado (LGCUD) "en su conjunto". Al agregar los resultados de comparación, el USDOC no permitió que el resultado de comparación global negativo derivado del método de comparación P-P "compensara" las "pruebas de dumping" resultantes de la aplicación del método de comparación P-T.²³⁷ Como hemos señalado *supra*, la cuestión del "descarte sistémico" se plantea en este contexto en el marco del MPD.

5.80. El Grupo Especial observó que el método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es un método de comparación excepcional y alternativo. ²³⁸ Consideró que, cuando una autoridad investigadora determina el margen de dumping para un exportador o productor extranjero individual con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, dicha autoridad tiene derecho a tomar especialmente en cuenta el comportamiento en materia de precios de ese exportador o productor extranjero con respecto a las transacciones que forman la "pauta" y en consecuencia a limitar su análisis a dicho comportamiento. Además, el Grupo Especial señaló que, con independencia del método que se aplique, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exigen que los márgenes de dumping se establezcan con respecto al producto investigado en su conjunto con respecto al exportador o productor extranjero individual de que se trate. Por lo tanto, según el razonamiento del Grupo Especial, aunque el numerador puede establecerse a partir de las "pruebas de dumping" que afectan a las "transacciones comprendidas en la pauta", el denominador de la ecuación tiene que

²³⁵ USDOC [A-580-868], Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Resultados preliminares del examen administrativo de los derechos antidumping; 2012-2014, *United States Federal Register*, volumen 80, Nº 45 (9 de marzo de 2015), páginas 12456-12458; USDOC [A-580-868], Memorando sobre las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: Memorando sobre la decisión correspondiente a los resultados preliminares del examen administrativo de los derechos antidumping; 2012-2014 (3 de marzo de 2015)/USDOC [A-580-868], Memorando para el expediente sobre el examen administrativo de 2012-2014 de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea - Resultados preliminares del cálculo del margen para LGE (2 de marzo de 2015) (versión sin ICC) (Prueba documental KOR-96 presentada al Grupo Especial); USDOC [A-580-868], Memorando sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping relativo a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de la República de Corea (8 de septiembre de 2015) (Prueba documental KOR-141 presentada al Grupo Especial).

²³⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 58.

²³⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 59.

²³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.155.

reflejar el valor del total de las exportaciones de ese exportador o productor extranjero individual. 239

5.81. El Grupo Especial consideró además que, habida cuenta de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se centra en el comportamiento en materia de precios en lo que respecta a las "transacciones comprendidas en la pauta", cabría opinar que esa disposición no prevé la aplicación combinada de los métodos de comparación P-T y P-P (o T-T). No obstante, dado que Corea no había presentado ninguna alegación a esos efectos, el Grupo Especial no vio la necesidad de pronunciarse sobre esa cuestión. ²⁴⁰

5.82. El Grupo Especial, recordando que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tiene por objeto permitir a las autoridades investigadoras centrarse en las "transacciones comprendidas en la pauta" para "descubrir el dumping selectivo", constató que, cuando una autoridad investigadora aplica el método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta" y el método de comparación P-P (o T-T) a las "transacciones no comprendidas en la pauta", el efecto de ese enfoque sería "centrarse" en el "dumping selectivo" identificado respecto de las "transacciones comprendidas en la pauta" para luego "distanciarse" y "encubrir de nuevo" el "dumping selectivo" identificado, si la autoridad investigadora ha de tener en cuenta el resultado del método de comparación P-P (o T-T) aplicado a las "transacciones no comprendidas en la pauta" al formular su determinación global de existencia de dumping.²⁴¹ El Grupo Especial constató también que ese enfoque daría lugar a la "equivalencia matemática" -el mismo resultado que se derivaría de la simple aplicación del método de comparación P-P a todas las transacciones-.²⁴² El "descarte sistémico", según el Grupo Especial, "permite [a una autoridad investigadora] descubrir la existencia de cualquier dumping en lo que respecta a las transacciones comprendidas en la pauta que de otra manera quedaría enmascarado por el dumping negativo en lo que respecta a las transacciones no comprendidas en la pauta".

5.83. El Grupo Especial rechazó el argumento de Corea de que el uso de distintos promedios ponderados de los valores normales podría evitar la equivalencia matemática. Constató que Corea no había identificado en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 ningún fundamento para concluir que el "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" a que se hace referencia en la segunda frase debe diferir, en el mismo procedimiento antidumping, del "promedio ponderado del valor normal" a que se hace referencia en la primera frase. Tampoco convenció al Grupo Especial el argumento de Corea de que se podría evitar la equivalencia matemática si la autoridad investigadora aplicara un "análisis granular" a las transacciones objeto del método de comparación P-T y un enfoque detallado a los ajustes de los precios, es decir, repensando los ajustes que podrían ser necesarios para garantizar la comparabilidad de los precios. El Grupo Especial opinó que la segunda frase no prevé que se realicen ajustes de los precios distintos de los realizados conforme a la obligación general de que las autoridades hagan una "comparación equitativa" conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según el Grupo Especial, "no hay en el texto de la segunda frase nada que indique que una autoridad puede o debe hacer el tipo de ajustes propuestos por Corea para que la autoridad pueda descubrir el dumping selectivo". 246

²³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.160.

²⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.161.

²⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162.

²⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.164. Sin embargo, el Grupo Especial aclaró que se refería específicamente a la equivalencia matemática que se daría cuando los resultados de la aplicación del método de comparación P-P a todas las transacciones se comparan con una aplicación combinada del método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta" y el método de comparación P-P a las "transacciones no comprendidas en la pauta". El Grupo Especial añadió que no habría equivalencia matemática si la aplicación del método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta" se combinara con la aplicación del método de comparación T-T a las "transacciones no comprendidas en la pauta". (*Ibid.*, nota 303 al párrafo 7.164).

²⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.163.

²⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165. Sin embargo, cuando aclaró que no "quer[ía] decir que solo debe aplicarse un único promedio ponderado del valor normal", el Grupo Especial reconoció que "pueden establecerse promedios ponderados de valores normales para modelos específicos, así como que pueden establecerse promedios ponderados de valores normales distintos para distintos períodos dentro del período objeto de investigación". (*Ibid.*, nota 306 al párrafo 7.165).

²⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.166. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.166.

5.84. A la luz de lo expuesto *supra*, el Grupo Especial rechazó la alegación de Corea de que el recurso del USDOC al "descarte sistémico" cuando se combinan los resultados de comparación globales obtenidos de los métodos de comparación P-P y P-T con arreglo al MPD es incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.²⁴⁷

5.85. En apelación, Corea afirma que el enfoque adoptado por el Grupo Especial crea, en esencia, dos márgenes de dumping, uno para el subconjunto al que se aplica el método de comparación P-T y otro para el subconjunto con respecto al cual se emplea el método de comparación P-P. Corea aduce que si bien el Grupo Especial constató correctamente que la reducción a cero no podía aplicarse a ninguno de esos dos subconjuntos, permitió el "equivalente funcional de la reducción a cero" al combinar ambos subconjuntos y negarse a permitir ninguna "compensación" por el subconjunto basado en los métodos de comparación normales al determinar el dumping y el margen de dumping globales. Corea aduce que, aparte de permitir una excepción a los métodos de comparación normales, ni la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ni el párrafo 4.2 del artículo 2 en su totalidad crean excepción alguna respecto de los conceptos básicos de "dumping" y "margen de dumping". Asimismo, Corea afirma que el razonamiento del Grupo Especial no tiene base en el texto ni en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2²⁵⁰ y que "el 'dumping' solo existe como una conclusión final basada en todas las transacciones de exportación en general, con respecto al exportador y para el producto en su conjunto".

5.86. Además, Corea aduce que, a diferencia de lo que constató el Grupo Especial, "la finalidad de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ... es simplemente permitir que la autoridad lleve a cabo el análisis más detenido de los precios de exportación individuales que haga posible el método de comparación P-T". Según Corea, la finalidad de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no es "'descubrir' el denominado 'dumping selectivo'", sino más bien "'descubrir' los precios de exportación individuales". Corea también afirma que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no se ocupa de los resultados finales, sino del método de comparación necesario para asegurar que la autoridad investigadora examine con mayor detenimiento los precios de exportación individuales en determinadas circunstancias. Es

5.87. Por su parte, los Estados Unidos mantienen que, cuando una autoridad investigadora aplica el método de comparación P-T a un número de precios de exportación menor que el total, el Acuerdo Antidumping no obliga a la autoridad investigadora a "compensar" o "encubrir de nuevo" las "pruebas de dumping" que han sido "descubiertas" mediante la utilización de la comparación P-T.²⁵⁵ Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que el argumento de Corea en esencia conduce a interpretar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que exige "encubrir de nuevo" obligatoriamente las ventas de exportación que estén por debajo del valor normal, interpretación que no tiene respaldo en el texto del Acuerdo Antidumping y que haría *inútil* la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.²⁵⁶ Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial actuó correctamente al interpretar que la segunda frase es una excepción a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y que establece un método especial para determinar los márgenes de dumping.²⁵⁷

5.88. Por lo que respecta a la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos sostienen que la posición de Corea de que la finalidad de la segunda frase es que la autoridad investigadora lleve a cabo un "examen más detenido" no significa nada si la disposición exige "encubrir de nuevo" el "dumping selectivo". Se Además, los Estados Unidos sostienen que, con arreglo al enfoque de Corea, nunca habría ningún motivo para que una autoridad investigadora recurriera al método de comparación alternativo P-T puesto que el método de comparación T-T ya ofrece a esa autoridad la posibilidad de realizar un "examen granular de los

²⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.167 y 8.1.a.x.

²⁴⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 57.

²⁴⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 78.

²⁵⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 54.

 $^{^{\}rm 251}$ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 56.

²⁵² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 118.

²⁵³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 119.

²⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 88.

²⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 64.

²⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 56.

²⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 71.

²⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 80.

precios de exportación individuales". ²⁵⁹ Así pues, los Estados Unidos sostienen que la única conclusión lógica es que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tiene por objeto "permitir a las autoridades investigadoras 'descubrir' el denominado 'dumping selectivo'". ²⁶⁰

5.89. A los fines de nuestro análisis y para abordar las distintas alegaciones planteadas por Corea en apelación, en primer lugar recordamos *infra* la jurisprudencia pertinente, según la cual el dumping y los márgenes de dumping se establecen para el producto investigado "en su conjunto" y para cada exportador o productor extranjero. Seguidamente, a la luz de esa jurisprudencia, pasamos a considerar el establecimiento del dumping y los márgenes de dumping en el marco del método de comparación P-T establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.1.8.1.1 El dumping y los márgenes de dumping en el marco de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.90. El Órgano de Apelación ha sostenido sistemáticamente que los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" son los mismos en todo el Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación, recordando que en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se define el "dumping" "[a] los efectos del presente Acuerdo"²⁶¹, constató que el contenido de la definición de "dumping" debe ser aplicable a todo el Acuerdo Antidumping de forma coherente. ²⁶² En *Estados Unidos - Reducción* a cero (Japón), el Órgano de Apelación aclaró que las expresiones "dumping" e "importaciones objeto de dumping" tienen el mismo sentido en todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping y para todos los tipos de procedimientos antidumping, con inclusión de las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes periódicos, y que en todos los casos "se refieren a un producto porque es el producto el que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal en ese país". ²⁶³ El Órgano de Apelación indicó asimismo que "[l]as definiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] y en el párrafo 1 del artículo VI [del GATT de 1994] son sin duda cruciales para la interpretación de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, como las obligaciones relativas, entre otras cosas, al cálculo de los márgenes de dumping, el volumen de importaciones objeto de dumping y la percepción de derechos antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño". ²⁶⁴

5.91. Además, el Órgano de Apelación ha considerado que el Acuerdo Antidumping preceptúa que "las determinaciones de la existencia de dumping se formulen con respecto a cada exportador o productor extranjero examinado [porque] el dumping es el resultado del comportamiento en materia de precios de los distintos exportadores o productores extranjeros". De acuerdo con el Órgano de Apelación, con el fin de evaluar adecuadamente el comportamiento en materia de precios de un exportador o productor extranjero determinado, y para determinar si el exportador o productor extranjero está efectivamente vendiendo a precio de dumping el producto objeto de investigación y, si es así, con qué margen, evidentemente hay que tener en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación de ese exportador o productor extranjero. 266

5.92. En el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se explica cómo deben proceder las autoridades investigadoras para determinar los márgenes de dumping. Más concretamente, el párrafo 4.2 del artículo 2 contiene dos frases, que establecen los métodos que las autoridades investigadoras pueden utilizar para establecer los márgenes de dumping.

²⁶⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 82 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.26).

²⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 81 (donde se cita la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 197).

²⁶¹ El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

²⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 280. ²⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

⁽las cursivas figuran en el original)

²⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 111.

²⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 111.

5.93. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que la existencia de márgenes de dumping "se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". El Órgano de Apelación ha considerado que, al establecer el dumping y los márgenes de dumping para cada exportador o productor y para el producto investigado "en su conjunto" con arreglo a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta la totalidad del "universo de transacciones de exportación", es decir, todas las transacciones de exportación del producto "similar" realizadas por un determinado exportador o productor extranjero.

5.94. En el contexto del método de comparación P-P, el Órgano de Apelación ha constatado que ni en el párrafo 4.2 del artículo 2 ni en ningún otro precepto del Acuerdo Antidumping hay una disposición que prevea el establecimiento de la existencia de márgenes de dumping para tipos o modelos del producto objeto de investigación, y que todas las referencias que se hacen al establecimiento de la existencia de márgenes de dumping son referencias al producto objeto de la investigación.²⁶⁷ En particular, el Órgano de Apelación ha constatado que "cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes solo deben y pueden establecerse para el producto objeto de investigación como un todo único". 268

5.95. El Órgano de Apelación ha reconocido también que, al establecer márgenes de dumping para el producto investigado en el marco del método de comparación P-P, si bien las autoridades investigadoras pueden calcular promedios múltiples o llevar a cabo comparaciones múltiples a nivel de subgrupo, "están obligadas a comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". 269 Por lo tanto, en el contexto de la "reducción a cero por modelos", el Órgano de Apelación constató, en la diferencia CE - Ropa de cama, que "al 'reducir a cero' los 'márgenes de dumping negativos' las Comunidades Europeas no tuvieron plenamente en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación, en concreto de las transacciones de exportación con modelos de ropa de cama de algodón en los que se constató la existencia de 'márgenes de dumping negativos'". ²⁷⁰ En consecuencia, el Órgano de Apelación constató que la existencia de márgenes de dumping no se estableció sobre la base de una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables.²⁷¹ El Órgano de Apelación ha explicado que, a los efectos del método de comparación P-P, "la palabra 'todas' en la expresión 'todas las transacciones de exportación comparables' deja claro que los Miembros ... 'pueden comparar solo aquellas transacciones de exportación que sean comparables, pero deben comparar todas las transacciones que lo sean'". 272

5.96. Además, el Órgano de Apelación ha destacado que, si bien una autoridad investigadora puede calcular promedios múltiples para establecer los márgenes de dumping correspondientes a un producto objeto de investigación, "los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son 'márgenes de dumping' en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2".273 Puesto que no hay en el parrafo 4.2 del artículo 2 un fundamento textual que justifique tener en cuenta, en el proceso de cálculo de los márgenes de dumping, únicamente los resultados de algunas comparaciones múltiples, al tiempo que se pasan por alto otros resultados²⁷⁴, el Órgano de Apelación ha afirmado que "una autoridad investigadora solo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos [los] 'valores intermedios'". 275

5.97. Respecto del método de comparación T-T, el Órgano de Apelación no ha considerado que el hecho de que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no figure en ese

²⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53.

²⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53. (las cursivas figuran en el original)

²⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55. (las cursivas figuran en el original) ²⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55. (las cursivas figuran en el original) ²⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

²⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 86. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

²⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97.

²⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98.

²⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97. (las cursivas figuran en el original)

contexto dé a entender que una autoridad investigadora tenga libertad para descartar determinadas transacciones de exportación del "universo de transacciones de exportación" aplicable a fin de establecer márgenes de dumping. Según el Órgano de Apelación, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no resulta pertinente para el método de comparación T-T porque "con arreglo al método de comparación T-T se tienen en cuenta individualmente todas las transacciones de exportación y se comparan con las transacciones más adecuadas del mercado interno". 276 Así pues, el Órgano de Apelación ha constatado que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 implica que el cálculo de márgenes de dumping con arreglo al método de comparación T-T es un proceso de varias etapas, en el que las comparaciones por transacciones específicas son insumos que se agregan a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación y para cada exportador o productor extranjero. 277

5.98. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, a una autoridad investigadora no le está permitido, al establecer el dumping y los márgenes de dumping con arreglo a los métodos de comparación P-P o T-T previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, descartar ninguna transacción que componga el "universo de transacciones de exportación" que debe examinarse de conformidad con dichos métodos, es decir, todas las transacciones de exportación del producto "similar" realizadas por un determinado exportador o productor extranjero.

5.1.8.1.2 El método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.99. Pasamos ahora a abordar la manera en que funciona el método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Al hacerlo, nos centraremos en el "universo de transacciones de exportación" que debe compararse con el valor normal para establecer el dumping y los márgenes de dumping, teniendo presente también la función de esta disposición. Luego examinaremos la cuestión de si la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite combinar el método de comparación P-T con uno de los dos métodos de comparación simétricos establecidos en la primera frase. Por último, abordaremos los argumentos de los participantes con respecto a la "equivalencia matemática".

5.100. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siquiente:

Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

5.101. La comparación prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es, en consecuencia, una comparación asimétrica entre un valor normal "establecido sobre la base del promedio ponderado" y los precios de las "transacciones de exportación individuales". Hemos concluido *supra*²⁷⁸ que estas "transacciones de exportación individuales" se refieren al "universo de transacciones de exportación" que justifican la utilización del método de comparación P-T, a saber, las "transacciones comprendidas en la pauta". Hemos llegado a esta conclusión sobre la base del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, interpretado teniendo en cuenta su función de permitir que una autoridad investigadora identifique y aborde el "dumping selectivo", y en consonancia con la estructura global del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁷⁹

²⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 124. ²⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -Canadá), párrafo 87. ²⁷⁸ Véase el párrafo 5.52 del presente informe.

Además, nuestra conclusión también concuerda con declaraciones anteriores del Órgano de Apelación de que el método de comparación P-T se aplica a un "universo de transacciones de exportación" más limitado. En el asunto Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), el Órgano de Apelación declaró que "el universo de transacciones de exportación al que se aplica el método de comparación entre promedio ponderado y transacción sería distinto del universo de transacciones examinado con arreglo al método de comparación entre promedios ponderados". (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos -

5.1.8.1.2.1 El dumping y los márgenes de dumping en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.102. El Grupo Especial consideró que, "a primera vista, parece haber cierta tensión entre: a) la manera que el Órgano de Apelación entiende el ámbito de aplicación limitado del método de comparación P-T y b) su referencia a la 'disciplina fundamental' en virtud de la cual el 'dumping' y los 'márgenes de dumping' corresponden a un exportador o productor extranjero y al producto [objeto de investigación] (en su conjunto), teniendo en cuenta todas las transacciones de exportación del exportador o productor extranjero de que se trate". ²⁸⁰ A este respecto, tanto el Grupo Especial²⁸¹ como Corea²⁸² hicieron referencia a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde el Órgano de Apelación concluyó que:

Por consiguiente, del diseño y la estructura del *Acuerdo Antidumping* se desprende claramente que: a) los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" se refieren a un "producto" y a un exportador o productor extranjero; b) el "dumping" y los "márgenes de dumping" deben determinarse con respecto a cada exportador o productor extranjero examinado de que se tenga conocimiento; c) solo se pueden percibir derechos antidumping cuando las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a la rama de producción nacional que produce productos similares; y d) solo se pueden percibir derechos antidumping por una cuantía que no sea superior al margen de dumping establecido para cada exportador o productor extranjero. Estos conceptos están vinculados entre sí. No varían con los métodos seguidos para formular una determinación de conformidad con las distintas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.²⁸³

5.103. Observamos que estas declaraciones relativas a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de que el dumping y los márgenes de dumping deben establecerse para el producto objeto de investigación "en su conjunto" deben leerse en el contexto de la constatación del Órgano de Apelación en contra de la "reducción a cero por modelos". La "reducción a cero por modelos" ocurre en situaciones en que la autoridad investigadora divide un producto objeto de investigación en tipos o modelos de producto a efectos de calcular un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación y fija en cero los resultados negativos obtenidos de la comparación con respecto a determinados tipos o modelos de producto. En CE - Ropa de cama, al abordar la "reducción a cero por modelos", el Órgano de Apelación declaró que, "con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2, las Comunidades Europeas debían establecer 'la existencia de márgenes de dumping' respecto del producto -ropa de cama de algodón- y no de los distintos tipos o modelos de ese producto" ya que, "[a]l haber definido el producto de la forma que lo hicieron, las Comunidades Europeas estaban obligadas a dar posteriormente a ese producto un trato concorde con esa definición". ²⁸⁴ El Órgano de Apelación constató que "[e]n consecuencia, al 'reducir a cero' los 'márgenes de dumping negativos', las Comunidades Europeas no tuvieron plenamente en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación, en concreto de las transacciones de exportación con modelos de ropa de cama de algodón en los que se constató la existencia de 'márgenes de dumping negativos'". ²⁸⁵ El Órgano de Apelación concluyó que, al hacerlo, "las Comunidades Europeas no establecieron la existencia de márgenes de dumping para la ropa de cama de algodón basándose en una comparación entre el promedio del valor normal y el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, es

Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), nota 166 al párrafo 99). El Órgano de Apelación ha explicado además que el universo de transacciones de exportación en el marco de la segunda frase "sería necesariamente más limitado que el 'universo de transacciones de exportación' a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2" y que "[p]ara descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación P-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente". (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 135). Estas constataciones indican que el ámbito de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es este "universo de transacciones de exportación" más limitado, es decir, las "transacciones comprendidas en la pauta".

- ²⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.160. (no se reproduce la nota de pie de página)
- ²⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.158.
- ²⁸² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, nota 14 al párrafo 64.
- ²⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos Reducción a cero (Japón)*, párrafo 114. (no se reproduce la nota de pie de página)
 - ²⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE Ropa de cama*, párrafo 53. (las cursivas figuran en el original)
 - ²⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE Ropa de cama*, párrafo 55. (las cursivas figuran en el original)

decir de todas las transacciones con todos los modelos o tipos del producto objeto de investigación". 286

5.104. El establecimiento del dumping y los márgenes de dumping, para el producto objeto de investigación "en su conjunto" y teniendo en cuenta todas las transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero dado, ha de llevarse a cabo con respecto al "universo de transacciones de exportación" correspondiente a cada uno de los métodos de comparación establecidos en el párrafo 4.2 del artículo 2. En el contexto del establecimiento de los márgenes de dumping para el producto objeto de investigación "en su conjunto" con arreglo a los métodos de comparación P-P y T-T normalmente aplicables, el Órgano de Apelación ha constatado de manera sistemática que, con arreglo a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta todo el "universo de transacciones de exportación" para un exportador o productor extranjero dado. Sin embargo, como el Órgano de Apelación ha declarado anteriormente, en el marco del método de comparación P-T establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el "universo de transacciones de exportación" aplicable es más limitado que el aplicable en el marco de los métodos de comparación P-P y T-T.²⁸⁷

5.105. Tras haber determinado el "universo de transacciones de exportación" aplicable en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a los efectos de la aplicación del método de comparación P-T, el dumping y los márgenes de dumping correspondientes a un exportador o productor extranjero y al producto objeto de investigación se limitan a este "universo de transacciones de exportación" identificado, es decir, las "transacciones comprendidas en la pauta".

5.106. En vista de lo expuesto *supra*, no solo la aplicación del método de comparación P-T se limita a las "transacciones comprendidas en la pauta", sino que también la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que se establezcan los márgenes de dumping sobre la base del "universo de transacciones de exportación" limitado al que se aplica el método de comparación P-T, es decir, las "transacciones comprendidas en la pauta". ²⁸⁸ Si bien la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece los métodos de comparación simétricos que "se [utilizarán] normalmente" para establecer la existencia de márgenes de dumping teniendo en cuenta el universo de *todas* las transacciones de exportación, la segunda frase establece un método de comparación asimétrico, que, como hemos explicado *supra* y como el Órgano de Apelación ha declarado, "es evidentemente una excepción a los métodos de comparación que deben utilizarse normalmente". ²⁸⁹

5.1.8.1.2.2 La función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.107. La función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 respalda una lectura de esta disposición en el sentido de que prevé el establecimiento de márgenes de dumping sobre la base del "universo de transacciones de exportación" limitado que constituye la pauta. Hemos examinado *supra* que la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es permitir que una autoridad investigadora identifique y aborde el "dumping selectivo". Esto está respaldado por la declaración del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* de que "[e]sta disposición permite que los Miembros, al estructurar sus investigaciones antidumping, consideren tres tipos de

²⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55. (las cursivas figuran en el original) ²⁸⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá*), nota 166 al párrafo 99.

²⁸⁸ En el marco del método de comparación P-T establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el margen de dumping, que se expresa como porcentaje del valor total de las transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero, se establecería teniendo en cuenta las "transacciones comprendidas en la pauta", mientras que las "transacciones no comprendidas en la pauta" se excluirían del numerador de la ecuación. El denominador, no obstante, reflejará todas las transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.160).

Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 131. En Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), el Órgano de Apelación explicó además que "[e]n la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se expone un tercer método (comparación entre promedio ponderado y transacción), que conlleva una comparación asimétrica y que solo puede emplearse en circunstancias excepcionales", mientras que en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "se exponen dos métodos (comparación entre promedios ponderados y comparación transacción por transacción) que conllevan comparaciones simétricas entre el valor normal y los precios de exportación". (Informe del Organo de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 86).

dumping 'selectivo', en concreto el dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos". 290

5.108. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no hace referencia expresa al "dumping selectivo", pero permite utilizar el método de comparación P-T "si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". El concepto de "dumping selectivo" está implícito en la referencia hecha en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Por lo tanto, son únicamente determinadas transacciones de exportación, aquellas que constituyen la pauta al ser significativamente diferentes de las restantes transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero, las que tienen por objeto, o están "orientadas selectivamente" respecto de, un comprador, región o período en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

5.109. En consonancia con su función de permitir que una autoridad investigadora aborde eficazmente el "dumping selectivo", la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite que dicha autoridad establezca los márgenes de dumping por medio de la aplicación del método de comparación P-T exclusivamente a las "transacciones comprendidas en la pauta". La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no dice nada sobre incluir transacciones que no formen parte de la pauta en el proceso de comparación exigido para establecer los márgenes de dumping. Si una autoridad investigadora debiera realizar comparaciones con transacciones de exportación fuera de la pauta -es decir, con respecto a las "transacciones no comprendidas en la pauta"- aplicando uno de los dos métodos de comparación normalmente aplicables, y después agregar el resultado de esta comparación al resultado del método de comparación P-T aplicado a las "transacciones comprendidas en la pauta", el "dumping selectivo" identificado teniendo en cuenta las "transacciones comprendidas en la pauta", el "dumping selectivo" identificado teniendo en cuenta las "transacciones comprendidas en la pauta", en las situaciones en que estas últimas arrojen un resultado de comparación global negativo.

5.110. Corea no está de acuerdo en que la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sea "descubrir el dumping selectivo" y afirma que su objetivo "es simplemente el de permitir que la autoridad efectúe el examen más detenido de los precios de exportación individuales que permita el método de comparación P-T". En el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no encontramos ningún fundamento para concluir, como afirma Corea, que la función de la segunda frase sea permitir que una autoridad investigadora efectúe un examen más detenido y "granular" de los precios de exportación individuales. En cualquier caso, no entendemos cómo la interpretación propuesta por Corea es diferente a lo que ya está previsto en el marco del método de comparación T-T. A este respecto, no estamos convencidos de que, de conformidad con el enfoque de Corea, el método de comparación P-T cumpliría una función que no cumpla ya el método de comparación T-T.

5.111. Por lo tanto, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al identificar que la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es abordar o "descubrir el dumping selectivo" y al considerar que esta función informa la interpretación de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prevé el establecimiento de los márgenes de dumping con arreglo al método de comparación P-T comparando el valor normal únicamente con las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo del examen las "transacciones no comprendidas en la pauta". ²⁹² Incluso si se aceptara la interpretación propuesta por Corea de que la función de la segunda frase es permitir que una autoridad investigadora efectúe un examen más detenido o "granular", no consideramos que tal interpretación sería incompatible con la lectura de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece los márgenes de dumping únicamente sobre la base de las "transacciones comprendidas en la pauta". En efecto, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora examinará detenidamente todas las transacciones de exportación y separará aquellas transacciones de exportación individuales que constituyan la "pauta" pertinente, en el sentido de esa disposición, de las que no formen parte de la "pauta" identificada. Seguidamente, los márgenes de dumping se establecen comparando el promedio ponderado del valor normal únicamente con las transacciones incluidas en la "pauta" identificada.

²⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62.

²⁹¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 118.

²⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162.

5.1.8.1.2.3 La composición del numerador y el denominador al establecer los márgenes de dumping

5.112. Corea sostiene además que, al determinar el margen de dumping, el numerador debe comprender "la cuantía neta de las comparaciones de todos los precios de exportación con el valor normal"²⁹³ y el denominador debe comprender las "ventas totales del exportador".²⁹⁴ Según Corea, "un 'margen de dumping' correcto consiste en: i) un numerador que tenga en cuenta todas las ventas de exportación, sin aparentar que algunas de las ventas de exportación se hicieron a precios más bajos (denegando las compensaciones); y ii) un denominador que también consista en todas las ventas de exportación".²⁹⁵

5.113. Por su parte, los Estados Unidos no están en desacuerdo con Corea en que todas las transacciones de exportación del exportador deben ser "tomadas en cuenta" en la determinación del dumping. Los Estados Unidos añaden que, de hecho, el enfoque del USDOC toma en cuenta todas las transacciones de exportación. Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que el enfoque de Corea significa que las "pruebas de la existencia de 'dumping selectivo' deben, en virtud de una obligación establecida en el Acuerdo Antidumping, encubrirse de nuevo agregando todos los resultados correspondientes a todas las transacciones en el numerador del cálculo del margen de dumping". 297

5.114. Hemos explicado *supra* que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite establecer la existencia de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación y cada exportador o productor extranjero aplicando el método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta" únicamente. En consecuencia, al calcular el margen de dumping como porcentaje de las exportaciones de un determinado exportador o productor extranjero, el numerador comprende únicamente las "transacciones comprendidas en la pauta", mientras que las "transacciones no comprendidas en la pauta" se excluyen. El denominador, sin embargo, debe reflejar el universo de *todas* las transacciones de exportación de un determinado exportador o productor extranjero y comprende el valor de todas las ventas de un determinado exportador o productor extranjero del producto "similar".

5.115. Observamos que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que "[p]or regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". El margen de dumping determinado en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con el fin de abordar el "dumping selectivo" es el correspondiente a cada exportador o productor y no únicamente a las "ventas objeto de orientación selectiva" de ese exportador o productor. Por un lado, la existencia de una "pauta" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y, en consecuencia, la "orientación selectiva" por los exportadores o productores, justifica que se tome en cuenta la cuantía del dumping obtenida de la comparación P-T aplicada a las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo del examen las "transacciones no comprendidas en la pauta". Por otro lado, esta cuantía del dumping basada en las ventas "objeto de dumping" debe dividirse entre todas las ventas de exportación de un exportador o productor dado para determinar el margen de dumping y el correspondiente derecho antidumping con respecto a ese exportador o productor. Por lo tanto, el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que "aunque la cuantía neta del dumping pueda establecerse sobre la base de las pruebas de dumping que afectan a las transacciones comprendidas en la pauta ... el cálculo del margen como porcentaje de las exportaciones de ese exportador o productor extranjero deberá reflejar el precio del total de sus exportaciones". 298

5.116. Con arreglo al método de comparación P-T establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el margen de dumping, que se expresa como porcentaje del valor total de las transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero, se establecería tomando en cuenta las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo las

²⁹³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 109.

²⁹⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 109.

²⁹⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 114.

²⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 75 (donde se cita la comunicación de otro apelante presentada por Corea, párrafo 98).

²⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 75.

²⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.160.

"transacciones no comprendidas en la pauta" del numerador de la ecuación. El denominador, sin embargo, reflejará todas las transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero. De esta forma, si bien el "dumping selectivo" se identifica y aborda incluyendo en el numerador las "transacciones comprendidas en la pauta", el denominador, al reflejar el valor de todas las transacciones de exportación del producto "similar" efectuadas por un exportador o productor extranjero determinado, asegura que, respecto del universo de "transacciones comprendidas en la pauta" al que se aplica el método de comparación P-T, el margen de dumping se calcule para ese exportador o productor extranjero y para el producto objeto de investigación "en su conjunto". Esta forma de proceder, por lo tanto, es compatible con los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping", que se corresponden con un exportador o productor extranjero y con el producto objeto de investigación "en su conjunto", así como con la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de identificar y abordar el "dumping selectivo".

5.117. Por lo tanto, concluimos que al calcular el margen de dumping como porcentaje de las exportaciones de un exportador o productor extranjero determinado, el numerador comprende únicamente las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo las "transacciones no comprendidas en la pauta". El denominador, sin embargo, está compuesto por todas las transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero determinado y comprende el valor de todas las ventas de un exportador o productor dado del producto "similar".

5.1.8.1.2.4 Combinación de los métodos de comparación

5.118. Corea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al permitir que el USDOC estableciera márgenes de dumping con arreglo al MPD descartando un resultado de comparación global negativo obtenido de la aplicación del método de comparación P-P a las "transacciones no comprendidas en la pauta" al combinarlo con el resultado de comparación global del método de comparación P-T.²⁹⁹ Observamos que el argumento de Corea sobre el "descarte sistémico" de las "transacciones no comprendidas en la pauta" parte de la premisa de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite combinar métodos de comparación al establecer márgenes de dumping.

5.119. El Grupo Especial reconoció que "[c]abría opinar ... que esa disposición no prevé la aplicación combinada de los métodos de comparación P-T y P-P (o T-T)". Sin embargo, dado que Corea no había planteado una alegación en este sentido, el Grupo Especial no consideró necesario pronunciarse sobre esa cuestión y prosiguió bajo la premisa de que la aplicación combinada de los métodos de comparación no estaba excluida por la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

5.120. Hemos constatado *supra* que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, leída en el contexto de la estructura del párrafo 4.2 del artículo 2 y en consonancia con su función de permitir que una autoridad investigadora identifique y aborde el "dumping selectivo", permite establecer márgenes de dumping mediante la aplicación del método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta" excluyendo al mismo tiempo del examen las "transacciones no comprendidas en la pauta", cuando concurren las condiciones establecidas en esa disposición. En consecuencia, al haber concluido que el "universo de transacciones de exportación" aplicable a

 ²⁹⁹ Véase, por ejemplo, la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 72.
 300 Informe del Grupo Especial, párrafo 7.161. Además, el Grupo Especial señaló que la cuestión del "descarte sistémico" surge al examinar en qué manera deben agregarse los resultados de los métodos combinados. El Grupo Especial añadió además lo siguiente:

En los casos en los que las transacciones no comprendidas en la pauta son objeto de dumping, la agregación del resultado del método de comparación P-P (sin reducción a cero) para las transacciones no comprendidas en la pauta al resultado del método de comparación P-T (sin reducción a cero) para las transacciones comprendidas en la pauta daría lugar al mismo margen de dumping que si se aplicara el método P-P (sin reducción a cero) a todas las transacciones. La posibilidad de que el margen de dumping cambie solo surge cuando las transacciones no comprendidas en la pauta (tratadas utilizando el método P-P, sin reducción a cero) no incurren en dumping y cuando esa cuantía de dumping negativo es "sistemáticamente descartada" tras la agregación de los resultados del método P-T. Si se aplica el "descarte sistémico", los resultados de combinar la aplicación del método P-T a las transacciones comprendidas en la pauta y el método P-P a las transacciones no comprendidas en la pauta sería equivalente a una simple aplicación del método P-T (sin reducción a cero) a las transacciones comprendidas en la pauta.

efectos de establecer el dumping y los márgenes de dumping con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a las "transacciones comprendidas en la pauta", no consideramos que esta disposición permita combinar los métodos de comparación, es decir, la aplicación combinada del método de comparación P-T aplicado a las "transacciones comprendidas en la pauta" con los métodos de comparación P-P o T-T aplicados a las "transacciones no comprendidas en la pauta".

- 5.121. Si bien la segunda frase menciona los métodos de comparación P-P y T-T, esta referencia figura en el contexto de la prescripción relativa a la explicación de por qué ninguno de estos métodos de comparación simétrica es capaz de tomar en cuenta los "precios de exportación significativamente diferentes". La segunda frase no prevé la aplicación de los métodos de comparación P-P y T-T nuevamente. Antes bien, se hace referencia a estos dos métodos de comparación simétrica en la forma en que están previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y con sujeción a las prescripciones de dicha frase. En consonancia con la jurisprudencia del Órgano de Apelación, hemos explicado supra que, de conformidad con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, los métodos de comparación P-P y T-T se aplican al universo de todas las transacciones de exportación, y no a las transacciones "comprendidas en la pauta" o "no comprendidas en la pauta" en el sentido de la segunda frase. En consecuencia, en el texto de la segunda frase, leída en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 en su totalidad, no encontramos ningún elemento que respalde la lectura de que los métodos de comparación P-P y T-T son aplicables a un "universo de transacciones de exportación" reducido (es decir, las "transacciones no comprendidas en la pauta") de conformidad con la referencia a estos dos métodos de comparación que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El texto de la segunda frase, en consecuencia, no establece la aplicación de ninguno de los dos métodos de comparación simétricos a las "transacciones no comprendidas en la pauta".
- 5.122. Además, efectuar una comparación separada con arreglo a uno de los dos métodos de comparación simétricos con respecto a las "transacciones no comprendidas en la pauta" no solo no tiene respaldo en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino que también menoscaba la función de la segunda frase. Con el fin de permitir que una autoridad investigadora identifique y aborde el "dumping selectivo", la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 define un "universo de transacciones de exportación" más limitado que, como hemos examinado *supra*, coincide con las "transacciones comprendidas en la pauta" orientadas selectivamente respecto de compradores, regiones o períodos. Sobre la base de estas "transacciones comprendidas en la pauta" es que los márgenes de dumping se establecen seguidamente con arreglo a la segunda frase. Agregar los resultados del método de comparación simétrico aplicado a las "transacciones no comprendidas en la pauta" puede "encubrir" el "dumping selectivo" (si el resultado de comparación global es negativo) o aumentar el margen de dumping (si el resultado de comparación global es positivo) en una forma no prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y eso comprometería su función de abordar efectivamente el "dumping selectivo".
- 5.123. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no prevé el "descarte sistémico" descrito por el Grupo Especial. 301 Esta disposición no establece un mecanismo mediante el cual una autoridad investigadora efectuaría comparaciones separadas con respecto a las "transacciones comprendidas en la pauta" con arreglo al método de comparación P-T, y con respecto a las "transacciones no comprendidas en la pauta" con arreglo al método de comparación P-P o T-T, y excluiría de su examen el resultado de este último si arrojara un resultado de comparación global negativo o lo agregaría a los resultados de comparación P-T correspondientes a las "transacciones comprendidas en la pauta" si arrojara un resultado de comparación global positivo. Esto se ve corroborado por nuestra conclusión expuesta *supra* de que si concurren las condiciones estipuladas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una autoridad investigadora puede establecer márgenes de dumping aplicando el método de comparación P-T únicamente a las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo del examen las "transacciones no comprendidas en la pauta".
- 5.124. Por consiguiente, concluimos que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar los métodos de comparación a efectos de establecer el dumping y los márgenes de dumping con arreglo a la segunda frase. En lugar de ello, la segunda frase permite a la autoridad investigadora establecer la existencia de márgenes de dumping comparando un "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" con "transacciones comprendidas en la pauta" únicamente.

³⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.161.

Hemos explicado *supra* que, esto está en consonancia con la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y que, a efectos de esta disposición, el dumping y los márgenes de dumping correspondientes a un exportador o un productor extranjero y al producto objeto de investigación "en su conjunto" se refieren a un "universo de transacciones de exportación" más limitado, a saber, las "transacciones comprendidas en la pauta". En vista de lo expuesto anteriormente, consideramos que la cuestión de si la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite el "descarte sistémico", definido por el Grupo Especial, es superflua.

5.1.8.1.2.5 Equivalencia matemática

5.125. A la luz de las consideraciones expuestas *supra*, comparar el valor normal con las "transacciones comprendidas en la pauta" únicamente por regla general no arrojará resultados matemática ni sustancialmente equivalentes a los resultados obtenidos de la aplicación del método de comparación P-P a *todas* las transacciones de exportación.³⁰² La equivalencia matemática o la equivalencia sustancial solo se produciría si se considerara que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prevé la combinación de los métodos de comparación, lo que exigiría que una autoridad investigadora agregara los resultados del método de comparación P-T aplicado a las "transacciones comprendidas en la pauta" a los resultados del método de comparación P-P aplicado a las "transacciones no comprendidas en la pauta".³⁰³ Por el contrario, hemos rechazado una interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con arreglo a la cual esté permitido combinar los métodos de comparación.

5.126. Corea sostiene que el Grupo Especial constató la equivalencia matemática a pesar del hecho de que el argumento de la equivalencia matemática ha sido examinado y rechazado por el Órgano de Apelación en numerosas ocasiones anteriores al analizar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como contexto para la admisibilidad de la reducción a cero en el marco de la primera frase. Corea afirma además que la equivalencia matemática no ocurrirá necesariamente si la autoridad investigadora cambia sus premisas sobre el valor normal o introduce ajustes en los precios de exportación con respecto al subconjunto de ventas sujetas al método de comparación P-T. 305

³⁰² En la audiencia, los participantes estuvieron de acuerdo en que si el "universo de transacciones de exportación" pertinente al que se aplica el método de comparación P-T en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a las "transacciones comprendidas en la pauta", mientras que las "transacciones no comprendidas en la pauta" no se toman en cuenta al establecer los márgenes de dumping, no habrá ninguna equivalencia matemática entre el resultado así obtenido y el resultado derivado de la aplicación del método de comparación P-P a *todas* las transacciones de exportación.

304 Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 137 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 297 y 298; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 126 y 127; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 132-134; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 97-99).

³⁰³ En diferencias anteriores, el Órgano de Apelación ha constatado que "el argumento de la 'equivalencia matemática' funciona únicamente si se cumple una determinada serie de premisas" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 126) y se basa en determinadas hipótesis que "pueden [no] ser válidas en todas las situaciones". (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 133). Además, la pertinencia limitada del argumento de la equivalencia matemática se refleja en el reconocimiento por parte de Corea de que, incluso si la autoridad investigadora cambiara su premisa sobre el valor normal en el marco del método de comparación P-T, los márgenes de dumping obtenidos de la aplicación combinada del método de comparación P-P a las "transacciones no comprendidas en la pauta" y el método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta" "pueden no ser diferentes en todos los casos". (Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 143).

³⁰⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 143. Véase también la comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 77. Además, recordamos que en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, al declarar que el argumento de la equivalencia matemática funciona únicamente si se cumple una determinada serie de supuestos, el Órgano de Apelación tomó en consideración la posibilidad de determinar diferentes promedios ponderados de los valores normales para diferentes períodos. En particular, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Observamos que los Estados Unidos no controvirtieron ante el Grupo Especial la afirmación de México de que, si la determinación de los promedios ponderados de los valores normales se basa en *diferentes períodos*, el cálculo del margen de dumping con arreglo a esos dos métodos arroja resultados matemáticos diferentes. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero*

5.127. Los Estados Unidos sostienen que, si la reducción a cero está prohibida en el marco del método de comparación P-T, y si se permite que el resultado de la comparación P-P "compense" el resultado de la comparación P-T, el resultado global obtenido de esta combinación y el derivado de la aplicación del método de comparación P-P a todos los precios de exportación serán matemáticamente equivalentes³⁰⁶, lo que reduciría la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a la *inutilidad*, contrariamente al principio del efecto útil. 307

5.128. La función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no debería abordarse centrándose en la equivalencia matemática. 308 Como el Órgano de Apelación indicó en *Estados* Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), el hecho de que los métodos de comparación previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y el método de comparación P-T normalmente no arrojen resultados equivalentes es consecuencia del hecho de que el tercer método de comparación aborda el "dumping selectivo" centrándose en las "transacciones comprendidas en la pauta". 309 Ni siquiera el argumento de Corea de que la equivalencia matemática puede evitarse cambiando el valor normal o considerando ajustes a los precios de exportación, dando lugar así a resultados diferentes en algunos casos, explica cómo este ejercicio se ajusta a la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de permitir que una autoridad investigadora identifique y aborde el "dumping selectivo". No entendemos cómo los "resultados diferentes", en sí mismos, abordarían el "dumping selectivo", salvo que tales resultados se calculen sobre la base de las "transacciones comprendidas en la pauta".

5.1.8.1.2.6 Conclusiones

5.129. Hemos concluido supra que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite que la autoridad investigadora establezca los márgenes de dumping aplicando el método de comparación P-T únicamente a las "transacciones comprendidas en la pauta" y excluyendo las "transacciones no comprendidas en la pauta". También hemos concluido que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar los métodos de comparación. Por consiguiente, hemos constatado que esta disposición no prevé el "descarte sistémico" descrito por el Grupo Especial. No consideramos que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prevea un mecanismo mediante el cual una autoridad investigadora efectuaría comparaciones separadas con respecto a las "transacciones comprendidas en la pauta" con arreglo al método de comparación P-T correspondientes a las "transacciones no comprendidas en la pauta" con arreglo al método de comparación P-P o T-T, y excluiría de su examen el resultado de este último si arrojara un resultado de comparación global negativo o lo agregaría al resultado de comparación P-T con respecto a las "transacciones comprendidas en la pauta" si arrojara un resultado de comparación global positivo. En consecuencia, en circunstancias en que las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se han cumplido, se permite que una autoridad investigadora establezca márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con precios de exportación de "transacciones comprendidas en la pauta" y dividiendo la cuantía resultante entre todas las ventas de exportación de un exportador o productor extranjero determinado.

5.130. Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, declaramos superflua la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.x de su informe³¹⁰, de que "Corea no estableció que el uso por los Estados Unidos del 'descarte sistémico' con arreglo al MPD sea incompatible 'en sí mismo' con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2". En lugar de ello,

inoxidable (México), párrafo 126. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)).

306 Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 100 (donde se hace referencia

a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 161-164).

³⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 97 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 115-167).

³⁰⁸ Recordamos que el Órgano de Apelación ha explicado que "[u]na parte de una disposición en la que se expone un método no queda reducida a la inutilidad simplemente porque, si se da una serie concreta de circunstancias, su aplicación produciría resultados equivalentes a los obtenidos mediante la aplicación de un método expuesto en otra parte de la misma disposición". (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos -Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 99).

³⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -*Canadá), nota 166 al párrafo 99.

310 Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.167.

como se ha explicado *supra*, cuando las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se cumplen, una autoridad investigadora puede establecer los márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación de las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo las "transacciones no comprendidas en la pauta" del numerador, y dividiendo la cuantía resultante entre *todas* las ventas de exportación de un exportador o productor extranjero determinado.

- 5.1.8.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Corea no estableció que el uso por los Estados Unidos del "descarte sistémico" con arreglo al MPD sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping
- 5.131. Pasaremos ahora a examinar la apelación por Corea respecto de las constataciones formuladas por el Grupo Especial al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el "descarte sistémico".
- 5.132. El Grupo Especial recordó sus constataciones de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite a las autoridades investigadoras establecer la existencia de márgenes de dumping centrándose en las "transacciones comprendidas en la pauta" y que si una autoridad investigadora opta por combinar la aplicación del método de comparación P-P a las "transacciones no comprendidas en la pauta" con la aplicación del método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta", el "descarte sistémico" le permite evitar que el dumping identificado con respecto a las "transacciones comprendidas en la pauta" sea ocultado por el dumping negativo respecto de "transacciones no comprendidas en la pauta". Por consiguiente, el Grupo Especial rechazó el argumento de Corea de que el "'descarte sistémico' no es equitativo y contradice lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 porque exagera el margen de dumping y pasa por alto la cuantía de dumping negativa en lo que respecta a las transacciones no comprendidas en la pauta". 311
- 5.133. En apelación, Corea aduce que la constatación del Grupo Especial de que no hay nada que "no [sea] equitativo" acerca del "descarte sistémico" y que, por lo tanto, no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, reitera los mismos errores jurídicos que Corea ha identificado con respecto a la interpretación por el Grupo Especial de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de que el dumping puede existir en un subconjunto de ventas de exportación. Corea, por lo tanto, solicita que se revoquen las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2. Además, Corea nos solicita que completemos el análisis jurídico sobre la base de hechos no controvertidos y de las constataciones del Grupo Especial con respecto a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y que constatemos que el "descarte sistémico" es incompatible con la prescripción de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2. debe ser imparcial, equilibrada y no sesgada, cosa que no ocurre en el caso del "descarte sistémico".
- 5.134. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató correctamente que el enfoque del USDOC respecto de la aplicación de un método de comparación "mixto" no es incompatible "en sí misma" con el párrafo 4 del artículo 2 y que los argumentos de Corea son infundados. ³¹⁶ Los Estados Unidos sostienen que dado que es "equitativo" adoptar medidas para "descubrir el dumping selectivo" aplicando fielmente un método de comparación compatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuando concurren las condiciones para su uso, hacerlo es totalmente compatible con la obligación que corresponde a la autoridad investigadora en virtud del párrafo 4 del artículo 2 de actuar con imparcialidad y equidad y sin sesgo. ³¹⁷ En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que dado que las constataciones del Grupo Especial no necesitan revocarse, no es necesario que completemos el análisis jurídico. ³¹⁸

³¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

³¹² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 147 y 148.

³¹³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 149.

³¹⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 150.

³¹⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 151 y 152.

³¹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 106 y 107.

³¹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 111.

³¹⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 109.

5.135. Empezamos por recordar que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 establece que [s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Observamos que la cláusula introductoria del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone expresamente que ese párrafo solo es aplicable "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 [del artículo 2] que rigen la comparación equitativa". A este respecto, el Órgano de Apelación ha explicado que "[e]l párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal", y ha añadido que "[s]e trata de una obligación general que ... informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente 'a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa'". 319 Por lo tanto, la aplicación de los tres métodos de comparación (es decir, P-P, T-T y P-T) estipulados en el párrafo 4.2 del artículo 2 se establece expresamente a reserva de la prescripción de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2.

5.136. Al explicar la prescripción de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2, el Órgano de Apelación declaró, en Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) que "[p]or lo general se entiende que el término 'equitativo' conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo". 320 En esa diferencia, el Órgano de Apelación constató que "la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción es difícil de conciliar con las nociones de imparcialidad, equilibrio y falta de sesgo reflejadas en la obligación de realizar una 'comparación equitativa' establecida en el párrafo 4 del artículo 2"321, dado que "la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción exagera artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping". 322

5.137. Hemos concluido supra que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite que una autoridad investigadora establezca el dumping y los márgenes de dumping para un exportador o productor extranjero y para el producto objeto de investigación "en su conjunto" aplicando el método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta" únicamente. También hemos explicado que, al hacerlo, si bien el denominador de la ecuación comprenderá todas las transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero, el numerador está compuesto solamente de las "transacciones no comprendidas en la pauta", y excluye al mismo tiempo las "transacciones no comprendidas en la pauta". Además, hemos concluido que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar los métodos de comparación.

5.138. La obligación de realizar una "comparación equitativa" entre el valor normal y los precios de exportación se plantea con respecto al "universo de transacciones de exportación" aplicable al que se aplica cada uno de los tres métodos de comparación establecidos en el párrafo 4.2 del artículo 2. El carácter excepcional del método de comparación P-T, congruente con la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de permitir que una autoridad investigadora identifique y aborde el "dumping selectivo" examinando un "universo de transacciones de exportación ... que ... sería distinto del universo de transacciones examinado"323 con arreglo a los métodos de comparación normalmente aplicables, también confirma que la prescripción de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 2 del artículo 4 solo se aplica con respecto a las "transacciones comprendidas en la pauta". Por consiguiente, consideramos que el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2 no solo se informan mutuamente, sino que deben leerse juntos de manera armónica. La exclusión de las "transacciones no comprendidas en la pauta" del establecimiento del dumping y los márgenes de dumping con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en consecuencia, se concilia con los conceptos de imparcialidad, equilibrio y falta de sesgo reflejados en la prescripción de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2. Una vez que una autoridad investigadora ha identificado las "transacciones comprendidas en la pauta" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del

³¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

³²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -*Canadá), párrafo 138. (no se reproduce la nota de pie de página)

321 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -

Canadá, párrafo 138.

322 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -

Canadá), párrafo 142. ³²³ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -Canadá), nota 166 al párrafo 99.

artículo 2 a los efectos de aplicar el método de comparación P-T para abordar el "dumping selectivo" excluyendo las "transacciones no comprendidas en la pauta", puede considerarse que la autoridad investigadora ha adoptado un enfoque imparcial, equilibrado y sin sesgo. Tal enfoque no distorsiona los precios de determinadas transacciones de exportación (es decir, las "transacciones no comprendidas en la pauta"), ni exagera la magnitud del dumping, como afirma Corea³²⁴, dado que no hay nada "que descartar", ya que, para empezar, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no dispone una comparación fuera de la "pauta" identificada.

5.139. Recordamos que el Grupo Especial rechazó el argumento de Corea de que el "descarte sistémico" en el marco del MPD "no es equitativo y contradice el párrafo 4 del artículo 2". 325 Si bien el Grupo Especial consideró que una autoridad investigadora podía establecer la existencia de márgenes de dumping centrándose en las "transacciones comprendidas en la pauta" y excluyendo las "transacciones no comprendidas en la pauta" la premisa en que se basó era que la aplicación combinada de métodos de comparación no está excluida en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. 327 No obstante, hemos explicado supra que, si bien estamos de acuerdo en que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite que una autoridad investigadora establezca márgenes de dumping sobre la base de una comparación entre el valor normal y las "transacciones comprendidas en la pauta" únicamente, no consideramos que la segunda frase permita la aplicación combinada del método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta" y el método de comparación P-P (o T-T) a las "transacciones no comprendidas en la pauta".

5.140. A la luz de estas consideraciones, concluimos que el establecimiento de márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con precios de exportación de "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo las "transacciones no comprendidas en la pauta" del numerador, y dividiendo la cuantía resultante entre *todas* las ventas de exportación de un exportador o productor extranjero determinado, es compatible con la prescripción de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2. Tras haber concluido que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite que una autoridad investigadora combine el método de comparación P-T con el método de comparación P-P o T-T y, en consecuencia, no prevé el "descarte sistémico" descrito por el Grupo Especial, <u>declaramos superflua</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.xi de su informe³²⁸, de que "Corea no estableció que el uso por los Estados Unidos del 'descarte sistémico' con arreglo al MPD sea incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4 del artículo 2" del Acuerdo Antidumping.

5.1.9 La reducción a cero en el marco del método de comparación P-T³²⁹

5.1.9.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero por los Estados Unidos al aplicar el método de comparación P-T es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "en sí misma" y "en su aplicación" en la investigación antidumping Lavadoras

5.141. El Grupo Especial constató que, dado que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace especial hincapié en el comportamiento del exportador en materia de precios en lo que respecta a las "transacciones comprendidas en la pauta", deberá tenerse en cuenta la totalidad de las pruebas de dumping que afectan a esa pauta. Según el Grupo Especial, el método de comparación P-T se centra en los precios de las transacciones de exportación "individuales" comprendidas en la pauta, lo que indica que cada "transacción comprendida en la pauta" debe examinarse por derecho propio y ponderarse por igual, con independencia de si el precio de exportación está o no por encima o por debajo del valor normal. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que no hay fundamento alguno en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para concluir que debe otorgarse a los precios de exportación de determinadas transacciones individuales (por ejemplo, los inferiores al valor normal) más

³²⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 152.

³²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

³²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

³²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.161.

³²⁸ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

³²⁹ Un Miembro de la Sección expresó una opinión separada sobre la cuestión de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T. Esa opinión separada puede consultarse en la subsección 5.1.10 del presente informe.

importancia que a los precios de exportación de otras transacciones individuales (por ejemplo, los superiores al valor normal). El Grupo Especial estimó que la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en la primera parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que todas y cada una de las "transacciones comprendidas en la pauta" deben tenerse plenamente en cuenta al evaluar el comportamiento en materia de precios del exportador en lo que respecta a esa pauta. El Grupo Especial también constató que "no se considera si los precios de las transacciones *comprendidas* en la pauta se fijan a niveles significativamente diferentes entre sí" por lo que no hay fundamento alguno para concluir que una transacción (comprendida en la pauta) con un precio significativamente inferior al de las "transacciones no comprendidas en la pauta" podría encubrir pruebas de la existencia de dumping en lo que respecta a otra transacción (comprendida en la pauta) de precio significativamente inferior al de las "transacciones no comprendidas en la pauta". Il pauta ". Il pauta" podría encubrir pruebas de la existencia de dumping en lo que respecta a otra transacción (comprendidas en la pauta". Il pauta ". Il pauta" podría encubrir pruebas de la existencia de dumping en lo que respecta a otra transacción (comprendidas en la pauta". Il pauta ". Il pauta" podría encubrir pruebas de la existencia de dumping en lo que respecta a otra transacción (comprendidas en la pauta".

5.142. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que la utilización de la reducción a cero por el USDOC al aplicar el método de comparación P-T es incompatible "en sí misma" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por las mismas razones, el Grupo Especial concluyó que el USDOC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al utilizar la reducción a cero cuando aplicó el método de comparación P-T en la investigación antidumping *Lavadoras*. 334

5.1.9.1.1 La reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.143. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método de comparación P-T es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, cuando se han cumplido las condiciones para la utilización del método. Según los Estados Unidos, un examen del texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 conduce a la conclusión de que la reducción a cero es admisible, y de hecho necesaria, cuando se aplica el método de comparación P-T, si ha de atribuirse algún sentido a ese método de comparación "excepcional". 335

5.144. Corea responde que los argumentos de los Estados Unidos no abordan el razonamiento sistemático del Órgano de Apelación de que cualquier constatación de dumping tiene que reflejar todas las transacciones de exportación correspondientes a cada exportador y al producto objeto de investigación "en su conjunto"³³⁶ y de que, al denegar las "compensaciones", se descartan indebidamente los precios reales de algunas de las transacciones de exportación.³³⁷ Además, Corea aduce que esos principios se aplican de manera sistemática en todo el Acuerdo Antidumping.³³⁸ Según Corea, no hay nada en el texto o el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que indique que los conceptos de dumping o margen de dumping deban tener un sentido diferente en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que en el resto del Acuerdo Antidumping.³³⁹

5.145. Hemos recordado *supra* las principales constataciones del Órgano de Apelación en relación con la utilización de la reducción a cero en el marco de los métodos de comparación P-P y T-T previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Al constatar que la reducción a cero no está permitida en el marco de ninguno de los dos métodos de comparación simétricos establecidos

³³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.190.

³³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.191. (las cursivas figuran en el original)

³³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.191.

³³³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.192 y 8.1.a.xii.

³³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.192 y 8.1.a.xiv.

³³⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 195.

³³⁶ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 41 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 89 y 90; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 128).

³³⁷ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 41 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 139).

³³⁸ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 41 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 85 y 94; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109).

³³⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 42.

en la primera frase, el Órgano de Apelación consideró que los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" son los mismos en todo el Acuerdo Antidumping, y que los márgenes de dumping se establecen respecto del producto investigado "en su conjunto" y para cada exportador o productor extranjero, mediante la inclusión en la comparación de todas las transacciones de exportación del producto "similar" realizadas por el respectivo exportador o productor extranjero. 340

5.146. Por consiguiente, según esa jurisprudencia, al establecer el dumping y los márgenes de dumping con arreglo a los métodos de comparación P-P y T-T previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es necesario que la autoridad investigadora tenga en cuenta todas las transacciones que componen el "universo de transacciones de exportación" aplicable que ha de examinarse con arreglo a dichos métodos.

5.147. También hemos explicado *supra* que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el dumping y los márgenes de dumping correspondientes a todas las transacciones de exportación de un exportador o un productor extranjero y al producto investigado "en su conjunto" están limitados al "universo de transacciones de exportación" aplicable correspondiente a esa disposición, a saber, el universo más limitado de las "transacciones comprendidas en la pauta". ³⁴¹ Así pues, en el marco del método de comparación P-T aplicado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el dumping y los márgenes de dumping deben determinarse realizando una comparación entre el valor normal y las "transacciones comprendidas en la pauta", sin que haya que tener en cuenta las "transacciones no comprendidas en la pauta". ³⁴²

5.148. Pasamos ahora a abordar la alegación formulada por los Estados Unidos en apelación según la cual el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método de comparación P-T es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Al hacerlo, la pregunta que tenemos que responder es si, al aplicar el método de comparación P-T, la autoridad investigadora está obligada a efectuar la agregación de los resultados de todas las comparaciones por transacciones específicas que surgen del examen de las "transacciones comprendidas en la pauta", o si puede excluir las transacciones comprendidas en la pauta que producen resultados negativos en las comparaciones intermedias, es decir, si la reducción a cero está permitida de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

5.149. Recordamos que el Órgano de Apelación ha sostenido sistemáticamente que los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" son los mismos en todo el Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación ha considerado que "[e]l párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son disposiciones definitorias en que se define el 'dumping' para los fines del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994". El Órgano de Apelación también ha constatado que "los términos 'dumping' y 'márgenes de dumping' en el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* se aplican al producto objeto de investigación en su conjunto, y no se aplican al nivel de subgrupos". 344

5.150. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la reducción a cero por el USDOC en el marco del método de comparación P-T en los exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³⁴⁵ Sin embargo, en esas constataciones del Órgano de Apelación no se aborda directamente la cuestión de si la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite la utilización de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T. De conformidad con la segunda frase, la aplicación del método P-T sirve para permitir que una

³⁴⁰ Véanse los párrafos 5.90-5.98 del presente informe.

³⁴¹ Véanse los párrafos 5.105 y 5.106 del presente informe.

³⁴² Con arreglo al método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el margen de dumping, que se expresa como porcentaje del valor total de las transacciones de exportación de un exportador o de un productor extranjero, se establecería considerando las "transacciones comprendidas en la pauta" y excluyendo en el numerador de la ecuación las "transacciones no comprendidas en la pauta". Sin embargo, en el denominador se reflejarán todas las transacciones de exportación del exportador o del productor extranjero. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.160).

³⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140.

³⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 102.

³⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133.

autoridad investigadora identifique y aborde el "dumping selectivo", que, de lo contrario, resultaría "encubierto" por la aplicación de los dos métodos de comparación simétricos previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En cambio, en los exámenes administrativos en litigio en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, los Estados Unidos aplicaron el método de comparación P-T para fijar las cantidades que debían satisfacerse en concepto de derechos antidumping respecto de entradas específicas del producto objeto de investigación correspondientes a cada importador individual, es decir, sobre la base de las transacciones de cada importador individual procedentes del exportador, para el que ya existía un margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Por consiguiente, las dos disposiciones cumplen funciones diferentes de conformidad con el Acuerdo Antidumping.

5.151. Al interpretar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hemos llegado a la conclusión de que la expresión "transacciones de exportación individuales" hace referencia a la pauta de los precios de exportación identificados por la autoridad investigadora que son significativamente diferentes de los demás precios de exportación. Esos precios de exportación son significativamente diferentes porque son significativamente inferiores a los demás precios de exportación. Esa conclusión está respaldada por el texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, teniendo en cuenta la función de la segunda frase de permitir que la autoridad investigadora identifique y aborde el "dumping selectivo". ³⁴⁶ No encontramos un respaldo textual y contextual análogo para concluir que la expresión "transacciones de exportación individuales" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia únicamente a las transacciones que forman parte de la "pauta" identificada pero tengan un precio inferior al valor normal, sino que estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el término "individuales" indica que "cada transacción comprendida en la pauta debe examinarse por derecho propio, y ponderarse por igual, con independencia de si el precio de exportación está o no por encima o por debajo del valor normal". ³⁴⁷

5.152. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se establece que la "pauta" pertinente está constituida por un conjunto de precios significativamente inferiores respecto de compradores, regiones o períodos, y que los márgenes de dumping se establecen mediante una comparación entre el valor normal y las transacciones de exportación que están incluidas en la pauta. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es "excepcional" porque permite a las autoridades investigadoras establecer márgenes de dumping excluyendo al mismo tiempo de la comparación a efectos del cálculo de dumping las transacciones que no forman parte de la pauta. Esa excepción se enuncia en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en la que se emplean las expresiones "transacciones de exportación individuales" y "pauta de precios de exportación significativamente diferentes". Hemos concluido supra que estas expresiones hacen referencia al mismo conjunto de precios de exportación. Además, la referencia de la segunda frase a la expresión "transacciones de exportación individuales" se formula en el contexto de destacar el carácter asimétrico del método de comparación P-T, con arreglo al cual se compara un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado con los precios de transacciones de exportación individuales, en contraposición a una comparación entre el valor normal y el precio de exportación sobre la base de comparaciones P-P o T-T. Por consiguiente, no vemos ninguna base para interpretar que la expresión "transacciones de exportación individuales" permite que, al aplicar el método de comparación asimétrico P-T, se excluyan del establecimiento de los márgenes de dumping las transacciones individuales comprendidas en la pauta que tengan un precio superior al valor normal.

5.153. La reducción a cero dentro de la pauta equivale necesariamente a una definición de la pauta que está limitada a las transacciones de exportación a uno o varios compradores, regiones o períodos concretos que estén por debajo del valor normal, ya que son solo esas ventas las que se tendrían en cuenta al establecer los márgenes de dumping cuando se utiliza la reducción a cero. Sin embargo, como hemos constatado *supra*, en la segunda frase del párrafo 4.2 de artículo 2 no se define la pauta con referencia a un valor normal. En cambio, la referencia a compradores, regiones o períodos indica que, aunque los precios de exportación comprendidos en una pauta deben ser significativamente diferentes de los demás precios de exportación, la pauta está compuesta por *todos* los precios de exportación correspondientes a uno o varios compradores, regiones o períodos concretos, no solo por los que sean inferiores al valor normal. Permitir la reducción a cero dentro de una "pauta" identificada desvincularía el concepto de pauta que se identifica en la segunda frase (a saber, todas las ventas de exportación correspondientes a uno o

³⁴⁶ Véanse los párrafos 5.29 y 5.52 del presente informe.

³⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.190.

varios compradores, regiones o períodos concretos) de la pauta a la que se aplica el método de comparación P-T para establecer los márgenes de dumping con el fin de abordar el "dumping selectivo" (al tener en cuenta solo las ventas correspondientes a uno o varios compradores, regiones o períodos que sean inferiores al valor normal). Sin embargo, el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no respalda una interpretación con arreglo a la cual la pauta a la que se aplique el método de comparación P-T para establecer los márgenes de dumping sea diferente de la pauta que activa la aplicación de la segunda frase y que pone de manifiesto la existencia de "dumping selectivo".

5.154. Recordamos también que, al examinar la admisibilidad de la reducción a cero en el contexto del método de comparación T-T en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación declaró que "la referencia a los 'precios de exportación', en plural, sin más matizaciones, sugiere que todos los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas deben incluirse en la agregación a efectos de calcular los márgenes de dumping". 348 El Órgano de Apelación concluyó que, por consiguiente, "la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción no satisface lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 por cuanto que da lugar a que los valores reales de determinadas transacciones de exportación se alteren o no se tengan en cuenta". 349 Aunque esa constatación se refería a la admisibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación T-T, se aplican consideraciones similares a la referencia a los "precios de transacciones de exportación individuales", en plural, en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la cual, como se señaló supra, no está restringida por ninguna referencia al valor normal.

5.155. Pasando a la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, observamos que, con el fin de permitir que las autoridades investigadoras identifiquen y aborden el "dumping selectivo", la segunda frase prevé una excepción respecto de los métodos de comparación simétricos normalmente aplicables previstos en la primera frase, en virtud de la cual el "dumping selectivo" coincide con la "pauta" de precios de exportación significativamente diferentes identificada. Al establecer una comparación entre el valor normal y todas las transacciones incluidas en la "pauta" identificada, la autoridad investigadora puede abordar el "dumping selectivo" que se identifique y que corresponda a esa "pauta" concreta. De hecho, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora identificar y abordar el "dumping selectivo" que corresponda a una pauta definida debidamente, que incluya las ventas que estén tanto por encima como por debajo del valor normal, y no a una pauta constituida exclusivamente por las ventas que sean inferiores al valor normal. Por lo tanto, estimamos que no hay nada más que sea necesario "descubrir" una vez que se haya establecido la comparación a efectos del cálculo del dumping entre el valor normal y las "transacciones comprendidas en la pauta", con exclusión de las "transacciones no comprendidas en la pauta". A este respecto, aunque la reducción a cero dentro de una pauta que incluya las ventas por encima del valor normal aumenta el margen de dumping, no "descubre" el "dumping selectivo" que corresponde a la "pauta" debidamente identificada de ventas a precios significativamente inferiores, con lo que esa pauta incluye ventas por debajo y por encima del valor normal.

5.156. El argumento de los Estados Unidos de que, si no se permite la reducción a cero, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "ya no sería 'excepcional' y no seguiría proporcionando un medio de 'descubrir el dumping selectivo''³⁵⁰, no tiene en cuenta que, con arreglo al método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, se permite a la autoridad investigadora establecer márgenes de dumping teniendo en cuenta solo las "transacciones comprendidas en la pauta", con exclusión de todas las demás transacciones que no estén comprendidas en la pauta. La utilización del método de comparación P-T de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite que la autoridad investigadora "descubra" y aborde el "dumping selectivo" en consonancia con su función y, por consiguiente, no priva a la segunda frase de su effet utile. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tiene sentido y efecto porque permite la identificación de la "pauta" pertinente, en el sentido de esa disposición, y permite que la autoridad investigadora aborde el "dumping selectivo" aplicando el método de

³⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -*

Canadá), párrafo 88. (no se reproduce la nota de pie de página)

349 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -Canadá), párrafo 88.

350 Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 108.

comparación P-T al universo limitado de las "transacciones de exportación individuales" que forman la "pauta" identificada. Sin embargo, como se ha señalado *supra*, el "dumping selectivo" que debe "descubrirse" corresponde a la "pauta" debidamente identificada, y no a un conjunto de ventas por debajo del valor normal comprendidas en esa pauta, para lo que no existe base textual ni contextual en la segunda frase. Por lo tanto, cuando el método de comparación P-T se aplica a las "transacciones comprendidas en la pauta", la reducción a cero ni es necesaria para "descubrir el dumping selectivo" ni está permitida por la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

5.157. Los Estados Unidos recuerdan que en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Órgano de Apelación observó que "[c]abría aducir ... que la utilización de la reducción a cero en el marco de los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permitiría a las autoridades investigadoras establecer pautas de precios constitutivas de 'dumping selectivo', reduciendo así al tercer método a la inutilidad". Según los Estados Unidos, de esa observación del Órgano de Apelación se desprende que "es posible utilizar la reducción a cero 'para establecer pautas constitutivas de 'dumping selectivo'". Los Estados Unidos observan además que "el Órgano de Apelación nunca ha constatado que sea admisible utilizar la reducción a cero en relación con el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones, previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuando se ha establecido que se dan las condiciones para el uso de ese método, del mismo modo que nunca ha constatado que no sea admisible hacerlo, porque nunca ha tenido ocasión de hacerlo".

5.158. Hemos constatado *supra* que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora solo puede centrarse en las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo de su examen las "transacciones no comprendidas en la pauta". Eso permite a la autoridad investigadora "establecer pautas de precios constitutivas de 'dumping selectivo'"³⁵⁴ sin necesidad alguna de recurrir a la utilización de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T.

5.159. Observamos que la aplicación del método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no fue una cuestión que se planteara al Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. En esa diferencia, el Órgano de Apelación abordaba la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque el Grupo Especial había utilizado esa disposición como apoyo contextual. El Órgano de Apelación se centró en el *effet utile* de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación consideró que la utilización de la reducción a cero en el marco de los métodos de comparación previstos en la primera frase para "descubrir el dumping selectivo" habría privado de su *effet utile* a la segunda frase, cuya función es abordar el "dumping selectivo". Sin embargo, el Órgano de Apelación no se pronunció con respecto a cómo debe abordarse el "dumping selectivo" de conformidad con la segunda frase el párrafo 4.2 del artículo 2. En particular, el Órgano de Apelación no dio a entender que dar efecto a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exigiría que la autoridad investigadora establezca los márgenes de dumping aplicando el método de comparación P-T con reducción a cero al "universo de transacciones de exportación" aplicable, es decir, a las "transacciones comprendidas en la pauta".

5.160. Hemos concluido *supra* que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el dumping y los márgenes de dumping correspondientes a todas las transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero y al producto objeto de investigación son únicamente los correspondientes a las "transacciones comprendidas en la pauta". El método excepcional de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y todo el universo de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta debidamente identificada³⁵⁵ de conformidad con esa disposición, con independencia de que el precio de exportación de

 ³⁵¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 110 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 100).
 352 Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 110 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 100).
 (el subrayado figura en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

³⁵³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, nota 139 al párrafo 110 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 127).

354 Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 100

Canadá), párrafo 100.

355 Véanse los párrafos 5.29 y 5.36 del presente informe.

"transacciones comprendidas en la pauta" individuales esté por encima o por debajo del valor normal. Aunque los resultados de las comparaciones por transacciones específicas entre el promedio ponderado del valor normal y cada precio de exportación individual comprendido en la pauta serán resultados intermedios, la agregación de todos esos resultados es obligatoria y determinará el dumping y los márgenes de dumping correspondientes al producto objeto de investigación en relación con la "pauta" identificada. Reducir a cero los resultados de comparación intermedios negativos dentro de la pauta ni es necesario para abordar el "dumping selectivo" ni es compatible con el establecimiento del dumping y los márgenes de dumping correspondientes al "universo de transacciones de exportación" identificado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

5.1.9.1.2 Equivalencia matemática

5.161. Los Estados Unidos sostienen además que, suponiendo que tanto en el marco del método de comparación P-P como en el del método de comparación P-T, el cálculo de los "márgenes de dumping" se base en los mismos datos sobre valor normal y ventas de exportación, si se prohíbe la reducción a cero en el marco de ambos métodos de comparación los resultados del método de comparación P-P y los del método de comparación P-T serán matemáticamente equivalentes con respecto a la cuantía total de todos los resultados de comparación, la cuantía total del dumping y el promedio ponderado del margen de dumping para cada exportador del producto objeto de investigación. Por su parte, Corea sostiene que el argumento de los Estados Unidos respecto de la equivalencia matemática parte de la suposición falsa de que el método de determinación del valor normal debe permanecer igual. Según Corea, la posibilidad de cambiar el valor normal o introducir ajustes en los precios de exportación rompe la equivalencia matemática. Corea afirma que "[c]ualquier equivalencia refleja suposiciones sobre la manera en que la autoridad está haciendo la comparación". Según Corea suposiciones sobre la manera en que la autoridad está haciendo la comparación".

5.162. Observamos que el argumento de los Estados Unidos sobre la equivalencia matemática se basa en su interpretación de lo que constituye la "pauta" pertinente a efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos sostienen que, "[p]or los términos en que está formulada", la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "prevé una pauta de precios de exportación que iría más allá de múltiples compradores, regiones o períodos"³⁶⁰, y que "[u]na 'pauta' de ese tipo necesariamente incluye tanto los precios de exportación más bajos como los más altos que sean 'significativamente diferentes' <u>unos de</u> otros".³⁶¹

5.163. Hemos concluido *supra* que la "pauta de precios de exportación significativamente diferentes", en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, comprende solo un subconjunto de todas las transacciones de exportación, y que esos precios de exportación significativamente diferentes son precios de exportación significativamente más bajos que utilizaría un exportador o productor para "hacer objeto de orientación selectiva" compradores, regiones o períodos. A este respecto, los métodos de comparación P-P y P-T están diseñados para operar sobre la base de "universos de transacciones de exportación" diferentes: el primero, sobre la base de todas las transacciones de exportación; y el segundo, sobre la base de transacciones de exportación individuales que forman la "pauta" pertinente. En consecuencia, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora establecer los márgenes de dumping comparando las "transacciones comprendidas en la pauta" con el valor normal, excluyendo al mismo tiempo de su examen las "transacciones no comprendidas en la pauta". Comparar el valor normal solo con las "transacciones comprendidas en la pauta" no producirá normalmente resultados que sean matemática o sustancialmente equivalentes a los obtenidos mediante la aplicación del método de comparación P-P a *todas* las transacciones de exportación. 362

³⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 115.

³⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 73.

³⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 74.359 Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 77.

³⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 52.

³⁶¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 53. (subrayado en el original)

³⁶² Nuestra conclusión también está en consonancia con la declaración del Órgano de Apelación en Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) de que "el universo de transacciones de exportación al que se aplica el método de comparación entre promedio ponderado y transacción sería distinto del universo de transacciones examinado con arreglo al método de comparación entre promedios ponderados"

5.164. Los Estados Unidos sostienen además que el enfoque del Grupo Especial de aplicar el método de comparación P-T a un subconjunto de transacciones sin reducción a cero es en esencia equivalente a la aplicación del método de comparación P-P al mismo subconjunto de transacciones sin reducción a cero. Según los Estados Unidos, al hacerlo, el Grupo Especial "de hecho reescribió la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, haciendo que pasara de permitir la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones en determinadas circunstancias a permitir la aplicación del método de comparación entre promedios a un subconjunto de transacciones en determinadas circunstancias". ³⁶³ Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial "inventó un nuevo método" y "excluyó por completó el método de comparación entre promedios y transacciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, contraviniendo el principio del efecto útil". ³⁶⁴

5.165. El mero caso, el mero hecho de que el resultado de la aplicación del método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta" pueda ser equivalente al resultado de comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado del precio de exportación de todas las "transacciones comprendidas en la pauta" ni es pertinente en el marco de la segunda frase, que prevé la aplicación del método de comparación P-T únicamente a las "transacciones comprendidas en la pauta", ni excluye el método de comparación P-T de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Como hemos explicado supra, la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es permitir que la autoridad investigadora aborde el "dumping selectivo" identificando una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" y a la que se aplica el método de comparación P-T. Una vez que la pauta de precios de exportación, en el sentido de la segunda frase, ha sido identificada por la autoridad investigadora, el hecho de que la aplicación del método de comparación P-T a esa pauta de precios de exportación conduzca a resultados equivalentes a los de la aplicación del método de comparación P-P a la misma pauta, ni socava el effet utile de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ni conduce a resultados equivalentes entre la aplicación de los métodos de comparación simétricos normalmente utilizados de conformidad con la primera frase al universo de todas las transacciones de exportación y la aplicación del método de comparación P-T utilizado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al universo limitado de las "transacciones comprendidas en la pauta".

5.1.9.1.3 Historia de la negociación

5.166. Los Estados Unidos también aducen que la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping confirma que la reducción a cero es admisible cuando se aplica el método de comparación P-T, asimétrico y excepcional, establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos hacen referencia a cuatro documentos en respaldo de sus argumentos, y sostienen que en determinadas propuestas de las Partes Contratantes del GATT en las que se solicitaban modificaciones del Código Antidumping de la Ronda de Tokio se abordaban preocupaciones respecto de la utilización de un método de comparación asimétrico, en el que los márgenes de dumping negativos se tratarían como cero en lugar de ser añadidos a las demás transacciones para "compensar" el margen de dumping. 366

y que, en esas circunstancias, "los dos métodos no arrojarían resultados equivalentes, salvo por casualidad". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, nota 166 al párrafo 99). Además, y como hemos estimado *supra* en relación con la apelación por Corea respecto de las constataciones del Grupo Especial sobre el "descarte sistémico", la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no debe abordarse centrándose en la equivalencia matemática. Recordamos además las constataciones del Órgano de Apelación en diferencias anteriores de que "el argumento de la 'equivalencia matemática' funciona únicamente si se cumple una determinada serie de premisas". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 126) y que "el argumento de la equivalencia matemática se basa en determinadas hipótesis que ... pueden [no] ser válidas en todas las situaciones". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 133).

original)
364 Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 189 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 12).

³⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 197.
366 Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 200-203 (donde se hace referencia a los documentos Grupo de Negociación sobre los Acuerdos de las NCM, Modificaciones del Código Antidumping, Comunicación de la Delegación de Hong Kong, Addendum, documento MTN.GNG/NG8/W/51/Add.1 del GATT, 22 de diciembre de 1989 (Prueba documental USA-15 presentada al Grupo Especial); Grupo de Negociación sobre los Acuerdos de las NCM, Comunicación del Japón, documento

Los Estados Unidos consideran que esas propuestas ponen de manifiesto que esas Partes Contratantes del GATT consideraban que la asimetría y la reducción a cero eran un mismo y único problema.

- 5.167. Hemos constatado *supra* que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una autoridad investigadora puede utilizar el método de comparación P-T para identificar y abordar el dumping selectivo estableciendo "márgenes de dumping" sobre la base de la pauta de los precios de exportación que sean significativamente diferentes y que "hagan objeto de orientación selectiva" a compradores, regiones o períodos. También hemos concluido que esa operación permitiría a la autoridad investigadora no solo identificar sino también abordar el "dumping selectivo" sin necesidad de recurrir a la reducción a cero. Así pues, hemos llegado a la conclusión de que, sobre la base del texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 interpretado a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping, la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T no está permitida. Por lo tanto, consideramos que no es necesario recurrir a la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping para confirmar el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.
- 5.168. No obstante, abordamos a continuación los argumentos de los Estados Unidos relativos a la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping. Observamos, en primer lugar, que las propuestas de negociación a las que han hecho referencia los Estados Unidos reflejan las posiciones de solo algunas de las Partes Contratantes del GATT, y no de todas ellas. ³⁶⁷ En segundo lugar, el Órgano de Apelación ya ha considerado algunos de los documentos aportados y ha concluido que en ellos no se resuelve la cuestión de si los negociadores del Acuerdo Antidumping tenían la intención de prohibir la reducción a cero. ³⁶⁸ Por último, observamos que, incluso si esas Partes Contratantes del GATT asociaron el método de comparación asimétrico con la reducción a cero, eso no necesariamente respalda una lectura del método de comparación asimétrico expuesto en la versión finalmente acordada de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que permita la reducción a cero. La reducción a cero puede haber sido considerada por algunas Partes Contratantes del GATT como una posible manera de "descubrir" y abordar el "dumping selectivo". Sin embargo, observamos que de la lectura de esos documentos se desprende que dichas Partes Contratantes del GATT se oponían tanto a la reducción a cero como a la inclusión en el Acuerdo Antidumping de un método asimétrico (con reducción a cero).
- 5.169. Así pues, consideramos que esos documentos no respaldan una interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que permita la reducción a cero. Por un lado, podría interpretarse que, como proponen los Estados Unidos, respaldan la opinión de que el método de comparación asimétrico se asociaba con la reducción a cero. Por otro lado, también podría interpretarse que explican por qué la versión definitiva del Acuerdo Antidumping incluía la segunda

MTN.GNG/NG8/W/30 del GATT, 20 de junio de 1988 (Prueba documental USA-16 presentada al Grupo Especial); Grupo de Negociación sobre los Acuerdos de las NCM, Comunicación del Japón relativa al Código Antidumping, documento MTN.GNG/NG8/W/81 del GATT, 9 de julio de 1990 (Prueba documental USA-17 presentada al Grupo Especial); y Grupo de Negociación sobre los Acuerdos de las NCM, Reunión de los días 16 a 18 de octubre de 1989, MTN.GNG/NG8/13 (Prueba documental USA-18 presentada al Grupo Especial)).

³⁶⁷ En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación tuvo presentes consideraciones similares. Al considerar si los materiales históricos a los que habían hecho referencia el Grupo Especial y los Estados Unidos eran de pertinencia limitada, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

Por último, las propuestas de negociación a que hacen referencia los Estados Unidos no son concluyentes, y, en cualquier caso, reflejaban las posiciones de algunas de las partes contratantes, pero no de todas ellas. En suma, los materiales históricos no ofrecen orientación adicional para determinar si la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

(Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 121 (no se reproduce la nota de pie de página)). Además, recordamos que, en Estados Unidos - Madera blanda V, los Estados Unidos reconocieron que los "antecedentes históricos" (consistentes en anteriores informes de grupos especiales del GATT y determinadas propuestas presentadas por varias delegaciones en el contexto de las negociaciones del Acuerdo Antidumping) que invocaban en respaldo de su posición sobre la asimetría y la reducción a cero no constituyen "trabajos preparatorios". (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V, nota 168 al párrafo 107).

³⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 130 y 131 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 108).

frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como disposición de compromiso en la que se aborda el "dumping selectivo" por medio de un método de comparación asimétrico, pero sin reducción a cero.

- 5.170. Aunque el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite que, al establecer el dumping y los márgenes de dumping en el marco del método de comparación P-T, la autoridad investigadora se centre en las "transacciones comprendidas en la pauta" y excluya de su examen las "transacciones no comprendidas en la pauta", no permite que la autoridad investigadora excluya determinados resultados de las comparaciones por transacciones específicas comprendidas en la pauta cuando el precio de exportación está por encima del valor normal. Como hemos estimado supra, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite que la autoridad investigadora excluya de su examen las "transacciones no comprendidas en la pauta" y establezca el dumping y los márgenes de dumping exclusivamente sobre la base de una comparación del promedio del valor normal con todas las "transacciones comprendidas en la pauta" identificadas, con el fin de identificar y abordar el "dumping selectivo". Sin embargo, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite que, al hacerlo, la autoridad investigadora excluya del "universo de transacciones de exportación" aplicable las transacciones individuales que formen parte de la pauta pero tengan un precio superior al valor normal.
- 5.171. A la luz de estas consideraciones, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 8.1.a.xii y 8.1.a.xiv de su informe³⁶⁹, de que "el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping" y de que "el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping Lavadoras".
- 5.1.9.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "en sí mismo" y "en su aplicación" a la investigación antidumping Lavadoras
- 5.172. Pasamos ahora a examinar la apelación por los Estados Unidos de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la reducción a cero.
- 5.173. El Grupo Especial recordó que anteriormente el Órgano de Apelación había confirmado alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 2 contra el uso de la reducción a cero, después de constatar que la reducción a cero es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En particular, el Grupo Especial invocó las constataciones del Órgano de Apelación en Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) de que "[s]i los derechos antidumping se fijan sobre la base de un método que entraña comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal de manera que da por resultado que se perciban de los importadores derechos antidumping que excedan de la cuantía del margen de dumping del exportador o productor extranjero, no se puede considerar que este método entraña una 'comparación equitativa' en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2".370
- 5.174. El Grupo Especial consideró que el uso de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T no daría lugar a una "comparación equitativa", ya que las "transacciones comprendidas en la pauta individuales" cuyos precios son superiores al valor normal no serían tomadas debidamente en cuenta cuando la autoridad investigadora presta especial atención al comportamiento en materia de precios del exportador dentro de esa pauta. El Grupo Especial constató que, por consiguiente, el uso de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo 2 y, por las mismas razones, que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al usar la reducción a cero en la investigación antidumping *Lavadoras*. 371

³⁶⁹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.192.

³⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.206 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 168).

371 Informe del Grupo Especial, párrafos 7.206, 8.1.a.xiii y 8.1.a.xv.

5.175. Tras haber constatado que el uso de la reducción a cero es incompatible tanto con el párrafo 4 del artículo 2 como con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones dependientes formuladas por Corea al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. 372

5.176. En apelación, los Estados Unidos afirman que las constataciones de incompatibilidad con respecto al uso de la reducción a cero en la aplicación del método de comparación P-T formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 se apoyan en sus anteriores constataciones de incompatibilidad en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.373 Los Estados Unidos sostienen que, por consiguiente, dado que las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 "son erróneas y deben ser revocadas, las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2, que están basadas en esas ... constataciones viciadas, son igualmente erróneas y deben ser revocadas". 374 Los Estados Unidos sostienen además que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ofrece medios para "descubrir el dumping selectivo" en situaciones excepcionales y que, por consiguiente, es "equitativo" adoptar medidas para "descubrir el dumping selectivo" aplicando fielmente el método de comparación P-T cuando concurren las circunstancias para su uso. Según los Estados Unidos, hacerlo es totalmente compatible con la obligación de que la autoridad investigadora actúe de manera imparcial, equilibrada y no sesgada. 375

5.177. En nuestro análisis de la apelación de Corea con respecto al "descarte sistémico" en el marco del párrafo 4 del artículo 2, hemos observado que en la cláusula introductoria del párrafo 4.2 del artículo 2 se prevé expresamente que esa disposición es aplicable "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 [del artículo 2] que rigen la comparación equitativa". En ese contexto, hemos explicado que, con respecto a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la prescripción de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 se aplica solo en relación con las "transacciones comprendidas en la pauta", lo que también es congruente con la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, consistente en permitir que la autoridad investigadora identifique y aborde el "dumping selectivo". Hemos considerado que los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no solo se informan recíprocamente, sino que deben interpretarse conjuntamente de manera armoniosa. En consecuencia, hemos constatado que la exclusión de las "transacciones no comprendidas en la pauta" del establecimiento del dumping y los márgenes de dumping en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es compatible con los conceptos de imparcialidad, equilibrio y ausencia de sesgo reflejados en la prescripción de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2.

5.178. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pasamos ahora a analizar la compatibilidad de la reducción a cero en la aplicación del método de comparación P-T con la prescripción de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2. Hemos concluido *supra* que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora establecer el dumping y los márgenes de dumping aplicando el método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo de su examen las "transacciones no comprendidas en la pauta". También hemos concluido que, al hacerlo, a la autoridad investigadora no le está permitido utilizar la reducción a cero dentro de la "pauta" identificada y, en consecuencia, hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial a este respecto.

5.179. En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación explicó que "una comparación ... en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue ... la práctica de 'reducción a cero', *no* constituye una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2". Además, en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación consideró que, como "la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción exagera artificialmente la magnitud del dumping", "no puede describirse ... como algo

 $^{^{372}}$ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.207. Observamos que Corea no ha apelado esta constatación del Grupo Especial. En consecuencia, no se nos ha solicitado que nos pronunciemos sobre este asunto.

³⁷³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 210.

³⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 211.

³⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 213.

³⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55. (las cursivas figuran en el original)

imparcial, equilibrado y no sesgado" y, en consecuencia, no "satisface la obligación de realizar una 'comparación equitativa' en el sentido del párrafo 4 del artículo 2".377

- 5.180. Reducir a cero los resultados de comparación intermedios negativos no solo tiene el efecto de exagerar la magnitud del dumping, dando lugar así a que los márgenes de dumping sean más altos, sino que también hace que la determinación positiva del dumping sea más probable en circunstancias en que los precios de exportación que estén por encima del valor normal excedan de los que están por debajo del valor normal. Además, al reducir a cero las "transacciones de exportación individuales" que producen un resultado de comparación negativo, la autoridad investigadora no compara todas las transacciones de exportación comparables que constituyen el "universo de transacciones de exportación" aplicable, como exige la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, por lo que no realiza una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.
- 5.181. No estamos de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que, como la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es "descubrir el dumping selectivo", y la reducción a cero es necesaria al aplicar el método excepcional de comparación P-T para dar efecto a la segunda frase, ese enfoque es totalmente compatible con la obligación de que la autoridad investigadora actúe de manera imparcial, equilibrada y no sesgada. Hemos considerado supra que el effet utile de la segunda frase al abordar el "dumping selectivo" se cumple cuando la autoridad investigadora ha identificado la "pauta" pertinente en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y ha establecido el dumping y los márgenes de dumping aplicando el método de comparación P-T exclusivamente a las "transacciones comprendidas en la pauta". A este respecto, hemos explicado supra que la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T no es necesaria para que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cumpla su función de permitir que la autoridad investigadora identifique y aborde el "dumping selectivo".
- 5.182. A la luz de lo anterior, y dado que hemos confirmado las constataciones formuladas por el Grupo Especial en relación con la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, confirmamos también las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 8.1.a.xiii y 8.1.a.xv de su informe³⁷⁸, de que "el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping" y de que "el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping Lavadoras".
- 5.1.9.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el uso de la reducción a cero por los Estados Unidos al aplicar el método de comparación P-T en los exámenes administrativos es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994
- 5.183. Pasamos ahora a examinar la apelación por los Estados Unidos de la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a la reducción a cero en los exámenes administrativos.
- 5.184. El Grupo Especial constató que el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en los exámenes administrativos es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³⁷⁹ El Grupo Especial recordó que la defensa de los Estados Unidos se basaba exclusivamente en su argumento de que la reducción a cero no es incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y declaró que ya había rechazado ese argumento en el contexto de sus constataciones de que el uso de la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, el Grupo Especial consideró que, como el uso de la reducción a cero en el contexto del método de comparación P-T exageraría artificialmente el margen de dumping, cualesquiera derechos

³⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -*Canadá), párrafo 142.

378 Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.206.

³⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.208 y 8.1.a.xvi.

recaudados serían necesariamente excesivos y, por consiguiente, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³⁸⁰

5.185. En Estados Unidos - Reducción a cero (CE) el Órgano de Apelación examinó la práctica de la reducción a cero en la aplicación del método de comparación P-T en exámenes administrativos. El Órgano de Apelación constató que "el método de reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio [era] incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994"381, porque consideró que ese método había dado lugar a derechos antidumping cuya cuantía excedía de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros con los que debían compararse los derechos antidumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.382 Además, en Estados Unidos - Acero inoxidable (México) el Órgano de Apelación declaró que, "de conformidad con el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo 9, el margen de dumping establecido para un exportador de conformidad con el artículo 2 actúa como límite de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas de la mercancía en cuestión procedentes de dicho exportador".383

5.186. En apelación, los Estados Unidos sostienen que, al igual que sus constataciones en el marco del párrafo 4 del artículo 2, las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 están basadas en constataciones erróneas anteriores formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2.³84 Los Estados Unidos añaden que un margen de dumping establecido mediante el uso del método de comparación P-T, cuando se han cumplido las condiciones para su utilización, es un margen de dumping debidamente determinado de conformidad con el artículo 2, por lo que ningún derecho antidumping percibido con arreglo a ese margen de dumping infringiría ni el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³85 En consecuencia, los Estados Unidos solicitan la revocación de las constataciones del Grupo Especial.³86

5.187. Hemos concluido *supra* que, aunque la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite que la autoridad investigadora excluya de su examen las "transacciones no comprendidas en la pauta" y establezca el dumping y los márgenes de dumping exclusivamente sobre la base de una comparación del promedio del valor normal con las "transacciones comprendidas en la pauta", no permite que la autoridad investigadora use la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta". Por lo tanto, concluimos también que, al percibir derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la autoridad investigadora no puede exceder del margen de dumping que se habría establecido de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sin recurrir a la reducción a cero.

5.188. En el párrafo 3 del artículo 9 se hace referencia al "margen de dumping" establecido de conformidad con el artículo 2. Ese margen de dumping representa el límite para los derechos antidumping percibidos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, si los márgenes de dumping se establecen de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 debido al uso de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T, los correspondientes derechos antidumping que se perciban también serán incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, ya que excederán del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, como el uso de la reducción a cero en el contexto del método de

³⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.208.

³⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133.

³⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133.

³⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 102. (las cursivas figuran en el original)

³⁸⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 216.

³⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 217.

³⁸⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 218.

comparación P-T exageraría artificialmente el margen de dumping, cualesquiera derechos percibidos serían necesariamente excesivos.³⁸⁷

5.189. Observamos además que, si la reducción a cero no está permitida en el marco del método de comparación P-T aplicado con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las investigaciones antidumping iniciales, tampoco puede estar permitida con respecto a los exámenes administrativos. A este respecto, recordamos que, en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación declaró que no consideraba que hubiese "en el GATT de 1994 ni en el *Acuerdo Antidumping* ningún fundamento de texto ni de contexto que permita tratar transacciones realizadas por encima del valor normal como 'objeto de dumping' a los efectos de determinar la existencia y la magnitud del dumping en la investigación inicial y como 'no objeto de dumping' a los efectos de fijar en un examen periódico la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping". 388

5.190. A la luz de anterior, <u>confirmamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.xvi. de su informe³⁸⁹, de que "el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en los exámenes administrativos es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994".

5.1.10 Opinión separada de un Miembro del Órgano de Apelación en relación con la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T

5.191. Esta disensión se limita a la cuestión de si la reducción a cero está permitida con respecto a las "transacciones comprendidas en la pauta". Mi acuerdo con las demás secciones de este informe se supedita a las consideraciones que expreso en esta opinión separada.

5.192. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se afirma que "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con *los precios de transacciones de exportación individuales*" si la autoridad investigadora constata la "pauta" necesaria y presenta la explicación necesaria. Ese texto no tiene ningún elemento limitador, y no especifica *cómo* debe la autoridad investigadora hacer la comparación entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de transacciones de exportación individuales.

5.193. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción y tiene la función de "descubrir el dumping selectivo" y abordarlo. Como el texto de la segunda frase no dice cómo debe hacerse tal cosa, la pregunta que se plantea al Órgano de Apelación en esta apelación -la primera en la que se aborda directamente el sentido de la segunda frase- debe ser: ¿cuáles son los límites, si los hay, que el Acuerdo Antidumping establece respecto de lo que una autoridad investigadora puede hacer para "descubrir" y abordar el "dumping selectivo"?

5.194. Mis distinguidos colegas de la mayoría han elaborado una interpretación que permitiría a las autoridades investigadoras basar los análisis P-T exclusivamente en todas las "transacciones comprendidas en la pauta", pero que les prohibiría utilizar la reducción a cero al hacerlo. En efecto, las autoridades investigadoras pueden circunscribir su examen a las "transacciones comprendidas en la pauta", pero, al hacerlo, deben combinar los resultados de comparación de todos los precios de las ventas comprendidos en la "pauta", es decir, combinar los resultados de comparación correspondientes a los precios que estén por encima del valor normal con los resultados de comparación correspondientes a los precios que estén por debajo del valor normal comprendidos dentro de la "pauta".

5.195. La interpretación de la mayoría solo permitiría a las autoridades investigadoras abordar el "dumping selectivo" parcialmente, y posiblemente de manera ineficaz. Dentro de la "pauta", los precios que estén por encima del valor normal contrarrestarán -o "encubrirán de nuevo"-, parcial o totalmente, el "dumping selectivo" que resulte de los precios que estén por debajo del valor normal.

³⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.208.

³⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 107.

³⁸⁹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.208.

³⁹⁰ Sin cursivas en el original.

5.196. A mi juicio, ese enfoque incompleto no es exigido por el texto de la segunda frase, leído en el contexto de la totalidad del párrafo 4.2 del artículo 2 y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping, y restringe indebidamente el margen de control normativo que debe otorgarse a las autoridades investigadoras para abordar el "dumping selectivo". Aunque acepto que, al aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, las autoridades investigadoras deben centrarse solo en las "transacciones comprendidas en la pauta", yo permitiría también que las autoridades investigadoras redujeran a cero las "transacciones comprendidas en la pauta" cuyos precios estén por encima de valor normal y calcularan el dumping solamente sobre la base de las "transacciones comprendidas en la pauta" cuyos precios estén por debajo del valor normal. De esa manera se abordaría plenamente el "dumping selectivo", al dividir la cuantía total de ese dumping -en lugar de una cuantía disminuida por los precios que no son objeto de dumping- por el valor total de las ventas del exportador.

5.197. Pongámoslo a prueba. ¿Son las ventas por debajo del valor normal "comprendidas en la pauta" "objeto de dumping", de manera que puedan identificarse debidamente como el "dumping selectivo" pertinente? Según la definición del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el "dumping" tiene lugar cuando un producto "se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, [si] su precio de exportación al exportarse de un país a otro [es] menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones individuales si las autoridades constatan una pauta ...". 391 Eso es, literalmente, lo que, según estoy proponiendo, haría la reducción a cero "dentro de la pauta".

5.198. ¿Concuerda la propuesta de permitir la reducción a cero "dentro de la pauta" en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 y la función de la segunda frase? La mayoría ha dicho lo siguiente: i) "el effet utile de la segunda frase al abordar el 'dumping selectivo' se cumple cuando la autoridad investigadora ha identificado la 'pauta' pertinente ... y ha establecido el dumping y los márgenes de dumping aplicando el método de comparación P-T exclusivamente a las 'transacciones comprendidas en la pauta'"392; ii) "[r]educir a cero los resultados intermedios negativos de la comparación dentro de la pauta ni es necesario para abordar el 'dumping selectivo' ni es compatible con el establecimiento del dumping y el margen de dumping correspondientes al 'universo de transacciones de exportación' identificado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2"393; y iii) la interpretación de la mayoría -pero no la admisión de la reducción a cero dentro de la pauta- es compatible con la prescripción de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁹⁴ A mi juicio, ninguna de esas afirmaciones está respaldada por una convincente autoridad ni es evidente por sí sola.

5.199. ¿Prohíbe la jurisprudencia anterior del Órgano de Apelación la reducción a cero "dentro de la pauta" en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2? Al contrario, en Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) el Órgano de Apelación puso de relieve el carácter excepcional del método de comparación P-T. 395 En Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), el Órgano de Apelación declaró que "[e]l método asimétrico de la segunda frase es evidentemente una excepción a los métodos de comparación que deben utilizarse normalmente". 396 También en Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -Canadá), al constatar que una prohibición del uso de la reducción a cero en el marco del método de comparación T-T no privaría de sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el Órgano de Apelación declaró que, "por el contrario, ... la utilización de la reducción a cero en el marco de los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permitiría a las autoridades investigadoras establecer pautas de precios constitutivas de 'dumping selectivo', reduciendo así al tercer método a la *inutilidad*". ³⁹⁷ En el mismo asunto, el Órgano de Apelación, al

³⁹¹ Sin cursivas en el original.

³⁹² Véase el párrafo 5.181 del presente informe.

³⁹³ Véase el párrafo 5.160 del presente informe.

³⁹⁴ Véase el párrafo 5.180 del presente informe.

³⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -Canadá), párrafo 97.

396 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 131.

³⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -Canadá), párrafo 100.

analizar la interpretación del método de comparación T-T en el marco de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, declaró además que "la referencia a los 'precios de exportación' en plural, sin más matizaciones, sugiere que todos los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas deben incluirse en la agregación a efectos de calcular los márgenes de dumping". ³⁹⁸ A mi juicio, el hecho de que en la segunda frase, a diferencia de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, se utilice la expresión "precios de transacciones de exportación individuales"³⁹⁹ indica que para calcular el dumping no es necesario agregar todas las comparaciones por transacciones específicas resultantes de los precios de exportación que forman parte de la "pauta". En Estados Unidos - Acero inoxidable (México), el Órgano de Apelación puso de relieve que "[e]l Órgano de Apelación no se ha pronunciado hasta la fecha sobre la cuestión de si la reducción a cero es admisible en el método de comparación previsto en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2".400 El Órgano de Apelación hizo esa declaración después de haber recordado la jurisprudencia establecida en Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) acerca del carácter excepcional de la segunda frase, la aplicación del método de comparación P-T a transacciones de exportación individuales comprendidas en la "pauta" y la relación entre la reducción a cero y el effet utile de la segunda frase.

5.200. En relación con el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en otros idiomas oficiales, la versión francesa dice lo siguiente:

Une valeur normale établie sur la base d'une moyenne pondérée pourra être comparée aux prix de transactions à l'exportation prises individuellement si les autorités constatent que, d'après leur configuration, les prix à l'exportation diffèrent notablement entre différents acheteurs, régions ou périodes, et si une explication est donnée quant à la raison pour laquelle il n'est pas possible de prendre dûment en compte de telles différences en utilisant les méthodes de comparaison moyenne pondérée à moyenne pondérée ou transaction par transaction. 401

5.201. Al hacer referencia a "[les] prix de transactions à l'exportation prises individuellement", cuya traducción literal al inglés es "the prices of export transactions taken individually" (los precios de las transacciones de exportación tomados individualmente), el texto francés de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hace hincapié en la selección de transacciones individuales.

5.202. Por consiguiente, creo que permitir que la autoridad investigadora utilice la reducción a cero dentro de la "pauta" en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no solo es una interpretación admisible en el sentido de la segunda frase del párrafo 6.ii del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, sino que es una interpretación más defendible en el sentido de la primera frase de esa disposición.

5.203. Por estas razones, no estoy de acuerdo con la constatación de la mayoría de que la reducción a cero dentro de la "pauta" en el marco del método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no es admisible. En consecuencia, tampoco estoy de acuerdo con las constataciones de la mayoría sobre la reducción a cero en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ni con las formuladas en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

5.2 Alegaciones al amparo del Acuerdo SMC y alegaciones conexas al amparo del GATT de 1994

5.2.1 Antecedentes

5.204. Corea plantea en apelación varias alegaciones con respecto a las determinaciones realizadas por USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios Lavadoras en relación con dos programas de bonificaciones fiscales adoptados por el Gobierno coreano en el marco de la RSTA. En virtud de ambos programas, las empresas coreanas pueden reclamar

³⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 -*Canadá), párrafo 88. (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

399 Las cursivas figuran en el original.

⁴⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 127.

⁴⁰¹ Sin cursivas en el original.

bonificaciones fiscales, es decir, reducciones de la cuantía del impuesto sobre la renta de sociedades que en otro caso se habría devengado, en las declaraciones de impuestos que presenten al Servicio Nacional de Impuestos, después de haber demostrado que han hecho determinados gastos admisibles.⁴⁰²

5.205. El primer programa, establecido en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA (programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA), se titula "Deducciones fiscales para investigación y desarrollo de recursos humanos". 403 Forma parte de un régimen de bonificaciones fiscales más amplio, establecido en el artículo 10 de la RSTA, cuyo objetivo es "facilitar la realización de inversiones por las empresas coreanas en sus respectivas actividades de investigación y desarrollo, y, en consecuencia, impulsar las actividades económicas nacionales en general en todos los sectores". 404 Los artículos 10(1)(1) y 10(1)(2) de la RSTA prevén bonificaciones fiscales equivalentes al 20% de la cuantía anual de los gastos en investigación y desarrollo realizados por empresas coreanas con respecto a "nuevos sectores motores del crecimiento" y "tecnología básica", respectivamente. 405 El artículo 10(1)(3) prevé dos opciones de bonificaciones fiscales residuales disponibles para las empresas coreanas cuyas actividades no satisfagan los requisitos del artículo 10(1)(1) ni del artículo 10(1)(2). La primera opción es una bonificación fiscal equivalente al 40% (el 50% en el caso de las pequeñas y medianas empresas (pymes)) de la cuantía en que los gastos de la empresa en investigación y desarrollo de recursos humanos (DRH) durante el ejercicio fiscal haya excedido del promedio de sus gastos en investigación y desarrollo y DRH en los cuatro ejercicios anteriores. La segunda opción es una bonificación fiscal que alcanza hasta el 6% (el 25% en el caso de las pymes) de total de los gastos en investigación y desarrollo y DRH correspondiente al ejercicio fiscal pertinente. 406 El acceso a las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 10(1)(3) de la RSTA es automático para cualquier empresa coreana que satisfaga los requisitos legales. 407

5.206. El segundo programa, establecido de conformidad con el artículo 26 de la RSTA (programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA), se titulaba "Deducciones fiscales para inversiones en instalaciones" y preveía un incentivo económico para que "las empresas coreanas invirtieran en una amplia gama de activos empresariales". 408 Expiró el 31 de diciembre de 2011. 409

⁴⁰⁴ Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-75 presentada al Grupo Especial (ICC), página 37)).

⁴⁰² A efectos fiscales, una empresa que tiene su casa matriz u oficina principal en Corea se considera empresa nacional y está obligada a tributar respecto de los ingresos obtenidos en todo el mundo. En los demás casos, se la considera empresa extranjera y sus obligaciones fiscales afectan solo a los ingresos de fuente coreana. (Véase, por ejemplo, la respuesta, de fecha 9 de abril de 2012, del Gobierno de Corea al cuestionario del USDOC de 15 de febrero de 2012 en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* [C-580-869] (extractos) (respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras*) (Prueba documental KOR-75 presentada al Grupo Especial (ICC), página 4))

⁴⁰³ Véase la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 299.

⁴⁰⁵ Primera comunicación escrita presentada por Corea al Grupo Especial, párrafo 245; Respuesta, de fecha 9 de abril de 2012, del Gobierno de Corea al cuestionario del USDOC de 15 de febrero de 2012 en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* [C-580-869] (incluye extractos del artículo 10 de la RSTA y el artículo 9 del Decreto de Aplicación de la RSTA) (Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras*) (Prueba documental KOR-76 presentada al Grupo Especial); Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-75 presentada al Grupo Especial (ICC), páginas 11, 25 y 26).

⁴⁰⁶ Primera comunicación escrita presentada por Corea al Grupo Especial, párrafo 245; comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 331; Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-75 presentada al Grupo Especial (ICC), páginas 37 y 47). Estas fórmulas se explican en detalle en los artículos 9(3)-9(5) del Decreto de Aplicación de la RSTA. Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-76 presentada al Grupo Especial).

⁴⁰⁷ Primera comunicación escrita presentada por Corea al Grupo Especial, párrafos 245 y 248; comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 299; informe del Grupo Especial, párrafo 7.211; Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-75 presentada al Grupo Especial (ICC), páginas 41 y 42).

⁴⁰⁸ Primera comunicación escrita presentada por Corea al Grupo Especial, párrafo 252 (no se reproduce la nota de pie de página). Véase también la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 206.

⁴⁰⁹ Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-75 presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 73 y 74; USDOC [C-580-869], Memorando para el expediente sobre la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea - Verificación de las respuestas al cuestionario presentadas por el Gobierno de la República de Corea (22 de octubre de 2012) (Memorando sobre la

De conformidad con la versión del programa en vigor en el ejercicio fiscal 2010, cualquier empresa coreana podía obtener una bonificación del impuesto sobre la renta de sociedades equivalente al 7% del valor de todas las inversiones en activos empresariales admisibles. 410 Sin embargo, en virtud del artículo 23 del Decreto de Aplicación de la RSTA⁴¹¹, las inversiones realizadas de activos empresariales ubicados en la "región superpoblada sujeta a control" de la zona metropolitana de Seúl (zona superpoblada de Seúl) estarían excluidas del acceso a esta bonificación fiscal. 412 Como Corea ha observado, el fundamento de política que justificaba esa exclusión era "abordar la superpoblación y el crecimiento urbano descontrolado desalentando la inversión en la región superpoblada de Seúl"413 y permitiendo, al mismo tiempo, "un desarrollo homogéneo en todo el país, con excepción de las zonas superpobladas". 414 La región superpoblada de Seúl representa aproximadamente el 2% de la masa continental de Corea y en ella se concentra una parte significativa de la población y la actividad económica del país. 415 Sus límites se definen en el artículo 9 y el cuadro 1 del Decreto de Aplicación de la Ley de Planificación del Reajuste de la Zona Metropolitana de Seúl. 416 De conformidad con el artículo 6 de la RSTA, el acceso a las bonificaciones fiscales era automático, siempre que la empresa solicitante satisficiera los requisitos legales.417

5.207. Ambos programas de bonificaciones fiscales exigen que en las declaraciones de impuestos sometidas al Servicio Nacional de Impuestos, que se presentan en el primer trimestre del año siguiente, las empresas solicitantes indiquen la cuantía de los gastos admisibles correspondiente a cada ejercicio fiscal. 418 Así pues, las bonificaciones fiscales se conceden después de haberse realizado los gastos admisibles correspondientes, y su cuantía se determina por referencia al total de esos gastos. 419 Si en un ejercicio fiscal concreto una empresa está en situación de pérdidas

verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario DC en Lavadoras) (Prueba documental KOR-78 presentada al Grupo Especial (ICC), página 7).

⁴¹⁰ Primera comunicación escrita presentada por Corea al Grupo Especial, párrafo 252; comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 206; Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en Lavadoras (Prueba documental KOR-75 presentada al Grupo Especial (ICC), páginas 66-69). Los tipos específicos de activos empresariales admisibles para las bonificaciones fiscales de conformidad con el artículo 26 de la RSTA se enumeraron en el artículo 23 del Decreto de Aplicación de la RSTA, citado en la Respuesta, de fecha 9 de abril de 2012, del Gobierno de Corea al cuestionario del USDOC de 15 de febrero de 2012 en la investigación en materia de derechos compensatorios Lavadoras [C-580-869] (extractos) (versión sin ICC) (Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en Lavadoras) (Prueba documental KOR-81 presentada al Grupo Especial).

⁴¹¹ Decreto Presidencial Nº 22037 por el que se aplica la RSTA, emitido el 18 de febrero de 2010.

⁴¹² Primera comunicación escrita presentada por Corea al Grupo Especial, párrafos 253 y 254; comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 207; artículo 26 de la RSTA y artículo 23 del Decreto de Aplicación de la RSTA, citados en la Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en Lavadoras (Prueba documental KOR-81 presentada por el Grupo Especial).

413 Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 288.

⁴¹⁴ Primera comunicación escrita presentada por Corea al Grupo Especial, párrafo 319. Véanse también la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 277; y el informe del Grupo Especial, párrafo 7.273.

⁴¹⁵ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita presentada por Corea al Grupo Especial, párrafo 253; y la exposición del caso por el Gobierno de Corea, Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea [C-580-869] (31 de octubre de 2012) (extracto) (Exposición del caso relativo a DC por el Gobierno de Corea en Lavadoras) (Prueba documental KOR-82 presentada al

Grupo Especial (ICC), páginas 6 y 7).

⁴¹⁶ Primera comunicación escrita presentada por Corea al Grupo Especial, nota 223 al párrafo 253 y nota 316 al párrafo 320; Respuesta del Gobierno de Corea al primer cuestionario complementario del USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios Lavadoras [C-580-869] (que contiene la Prueba documental S-25, "Extractos de la Ley de Planificación del Reajuste de la Zona Metropolitana de Seúl (con su Decreto de Aplicación)" (coreano/inglés)) (Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario complementario DC en Lavadoras) (Prueba documental KOR-91 presentada al Grupo Especial); Memorando sobre la verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario DC en Lavadoras (Prueba documental KOR-78 presentada al Grupo Especial (ICC), página 26); artículo 26 de la RSTA y artículo 23 del Decreto de Aplicación de la RSTA, citado en la respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en Lavadoras (Prueba documental KOR-81 presentada al Grupo Especial).

⁴¹⁷ Primera comunicación escrita presentada por Corea al Grupo Especial, párrafo 335; Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en Lavadoras (Prueba documental KOR-75 presentada al Grupo Especial

(ICC), páginas 71 y 72).

418 No es necesario que, en sus declaraciones de impuestos, las empresas solicitantes especifiquen los productos respecto de los cuales se hayan realizado, en su caso, los gastos en investigación y desarrollo admisibles, ni las instalaciones en las que se han llevado a cabo dichas actividades de investigación y desarrollo. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303).

⁴¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

fiscales, durante los cinco ejercicios siguientes puede arrastrar a ejercicios posteriores las bonificaciones fiscales aplicables. De manera similar, si en un determinado ejercicio el impuesto sobre la renta de sociedades, una vez aplicadas todas las bonificaciones fiscales, es inferior a una cuantía mínima especificada, la empresa tendría que pagar la cuantía mínima del impuesto, y las bonificaciones fiscales no aplicadas se arrastrarían a los cinco ejercicios siguientes. Description de la cuantía mínima del impuesto, y las bonificaciones fiscales no aplicadas se arrastrarían a los cinco ejercicios siguientes.

5.208. En la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, el USDOC determinó que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA es específico *de facto*, porque, durante el período objeto de investigación, se habían otorgado a Samsung subvenciones en virtud de ese programa en cantidades desproporcionadamente elevadas. 422 El USDOC también determinó que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA era específico desde el punto de vista regional, porque estaba limitado a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada. Sobre la base de esas determinaciones de especificidad, el USDOC impuso un derecho compensatorio a las LGCUD procedentes de Corea. Al calcular la tasa de subvención *ad valorem* correspondiente a Samsung, el USDOC constató que las bonificaciones fiscales otorgadas a Samsung en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a ningún producto concreto. Por lo tanto, asignó esas subvenciones al conjunto de los productos fabricados por Samsung en Corea durante el período de investigación. 424 Además, el USDOC rechazó el argumento de Samsung de que el denominador de la tasa de subvención de Samsung debía ajustarse para abarcar la producción en todo el mundo de Samsung, y decidió en lugar de ello limitar el denominador al valor de las ventas de la producción de Samsung dentro de Corea. 425

5.209. El Grupo Especial constató que las determinaciones del USDOC de que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA es específico de facto son incompatibles con

⁴²⁰ Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-75 presentada al Grupo Especial (ICC), páginas 48 y 75).

⁴²¹ Primera comunicación escrita presentada por Corea al Grupo Especial, párrafo 251; Respuesta, de fecha 9 de abril de 2012, de Samsung Electronics Co., Ltd al cuestionario del USDOC de 15 de febrero de 2012 en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* [C-580-869] (extractos) (Respuesta de Samsung al cuestionario DC en *Lavadoras*) (Prueba documental KOR-72 presentada al Grupo Especial (ICC), páginas 41-48).

⁴²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.256; Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), páginas 14 y 46; Determinación preliminar DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-85 presentada al Grupo Especial), página 33188; Determinación definitiva DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-2 presentada al Grupo Especial), página 75976.

⁴²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.301; Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación

⁴²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.301; Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), páginas 41 y 42; determinación preliminar DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-85 presentada al Grupo Especial), páginas 33187 y 33188; determinación definitiva DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-2 presentada al Grupo Especial), página 75976.

⁴²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317; Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), páginas 52 y 53.

⁴²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215; USDOC [C-580-869], Memorando sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012 (Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en Lavadoras) (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), páginas 11-13 y 31-37; USDOC [C-580-869], Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios y armonización de la determinación definitiva con la determinación definitiva en materia de derechos antidumping, United States Federal Register, volumen 77, Nº 108 (5 de junio de 2012) (Determinación preliminar DC en Lavadoras) (Prueba documental KOR-85 presentada al Grupo Especial), páginas 33187 y 33188. La evaluación realizada por el USDOC se incorporó por referencia a la determinación definitiva DC en Lavadoras. Véase USDOC [C-580-869], Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios, United States Federal Register, volumen 77, Nº 247 (26 de diciembre de 2012) (Determinación definitiva DC en Lavadoras) (Prueba documental KOR-2 presentada al Grupo Especial), página 75976. Véase también USDOC [C-580-869], Nueva determinación por reenvío, Samsung Electronics Co., Ltd v. United States, resultados definitivos de la nueva determinación formulada de conformidad con la orden del USCIT Nº 13-00099, Slip Op. 14-39 (11 de abril de 2014) (Prueba documental KOR-44 presentada al Grupo Especial (ICC), páginas 3-18).

el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC⁴²⁶, y los Estados Unidos no han impugnado en apelación esa constatación del Grupo Especial.

5.210. El Grupo Especial confirmó, en cambio, las demás determinaciones del USDOC. En particular, el Grupo Especial concluyó lo siguiente: i) que la determinación del USDOC de que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA era específico desde el punto de vista regional no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC⁴²⁷; ii) que la determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a productos específicos no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994⁴²⁸; y iii) que la atribución por el USDOC de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA al valor de las ventas de la producción de Samsung en Corea no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.⁴²⁹

5.211. En apelación, Corea nos solicita que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error al aceptar las determinaciones del USDOC mencionadas *supra*. Examinaremos, por lo tanto, cada una de esas determinaciones, y las alegaciones conexas, sucesivamente.

5.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC al aceptar la determinación del USDOC de que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA era específico desde el punto de vista regional

5.212. En su determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, el USDOC observó que las subvenciones en virtud del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA estaban "limitadas por ley a empresas o ramas de producción situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante de la subvención" y concluyó, por lo tanto, que el programa en cuestión era específico desde el punto de vista regional. El USDOC reafirmó su conclusión en su determinación definitiva en materia de derechos compensatorios. Ante el Grupo Especial, Corea alegó que, al llegar a esas conclusiones, el USDOC había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Como se ha indicado supra que Grupo Especial constató que la determinación del USDOC no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. Corea nos solicita que revoquemos la constatación del Grupo Especial, que completemos el análisis jurídico y que constatemos que la determinación del USDOC es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de párrafo 2 del artículo 2. Al del artículo 2. Al del artículo 2.

5.213. En el artículo 2 del Acuerdo SMC se enuncian las disciplinas para determinar si una subvención es específica, es decir, si está "limitada, en particular, en razón de los beneficiarios que pueden recibirla ... o en razón de la ubicación geográfica de los beneficiarios" .⁴³⁴ En el párrafo 1 del artículo 2 se establecen los principios para determinar si una subvención es específica para "determinadas empresas" de la jurisdicción de la autoridad otorgante. A su vez, el párrafo 2 del artículo 2 se ocupa de las limitaciones respecto las regiones geográficas en que están situadas las empresas que pueden recibir la subvención.

5.214. El texto del párrafo 2 del artículo 2 establece lo siguiente:

⁴²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.244, 7.250, 7.255, 8.1.b.i y 8.1.b.ii.

 $^{^{427}}$ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.289 y 8.1.b.iii. 428 Informe del Grupo Especial, párrafos 7.307 y 8.1.b.iv.

⁴²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.320 y 8.1.b.v.

⁴³⁰ Determinación preliminar DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-85 presentada al Grupo special), página 33188

Especial), página 33188.

431 Véanse el Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 14; y la determinación definitiva DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-2 presentada al Grupo Especial), página 75976.

⁴³² Véase el párrafo 5.210 del presente informe.

⁴³³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 294 y 295.

⁴³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China*), párrafo 413.

Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. Queda entendido que no se considerará subvención específica a los efectos del presente Acuerdo el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

5.215. El Grupo Especial adoptó la opinión, que los participantes no han impugnado en apelación, de que la razón de ser del párrafo 2 del artículo 2 es abarcar los programas de subvenciones en virtud de los cuales "los gobiernos y los organismos públicos alientan a empresas específicas a orientar sus recursos hacia determinadas regiones geográficas, interfiriendo así en la asignación por el mercado de los recursos dentro del territorio de [un] Miembro". A efectos del presente informe, utilizamos la expresión abreviada "específica desde el punto de vista regional" para designar a una subvención que es específica en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.

5.216. Corea nos solicita que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. En particular, las alegaciones de Corea se centran en determinadas expresiones de la primera frase del párrafo 2 del artículo 2, a saber: i) "determinadas empresas"; ii) "designada"; y iii) "región geográfica". A36 Por ello, al examinar las constataciones del Grupo Especial a la luz de las alegaciones de Corea, consideramos útil estructurar nuestro análisis abordando sucesivamente cada una de esas expresiones.

5.2.2.1 La cuestión de si la expresión "determinadas empresas" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC está limitada a las entidades que tienen personalidad jurídica

5.217. Ante el Grupo Especial, Corea adujo que la expresión "determinadas empresas" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC designa compañías o negocios que tienen personalidad jurídica, aunque no abarca las instalaciones de una compañía, que no tienen personalidad jurídica. Con arreglo a la interpretación de Corea, el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA no sería específico desde el punto de vista regional porque, al estar disponible para todas las compañías, cualquiera que sea lugar de Corea en el que estén constituidas, no impone ninguna limitación geográfica a la ubicación de los receptores de la subvención, sino únicamente a la ubicación de las actividades subvencionadas. 437 El Grupo Especial rechazó el argumento de Corea. Observó que no hay nada en el texto del párrafo 2 del artículo 2 que justifique una interpretación tan restrictiva del término "empresa" y declaró que las "actividades comerciales" de una empresa deben interpretarse en sentido amplio. 438 El Grupo Especial también observó que, según se define en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, la expresión "determinadas empresas" incluye "una rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción", es decir, "entidades [que] no son compañías o negocios con personalidad jurídica". 439 El Grupo Especial sostuvo que, por consiguiente, una empresa está situada en una región designada si una de sus partes constitutivas, incluida una fábrica perteneciente a esa empresa, está situada en esa región. 440 El Grupo Especial declaró que, aun suponiendo que la interpretación que hacía Corea del término "empresa" fuera correcta, un negocio o compañía pueden estar situados "en distintos lugares", entre ellos la sede de su oficina central, las sucursales, las instalaciones manufactureras u otros activos, y que un programa de subvenciones que limite la ubicación geográfica de cualquiera de esos elementos sería específico desde el punto de vista regional. 441

5.218. En apelación, Corea reitera que la especificidad regional tiene que establecerse sobre la base de la ubicación geográfica del receptor de la subvención.⁴⁴² Ese receptor ha de ser una

⁴³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.273.

⁴³⁶ Corea no cuestiona la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial de la frase "de la jurisdicción de la autoridad otorgante" que figura en el párrafo 2 del artículo 2. Ambos participantes coinciden en que la autoridad que concede las subvenciones de conformidad con el artículo 26 de la RSTA es el Gobierno de Corea, y en que el ámbito de aplicación de esas subvenciones está comprendido en la jurisdicción del Gobierno.

⁴³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.266.

⁴³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.267.

⁴³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.268.

⁴⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.269.

⁴⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270.

⁴⁴² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 238.

"persona física o jurídica"⁴⁴³, es decir, una entidad que tiene personalidad jurídica.⁴⁴⁴ En cambio, una instalación de una empresa no puede ser considerada receptor de una subvención, porque no tiene personalidad jurídica.⁴⁴⁵ Según Corea, no puede considerarse que exista especificidad regional "cuando una subvención se supedita simplemente a consideraciones relativas a la ubicación geográfica de una actividad de cualquier tipo con respecto al receptor", como la ubicación de sus inversiones o instalaciones.⁴⁴⁶ A juicio de Corea, el Grupo Especial confundió indebidamente los conceptos de "empresa" y "actividades comerciales"⁴⁴⁷ y, por lo tanto, ofreció una interpretación excesivamente amplia del ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 2.⁴⁴⁸ Corea mantiene que, con arreglo a una interpretación correcta, el Grupo Especial debería haber constatado que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 del RSTA no era específico en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, ya que otorgaba automáticamente las subvenciones a cualquier empresa, cualquiera que fuese el lugar del territorio coreano en el que estuviera situada, que hiciera inversiones admisibles fuera de la zona superpoblada de Seúl, por lo que no imponía ninguna limitación a la ubicación geográfica de los receptores de la subvención.⁴⁴⁹

5.219. Los Estados Unidos no están de acuerdo con Corea en que el párrafo 2 del artículo 2 se aplique solo a entidades con personalidad jurídica. A juicio de los Estados Unidos, el concepto "determinadas empresas" abarca, en cambio, "una amplia variedad de estructuras y actividades económicas". Los Estados Unidos observan que el término "empresa" engloba la idea de "negocio", que, a su vez, incluye la de "actividad comercial". Los Estados Unidos aducen que, por lo tanto, el Grupo Especial no confundió indebidamente los conceptos de "empresa" y "actividad comercial", sino que simplemente subrayó la vinculación entre ambos. A juicio de los Estados Unidos, la ubicación de una rama de producción no puede determinarse por la personalidad jurídica de productores individuales porque la personalidad jurídica "es una ficción, y puede no implicar una ubicación fija concreta". Porque la personalidad jurídica "es una ficción, y por lo tanto, está "situada" y "establecida" tanto en su sede central como en las instalaciones en las que realiza actividades de fabricación. Estados Unidos, el argumento de Corea de que solo una persona jurídica física puede recibir una subvención se inspira indebidamente en el concepto de "beneficio" en el sentido párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, que es "cualitativamente diferente" del concepto de "limitaciones del acceso" a una subvención del párrafo 2 del artículo 2. Los Estados Unidos observan que la interpretación de Corea llevaría al resultado absurdo de que los programas de subvenciones que limiten el acceso a las instalaciones de una región designada, pero permitan a los receptores mantener su sede central fuera de esa región, no serían específicas desde el punto de vista regional.

5.220. Observamos que la expresión "determinadas empresas" es un componente fundamental de la primera frase del párrafo 2 del artículo 2. De hecho, una constatación de especificidad regional depende de que la disponibilidad del programa de subvenciones se limite a las "empresas" que estén situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción del Miembro otorgante. Como ha observado el Órgano de Apelación, por "certain" (determinado) se entiende "[k]nown and

 ⁴⁴³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 236 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 58; y *Canadá - Aeronaves*, párrafo 154); y párrafo 238.
 444 Véanse, por ejemplo, la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 259

⁴⁴⁴ Véanse, por ejemplo, la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 259 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 373); y párrafo 262 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 110).

⁴⁴⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 238 y 263.

⁴⁴⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 273.

⁴⁴⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 253.

⁴⁴⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 271.

 ⁴⁴⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 240.
 450 Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 210.

⁴⁵¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 219. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁵² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 214 y215.

⁴⁵³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 222.

⁴⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 223.

⁴⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 228 (donde se cita la definición del verbo "situar" que figura en el informe del Grupo Especial, párrafo 7.270).

⁴⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 236.

 $^{^{457}}$ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 211. Véase también el párrafo 237.

particularized but not explicitly identified: (with sing. noun) a particular, (with pl. noun) some particular, some definite" (conocido y particularizado pero no identificado explícitamente: calificando un sustantivo singular, alguno en particular; calificando un sustantivo plural, algunos en particular, algunos determinados). 458 Por consiguiente, para que una subvención sea específica, el grupo de empresas admisibles debe ser menor que el conjunto de la economía del Miembro. No obstante, el Órgano de Apelación ha alertado de que la determinación de lo que constituye "determinadas empresas" solo puede hacerse "caso por caso". 459 Además, en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 la expresión "determinadas empresas" se define expresamente como "un grupo de empresas o ramas de producción". 460 Como se estipula en esa disposición, esa definición se aplica en todo el Acuerdo SMC, incluido el párrafo 2 del artículo 2.461 En Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China) el Órgano de Apelación observó que la palabra "enterprise" ("empresa") significa "[a] business firm, a company" (sociedad o entidad mercantil)⁴⁶², mientras que la palabra "industry" ("rama de producción" o "industria") significa "[a] particular form or branch of productive labour; a trade, a manufacture" (cada rama o clase de actividad productiva; sector económico; manufactura). Sobre la base de esas definiciones, el Órgano de Apelación estimó que la expresión "determinadas empresas" hace referencia a algunas sociedades o entidades mercantiles concretas, que son conocidas y están particularizadas, pero que no es necesario identificar explícitamente. 464 Por nuestra parte, observamos que el término "business" (negocio) engloba "[t]rade and all activity relating to it ...; commercial transactions, engagements, and undertakings regarded collectively" (el comercio y todas las actividades relacionadas con él; las transacciones, compromisos y emprendimientos comerciales considerados colectivamente). A65 Normalmente se considera que el término incluye los locales, el personal, el comercio, los beneficios, las obligaciones, etc. de la compañía ("[is] [u]sually taken to include [a company's] premises, staff, trade, profit, liabilities, etc."). 466

5.221. Leídas conjuntamente, estas definiciones no indican que la expresión "determinadas empresas" esté limitada a las entidades que tienen personalidad jurídica. Al contrario, dan a entender que la expresión debe tener una interpretación más amplia. En particular, el texto del párrafo 2 del artículo 2 no excluye que una subunidad o parte constituyente de una compañía -incluidas, no exclusivamente, sus sucursales o las instalaciones en que realiza sus operaciones de fabricación- pueda estar comprendida en el ámbito de aplicación de la expresión "determinadas empresas" pese a no tener necesariamente una personalidad jurídica distinta. A este respecto, consideramos significativo que la definición de esa expresión que figura en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 englobe una "rama de producción", un "grupo de empresas" o un "grupo de ramas de producción". Como señaló correctamente el Grupo Especial, una "rama de producción" o un "grupo de ramas de producción" son entidades que, por su naturaleza, pueden tener o no una personalidad jurídica distinta y, sin embargo, se las incluye en la definición de

⁴⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China), párrafo 373 (donde se cita el Shorter Oxford English Dictionary, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 375).

⁴⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 373. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁶⁰ Véase el párrafo 5.217 del presente informe.

⁴⁶¹ De hecho, la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 "ofrece orientación para la interpretación" en relación con el alcance y sentido del resto del artículo 2. (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China), párrafo 366)

⁴⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 373 (donde se cita el Shorter Oxford English Dictionary, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 841).

463 Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*,

párrafo 373 (donde se cita el Shorter Oxford English Dictionary, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1371). El Órgano de Apelación también observó que la palabra "group" ("grupo") denota "[a] number of ... things regarded as forming a unity or whole on the grounds of some mutual or common relation or purpose, or classed together because of a degree of similarity" (pluralidad de personas o cosas considerada como una unidad o conjunto en razón de algún propósito o relación común o mutuo, o clasificada en común por algún grado de similitud). (Ibid. (donde se cita el Shorter Oxford English Dictionary, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1167))

464 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China),

⁴⁶⁵ Oxford English Dictionary, edición en línea, definición de "business"

http://www.oed.com/view/Entry/25229?redirectedFrom=business#eid, consultada el 5 de julio de 2016.

466 Oxford English Dictionary, edición en línea, definición de "business"

http://www.oed.com/view/Entry/25229?redirectedFrom=business#eid, consultada el 5 de julio de 2016.

"determinadas empresas".467 Por consiguiente, consideramos que la referencia textual a esas entidades que figura en el párrafo 1 del artículo 2 confirma que el concepto "determinadas empresas" no depende de la personalidad jurídica de los receptores de la subvención.

5.222. Esta constatación también encuentra respaldo en el término "situadas", que modifica la expresión "determinadas empresas" y la conecta con la expresión "en una región geográfica designada". Una lectura holística de esas expresiones contribuye a esclarecer la función básica del párrafo 2 del artículo 2, es decir, abordar las limitaciones del acceso a una subvención en virtud de la ubicación geográfica de las empresas que pueden recibir esa subvención. Como ha observado el Grupo Especial, el verbo "locate" (situarse) significa "tak[ing] up business in a place" (establecer un negocio en un lugar), "establish[ing] oneself ... in a place" (establecerse ... en un lugar), o "be[ing] situated" (estar situado). 468 Con arreglo a esa definición, no toda actividad realizada por una compañía en un lugar dado bastaría para que esa compañía estuviera "situada" en ese lugar. 469 Sin embargo, una empresa bien puede "establecer un negocio" en una determinada región -y, por lo tanto, estar "situada" en ella-, si establece efectivamente su presencia comercial en esa región, por ejemplo creando una subunidad, como una sucursal o una instalación para realizar operaciones de fabricación. 470 En función de las circunstancias, una empresa puede estar establecida comercialmente en más de un lugar. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que una empresa puede estar "situada" en distintos lugares, incluidos el emplazamiento de su sede central, de sus sucursales y de sus instalaciones manufactureras. Cuando una medida limita el derecho a acceder a una subvención basándose en la ubicación geográfica de cualquiera de esas subunidades o partes constitutivas de una empresa, como sucede en el caso del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA, esa medida estará comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 2.471

5.223. En respaldo de su argumento de que la expresión "determinadas empresas" está limitada a las entidades que tienen personalidad jurídica, Corea se apoya en las declaraciones del Órgano de Apelación de que el receptor del beneficio debe ser una "persona física o jurídica" 472 y de que el análisis de la cuestión de si existe un beneficio "debería centrarse en las personas 'jurídicas' o físicas y no en las operaciones productivas". 473 Observamos que esas declaraciones se refieren al párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, en el que se aborda el concepto de "beneficio" como uno de los elementos necesarios para establecer la existencia de una subvención. El texto de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC no da a entender que la identificación del receptor de una subvención deba prejuzgar la evaluación de la cuestión de si esa subvención es específica desde el punto de vista regional. De hecho, un análisis de la especificidad en el marco del artículo 2 "presupone que ya se ha constatado la existencia de la subvención". 474 Por consiguiente, los conceptos de contribución financiera, beneficio y especificidad son conceptos distintos e independientes, que deben evaluarse por separado para determinar la aplicabilidad de las disciplinas pertinentes del Acuerdo SMC. 475 Una indagación en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 se centra, en esencia, en si una contribución financiera coloca al receptor en una

⁴⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.268 y 7.269.

⁴⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270 (donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary* on Historical Principles, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 1614 (Prueba documental USA-48 presentada al Grupo Especial)).

⁶⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 273.

Al formular esta constatación nos basamos también en el contexto más amplio que ofrece el apartado d) del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el que la "presencia comercial" se define como "todo tipo de establecimiento comercial o profesional", a través de: i) la "constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica"; o ii) la "creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación".

⁴⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270.

⁴⁷² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 236 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Plomo y bismuto II, párrafo 58; y Canadá - Aeronaves, párrafo 154).

⁴⁷³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 262 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 110 (no se reproducen las cursivas del original)).

474 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación),

párrafo 739. (sin cursivas en el original)

⁴⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.411. Véase también el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China), párrafo 413.

situación mejor que la que habría tenido de otro modo en el mercado.⁴⁷⁶ En este sentido, al afirmar que el receptor puede ser una "persona física o jurídica" se reconoce que una subvención puede otorgarse a una amplia variedad de operadores económicos, incluidos individuos, grupos de personas, o empresas. En cambio, la indagación en el marco del artículo 2 gira en torno a las limitaciones del "derecho a obtener una subvención" con respecto a determinados receptores. 477 El derecho puede limitarse de "múltiples formas distintas"⁴⁷⁸, por ejemplo, en virtud del tipo de actividades realizadas por los receptores, o la región en la que los receptores las desarrollan. Dadas estas importantes diferencias entre los análisis en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 y del artículo 2, no consideramos que las declaraciones del Órgano de Apelación invocadas por Corea sean pertinentes en relación con su argumento de que la expresión "determinadas empresas" del párrafo 2 del artículo 2 hace referencia únicamente a las entidades que tienen personalidad jurídica.

5.224. Además, si fuera aceptada, la interpretación que hace Corea de la expresión "determinadas empresas" entrañaría que un análisis de la especificidad regional debería centrarse exclusivamente en los lugares en los que estén constituidas las compañías receptoras, sin atender a los lugares en que esas compañías establecen efectivamente su presencia comercial, por ejemplo creando subunidades, como sucursales o instalaciones de fabricación. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que esa interpretación podría abrir la vía a la elusión de las disciplinas del párrafo 2 del artículo 2.479 Por ejemplo, las compañías receptoras pueden constituirse o establecer su sede central fuera de la región geográfica pertinente designada por un programa de subvenciones, pero fabricar toda su producción dentro de esa región, en instalaciones que no tengan una personalidad jurídica distinta. Con arreglo a la interpretación de Corea, el programa de subvenciones en cuestión no se consideraría específico desde el punto de vista regional, por lo que eludiría un examen en el marco del Acuerdo SMC y frustraría la función del párrafo 2 del artículo 2.

5.225. En resumen, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la expresión "determinadas empresas" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC no está limitada a las entidades que tienen personalidad jurídica. 480 Antes bien, una "empresa" puede estar situada en una determinada región a efectos del párrafo 2 del artículo 2 si establece efectivamente su presencia comercial en esa región, incluso creando una subunidad, como una sucursal o una instalación de fabricación, que puede tener o no una personalidad jurídica distinta. 481

5.2.2.2 La cuestión de si la "designación" de una región a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC debe ser positiva y explícita o también puede hacerse por implicación

5.226. Corea alegó ante el Grupo Especial que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA no era específico a tenor del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque no "designó" explícitamente la región geográfica a efectos de la subvención, sino que abarcaba todo el territorio coreano salvo la zona superpoblada de Seúl. 482 El Grupo Especial observó que el párrafo 2 del artículo 2 no exige que la designación de la región pertinente a efectos de la subvención sea "explícita". Por el contrario, como una de las definiciones del verbo "designate" ("designar) es "indicate" ("indicar"), el Grupo Especial consideró que la designación de una región a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 "también puede hacerse por medios que a

⁴⁷⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157; Estados Unidos - Plomo y bismuto II, párrafo 68; CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles, párrafos 705 y 706; y Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas,

⁴⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China), párrafo 368. (las cursivas figuran en el original) Véase también el informe del Órgano de Apelación, CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles, párrafo 943.

⁴⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 413.

479 Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 211.

⁴⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.267.

⁴⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.269 y 7.270.

⁴⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.276.

⁴⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.280 (donde se cita la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, nota 502 al párrafo 407, donde a su vez se cita The New Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 645 (Prueba documental USA-31 presentada al Grupo Especial, página 5).

pesar de ser menos directos dan a conocer de qué región se trata". ⁴⁸⁴ El Grupo Especial sostuvo por tanto que, al conceder subvenciones en relación con determinadas inversiones fuera de la zona superpoblada de Seúl, el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA designaba en la práctica la región geográfica donde estaban situadas las inversiones que reunían los requisitos.485

5.227. En apelación Corea mantiene que, al permitir la designación indirecta de una región geográfica, el Grupo Especial se basó selectivamente en una de las posibles definiciones del término "designar" y sustituyó en la práctica ese término por el término "indicar". 486 A juicio de Corea, la designación de una región debe ser "un acto de identificación de la autoridad otorgante que se haga de forma positiva, no por implicación o indicación", a fin de evitar que se prive de sentido al término "designada" en el párrafo 2 del artículo 2.487 Según Corea, no se podría decir que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA designa positivamente una región geográfica, ya que simplemente consideró que determinadas inversiones efectuadas en la zona superpoblada de Seúl no reunían los requisitos necesarios para recibir subvenciones que en caso contrario estarían disponibles.488

5.228. Los Estados Unidos coinciden con el Grupo Especial en que el sentido del verbo "designar" engloba definiciones tales como "indicar", que dan a entender que la designación de una región geográfica a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 no tiene que ser positiva o explícita, siempre que se dé a conocer la región en cuestión. 489 Según los Estados Unidos, carece de pertinencia que el texto de un programa de subvenciones designe una región geográfica en términos de inclusión o exclusión ya que el efecto operativo es el mismo. 490 De modo similar, los Estados Unidos no están de acuerdo con la manera en que Corea caracteriza el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA en el sentido de que "desalienta" las inversiones en la zona superpoblada de Seúl, en lugar de "alentar" inversiones en el resto del territorio de Corea. Según los Estados Unidos, formular el objetivo de política del programa en términos negativos no resta valor al hecho de que el programa en cuestión orienta recursos a determinadas regiones geográficas, interfiriendo así en la asignación de los recursos por el mercado. 491

5.229. Observamos, como señaló el Grupo Especial, que el verbo "designate" ("designar") significa "[p]oint out, indicate, specify...[c]all by name or distinctive term; name, identify, describe, characterize" ("señalar, indicar, especificar ... llamar por su nombre o término distintivo; nombrar, identificar, describir, caracterizar"). 492 Como afirmó correctamente el Grupo Especial, determinados aspectos de esta definición -como "specify" ("especificar") y ([c]all by name" ("llamar por su nombre")- indican un acto de identificación explícita o positiva, mientras que otros aspectos -tales como "indicate" ("indicar") y "describe" ("describir")- sugieren que la identificación también puede hacerse por medios indirectos. 493 Así pues, coincidimos con el Grupo Especial en que la identificación de una región a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 puede ser explícita o implícita, siempre que la región pertinente sea claramente discernible del texto, el diseño, la estructura y el funcionamiento de la medida de subvención de que se trate.

5.230. Corea afirma que si los redactores del párrafo 2 del artículo 2 no hubieran tenido la intención de exigir una identificación positiva y explícita de la región pertinente, podrían haber omitido simplemente el término "designada" del texto de la disposición. 494 Contrariamente a lo que afirma Corea, no creemos que el hecho de que se permita la identificación implícita de una región prive de sentido al término "designada". Antes bien, la inclusión de ese término en el texto del

⁴⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.280. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.280.

⁴⁸⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 280.

⁴⁸⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 215. (no se reproduce la

⁴⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 246-248.

⁴⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 253. Véase también el párrafo 264.

491 Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 275-280.

(15-7-280 (dende se cita la primera comunicació

⁴⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.280 (donde se cita la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, nota 502 al párrafo 407, en que a su vez se cita The New Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 645 (Prueba documental USA-31 presentada al Grupo Especial, página 5).

⁴⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.280.

⁴⁹⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 280.

párrafo 2 del artículo 2 sirve para asegurar que la región pertinente esté suficientemente demarcada y que sus límites y ámbito territorial sean claros. Observamos que la zona superpoblada de Seúl está delineada expresamente en el artículo 9 y el cuadro 1 del Decreto de Aplicación de la Ley de Planificación del Reajuste de la Zona Metropolitana de Seúl⁴⁹⁵, que enumera específicamente las ciudades y los municipios que constituyen esa zona. Por lo tanto, no vemos ninguna incertidumbre en cuanto a los límites de la zona excluida del alcance del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA -y, por exclusión, de la zona que estaba efectivamente abarcada por el programa-.

5.231. Igualmente, no consideramos pertinente que la cobertura del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA estuviera formulada en términos negativos, es decir, que excluyera las inversiones realizadas en la zona superpoblada de Seúl del derecho a obtener subvenciones que de otro modo estarían disponibles. Como indican los Estados Unidos⁴⁹⁶, el resultado habría sido el mismo si el texto de la reglamentación pertinente hubiera limitado positivamente la admisibilidad para ese programa a inversiones efectuadas fuera de la zona superpoblada de Seúl. En ambos casos el programa produjo el efecto de desalentar determinadas inversiones en una parte del territorio coreano y, al mismo tiempo, de alentar esas inversiones en otra parte del territorio coreano. 497 Como se indica supra, las limitaciones de acceso a una subvención se pueden expresar de "múltiples formas distintas". 498 Una forma en que se puede limitar el acceso a una subvención sobre una base geográfica es excluyendo parte del territorio de la jurisdicción de un Miembro del ámbito de aplicación de esa subvención. Establecer la distinción formalista que Corea propone podría permitir a los Miembros eludir las disciplinas del párrafo 2 del artículo 2 formulando sus programas de subvenciones de orientación regional en términos negativos o excluyentes.

5.232. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, coincidimos con el Grupo Especial en que, al identificar la región geográfica pertinente por exclusión o implicación, el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA "designaba" efectivamente esa región a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. 499

5.2.2.3 La cuestión de si el concepto de "región geográfica" a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC depende del tamaño territorial de la zona abarcada por una subvención

5.233. En el curso del procedimiento del Grupo Especial Corea insistió en que, puesto que la zona superpoblada de Seúl representa solamente el 2% de la superficie terrestre de Corea, el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA era aplicable a prácticamente la totalidad del territorio nacional. 500 El Grupo Especial observó que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC se refiere simplemente a una "región geográfica" sin matizar de ninguna manera ese concepto y sostuvo por tanto que "cualquier región geográfica -con independencia de lo pequeñ[a] o lo grande que sea- bastaría para activar la aplicación del párrafo 2 del artículo 2".501

5.234. En la apelación Corea reitera que, puesto que la zona superpoblada de Seúl representa solamente el 2% del territorio nacional, la zona abarcada por el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA, es decir, el resto del país, era demasiado grande, demasiado ilimitada e insuficientemente demarcada o cohesionada para ser considerada una "región geográfica designada". 502 En opinión de Corea, "una subvención que está disponible para inversiones realizadas en el 98% de la jurisdicción de la autoridad otorgante en la práctica está tan

⁴⁹⁵ Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario complementario DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-91 presentada al Grupo Especial).

⁴⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 253.

⁴⁹⁷ Corea reconoce que el objetivo del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA es corregir desequilibrios entre la zona superpoblada de Seúl y el resto del país. (Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 277 y 288).

⁴⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China*), párrafo 413. 499 Informe del Grupo Especial, párrafo 7.280.

⁵⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.282.

⁵⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.282. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

502 Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 214, 241-243 y 284.

ampliamente disponible como si lo estuviera en el 100% de la jurisdicción". ⁵⁰³ En respaldo de su argumento de que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA estaba ampliamente disponible, Corea hace hincapié en que el programa se basó en criterios de admisibilidad neutrales y objetivos, de manera compatible con lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 2 del Acuerdo SMC. A su juicio, esto "presta apoyo adicional" a la conclusión de que el programa no era específico en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. ⁵⁰⁴ Según Corea, el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA era un "instrumento de política eficiente y eficaz" para "abordar la superpoblación y el crecimiento urbano descontrolado" y la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 "limitaría indebidamente" la capacidad de los Miembros para adoptar medidas correctivas. ⁵⁰⁵

5.235. Los Estados Unidos no están de acuerdo con Corea en que la zona geográfica abarcada por el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA sea demasiado grande y demasiado difusa para ser considerada una "región geográfica designada". Opinan que "cualquier extensión de tierra identificada dentro de la jurisdicción de una autoridad otorgante" puede ser considerada una región⁵⁰⁶, y observan que los límites de la zona abarcada por el programa de subvenciones de Corea no eran "difusos", sino que estaban bien definidos en virtud del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA. 507 Además, a juicio de los Estados Unidos, la zona superpoblada de Seúl no podría constituir una mera "excepción" a una subvención por lo demás no específica ya que la zona en cuestión abarca una parte importante de la población y la actividad económica del país. A juicio de los Estados Unidos, al excluir esa región de la cobertura del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA, Corea limitó "de una manera fundamental" el acceso a su programa de subvenciones. ⁵⁰⁸ Los Estados Unidos también discrepan del argumento de Corea de que se debe permitir que los Miembros "limiten el crecimiento urbano descontrolado" mediante reglamentaciones de zonificación. ⁵⁰⁹ Según los Estados Unidos, los Miembros disfrutan de un margen de acción considerable para adoptar normas de zonificación y medidas similares; sin embargo, cuando utilizan subvenciones, están sujetos a las disciplinas del Acuerdo SMC. 510

5.236. Al igual que el Grupo Especial, observamos que la expresión "región geográfica" en el texto del párrafo 2 del artículo 2 no está matizada. Señalamos también que el Grupo Especial encargado del asunto Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China) opinó que "cualquier extensión de tierra identificada dentro de la jurisdicción de una autoridad otorgante" puede ser considerada una "región geográfica". 512 Coincidimos con el Grupo Especial en que, dada la inexistencia de toda matización textual a la expresión "región geográfica", el tamaño territorial de una región no constituye un criterio pertinente para la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 2. Esto concuerda con la función de la disposición en cuestión, que consiste en abordar programas de subvenciones mediante los cuales los Miembros dirigen recursos a determinadas regiones geográficas dentro de sus jurisdicciones, interfiriendo así en la asignación de los recursos del mercado. Efectivamente, un programa de subvenciones que excluye de su ámbito de aplicación una zona que, aunque sea pequeña desde el punto de vista territorial, es sin embargo importante desde el punto de vista económico, podría de hecho limitar de manera importante el derecho a obtener las subvenciones. A este respecto, observamos el argumento de los Estados Unidos de que aunque la zona superpoblada de Seúl ocupa solamente el 2% de la superficie terrestre de Corea, esa zona representa una gran proporción de la población del país y concentra una parte considerable de su economía. 513 Como se ha indicado supra, los límites de la zona incluida en el

⁵⁰³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 284.

⁵⁰⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 246.

⁵⁰⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 288.

⁵⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 256 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.282, donde a su vez se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 9.140 y 9.144).

Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 263.
 Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 265.

⁵⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 288 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 317, 318 y 321).

⁵¹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 293.

⁵¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.282.

⁵¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 9.144. (sin cursivas en el original)

⁵¹³ Véase la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 265. Véanse también la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 130 y la

ámbito de aplicación del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA estaban claramente delimitados en la reglamentación pertinente. Por lo tanto, no vemos motivo alguno para que esa "extensión de tierra identificada" no pueda ser considerada una "región geográfica designada".

5.237. Para apoyar su argumento de que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA estaba ampliamente disponible y por lo tanto no distorsionaba el comercio, Corea subraya además que el programa de subvenciones establecía criterios neutrales y objetivos para tener derecho a obtener las subvenciones, de manera compatible con lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 2.⁵¹⁴ Ante un argumento similar, el Grupo Especial afirmó que nada en el texto del Acuerdo SMC indica que "una constatación de especificidad en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 esté de alguna manera sujeta a un ulterior examen en el marco del párrafo 1 b) del artículo 2".⁵¹⁵ Como el Grupo Especial, observamos que el texto de estas disposiciones no indica ninguna jerarquía entre ellas. Antes bien, los párrafos 1 y 2 del artículo 2 exponen dos maneras distintas e independientes en que una subvención puede ser específica. Mientras que la primera disposición aborda las limitaciones "en razón de los beneficiarios que pueden recibirla", la segunda se centra en las limitaciones "en razón de la ubicación geográfica de los beneficiarios".⁵¹⁶ Por consiguiente, el hecho de que una subvención pueda establecer criterios de admisibilidad neutrales y objetivos con respecto a una determinada región no excluye, en y por sí mismo, la posibilidad de que esa subvención sea específica desde el punto de vista regional.

5.238. Por último, tomamos nota del argumento de Corea de que la interpretación del Grupo Especial de la expresión "región geográfica" limitaría indebidamente la capacidad de los Miembros de adoptar medidas que "persiguen objetivos legítimos e introducen distorsiones mínimas en el comercio". 517 Como un ejemplo en respaldo de su argumento, Corea afirma que un programa de subvenciones que excluya las inversiones industriales en parques nacionales del derecho a obtener subvenciones por lo demás disponibles para inversiones similares en el resto del territorio de un Miembro sería considerado específico desde el punto de vista regional. 518 Consideramos que los Miembros son libres, en principio, para preservar partes de sus territorios de la explotación industrial mediante medidas distintas de los programas de subvenciones, tales como reglamentaciones de zonificación o prohibiciones de construir en determinadas zonas. Sin embargo, cuando los Miembros optan por hacerlo mediante la concesión de subvenciones, se aplican las disciplinas del Acuerdo SMC. De conformidad con esas disciplinas, los Miembros están facultados para conceder subvenciones -distintas de las prohibidas en virtud del artículo 3 del Acuerdo SMC- que persigan objetivos de política legítimos, siempre que al hacerlo no causen daño⁵¹⁹ a las ramas de producción nacionales de otros Miembros. Si la concesión de las subvenciones causa efectivamente daño a las ramas de producción nacionales de otros Miembros, esas subvenciones pueden ser objeto de medidas correctivas tales como el establecimiento de derechos compensatorios.

5.239. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, consideramos que el Grupo Especial actuó correctamente al constatar que la zona abarcada por el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA constituía una "región geográfica" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. 520

5.2.2.4 Conclusiones

5.240. Teniendo en cuenta todo lo anterior, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que: i) la expresión "determinadas empresas" en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC no se

Exposición del caso relativo a DC por el Gobierno de Corea en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-82 presentada al Grupo Especial (ICC), páginas 6 y 7).

⁵¹⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 246.

⁵¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.261 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.1233).

⁵¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China*), párrafo 413.

⁵¹⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 289.

⁵¹⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 289.

⁵¹⁹ En la nota 45 al artículo 15 del Acuerdo SMC se define el término "daño" como "un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción".

⁵²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.282 y 7.283.

limita a entidades con personalidad jurídica, sino que abarca también subdivisiones o partes constitutivas de una empresa -que comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, sus sucursales y las instalaciones en que lleva a cabo las operaciones de fabricación- que pueden o no tener una personalidad jurídica bien definida; ii) la "designación" de una región a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 no tiene que ser positiva o explícita, sino que también puede hacerse por exclusión o implicación, siempre que la región en cuestión sea claramente discernible del texto, el diseño, la estructura y el funcionamiento de la subvención en cuestión; y iii) el concepto de "región geográfica" del párrafo 2 del artículo 2 no depende del tamaño territorial de la zona abarcada por una subvención. El Grupo Especial constató correctamente que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA designaba efectivamente la región donde debían hacerse las inversiones admisibles pertinentes para poder obtener la subvención en cuestión, con lo cual "se limit[aba]n a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada" de la jurisdicción de Corea.

5.241. Por consiguiente, <u>confirmamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.b.iii de su informe⁵²¹, de que "Corea no estableció que la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC con respecto al programa de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 26 de la RSTA sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC".

5.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al articular sus constataciones sobre la especificidad regional

5.242. Corea alega que, al articular sus constataciones sobre la especificidad regional, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, por lo que actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD. En particular, alega que el Grupo Especial no examinó adecuadamente la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial evaluó el "elemento de prueba fundamental" en que se basó el USDOC, concretamente el artículo 23 del Decreto de Aplicación de la RSTA. En cualquier caso, los Estados Unidos aducen que el artículo 11 del ESD no obligaba al Grupo Especial a referirse explícitamente a la determinación del USDOC al evaluar las alegaciones de Corea. Estados unidos aducen que el USDOC al evaluar las alegaciones de Corea.

5.243. Observamos que la única descripción que hace el Grupo Especial de la determinación del USDOC figura en el párrafo 7.212 de su informe, donde observó que, con respecto al programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA, "[e]I USDOC constató la existencia de especificidad en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC basándose en ... que el programa estaba limitado a determinadas empresas ubicadas en una región geográfica designada".

5.244. Sin embargo, el grado en que el Grupo Especial estaba obligado a examinar la determinación del USDOC, a fin de cumplir las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD, dependía de la naturaleza y el alcance de las alegaciones planteadas por Corea al amparo del párrafo 2 del artículo 2. Esas alegaciones no se referían a cómo gestionó el USDOC las pruebas de que disponía, ni exigían que el Grupo Especial ahondase en los detalles de la determinación del USDOC ni en los hechos que constaban en el expediente de la investigación. De hecho, el texto, el diseño, la estructura y el funcionamiento del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA no fueron impugnados. Antes bien, la esencia de la argumentación de Corea se refería esencialmente a la interpretación de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. En particular, Corea alegó que el USDOC incurrió en error al: i) no haber tenido en cuenta que el programa no era específico en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2 para abarcar no solo las

⁵²¹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.289.

⁵²² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 229. Corea afirma también que el Grupo Especial "solamente dio respuestas incoherentes y negativas a las alegaciones de Corea", por lo que no "desarrolló una interpretación positiva y coherente del párrafo 2 del artículo 2". (*Ibid.*, párrafo 228). Sin embargo, Corea aclaró en la audiencia que no plantea una alegación al amparo del artículo 11 del ESD respecto de este aspecto de las constataciones del Grupo Especial.

⁵²³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 303 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.280).

⁵²⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 304.

⁵²⁵ Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 322-327.

"empresas", sino también las inversiones en instalaciones⁵²⁶; iii) constatar que la zona abarcada por el programa era una "región geográfica designada" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2⁵²⁷; iv) sostener que el programa era específico desde el punto de vista regional aunque las bonificaciones fiscales estaban a disposición de todas las empresas que invirtieran en la zona designada⁵²⁸; y v) hacer caso omiso del hecho de que el programa era esencialmente una "medida de zonificación" destinada a aliviar el exceso de congestión en la región superpoblada de Seúl. 529

5.245. El Grupo Especial examinó todos los argumentos interpretativos presentados por Corea. En particular, analizó la relación entre los párrafos 1 b) y 2 del artículo 2⁵³⁰, el sentido de la expresión "determinadas empresas" del párrafo 2 del artículo 2^{531} , el sentido de la expresión "región geográfica designada" del párrafo 2 del artículo 2^{532} , y el carácter adecuado del criterio de la "doble especificidad" propuesto por Corea. 533 En varios momentos de su razonamiento el Grupo Especial examinó los argumentos de política de Corea y los rechazó basándose en la finalidad global del párrafo 2 del artículo 2.534

5.246. Sobre la base de lo anterior, consideramos que el hecho de que el Grupo Especial omitiera presentar un análisis completo de la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC no menoscaba la objetividad de su evaluación del asunto que se le había sometido a la luz de la naturaleza de las alegaciones de Corea fundadas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD al articular sus constataciones sobre la especificidad regional.

5.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al confirmar la determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a productos concretos

5.247. Pasamos seguidamente a examinar la primera alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 con respecto al cálculo realizado por el USDOC de la tasa de subvención ad valorem correspondiente a Samsung en la investigación en materia de derechos compensatorios Lavadoras.

5.248. En el ejercicio fiscal 2010 Samsung realizó algunos gastos que reunían los requisitos para acceder a los programas de bonificaciones fiscales de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA. A continuación calculó las bonificaciones fiscales que se derivaban de esos gastos y comunicó las bonificaciones fiscales resultantes agregadas en su declaración anual de impuestos, que presentó al Servicio Fiscal Nacional en marzo de 2011.⁵³⁵ Samsung está organizada internamente en diferentes divisiones comerciales, varias de las cuales realizaron gastos admisibles durante el período pertinente. Su división comercial de electrodomésticos digitales produce las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico que fueron objeto de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios Lavadoras que llevó a cabo el USDOC.

5.249. Recordamos que⁵³⁶, en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, el USDOC determinó que los programas de bonificaciones fiscales de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA son subvenciones específicas y, por tanto, impuso un derecho compensatorio a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea. Al calcular la tasa de

⁵²⁶ Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 328-330; y segunda comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 345-359.

⁵²⁷ Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 335-343; y segunda comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 360-366.

528 Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 331-334.

⁵²⁹ Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 317-321; y segunda comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 367-371.

³⁰ Informe del Grupo Especial, sección 7.6.3.1.

⁵³¹ Informe del Grupo Especial, sección 7.6.3.2.

⁵³² Informe del Grupo Especial, sección 7.6.3.3.

⁵³³ Informe del Grupo Especial, sección 7.6.3.4.

⁵³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.273, 7.274 y 7.281.

⁵³⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 300.

⁵³⁶ Véase el párrafo 5.208 del presente informe.

subvención *ad valorem* correspondiente a Samsung, el USDOC tuvo ante sí la cuestión de si las subvenciones concedidas a la empresa estaban vinculadas a los productos objeto de investigación o, por el contrario, se podían atribuir también a mercancías no investigadas.⁵³⁷ Samsung adujo que la mayoría de las bonificaciones fiscales que recibió en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA guardaban relación con gastos imputables a productos no investigados. Por consiguiente, Samsung solicitó que el USDOC calculase la cuantía de la bonificación fiscal *ad valorem* atribuible a los productos objeto de investigación dividiendo la cuantía de las bonificaciones fiscales obtenidas por la división comercial de electrodomésticos digitales por el valor de las ventas de los productos fabricados por esa división.⁵³⁸ A tal efecto, Samsung presentó un documento en el que se desglosaban los gastos admisibles en que había incurrido cada una de sus divisiones comerciales durante el período pertinente, así como la cuantía de las bonificaciones fiscales generadas por esos gastos.⁵³⁹ En apoyo de ese documento, Samsung también presentó pasajes de sus libros y registros empresariales que supuestamente mostraban los gastos admisibles individuales en que había incurrido la división comercial de electrodomésticos digitales y los cálculos de las bonificaciones fiscales resultantes.⁵⁴⁰

5.250. El USDOC rechazó el argumento de Samsung y constató que las bonificaciones fiscales que esta recibió en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a ningún producto en particular. Por consiguiente, el USDOC atribuyó las subvenciones recibidas por Samsung en el marco de esos programas a todos los productos, es decir, dividió la cuantía total de las bonificaciones fiscales recibidas por todas las divisiones comerciales de Samsung por el valor total de toda la producción de Samsung en Corea durante el período objeto de investigación. ⁵⁴¹

5.251. Las conclusiones del USDOC se basaron en dos principios fundamentales. Primero, el USDOC afirmó que la determinación de si una subvención está vinculada a un producto específico se centra en "la finalidad de la subvención basada en la información disponible en el momento de la concesión". En cambio, el USDOC no examinará la subsiguiente "utilización o efecto de las subvenciones", es decir, cómo utilizan las empresas los beneficios. Según el USDOC, una subvención está vinculada a un producto "solamente si el que la otorga conoce el uso al que está destinada ... y de ello deja constancia antes de la concesión de la subvención o en el momento de concederla". Aplicando este criterio a los programas de bonificaciones fiscales de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA, el USDOC constató que el Gobierno de Corea "no tenía"

⁵³⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 307; Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), páginas 37-39.

⁵³⁹ Respuesta de Samsung al cuestionario DC en *Lavadoras*, Prueba documental 25 (Prueba documental KOR-72 (ICC) presentada al Grupo Especial, página 51); comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 303 y 304.

541 Informe del Grupo Especial, párrafo 7.301; Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), páginas 41 y 42; Determinación definitiva DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-2 presentada al Grupo Especial), página 75976.

documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 41. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵³⁷ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), páginas 37-42. La evaluación del USDOC se incorporó mediante referencia en la Determinación definitiva DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-2 presentada al Grupo Especial), página 75976.

⁵⁴⁰ Extractos de la Prueba documental 10 proporcionada por Samsung al USDOC en la verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* (Prueba documental 10, verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras*) (Prueba documental KOR-115 (ICC) presentada al Grupo Especial); extractos de la Prueba documental 12 proporcionada por Samsung al USDOC en la verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* (Prueba documental 12, verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras*) (Prueba documental KOR-126 (ICC) presentada al Grupo Especial). Véase también la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 305.

página 75976.

542 Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 41 (donde se hace referencia al USDOC, Norma definitiva sobre derechos compensatorios, *United States Federal Register*, volumen 63, Nº 227 (25 de noviembre de 1998), Normas y Reglamentos, páginas 65348-65418 (Preámbulo del Reglamento sobre DC) (Prueba documental USA-25 presentada al Grupo Especial), página 65403).

Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 41. (no se reproduce la nota de pie de página)
 Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba

modo de conocer el uso al que estaba destinada" la subvención en el momento en que se autorizó a Samsung a solicitar las bonificaciones fiscales en el marco de esos programas, y Samsung tampoco podía "acusar recibo de la recepción de la subvención antes de su concesión o en el momento en que se concedió". 545

5.252. En segundo lugar, el USDOC observó que las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud de los programas de bonificaciones fiscales de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA "redu[jeron] la carga fiscal global de Samsung", y no encontró pruebas en la declaración de impuestos que Samsung presentó al Servicio Fiscal Nacional que demostraran que esas bonificaciones fiscales se solicitaban en relación con algún producto en concreto. 546 El USDOC también reconoció que Samsung había presentado un documento que supuestamente mostraba la cuantía de los gastos admisibles y las bonificaciones fiscales conexas correspondiente a la división comercial de electrodomésticos digitales. Sin embargo, el USDOC desestimó la pertinencia de ese documento basándose en que la declaración de impuestos de Samsung no demostró que las bonificaciones fiscales concedidas en virtud de la RSTA estuvieran vinculadas a productos o instalaciones específicos.⁵⁴⁷ De modo similar, el USDOC no consideró necesario "examinar o analizar" los pasajes de los libros y registros de Samsung⁵⁴⁸, porque esa documentación no "constituía la base para la concesión y no [fue] incluida en las declaraciones anuales de impuestos que la empresa present[ó] a las autoridades fiscales coreanas". 549

5.253. Corea alegó ante el Grupo Especial que el cálculo realizado por el USDOC de la tasa de subvención ad valorem de Samsung dio lugar al establecimiento de un derecho compensatorio superior a la cuantía de la subvención que se había constatado que existía, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Según Corea, el USDOC aplicó un criterio inadecuado al centrarse en el uso al que estaba destinada la subvención en el momento de la concesión. 550 Además, a juicio de Corea, la documentación que Samsung facilitó al USDOC habría permitido a la autoridad investigadora identificar fácilmente las bonificaciones fiscales que Samsung consiguió en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA sobre la base de los gastos admisibles de su división comercial de electrodomésticos digitales. 551

5.254. De manera similar a lo que hizo el USDOC, el Grupo Especial articuló su razonamiento en dos etapas principales. En primer lugar, el Grupo Especial consideró que, contrariamente a la afirmación de Corea, las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA "no son subvenciones para investigación y desarrollo". 552 Observó que esas bonificaciones fiscales se conceden después de que se hayan llevado a cabo las actividades de investigación y desarrollo, en una cuantía determinada por referencia al total de esas actividades. Sin embargo, a juicio del Grupo Especial, esto no significa que las bonificaciones fiscales estén vinculadas a esas actividades de investigación y desarrollo o a los productos respecto a los cuales se llevaron a cabo esas actividades. De hecho, según el Grupo Especial, la subvención concedida en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA está constituida por los "beneficios de la[s] bonificaci[ones] fiscal[es]", que son conceptualmente distintos de las actividades subyacentes. 553 El Grupo Especial insistió en que Samsung no está obligada, en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA, a gastar los

⁵⁴⁵ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), páginas 41 y 42.

546 Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba

documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 42.

547 Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba

documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 42.

⁴⁸ USDOC [C-580-869], Memorando para el expediente sobre la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea - Verificación de las respuestas al cuestionario presentadas por Samsung Electronics Co., Ltd, Samsung Electronics [Logitech], y Samsung Electronics Service (22 de octubre de 2012) (Memorando sobre la verificación de las respuestas de Samsung al cuestionario DC en Lavadoras) (Prueba documental KOR-79 (ICC) presentada al Grupo Especial), página 16.

⁴⁹ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 42.

⁵⁵⁰ Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 299-302; y segunda comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 304-316.

⁵⁵¹ Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 292-298; y segunda comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 281-283. ⁵⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

⁵⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304.

beneficios de las bonificaciones fiscales en la futura producción de productos electrodomésticos digitales. Antes bien, puede gastar los beneficios de esas bonificaciones fiscales en cualquier producto o no gastarlos en absoluto. Según el Grupo Especial, lo que "justifica el trato dado por el USDOC a esa subvención como subvención no vinculada, y en consecuencia la asignación de esa subvención al valor de las ventas de todos los productos"⁵⁵⁴, eran las facultades discrecionales de Samsung por lo que respecta al uso del efectivo resultante de la bonificación fiscal. Sobre esta base, el Grupo Especial rechazó el argumento de Corea de que las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA sirven para fomentar retroactivamente las inversiones concretas que dan lugar a esas bonificaciones fiscales.⁵⁵⁵

5.255. En segundo lugar, el Grupo Especial examinó el argumento de Corea de que, en el curso de la investigación en materia de derechos compensatorios Lavadoras, Samsung había presentado documentos que separaban las bonificaciones fiscales que había obtenido sobre la base de los gastos admisibles de su división comercial de electrodomésticos digitales. Como no había "una correlación necesaria" entre las actividades de investigación y desarrollo de Samsung respecto de los productos electrodomésticos digitales y la cuantía del efectivo de la bonificación fiscal utilizado por Samsung para la producción futura de esos productos, el Grupo Especial consideró que "carecía de pertinencia" que Samsung pudiera haber identificado los gastos en investigación y desarrollo realizados por cada una de sus divisiones comerciales.⁵⁵⁶ De modo similar, el Grupo Especial desestimó la pertinencia del hecho de que el USDOC verificara efectivamente los costos de inversión y desarrollo específicos de la división comercial de electrodomésticos digitales de Samsung en la investigación antidumping Lavadoras. A juicio del Grupo Especial, aunque los costos de investigación y desarrollo relativos a la producción de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico puedan determinarse con objeto de reconstruir un valor normal en una investigación antidumping, "esto nada dice acerca de la cuantía (en su caso) del beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales que en última instancia se dedica a la futura producción de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico". 557

5.256. A juicio del Grupo Especial, el análisis anterior era aplicable *mutatis mutandis* a las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 26 de la RSTA. ⁵⁵⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial constató que la determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a productos concretos no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. ⁵⁵⁹

5.257. En apelación, Corea nos solicita que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al confirmar la determinación formulada por el USDOC de que las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a productos concretos. En esencia, Corea sostiene que el hecho de que el Grupo Especial centrara la atención en el uso pretendido por el receptor de los beneficios de las bonificaciones fiscales le impidió aplicar el criterio correcto de la vinculación en el marco del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI. 560 Además, Corea mantiene que el Grupo Especial incurrió en error al no haber examinado la cuestión específica de si Samsung había presentado pruebas positivas que permitieran al USDOC vincular las bonificaciones fiscales que Samsung recibió por su desarrollo, producción y venta de productos electrodomésticos digitales a las actividades de inversión y desarrollo y otras actividades que generaban esas bonificaciones fiscales. 561

5.258. Antes de evaluar los fundamentos de las alegaciones de Corea, recordamos la norma de examen aplicable a los grupos especiales que evalúan la compatibilidad con las normas de la OMC de una determinación de la autoridad investigadora de un Miembro. Al hacer esa evaluación, los grupos especiales no pueden llevar a cabo un examen *de novo* de los hechos del caso "ni sustituir

⁵⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

⁵⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304.

⁵⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304.

⁵⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.305.

⁵⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.306.

⁵⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.307.

⁵⁶⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 38-40.

⁵⁶¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 39.

la apreciación de la[] autoridad[] ... por la suya propia". 562 Antes bien, el grupo especial debe examinar "a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas". ⁵⁶³ Lo "adecuado" dependerá inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones concretas que se hayan hecho, pero es posible identificar "varias líneas ... de investigación" pertinentes. 564 En primer lugar, el grupo especial debe averiguar si la autoridad investigadora "evaluó todas las pruebas pertinentes de manera objetiva e imparcial", incluso "t[eniendo] en cuenta en grado suficiente las pruebas contradictorias y da[ndo] respuesta a las otras explicaciones plausibles de esas pruebas". 565 En segundo lugar, el grupo especial debe "verifica[r] la relación existente entre las pruebas en que esa autoridad se basó para extraer determinadas inferencias y la coherencia de su razonamiento". 566 Por último, la suficiencia de las explicaciones de una autoridad investigadora "depende también de las disposiciones sustantivas de los respectivos acuerdos abarcados que están en litigio en la diferencia". 567

5.259. Sobre la base de lo anterior, la tarea que correspondía al Grupo Especial era evaluar si las explicaciones dadas en la determinación del USDOC eran "razonadas y adecuadas" a la luz de las pruebas obrantes en el expediente de la investigación con el fin de cerciorarse de si, al llegar a esa determinación, el USDOC actuó de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. 568 El análisis que hemos hecho de las constataciones del Grupo Especial indica que, efectivamente, el Grupo Especial consideró que el razonamiento de dos etapas del USDOC constituía explicaciones razonadas y adecuadas. En primer lugar, el Grupo Especial parece haber confirmado el criterio que aplicó el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios Lavadoras, con arreglo al cual una subvención está vinculada a un producto solamente si la autoridad otorgante conoce el uso que se pretende hacer de esa subvención y deja constancia de ello antes de la concesión de la subvención o en el momento de concederla. En segundo lugar, teniendo presente ese criterio, el Grupo Especial estuvo de acuerdo en que el USDOC desestimara la pertinencia de determinadas pruebas presentadas por Samsung, que supuestamente mostraban la cuantía de los gastos admisibles realizados por la división comercial de electrodomésticos digitales, así como las bonificaciones fiscales que generaron esos gastos de conformidad con los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA.

5.260. Por consiguiente, creemos que es útil estructurar nuestra evaluación de acuerdo con las dos etapas analíticas que siguieron el USDOC y el Grupo Especial. En primer lugar examinaremos si el criterio que aplicó el USDOC y confirmó el Grupo Especial constituye la norma adecuada para averiguar si las bonificaciones fiscales solicitadas por Samsung en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA estaban vinculadas a productos concretos. En segundo lugar nos ocuparemos de la cuestión de si el Grupo Especial confirmó adecuadamente la desestimación por el USDOC de pruebas que, supuestamente, le habrían permitido separar las bonificaciones fiscales generadas por la división comercial de electrodomésticos digitales de Samsung.

⁵⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero,* párrafo 299 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, Argentina - Calzado (CE), párrafo 121. Véase también el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China), párrafo 379.

⁵⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 -*Canadá), párrafo 93.

Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 -

Canadá), párrafo 93.

565 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 -Canadá), párrafo 97. Véase también el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Derechos antidumping y compenșatorios (China), párrafo 443.

^o Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 -*Canadá), párrafo 97.

[.] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 -*Canadá), párrafo 95 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, Estados Unidos -Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM, párrafo 184; Estados Unidos - Hilados de algodón, párrafos 75-78; y Estados Unidos - Cordero, párrafo 105).

⁵⁶⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 105.

5.2.4.1 La confirmación por el Grupo Especial del criterio del USDOC para averiguar si las bonificaciones fiscales de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA estaban vinculadas a productos concretos

5.261. Como se ha indicado *supra*⁵⁶⁹, en la primera parte de su determinación el USDOC expuso lo que estimaba que era el criterio adecuado para evaluar la existencia de una vinculación a productos específicos con respecto a las subvenciones recibidas por Samsung. El USDOC consideró que una subvención está vinculada a un producto "solamente si el que la otorga [-en este caso, el Gobierno de Corea-] conoce el uso al que está destinada" y "de ello deja constancia antes de la concesión de la subvención o en el momento de concederla".⁵⁷⁰ Aplicando este criterio a los programas de bonificaciones fiscales de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA, el USDOC constató que el Gobierno de Corea "no tenía modo de conocer el uso al que est[aba] destinada" la subvención en el momento en que se autorizó a Samsung a solicitar las bonificaciones fiscales en el marco de esos programas, ni Samsung podía "acusar recibo de la recepción de la subvención antes de su concesión o en el momento en que se concedió".⁵⁷¹

5.262. El Grupo Especial parece haber considerado que, al aplicar ese criterio, el USDOC dio explicaciones "razonas y adecuadas" de su determinación. La esencia del razonamiento del Grupo Especial es que, aunque las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 10(1)(3) de la RSTA se conceden por una cuantía determinada por referencia a gastos anteriores en inversión y desarrollo, no se puede decir que estén vinculadas a esos gastos ni a los productos respecto a los cuales se hicieron esos gastos. En particular, el Grupo Especial observó que puesto que la subvención prevista en el artículo 10(1)(3) de la RSTA "solo se concede cuando se proporciona la bonificación fiscal", esa subvención no puede "fomentar" retroactivamente ninguna "inversión [referida a productos específicos] que da lugar ... a la obtención de la bonificación [fiscal]". Además, según el Grupo Especial, las facultades discrecionales de Samsung para gastar los beneficios de las bonificaciones fiscales en productos distintos de aquellos para los cuales recibió esas bonificaciones -o en ningún producto en absoluto- son lo que "justifica el trato dado por el USDOC a esa subvención como subvención no vinculada, y en consecuencia la asignación de esa subvención al valor de las ventas de todos los productos". 574

5.263. A juicio de Corea, al centrarse en el uso que el receptor pretende dar a los beneficios de la subvención, el Grupo Especial articuló un criterio erróneo ya que ni el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC ni el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 exigen el "rastreo" de los beneficios de una bonificación fiscal hasta los gastos admisibles. ⁵⁷⁵ Corea sostiene que como el dinero es fungible, los beneficios de *toda* subvención se pueden utilizar como el receptor estime oportuno porque está facultado para utilizar otros fondos para llevar a cabo las actividades admisibles. ⁵⁷⁶ Corea hace hincapié en que el enfoque del Grupo Especial crearía una presunción irrefutable de que una bonificación fiscal que se concede después de que se haya realizado la actividad admisible nunca podría vincularse a un producto determinado. ⁵⁷⁷ Afirma también que el razonamiento del Grupo Especial es contrario al comportamiento comercial normal ya que cualquier entidad comercial racional tendría necesariamente en cuenta la disponibilidad de bonificaciones fiscales al decidir si hace gastos admisibles y en qué medida. ⁵⁷⁸ A este respecto, Corea afirma que en la práctica no hay diferencia alguna entre vincular una bonificación fiscal y vincular una donación a un determinado producto ya que en ambos casos se sabe que los beneficios de la subvención están disponibles para utilizarlos en la realización de actividades admisibles. ⁵⁷⁹ Por último, a juicio de Corea, el Grupo Especial hizo caso omiso indebidamente del hecho de que, según la propia reglamentación del USDOC, la autoridad investigadora puede "atribuir las subvenciones a

documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), páginas 41 y 42.

⁵⁶⁹ Véanse los párrafos 5.251 y 5.254 del presente informe.

belli Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 41. (no se reproduce la nota de pie de página)

571 Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba decumental KOR 77 presentada al Grupo Especial), páginas 41 y 42.

⁵⁷² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

⁵⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

⁵⁷⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 322.

⁵⁷⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 322.

⁵⁷⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 318, 345 y 351.

⁵⁷⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 334.

⁵⁷⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 340.

determinadas partes de las actividades de una empresa" aunque el receptor pueda utilizar los beneficios de esas subvenciones como estime oportuno. 580 Corea aduce que, al actuar así, el Grupo Especial inadmisiblemente "sustituyó su propia justificación como su fundamento jurídico para constatar que no se había demostrado la vinculación". 58

5.264. Por su parte, los Estados Unidos insisten en que las circunstancias relativas a la "concesión de la subvención" son un "aspecto clave" en el contexto de una indagación de la vinculación en el marco del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató adecuadamente que las bonificaciones fiscales recibidas en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA no estaban vinculadas a los gastos anteriores de Samsung en investigación y desarrollo⁵⁸³, ya que cuando se hicieron esos gastos todavía no se había "proporcionado" o "concedido" ninguna subvención. ⁵⁸⁴ Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo con Corea en que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA funcione para "fomentar" inversiones en investigación y desarrollo en determinados productos.⁵⁸⁵ En opinión de los Estados Unidos, el cálculo de un coeficiente de subvención basado en la "especulación acerca de si la posibilidad de recibir finalmente una subvención tuvo un efecto ex ante" sería excesivamente gravoso para las autoridades investigadoras y estaría "plagado de incertidumbre". 586 De hecho, según los Estados Unidos, la perspectiva de recibir una bonificación fiscal en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA puede influir o no en la decisión de una empresa de realizar determinados gastos. 587 Por último, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no declaró una norma general de que una subvención "nunca puede estar vinculada ... simplemente porque los beneficios en efectivo de la subvención se puedan utilizar del modo que el receptor estime oportuno". 588 El Grupo Especial tampoco basó esa declaración en una "pura teoría de la fungibilidad", ya que con arreglo a esa teoría la facultad del receptor de utilizar libremente la subvención haría que todas las subvenciones fueran consideradas no vinculadas.⁵⁸⁹ Por el contrario, a juicio de los Estados Unidos el Grupo Especial basó sus conclusiones en la "naturaleza de las subvenciones" en litigio. 590

5.265. Empezamos nuestra evaluación examinando las prescripciones de las disposiciones que ha invocado Corea, concretamente el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 4 del artículo 19 y la nota 51 del Acuerdo SMC establecen lo siguiente:

No se percibirá^[*] sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

[*nota del original]⁵¹ En el presente Acuerdo, con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen.

5.266. El texto del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

No se percibirá sobre ningún producto del territorio de un Miembro, importado en el de otro Miembro, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o

⁵⁸⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 325 (donde se cita el Preámbulo del Reglamento sobre DC (Prueba documental USA-25 presentada al Grupo Especial), página 65403).

⁵⁸¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 327. Véase también el párrafo 344.

⁵⁸² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 322.

⁵⁸³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 346. ⁵⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 347 y 348. Véase también el

⁵⁸⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 372.

⁵⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 373. (las cursivas figuran en el original)

587 Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 373 y 374.

⁵⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 391 (donde se cita la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 321).

⁵⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 386 y 393.

⁵⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 391.

de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.

5.267. De conformidad con ambas disposiciones, los Miembros no deben percibir derechos compensatorios en una cuantía superior a la cuantía de la subvención que se haya constatado que existe.⁵⁹¹ Por lo tanto, para determinar la cuantía adecuada de un derecho compensatorio, la autoridad investigadora debe primero "determinar la cuantía precisa de la subvención" que hay que contrarrestar. ⁵⁹² El párrafo 4 del artículo 19 exige además que la cuantía de la subvención se calcule "por unidad del producto subvencionado y exportado". La expresión "por unidad" indica que la autoridad investigadora está autorizada a calcular la tasa de la subvención "en forma global"593, es decir, dividiendo la cuantía total de la subvención por el valor de las ventas totales del producto al que se puede atribuir la subvención. No obstante, el Órgano de Apelación ha advertido que en una investigación global el cálculo correcto del tipo de los derechos compensatorios exige "la concordancia de los elementos tenidos en cuenta en el numerador con los elementos tenidos en cuenta en el denominador". ⁵⁹⁴ A su vez, el producto al que se puede atribuir la subvención para calcular la subvención por unidad se define en el párrafo 3 del artículo VI como el producto para cuya "fabricación, ... producción o ... exportación" "ha sido concedida, directa o indirectamente," una subvención en "el país de origen o de exportación".

5.268. La tasa de subvención por unidad del producto subvencionado constituye la referencia para establecer la cuantía adecuada del derecho compensatorio conexo. Como ha indicado el Órgano de Apelación, las subvenciones que justifican la imposición de un derecho compensatorio son las que se refieren a "los productos importados objeto de investigación". 595 Así pues, el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI establecen la norma de que, en principio, las autoridades investigadoras deben determinar con la mayor precisión posible la cuantía de la subvención concedida a los productos objeto de investigación. ⁵⁹⁶ Solo con respecto a esos productos se puede imponer un derecho compensatorio, y solo dentro de los límites de la cuantía de la subvención que recibieron esos productos. Esta norma también encuentra apoyo en el artículo 10 del Acuerdo SMC, con arreglo al cual "[l]os Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio" sobre cualquier producto importado "esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del ... Acuerdo [SMC]. El texto del artículo 10, y en especial la frase "tomarán todas las medidas necesarias", indica que la obligación de establecer con precisión la cuantía de la subvención exige una actitud activa de la autoridad investigadora. En efecto, el Órgano de Apelación ha sostenido que las autoridades encargadas de llevar a cabo una investigación "deben tratar activamente de

⁵⁹¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios* (China), párrafo 554; Estados Unidos - Algodón americano (upland), párrafo 464.

Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 139. Véase también el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos -Derechos antidumping y compensatorios (China), párrafo 601.

⁵⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 153. 594 Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, nota 196 al párrafo 164. (las cursivas figuran en el original) Por esta razón, por ejemplo el Grupo Especial encargado del asunto China -Productos de pollo de engorde criticó a la autoridad investigadora china por no haber establecido una concordancia entre el numerador y el denominador. La autoridad había tenido en cuenta datos relativos a productos excluidos del alcance de la investigación en la asignación de la subvención, pero después dividió este resultado solamente por el volumen de las ventas de los productos objeto de investigación. (Véase el informe del Grupo Especial, China - Productos de pollo de engorde, párrafos 7.255-7.266).

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados* productos de las CE, párrafo 139. (sin cursivas en el original) Véanse también el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China), párrafo 601; y el informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Plomo y bismuto II, párrafo 6.57.

⁵ Observamos que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI, una subvención se puede conceder "indirectamente" al producto objeto de investigación. Basándose en este término, el Órgano de Apelación ha mantenido por ejemplo que las subvenciones para la producción de insumos utilizados en la fabricación de productos sujetos a una investigación no están en principio excluidas de la cuantía de las subvenciones que pueden contrarrestarse mediante la imposición de derechos compensatorios al producto elaborado, siempre que el beneficio derivado de la subvención otorgada al insumo se transfiera, por lo menos parcialmente, al producto elaborado. (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda IV, párrafos 140-143).

obtener la información pertinente" 597 , y no pueden mantenerse "pasivas ante las posibles limitaciones de las pruebas presentadas". 598

5.269. Dentro de estos límites, el Acuerdo SMC no impone ningún método concreto para calcular los coeficientes de subvención y no especifica expresamente qué elementos se deben tener en cuenta en el numerador y el denominador. Por tanto, la autoridad investigadora está facultada para elegir el método más adecuado para realizar sus cálculos, siempre y cuando ese método permita una determinación suficientemente precisa de la cuantía de las subvenciones otorgadas a los productos objeto de investigación, como exigen el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI. En particular, ninguna disposición del Acuerdo SMC establece expresamente un método determinado para evaluar si una determinada subvención está vinculada o no a un producto específico.

5.270. Entre las definiciones pertinentes del verbo "tie" ("vincular") figuran "join closely or firmly; to connect, attach, unite" ("unir estrecha o firmemente; conectar, juntar, unir"⁵⁹⁹; "limit or restrict as to ... conditions" ("limitar o restringir mediante condiciones").⁶⁰⁰ Además, el párrafo 3 del Anexo IV del Acuerdo SMC -que ya no está vigente⁶⁰¹- disponía que, "[c]uando la subvención esté vinculada a la producción o venta de un producto dado", se estimará que el valor del producto es el valor total de las ventas de ese producto efectuadas por la empresa receptora.⁶⁰² En vista de lo anterior, consideramos que una subvención está "vinculada" a un producto determinado si la concesión de esa subvención está conectada o supeditada a la producción o venta del producto en cuestión.⁶⁰³ La evaluación de si existe esta conexión o relación condicional dependerá

http://www.oed.com/view/Entry/201844#eid18396565>, consultada el 22 de mayo de 2016.

⁵⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 53. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 199; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 344; y el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.261.

⁵⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 55. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.261.

⁵⁹⁹ Oxford English Dictionary, edición en línea, definición del verbo "tie",

⁶⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 171 (donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary* (Clarendon Press, 1993), volumen II, página 3.307; y donde se hace referencia a *The Concise Oxford English Dictionary* (Clarendon Press, 1995), página 1457).

⁶⁰¹ En el anexo IV se establecen disciplinas para calcular el total de subvención *ad valorem* de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 6 del Acuerdo SMC. El artículo 31 del Acuerdo SMC disponía que el párrafo 1 del artículo 6 se aplicaría durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, fecha a partir de la cual el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (Comité SMC) determinaría si se prorrogaba su aplicación. El Comité SMC celebró una reunión extraordinaria a tal efecto el 20 de diciembre de 1999. En esa reunión no se llegó a un consenso para prorrogar la aplicación del párrafo 1 del artículo 6 en la forma que tenía entonces o en forma modificada. (Véase Comité SMC, *Acta de la reunión extraordinaria celebrada el 20 de diciembre de 1999*, G/SMC/M/22. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.1187).

⁶⁰² Dicho esto, el anexo IV no ofrece otras indicaciones sobre la naturaleza de la vinculación. De hecho, el Grupo Informal de Expertos (GIE), que el Comité SMC estableció para que elaborase recomendaciones sobre la manera de calcular la subvención *ad valorem* en el marco del anexo IV del Acuerdo SMC (Decisión del Comité, G/SCM/5, 22 de junio de 1995), observó que el párrafo 3 dejaba sin respuesta la pregunta del "grado de relación que debe haber entre un producto y una subvención para que dicho producto esté 'vinculado'". (Informe del Grupo Informal de Expertos al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, Nota del Grupo Informal de Expertos (revisión), G/SMC/W/415/Rev.2, 15 de mayo de 1998 (Informe del GIE) (Prueba documental USA-29), párrafo 62). El GIE señaló además que las actividades de investigación y desarrollo están orientadas hacia el futuro y, por lo tanto, "puede resultar difícil asignar las subvenciones a productos que todavía no están en producción". (*Ibid.*, párrafo 118). Sin embargo, el GIE reconoció también que, en determinadas circunstancias, puede ser adecuado vincular las subvenciones para investigación y desarrollo a un producto. (*Ibid.*, Recomendación 20.2).

⁶⁰³ El contexto más general que figura en la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC informa esta interpretación. El párrafo 1 a) del artículo 3 prohíbe "las subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación". A su vez, la nota 4 al párrafo 1 a) del artículo 3 precisa que una subvención está supeditada a los resultados de exportación cuando la concesión de esa subvención "aun sin haberse supeditado de jure a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos". (sin cursivas en el original) El Órgano de Apelación ha señalado que el término "vinculada" de la nota 4 indica "una relación de condicionalidad o dependencia". (Informe del Órgano de Apelación, Canadá - Aeronaves, párrafo 171; véase también el informe del Órgano de Apelación, CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles, párrafo 1037) A la luz de esta definición, el Órgano de Apelación ha sostenido, por ejemplo, que una subvención está "vinculada" a las exportaciones previstas en el sentido de la nota 4 "si tiene por objeto inducir

inevitablemente de las circunstancias específicas de cada caso. 604 Al hacer esa evaluación, la autoridad investigadora debe examinar el diseño, la estructura y el funcionamiento de la medida por la que se concede la subvención en cuestión y tener en cuenta todos los hechos pertinentes que rodean la concesión de esa subvención. En algunos casos una evaluación de esos factores puede poner de manifiesto que una subvención está efectivamente conectada o supeditada a la producción o venta de un producto específico. Una evaluación adecuada de la existencia de una vinculación a productos específicos no se basa necesariamente en si la subvención *realmente* da como resultado un aumento de la producción o venta del producto en cuestión, sino más bien en si la subvención funciona de tal manera que cabe *esperar* que fomente o incentive la producción o venta del producto en cuestión. 605

5.271. Aplicando estas consideraciones al examen que hizo el Grupo Especial de la determinación del USDOC, observamos que el Grupo Especial se refirió brevemente a determinadas características del artículo 10(1)(3) de la RSTA. Por ejemplo, observó que las bonificaciones fiscales previstas en el programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) der la RSTA "se conceden después de que se hayan llevado a cabo las actividades de investigación y desarrollo, en una cuantía determinada por referencia al total de esas actividades". 606 Indicó también que en la declaración de impuestos de Samsung "no se especificaba la mercancía para la que había[n] de concederse [las bonificaciones fiscales]". 607 Sin embargo, a pesar de esas referencias, finalmente el Grupo Especial basó su confirmación del criterio del USDOC en el hecho de que, en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA, Samsung: i) solamente podía solicitar las bonificaciones fiscales después de haber llevado a cabo las actividades admisibles; y ii) no estaba obligada a gastar los beneficios de esas bonificaciones fiscales en el mismo tipo de actividades que las que habían dado lugar al derecho a la subvención. Basándose en esta interpretación, el Grupo Especial no juzgó necesario realizar ningún análisis del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA, ya que consideró que la misma interpretación era aplicable también "mutatis mutandis" a ese programa. 608 En vista de lo anterior, consideramos que el análisis del Grupo Especial dista de ser un examen adecuado del diseño, la estructura y el funcionamiento de los programas de bonificaciones fiscales de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA, así como de los demás hechos pertinentes que rodearon la concesión de las bonificaciones fiscales en virtud de esos programas. En lugar de realizar ese examen, el Grupo Especial se basó en la tesis de que una subvención no puede estar vinculada a un producto si: i) la contribución financiera se confiere al receptor después de que se hayan producido las actividades admisibles; y ii) el receptor no está obligado a gastar los beneficios de la subvención en el mismo tipo de actividades que dieron derecho a obtener la subvención. Esto reproduce con fidelidad la constatación del USDOC de que el Gobierno de Corea

la promoción de los resultados de exportación futuros del receptor". (Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1056).

⁶⁰⁴ En efecto, el Órgano de Apelación ha subrayado la naturaleza específica de indagaciones similares en el contexto de otras disposiciones del Acuerdo SMC. Por ejemplo, ha sostenido que la determinación de si una subvención está "vinculada" de facto a las exportaciones previstas en el sentido de la nota 4 al párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC exige "un examen de la medida por la que se concede la subvención y los hechos que rodean la concesión de la subvención, incluidos el diseño, la estructura y las modalidades de funcionamiento de la medida". (Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1056).

GIE se basó en el informe del Grupo Especial del GATT sobre el asunto Estados Unidos - Plomo y bismuto I para recomendar que se considere que una subvención está vinculada "si el que la otorga conoce el uso al que está destinada y de ello deja constancia antes de la concesión de la subvención o en el momento de concederla". (Informe del GIE (Prueba documental USA-29 presentada al Grupo Especial), párrafo 63 y Recomendación 6.F.10). No obstante, el GIE reconoció que otros posibles métodos pueden ser adecuados según las circunstancias de un caso determinado. (Ibid., párrafo 63 y Recomendación 6.F.11). Señalamos que el informe del Grupo Especial del GATT sobre el asunto Estados Unidos - Plomo y bismuto I no fue adoptado y que la articulación por el Grupo Especial del criterio a que hizo referencia el GIEF simplemente citaba los reglamentos y prácticas de los Estados Unidos. (Informe del Grupo Especial del GATT, Estados Unidos - Plomo y bismuto I (no adoptado), nota 137 al párrafo 415). Además, el Grupo Especial constató que el hecho de que determinadas subvenciones, concedidas inicialmente a un grupo industrial en su conjunto, se transfirieran posteriormente a una división comercial específica de ese grupo era, por lo menos, "pertinente" para la evaluación de si esas subvenciones estaban vinculadas a los productos fabricados por esa división. (Ibid., párrafo 425).

606 Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

 ⁶⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303 (donde se hace referencia a Respuesta de Samsung al cuestionario DC en *Lavadoras*, Pruebas documentales 24 y 22 (Prueba documental KOR-72 presentada al Grupo Especial (ICC), páginas 45 y 38, respectivamente)).
 ⁶⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.306.

"no tenía modo de conocer el uso al que estaba destinada [la subvención] en el momento en que se autorizó a [Samsung] a solicitar las bonificaciones fiscales". 609

5.272. El hecho de que el receptor obtenga los beneficios de una subvención antes, al mismo tiempo que, o después de llevar a cabo las actividades admisibles no es, en sí y por sí mismo, decisivo para determinar si esa subvención está vinculada a un producto determinado. Los beneficios que se derivan de determinados tipos de contribución financiera, como las donaciones o los préstamos, se abonan normalmente antes de que el receptor lleve a cabo una determinada actividad. En cambio, los beneficios de otros tipos de contribuciones financieras, como el efectivo que el receptor puede mantener en sus cuentas como resultado de bonificaciones fiscales y otras formas de ingresos condonados, se obtienen normalmente después de que el receptor haya empezado a tener derecho a recibirlos o haya llevado a cabo la actividad admisible. Sin embargo, en ambos casos la concesión de una subvención puede estar conectada o supeditada a la producción o venta de un determinado producto. De hecho, incluso cuando esa subvención funciona de una manera por medio de la cual el receptor obtendrá los beneficios después de que se haya producido la actividad admisible, la expectativa de obtener esos beneficios puede inducir al receptor a participar en la producción o venta del producto que origina el derecho a obtenerlos. 610 A este respecto, el Órgano de Apelación ha observado que la inclusión de ingresos públicos que "se condonen o no se recauden" entre los tipos de contribuciones financieras previstos en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC "reconoce que los regímenes fiscales pueden utilizarse para obtener resultados equivalentes a los que se obtienen cuando un gobierno efectúa un pago directo". 611 Excluir la existencia de una vinculación a productos específicos siempre que el receptor obtenga los beneficios de una subvención después de haber llevado a cabo las actividades admisibles podría dar lugar a una distinción injustificada entre diferentes tipos de contribuciones financieras. En efecto, esto permitiría a los Miembros elegir entre distintos tipos de contribuciones financieras con el fin de crear o evitar esa vinculación a productos específicos. En síntesis, consideramos que una subvención puede estar vinculada a la producción o venta de un determinado producto aunque el receptor obtenga los beneficios de esa subvención después de que haya tenido lugar la actividad admisible.612

5.273. Por razones similares, consideramos que la confirmación por el Grupo Especial del recurso del USDOC al "uso [previsto]" por el receptor de los beneficios de una subvención está fuera de lugar. El hecho de que una contribución, una vez percibida por el receptor, pueda dedicarse a actividades distintas de aquellas para las que se concedió no es en sí y por sí mismo suficiente para excluir la existencia de una vinculación a productos específicos. Como indica Corea, el dinero es fungible. 613 Por lo tanto, salvo que en un programa de subvenciones se determine expresamente la forma en que el receptor tiene que gastar los beneficios de la subvención, el receptor siempre tendrá libertad, en principio, para financiar actividades referidas a productos específicos con recursos distintos de los proporcionados por la autoridad otorgante. En efecto, si la utilización por el receptor de los beneficios de una subvención para el mismo tipo de actividad que dio lugar al derecho a obtenerla fuera una condición para constatar la existencia de una vinculación a productos específicos, difícilmente se podría considerar nunca que una subvención esté vinculada a un producto concreto, porque el receptor podría eludir esa vinculación gastando los beneficios en actividades diferentes.⁶¹⁴ En lugar de centrarse en la utilización por el receptor de

⁶⁰⁹ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), páginas 41 y 42.

⁶¹⁰ En este sentido, no nos convence el argumento de los Estados Unidos de que, en el momento en que el receptor lleva a cabo actividades admisibles con el fin de obtener una bonificación fiscal, todavía no se ha "concedido" ninguna subvención. (Comunicación del apelado presentada por los Estados Únidos, párrafos 347 y 348. Véase también el párrafo 370) Efectivamente, según sean las particularidades de la medida en litigio, es posible que la subvención se haya "concedido" en el momento en que el receptor empieza tener derecho a obtener esa subvención o lleva a cabo la actividad que da lugar a ese derecho.

611 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación),

párrafo 811. (sin cursivas en el original)

612 Así lo confirma además el párrafo 3 del anexo IV del Acuerdo SMC, que dispone que si una subvención está vinculada a un producto dado, se estimará que el valor del producto es el valor total de las ventas de ese producto efectuadas por la empresa receptora "en el último período de 12 meses respecto del que se disponga de datos sobre las ventas anterior a aquel en que se haya concedido la subvención". (sin cursivas en el original)

⁶¹³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 322 y 342.

⁶¹⁴ Señalamos a este respecto que el Grupo Especial encargado del asunto CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles constató que determinadas subvenciones estaban "vinculadas a ... exportaciones previstas" en el sentido de la nota 4 al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC con

los beneficios de una subvención, la indagación adecuada de la existencia de una vinculación a productos específicos exige un análisis minucioso del diseño, la estructura y el funcionamiento de la subvención en cuestión destinado a determinar si la concesión de esa subvención está conectada o supeditada a la producción o venta de un producto específico. Sobre la base de esta evaluación, puede constatarse que una subvención que no restrinja la utilización por el receptor de los beneficios de una contribución financiera está, no obstante, vinculada a un determinado producto si induce al receptor a participar en actividades conectadas a ese producto.

5.274. En resumen, sobre la base de lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial aplicó un criterio erróneo al examinar la determinación del USDOC y, en particular, al evaluar si una parte de las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA estaba vinculada a los productos fabricados por su división comercial de electrodomésticos digitales. En vez de analizar el diseño, la estructura y el funcionamiento de los dos programas de bonificaciones fiscales en litigio, así como los demás hechos pertinentes que rodearon la concesión de esas bonificaciones fiscales, el Grupo Especial se basó indebidamente en el hecho de que las bonificaciones fiscales se concedieron después de que Samsung hubiera llevado a cabo las actividades admisibles y de que Samsung no estaba obligada a gastar los beneficios de esas bonificaciones fiscales en el mismo tipo de actividades. Entendemos que, al actuar así, el Grupo Especial confirmó el criterio que aplicó el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios Lavadoras, según el cual una subvención está vinculada a un producto específico "solamente si el que la otorga conoce el uso al que está destinada ... y de ello deja constancia antes de la concesión de la subvención o en el momento de concederla". 615 Por consiguiente, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que estas explicaciones que figuran en la determinación del USDOC concerniente al cálculo de la tasa de subvención ad *valorem* correspondiente a Samsung eran "razonadas y adecuadas" a la luz de las pruebas obrantes en el expediente de la investigación. 616

5.2.4.2 La confirmación por el Grupo Especial de la desestimación realizada por el USDOC de determinadas pruebas presentadas por Samsung

5.275. En la última parte de su determinación, el USDOC afirmó que en la declaración de impuestos presentada por Samsung al Servicio Fiscal Nacional no había pruebas que demostraran que las bonificaciones fiscales que recibió en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA se solicitaran en relación con ningún producto concreto. El USDOC observó que Samsung había presentado un documento que supuestamente mostraba la cuantía de los gastos admisibles y las bonificaciones fiscales conexas relativas a cada una de sus divisiones comerciales, incluida la de electrodomésticos digitales. Sin embargo, el USDOC desestimó la pertinencia de ese documento basándose en que la declaración de impuestos de Samsung no demostraba que las bonificaciones fiscales concedidas en virtud de la RSTA estuvieran vinculadas a ningún producto o instalación en particular. Además, indicó que Samsung había presentado algunos extractos de sus libros y registros que supuestamente demostraban la exactitud del desglose por cada división de los gastos admisibles de Samsung y de las bonificaciones fiscales conexas. Sin embargo, el USDOC se abstuvo de "examinar o analizar" esos libros y registros porque no "constituían la base para la concesión y no [fueron] incluidos en las declaraciones anuales de impuestos que la empresa present[ó] a las autoridades fiscales coreanas".

independencia de las actividades para las que se utilizaron los beneficios de esas subvenciones, y sin indagación al respecto. (Véase el informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 7.689 y 7.690).

615 Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 41. (no se reproduce la nota de pie de página) 616 Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

⁶¹⁷ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 42.

⁶¹⁸ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 42.

⁶¹⁹ Memorando sobre la verificación de las respuestas de Samsung al cuestionario DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-79 (ICC) presentada al Grupo Especial), página 16.

⁶²⁰ Memorando sobre la verificación de las respuestas de Samsung al cuestionario DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-79 (ICC) presentada al Grupo Especial), página 16.

⁶²¹ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 42.

5.276. Según el Grupo Especial, como no había "una correlación necesaria" entre los gastos en investigación y desarrollo de Samsung en productos electrodomésticos digitales y la cuantía en efectivo de la bonificación fiscal utilizada por Samsung para la producción futura de esos productos, "carec[ía] de pertinencia" que Samsung pudiera haber identificado los gastos en investigación y desarrollo realizados por cada una de sus divisiones comerciales. 622 Dicho de otro modo, basándose en el criterio examinado en la sección 5.2.3.1 supra, el Grupo Especial confirmó la tesis del USDOC de que las pruebas presentadas por Samsung no eran pertinentes para el cálculo de la cuantía de las bonificaciones fiscales que estaban vinculadas a los productos fabricados por la división comercial de electrodomésticos digitales de Samsung.

5.277. Corea sostiene en apelación que los documentos que Samsung presentó al USDOC mostraban un vínculo entre una parte de las bonificaciones fiscales recibidas en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA y los productos fabricados por la división comercial de electrodomésticos digitales de Samsung. 623 Efectivamente, según Corea, esos documentos mostraban una correlación exacta entre los gastos admisibles realizados por la división comercial de electrodomésticos digitales y las bonificaciones fiscales que Samsung obtuvo de conformidad con esos gastos, de tal modo que el cálculo del USDOC habría sido "fácil de realizar". 624 Corea subraya además que si bien no era necesario que los extractos pertinentes de los libros y registros de Samsung se presentaran a las autoridades fiscales coreanas con la declaración de impuestos de 2010 de Samsung, estuvieron disponibles en todo momento para su inspección. 625 A juicio de Corea, la negativa del USDOC a tener en cuenta los documentos antes mencionados fue incompatible con el hecho de que, al determinar el valor en la investigación antidumping Lavadoras, el USDOC vinculó los gastos en investigación y desarrollo de la división comercial de electrodomésticos digitales de Samsung a los productos fabricados por esa división. 626

5.278. Los Estados Unidos sostienen que los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA establecen programas de bonificaciones fiscales "indiferenciados, ampliamente aplicables" que no exigen que los receptores especifiquen en sus declaraciones de impuestos los productos respecto de los cuales se hicieron los gastos admisibles. 627 Según los Estados Unidos, el hecho de que Samsung estuviera sujeta a "prescripciones en materia de mantenimiento de registros" en virtud de la legislación coreana no es suficiente para establecer una vinculación a productos específicos, porque esas prescripciones "no forman parte del texto legislativo RSTA". 628 Así pues, los Estados Unidos mantienen que el USDOC no estaba obligado a examinar los documentos de Samsung a que hace referencia Corea⁶²⁹, documentos que las propias autoridades coreanas "nunca vieron". 630

⁶²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304.

⁶²³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 319.

⁶²⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 351.

⁶²⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 306 y 319.

 $^{^{626}}$ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 310 y 319 (donde se hace referencia al USDOC [A-580-865], Memorando sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la investigación en materia de derechos antidumping relativa los refrigeradores-congeladores procedentes de la República de Corea (16 de marzo de 2012) (extractos) (Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en Refrigeradores) / USDOC [A-580-865], Memorando para el expediente sobre la verificación de la respuesta sobre los costos de Samsung Electronics Co., Ltd y Samsung Gwangju Electronics Co., Ltd en la investigación en materia de derechos antidumping relativa los refrigeradores-congeladores combinados procedentes de la República de Corea (21 de diciembre de 2011) (extractos) (Memorando sobre la verificación de los costos de Samsung AD en Refrigeradores) (Prueba documental KOR-98 (ICC) presentada al Grupo Especial)); y USDOC [C-580-868], Memorando para el expediente sobre la verificación de la respuesta sobre los costos de Samsung Electronics Co., Ltd en la investigación del precio inferior al valor justo relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (17 de octubre de 2012) (Memorando sobre la verificación de los costos de Samsung AD en Lavadoras) (Prueba documental KOR-99 (ICC) presentada al Grupo Especial)).

⁶²⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 350. Véanse también los

⁶²⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 357 y 358 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 304, donde a su vez se hace referencia a Respuesta de Samsung al cuestionario DC en Lavadoras, Prueba documental 25 (Prueba documental KOR-72 (ICC), páginas 50 y 51); y a la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, donde a su vez se hace referencia a Prueba documental 10, verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario DC en Lavadoras (Prueba documental KOR-115 (ICC) presentada al Grupo Especial); y a Prueba documental 12, verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario DC en Lavadoras (Prueba documental KOR-126 (ICC) presentada al Grupo Especial)).

En cualquier caso, según los Estados Unidos, las características de los programas de bonificaciones fiscales de Corea no establecen una correlación exacta entre la cuantía de los gastos admisibles realizados por cada división comercial y la cuantía de las bonificaciones fiscales generadas por esos gastos. Los Estados Unidos consideran también que carece de pertinencia que el USDOC analizara en la investigación antidumping *Lavadoras* determinados gastos en investigación y desarrollo en que incurrió la división comercial de electrodomésticos digitales. Coinciden con el Grupo Especial en que indagar determinados costos "relacionados con" un producto a fin de reconstruir el valor normal es diferente, desde un punto de vista cualitativo, de evaluar si un Miembro ha concedido una subvención a ese producto y cómo lo ha hecho. Además, a juicio de los Estados Unidos, examinar en una investigación en materia de derechos compensatorios documentos relativos a una investigación antidumping habría difuminado las barreras probatorias entre los dos expedientes.

5.279. Recordamos que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, el USDOC estaba obligado a determinar la "cuantía precisa de la subvención" concedida a las LGCUD fabricadas por Samsung. Al llevar a cabo esa evaluación, el USDOC tenía que tener en cuenta el diseño, la estructura y el funcionamiento de los programas de subvenciones de Corea, así como cualesquiera otros hechos pertinentes que hubieran rodeado la concesión de esas subvenciones. Qué hechos eran pertinentes a efectos del cálculo del USDOC dependía, necesariamente, de las circunstancias específicas de la investigación. Al examinar el cálculo realizado por el USDOC, la misión del Grupo Especial era evaluar si el USDOC, habiendo "evalu[ado] todas las pruebas pertinentes" había dado explicaciones "razonadas y adecuadas" de su determinación.

5.280. Aplicando este criterio al examen que hizo el Grupo Especial de la determinación del USDOC, observamos que este examinó algunas características pertinentes de los programas de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 de la RSTA. En particular, el USDOC indicó que ninguno de los programas condiciona expresamente el acceso a las bonificaciones fiscales a actividades referidas a productos específicos. El artículo 10(1)(3) de la RSTA supedita la concesión de bonificaciones fiscales a la demostración de que la empresa solicitante ha realizado gastos en investigación y desarrollo y en DRH en el curso del ejercicio fiscal pertinente⁶⁴⁰, sin especificar ningún producto en relación con el cual han de efectuarse esos gastos. Igualmente, el artículo 26 de la RSTA concedía bonificaciones fiscales a determinadas inversiones admisibles realizadas fuera de la zona superpoblada de Seúl, sin vincular esas inversiones a ningún producto determinado. Además, no se cuestiona que para solicitar las bonificaciones fiscales en virtud de cualquiera de los programas, las empresas solicitantes solamente tienen que facilitar a las

 630 Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 359. (no se reproduce la nota de pie de página)

633 Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 399.

636 Véase el párrafo 5.270 del presente informe.

639 Véase el párrafo 5.258 del presente informe.

⁶³¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 353. Por ejemplo, los Estados Unidos observan que Samsung, en su declaración de impuestos de 2010, transfirió bonificaciones que había obtenido en el ejercicio fiscal 2009 (que, a su vez, podrían haber incluido aplazamientos de años anteriores), al tiempo que aplazó hasta el ejercicio fiscal 2011 una cuantía considerable de las bonificaciones que había obtenido en el ejercicio fiscal 2010. (*Ibid.*).

⁶³² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 351 y 352 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.304); párrafo 394 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.305); y párrafos 395-409.

 $^{^{634}}$ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 400 y 401 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, Japón - DRAM (Corea), párrafo 7.152).

⁶³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 139.

 ⁶³⁷ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 97.
 ⁶³⁸ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 -

⁶³⁸ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 93.

⁶⁴⁰ Véanse la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 245; comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 331; y Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-75 (ICC) presentada al Grupo Especial), páginas 37 y 47). Estas fórmulas se detallan más a fondo en los artículos 9(3)-9(5) del Decreto de Aplicación de la RSTA en Respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario DC en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-76 presentada al Grupo Especial).

autoridades fiscales coreanas un cálculo agregado de los gastos admisibles en que hayan incurrido, sin que estén obligadas a desglosar esos gastos por producto, línea de producción o instalación.⁶⁴¹

5.281. Sin embargo, basándose en esas características de los programas de bonificaciones fiscales en litigio, el USDOC parece haber hecho caso omiso de otros elementos de prueba obrantes en el expediente de la investigación presentados por Samsung, a saber: i) el desglose de una página de los gastos admisibles y las bonificaciones fiscales conexas correspondientes a cada división⁶⁴²; y ii) los extractos de los libros y registros de Samsung que supuestamente demuestran la exactitud de ese desglose por divisiones. 643 En el curso de la investigación Samsung insistió en que los documentos en cuestión eran fundamentales para que el USDOC pudiera vincular una parte de las bonificaciones fiscales recibidas en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA a los productos fabricados por la división comercial de electrodomésticos digitales (incluidas las LGCUD). 644 Por consiguiente, consideramos que para "evalu[ar] todas las pruebas pertinentes de manera objetiva e imparcial"⁶⁴⁵, el USDOC estaba obligado a examinar el contenido de esos documentos para sopesar su valor probatorio para el cálculo de la tasa de subvención ad valorem de Samsung. El hecho de que las pruebas presentadas por Samsung se hubieran creado ad hoc para la investigación en materia de derechos compensatorios Lavadoras y no fueran exigidas expresamente en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no es suficiente para eximir al USDOC de su deber de examinarlas. En efecto, aunque esas pruebas no formaban parte del diseño, la estructura y el funcionamiento de los programas de subvenciones de Corea, podían, no obstante, constituir pruebas pertinentes relacionadas con la concesión de esas subvenciones a la luz de las circunstancias concretas de la investigación.

5.282. Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que, incluso suponiendo que el USDOC estuviera obligado a tener en cuenta los documentos que Samsung presentó, esos documentos no habrían permitido hacer una determinación precisa de la cuantía de la subvención atribuible a los productos fabricados por la división comercial de electrodomésticos digitales. Habida cuenta de los límites de nuestra norma de examen, no nos pronunciamos sobre la cuestión de si, sobre la base de los documentos en cuestión, el USDOC debería haber concluido en realidad que una parte de las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA estaba vinculada a los productos fabricados por la división comercial de electrodomésticos digitales. Sin embargo, correspondía al USDOC examinar todas las pruebas disponibles, según procediera, con el fin de determinar la cuantía de las subvenciones concedidas a los productos investigados y demostrar la existencia de una vinculación a productos específicos.

5.283. En síntesis, al desestimar demasiado pronto la pertinencia de los documentos presentados por Samsung, el USDOC no "evaluó todas las pruebas pertinentes de manera objetiva e imparcial" 646 Por lo tanto, al confirmar la constatación del USDOC de que esos documentos "carec[ía]n de pertinencia" para el cálculo de la tasa de subvención ad valorem de Samsung⁶⁴⁷, el Grupo Especial concluyó erróneamente que las explicaciones que dio el USDOC eran "razonadas y adecuadas"⁶⁴⁸ a la luz de las pruebas incluidas en el expediente de la investigación.

⁶⁴² Respuesta de Samsung al cuestionario DC en *Lavadoras*, Prueba documental 25 (Prueba documental KOR-72 (ICC) presentada al Grupo Especial), páginas 50 y 51.

⁶⁴¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 306 y 319; comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 355.

⁶⁴³ Prueba documental 10, verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario DC en Lavadoras (Prueba documental KOR-115 (ICC) presentada al Grupo Especial); y Prueba documental 12, verificación de las respuestas del Gobierno de Corea al cuestionario DC en Lavadoras (Prueba documental KOR-126 (ICC) presentada al Grupo Especial)).

⁶⁴⁴ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), páginas 38 y 39.

⁶⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación*, Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 -*

Canadá), párrafo 97.

⁶⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 -Canadá), párrafo 97.

647 Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304.

⁶⁴⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del* artículo 21 - Canadá), párrafo 93.

5.2.4.3 Conclusiones

5.284. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que el Grupo Especial: i) respaldó indebidamente un criterio erróneo aplicado por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* para determinar si las bonificaciones fiscales concedidas en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA estaban vinculadas a productos concretos; y ii) confirmó indebidamente la desestimación por el USDOC de determinadas pruebas presentadas por Samsung que podían ser pertinentes para evaluar si una parte de las bonificaciones fiscales que Samsung solicitó al amparo de esas disposiciones estaba vinculada a los productos fabricados por su división comercial de electrodomésticos digitales.

5.285. Por consiguiente, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.b.iv de su informe⁶⁴⁹, de que "el hecho de que el USDOC no vinculara las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA a los productos electrodomésticos digitales [no] [es] incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994"; y constatamos, en su lugar, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar un criterio erróneo para determinar si las bonificaciones fiscales concedidas en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA estaban vinculadas a determinados productos, y al desestimar determinadas pruebas presentadas por Samsung que podían ser pertinentes para la evaluación de si una parte de las bonificaciones fiscales que Samsung solicitó al amparo de esas disposiciones estaba vinculada a los productos fabricados por su división comercial de electrodomésticos digitales.

5.286. Corea alega que el Grupo Especial, al articular su análisis, tampoco cumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD al afirmar que las bonificaciones fiscales disponibles en virtud del programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA "no son subvenciones para investigación y desarrollo". Tras haber revocado la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, no consideramos necesario examinar la alegación de Corea fundada en el artículo 11 del ESD.

5.2.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al confirmar la atribución por el USDOC de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA únicamente a la producción nacional de Samsung

5.287. Pasamos a examinar la segunda alegación planteada por Corea al amparo del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 con respecto al cálculo realizado por el USDOC de la tasa de subvención *ad valorem* correspondiente a Samsung en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*.

5.288. Durante la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* el USDOC se enfrentó al problema de si debía atribuir las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA a los productos de Samsung fabricados en todo el mundo o solamente a los fabricados en el territorio de Corea.⁶⁵¹ Aunque Samsung solo producía productos electrodomésticos digitales (incluidas LGCUD) en Corea, varias filiales que pertenecían íntegramente a Samsung produjeron productos electrodomésticos digitales (incluidas LGCUD) en las jurisdicciones de otros Miembros.⁶⁵² Por esa razón, Samsung adujo que el denominador de su

⁶⁴⁹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.307.

 $^{^{650}}$ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 331 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.303).

⁶⁵¹ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 50.

⁶⁵² Por ejemplo, la filial mexicana de Samsung, Samsung Electronics Mexico S.A. de C.V. produjo LGCUD en México. Samsung Electronics America Inc. vendió esas LGCUD en los Estados Unidos durante el período objeto de investigación. (Véase la respuesta, de fecha 10 de abril de 2012, de Samsung Electronics Co., Ltd al cuestionario del USDOC de 15 de febrero de 2012 en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* [C-580-869] (extractos) (versión sin ICC) (Prueba documental USA-100 presentada al Grupo Especial, página 3))

tasa de subvención por unidad debía incluir su producción mundial, incluida la producción de sus filiales en el exterior. En apoyo de este argumento, Samsung subrayó que subvenciones tales como las bonificaciones fiscales para investigación y desarrollo están, por su propia naturaleza, vinculadas a una actividad que beneficia por igual a la producción nacional y en el exterior de una empresa. 653 También destacó que, en las investigaciones antidumping *Lavadoras* y *Refrigeradores* 654, el USDOC determinó que las actividades de investigación y desarrollo de Samsung en Corea beneficiaban a todas sus filiales de productos electrodomésticos digitales. 655 Por último, Samsung señaló las regalías y las comisiones de venta pagadas por las filiales de Samsung en el exterior para compensar a su empresa matriz por sus actividades de investigación y desarrollo en Corea. 656

5.289. El USDOC observó que su propia reglamentación establece "un umbral muy estricto" para constatar que las subvenciones concedidas por un gobierno pueden beneficiar a la producción de mercancías producidas en otro país. 657 En efecto, según esa reglamentación, el USDOC aplica la "presunción de que las subvenciones del gobierno benefician a la producción nacional" y, por lo tanto, normalmente atribuye esas subvenciones exclusivamente a los "productos producidos ... en el país del gobierno que concedió la subvención". 658 El USDOC explicó que, para refutar esta presunción, el gobierno que concede la subvención debe haber "'indicado explícitamente que la subvención se concede para más que la producción nacional' en los documentos de solicitud y/o de aprobación". 659 Esos documentos "deben indicar que, en el momento de la concesión, una de las finalidades expresas de la subvención era prestar asistencia a las filiales extranjeras de la empresa" ⁶⁶⁰ Aplicando esta presunción al programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA, el USDOC constató que Samsung no había presentado ninguna declaración del Gobierno de Corea que indicase que las bonificaciones fiscales previstas en ese programa tenían por objeto beneficiar a la producción que se realizaba fuera de Corea. Por ejemplo, el USDOC observó que, no hay indicación alguna en las disposiciones legales de que una empresa pueda solicitar una bonificación fiscal por actividades de investigación y desarrollo realizadas fuera de Corea y las propias declaraciones de impuestos no demuestran que el diseño del programa incluya las subvenciones a la producción extranjera. 661 Habida cuenta de lo anterior, el USDOC decidió no ampliar el denominador de la tasa de subvención por unidad de Samsung a su producción en el exterior.662

0554 USDOC [A-580-865] Investigación en materia de derechos antidumping respecto de los refrigeradores-congeladores combinados procedentes de la República de Corea.

documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 52.

⁶⁵⁹ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 52 (donde se cita Preámbulo del Reglamento sobre DC (Prueba documental USA-25 presentada al Grupo Especial), página 65403).

⁶⁶⁰ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 52 (donde se cita Preámbulo del Reglamento sobre DC (Prueba documental USA-25 presentada al Grupo Especial), página 654044.

661 Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en Lavadoras (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 52.

⁶⁵³ Exposición del caso por Samsung Electronics Co., Ltd, Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea [C-580-869] (2 de noviembre de 2012) (extracto) (Exposición del caso relativo a DC por Samsung en Lavadoras) (Prueba documental KOR-90 presentada al Grupo Especial, páginas 4 y 5); comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 357.

⁶⁵⁵ Véanse, por ejemplo, Exposición del caso relativo a DC por Samsung en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-90 presentada al Grupo Especial, páginas 4 y 5); comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 357 y 358 (donde se hace referencia a Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en Refrigeradores y Memorando sobre la verificación de los costos de Samsung AD en Refrigeradores (Prueba documental KOR-98 (ICC) presentada al Grupo Especial, páginas 8 y 12, respectivamente); y Memorando sobre la verificación de los costos de Samsung AD en Lavadoras (Prueba documental KOR-99 (ICC) presentada al Grupo Especial, página 42).

656 Exposición del caso relativo a DC por Samsung en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-90

presentada al Grupo Especial, páginas 4 y 5); y comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 357.

657 Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba

⁶⁵⁸ Memorando sobre las cuestiones y la décisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 52 (donde se hace referencia a Preámbulo del Reglamento sobre DC (Prueba documental USA-25 presentada al Grupo Especial), página 65403).

⁶⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317; Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en Lavadoras (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), páginas 52 y 53. La decisión del USDOC se incorporó mediante referencia en Determinación definitiva DC en Lavadoras (Prueba documental KOR-2 presentada al Grupo Especial), página 75976.

5.290. Corea alegó ante el Grupo Especial que la decisión del USDOC dio lugar a la imposición de un derecho compensatorio superior a la cuantía de la subvención que se había concluido existía con respecto a las LGCUD de Samsung objeto de investigación, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. A juicio de Corea, el denominador que calculó el USDOC no se correspondía con el numerador, que incluía la cuantía total de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA. 663 Corea sostuvo que, como las bonificaciones fiscales para investigación y desarrollo que Samsung solicitó beneficiaban a su producción de electrodomésticos digitales en todo el mundo⁶⁶⁴, el denominador debería haber incluido el valor total de las ventas de Samsung de esos productos, independientemente de donde fueron producidos, fabricados o vendidos. 665 Además, según Corea, la presunción del USDOC de atribución de una subvención solamente a la producción nacional era inadmisible. 666

5.291. El Grupo Especial recordó que las subvenciones que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA son "las bonificaciones fiscales proporcionadas a Samsung en Corea", y que el "beneficio" conferido por esas subvenciones es el "dinero de las bonificaciones fiscales". 667 A su vez, según el Grupo Especial, este "beneficio" no está "vinculado" a las actividades de investigación y desarrollo subyacentes ya que Samsung puede disponer libremente del dinero que representan dichas bonificaciones como le parezca oportuno. 668 Por consiguiente, el Grupo Especial constató que, incluso suponiendo que las actividades de investigación y desarrollo de Samsung en Corea puedan haber tenido un "efecto positivo" en la producción en el exterior de electrodomésticos digitales por las filiales de Samsung, esto no significa que las bonificaciones fiscales concedidas en relación con esas actividades tengan que asignarse a todos los ingresos de las operaciones de producción de Samsung en el exterior. De hecho, según el Grupo Especial, ese "efecto positivo" no constituye un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC⁶⁶⁹, y no hay pruebas de que el beneficio conferido por las bonificaciones fiscales solicitadas por Samsung "se transfería" a las operaciones de producción de Samsung en el exterior. El Grupo Especial observó además que la presunción del USDOC de atribución de las subvenciones a la producción nacional es refutable, en el sentido de que permite a los declarantes demostrar que un gobierno se propone expresamente subvencionar la producción en el exterior. El Grupo Especial indicó también que aunque las filiales de Samsung pueden producir electrodomésticos digitales en el exterior, la empresa matriz, es decir, la receptora de la subvención, solamente produce esos productos en Corea. Sobre esta base, el Grupo Especial sostuvo que el USDOC estaba facultado para presumir que las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA no beneficiaron a la producción de Samsung en el exterior y que Samsung no había refutado eficazmente esa presunción. 671

5.292. Corea nos solicita que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al aceptar la atribución por el USDOC de la bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA únicamente a su producción nacional. Corea mantiene, en primer lugar, que al basar su razonamiento en las facultades discrecionales de Samsung para utilizar el efectivo de la bonificación fiscal, el Grupo Especial repitió el mismo error que había cometido con respecto a la "cuestión de la vinculación". 672 En segundo lugar, sostiene que el Grupo Especial confirmó indebidamente la presunción del USDOC

⁶⁶³ Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 307 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda IV, nota 196 al párrafo 164).

⁶⁶⁴ Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 308 (donde se hace referencia a Exposición del caso relativo a DC por Samsung en Lavadoras (Prueba documental KOR-90 presentada al Grupo Especial, páginas 4 y 5). Véase también la segunda comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 323.

665 Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 306.

Corea al Grupo Especial, párrafos 310

⁶⁶⁶ Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 310-315.

⁶⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318.

 $^{^{668}}$ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318.

⁶⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318.

⁶⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.319.

⁶⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.319.

⁶⁷² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 360 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.318).

de que "las subvenciones del gobierno benefician a la producción nacional". ⁶⁷³ A juicio de Corea, los argumentos y las pruebas que Samsung presentó en el curso de la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* refutaron eficazmente esa presunción ⁶⁷⁴ y obligaban al USDOC a asignar las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA "a los productos que Samsung producía en todo el mundo". ⁶⁷⁵ Por lo tanto, Corea sostiene que al calcular la tasa de subvención *ad valorem* correspondiente a Samsung, el USDOC debería haber ampliado el denominador al valor de las ventas de la producción de Samsung en todo el mundo. ⁶⁷⁶

5.293. Según los Estados Unidos, el argumento de Corea de que las subvenciones se pueden atribuir sobre la base del efecto indirecto en el exterior de las actividades de investigación y desarrollo carece de fundamento en el texto del párrafo 4 del artículo 19 y del párrafo 3 del artículo VI.⁶⁷⁷ A juicio de los Estados Unidos, esas disposiciones se centran en la producción nacional⁶⁷⁸ sin abordar las "posibles repercusiones [de las subvenciones] en el exterior" ⁶⁷⁹ A juicio de los Estados Unidos, estos efectos transfronterizos "es posible que no se materialicen durante años (si es que lo hacen)"680 y, por lo tanto, rastrear tales efectos sería excesivamente gravoso para las autoridades investigadoras. 681 Los Estados Unidos subrayan también que el artículo 10(1)(3) de la RSTA limita la admisibilidad a las empresas coreanas y a sus actividades de investigación y desarrollo y de DRH en Corea⁶⁸², y mantienen que la regalías que la filiales de Samsung en el exterior pagan a su empresa matriz en Corea demuestran el hecho de que el beneficio recibido por Samsung no se "transfirió" automáticamente a esas filiales.⁶⁸³ Por último, los Estados Unidos consideran que la declaración que hizo el USDOC, en las investigaciones antidumping Lavadoras y Refrigeradores, en el sentido de que las actividades de investigación y desarrollo de Samsung en Corea beneficiaban a todas sus filiales de electrodomésticos digitales carece de pertinencia para determinar la atribución de las subvenciones. 684

5.294. Entendemos que el Grupo Especial confirmó el análisis del USDOC basándose en dos premisas principales. Primera, puesto que el "beneficio" constituido por los beneficios de las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 10(1)(3) de la RSTA se concedió a Samsung por sus actividades de investigación y desarrollo y de DRH en Corea, carecía de pertinencia, a efectos de la atribución de la subvención, que esas actividades pudieran haber tenido un efecto positivo en la producción de productos electrodomésticos digitales llevada a cabo por filiales de Samsung en el exterior. Segunda, el Grupo Especial consideró que el USDOC tenía derecho a presumir que esas bonificaciones fiscales se concedían únicamente a la producción nacional de Samsung, ya que ni el texto del artículo 10(1)(3) de la RSTA ni ningún otro documento de solicitud o aprobación mostraba la intención del Gobierno de Corea de subvencionar la producción de las filiales de Samsung en el exterior.

5.295. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC exige que la autoridad investigadora calcule la cuantía de la subvención concedida a los productos objeto de investigación "por unidad del producto subvencionado y exportado". Para calcular la subvención por unidad, la autoridad investigadora puede dividir la subvención total por el valor total de las ventas de todos los productos a los que se puede atribuir la subvención. Al hacerlo, la autoridad investigadora debe

 ⁶⁷³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 359 (donde se cita
 Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial, página 52)). Véase también el párrafo 361.
 ⁶⁷⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 357-358 (donde se hace

referencia a Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en *Refrigeradores* y Memorando sobre la verificación de los costos de Samsung AD en *Refrigeradores* (Prueba documental KOR-98 (ICC) presentada al Grupo Especial), páginas 8 y 12, respectivamente); y a Memorando sobre la verificación de los costos de Samsung AD en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-99 (ICC) presentada al Grupo Especial); y párrafos 362-364 y 368.

⁶⁷⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 356.

⁶⁷⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 357 y 372.

⁶⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 416.

⁶⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 418.

⁶⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 419.

⁶⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 430.

⁶⁸¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 426.

⁶⁸² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 431.

⁶⁸³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 430.

⁶⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 422, 423 y 428.

⁶⁸⁵ Véase el párrafo 5.267 del presente informe.

poner debidamente en "concordancia ... los elementos tenidos en cuenta en el numerador con los elementos tenidos en cuenta en el denominador". ⁶⁸⁶ El Acuerdo SMC no precisa expresamente si, para lograr esta concordancia, la autoridad investigadora debe limitar el denominador al valor de las ventas de la producción del receptor dentro de la jurisdicción del Miembro que concede la subvención o también puede incluir en el denominador el valor de las ventas de la producción del receptor en las jurisdicciones de otros Miembros.

5.296. Como se indica *supra*⁶⁸⁷, el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 define los "productos subvencionados" como aquellos para cuya "fabricación, ... producción o ... exportación" ha sido "concedida, directa o indirectamente", una subvención en "el país de origen o de exportación". Al mencionar expresamente la "fabricación, ... producción o ... exportación", el párrafo 3 del artículo VI establece expresamente que la concesión de una subvención puede estar vinculada a una amplia diversidad de actividades, repartidas a lo largo del ciclo de producción y venta de los productos pertinentes. A su vez, el artículo 1 del Acuerdo SMC, establece que se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro que otorga un "beneficio" al receptor. ⁶⁸⁸ Por último, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo SMC, las autoridades investigadoras están obligadas a calcular la cuantía de una subvención en función del "beneficio obtenido por el receptor". Estas disposiciones, leídas conjuntamente, indican que para calcular la subvención por unidad los "productos subvencionados" están limitados a los fabricados, producidos o exportados por el receptor.

5.297. Sin embargo, las disposiciones antes mencionadas no indican que para calcular la subvención por unidad los productos subvencionados deban limitarse a los producidos por el receptor de una subvención dentro de la jurisdicción del Miembro que concede la subvención. No vemos ninguna limitación expresa en este sentido en el Acuerdo SMC. Por lo tanto, consideramos que una subvención se puede conceder, efectivamente, a la producción efectuada por el receptor fuera de la jurisdicción del Miembro que la concede. Por ejemplo, si el receptor es una empresa multinacional con instalaciones ubicadas en múltiples países, los productos subvencionados pueden incluir, según las circunstancias del caso, la producción de esa empresa en esos múltiples países.

5.298. Al calcular la cuantía de la subvención *ad valorem*, la tarea de la autoridad investigadora consiste en identificar los productos específicos para cuya "fabricación, ... producción o ... exportación" se ha "concedido" una determinada subvención. Este examen debe hacerse caso por caso, sobre la base de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y de los hechos específicos que rodearon la concesión de esa subvención. Entre esos hechos pueden incluirse el texto, diseño, estructura y funcionamiento de la medida en virtud de la cual se concede la subvención, así como la estructura y ubicación de las operaciones de producción del receptor. Al llevar a cabo la evaluación, la autoridad investigadora debe dar a las partes interesadas una oportunidad verdadera de presentar pruebas.⁶⁸⁹ A veces, la evaluación de estos factores puede poner de manifiesto que una subvención se concede únicamente a la producción del receptor

688 Véanse los informes del Órgano de Apelación, Canadá - Productos lácteos, párrafo 87; y CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles, párrafo 708. Según el Órgano de Apelación, la existencia de un beneficio debe determinarse en función de "que las condiciones de la contribución financiera sean más favorables que las que puede obtener el receptor en el mercado". (Informe del Órgano de Apelación, CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles, párrafo 974; Véanse también los informes del Órgano de Apelación, Canadá - Aeronaves, párrafo 157; Estados Unidos - Plomo y bismuto II, párrafo 68; Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación), párrafo 690; y Canadá - Energía renovable/ Canadá - Programa de tarifas reguladas, párrafo 5.208).

⁶⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, nota 196 al párrafo 164. (no se reproducen las cursivas)

⁶⁸⁷ Véase el párrafo 5.267 del presente informe.

⁶⁸⁹ A este respecto, observamos que el Grupo Especial del GATT encargado del asunto *Estados Unidos - Plomo y bismuto I* se enfrentó a una situación similar a la que se plantea en la presente diferencia, es decir, si el USDOC había incurrido en error al asignar las subvenciones concedidas a un declarante exclusivamente a su producción nacional y no a la efectuada en todo el mundo. El Grupo Especial observó, entre otras cosas, que el USDOC no hizo ninguna pregunta a los declarantes acerca de si determinados programas estaban destinados a beneficiar tan solo las operaciones efectuadas en el país o tanto las operaciones nacionales como extranjeras de las empresas en cuestión (informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Plomo y bismuto I* (no adoptado), párrafo 605). El Grupo Especial consideró por tanto que no se había dado a las partes en la investigación una oportunidad suficiente para presentar informaciones de hecho pertinentes a la cuestión de si las subvenciones beneficiaban en la práctica a la producción en el extranjero. (*Ibid.*, párrafo 606).

dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante. Sin embargo, otras veces esa evaluación puede llevar a la autoridad a la conclusión de que la subvención en cuestión se concede también a la producción del receptor en países distintos del Miembro que concede la subvención.

5.299. Aplicando estas consideraciones al examen que hizo el Grupo Especial de la determinación del USDOC, creemos que para calcular adecuadamente el denominador de la tasa de subvención por unidad de Samsung, el USDOC tenía que identificar los productos con respecto a los cuales se concedieron las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA. Al hacerlo, el USDOC estaba obligado a considerar todos los hechos pertinentes que rodearon la concesión de esas bonificaciones fiscales, entre ellos: i) el texto, el diseño, la estructura y el funcionamiento del programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA; y ii) la estructura y ubicación de las operaciones de producción de Samsung. Recordamos⁶⁹⁰ que, al examinar la compatibilidad de la determinación del USDOC con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, el Grupo Especial tenía que determinar si, habiendo "evalu[ado] todas las pruebas pertinentes de manera objetiva e imparcial" el USDOC había dado explicaciones "razonadas y adecuadas". 692

5.300. El Grupo Especial se basó en primer lugar en el hecho de que las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 10(1)(3) de la RSTA fueron concedidas a Samsung sobre la base de sus actividades de investigación y desarrollo realizadas en Corea y en que cualquier efecto positivo que esas actividades pudieran tener en la producción de Samsung en el exterior no constituye un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Los participantes no cuestionan que el "beneficio" que se deriva de la concesión de la subvención en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA consiste en los beneficios de las bonificaciones fiscales. Tampoco están en desacuerdo en que Samsung, una empresa constituida en la jurisdicción de Corea, es la "receptora" de ese beneficio debido a sus actividades de investigación y desarrollo en Corea. Sin embargo, como hemos observado en la sección 5.2.1.1 supra, la identificación del receptor del beneficio forma parte del análisis de la cuestión de si existe una subvención de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo SMC. Ese análisis es distinto de, y no debe prejuzgar, el cálculo de la cuantía de la subvención que se ha concedido a los productos producidos por el receptor, con el fin de determinar debidamente la cuantía del derecho compensatorio que se debe imponer a esos productos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, el hecho de que Samsung sea la receptora del "beneficio" que se deriva de la concesión de las subvenciones en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA no excluye, en y por sí mismo, la constatación de que esas subvenciones se pueden asignar a la producción de las filiales de Samsung en el exterior. Al centrarse excesivamente en el hecho de que Samsung era la beneficiaria de las bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA, el Grupo Especial parece haber mezclado el concepto de "receptor de la subvención" en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC con el de "producto subvencionado" a los efectos de calcular la subvención por unidad de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

5.301. De modo similar, no consideramos que la confirmación por el Grupo Especial de la asignación presunta por el USDOC de las subvenciones a la producción nacional de Samsung⁶⁹³ sea adecuada en este caso. Como se ha indicado *supra*, en el curso de la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, Samsung presentó argumentos y pruebas que, a su juicio, habrían permitido al USDOC asignar las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA a su producción en todo el mundo.⁶⁹⁴ Los argumentos y las pruebas

⁶⁹⁰ Véase el párrafo 5.258 del presente informe.

 ⁶⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 97.
 ⁶⁹² Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 -

⁶⁹² Informe del Organo de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 · Canadá)*, párrafo 93.

⁶⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.319. Véase también Memorando sobre las cuestiones y la

⁶⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.319. Véase también Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 52.

Especial), página 52.

694 En particular, Samsung: i) afirmó que las bonificaciones fiscales para investigación y desarrollo, por su naturaleza, benefician a la producción nacional y en el exterior de una empresa (Exposición del caso relativo a DC por Samsung en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-90 presentada al Grupo Especial, páginas 4 y 5); comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 357); ii) indicó que, en las investigaciones antidumping *Lavadoras* y *Refrigeradores*, el USDOC determinó que las actividades de investigación y desarrollo de Samsung en Corea beneficiaban a todas sus filiales de electrodomésticos digitales

de Samsung se referían a los detalles del diseño, estructura y funcionamiento del programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA, así como a la estructura y ubicación específicas de las operaciones de producción de Samsung. Estas comunicaciones eran, al menos potencialmente, pruebas pertinentes que rodearon la concesión de las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 10(1)(3) de la RSTA. Por consiguiente, el USDOC estaba obligado a examinar esos argumentos y a evaluar esas pruebas a fin de identificar los "productos subvencionados" para calcular la subvención por unidad.

- 5.302. En cambio, el USDOC, en su determinación, se basó principalmente en la "presunción de que las subvenciones del gobierno benefician a la producción nacional". 695 Aunque en principio esa presunción era refutable, el USDOC determinó que la única forma de hacerlo era que Samsung demostrara que el Gobierno de Corea "indicó explícitamente que la subvención se concedía para más que la producción nacional en los documentos de solicitud y/o de aprobación". 696 El USDOC determinó que Samsung no lo había demostrado ya que "no hay indicación alguna en las disposiciones legales" ni en "las propias declaraciones de impuestos" de que "una empresa pueda solicitar una bonificación fiscal por ... una instalación situada fuera de Corea". 697
- 5.303. La intención declarada de la autoridad que otorga la subvención, demostrada por los términos de la medida por la que se concede la subvención, no puede ser el único factor pertinente para la asignación de esa subvención a los productos producidos por el receptor en el contexto de calcular la subvención por unidad. Aunque ni el artículo 10(1)(3) de la RSTA ni las declaraciones de impuestos conexas demuestran la intención expresa del Gobierno de Corea de subvencionar la producción en el exterior, esto no agota el ámbito de los argumentos y pruebas pertinentes presentados por las partes interesadas concernientes a la concesión de la subvención, que el USDOC tenía la obligación de examinar. Al centrarse exclusivamente en los términos de las disposiciones legales y de las declaraciones de impuestos presentadas por Samsung, el USDOC no "evaluó todas las pruebas pertinentes"⁶⁹⁸ ni dio explicaciones "adecuadas y razonadas" de su determinación.699
- 5.304. A pesar de estas deficiencias, el Grupo Especial aceptó la determinación del USDOC, condonando así el hecho de que el USDOC no evaluase satisfactoriamente todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y otros hechos pertinentes que rodearon la concesión de las bonificaciones fiscales a Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA. Así pues, consideramos que el Grupo Especial concluyó indebidamente que, habiendo evaluado todas las pruebas pertinentes⁷⁰⁰, el USDOC había dado explicaciones "razonadas y adecuadas".⁷⁰¹
- 5.305. Habida cuenta de lo anterior, llegamos a la conclusión de que el Grupo Especial: i) mezcló erróneamente el concepto de "receptor del beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC con el concepto de "producto subvencionado" en el sentido del párrafo 4 del

(Exposición del caso relativo a DC por Samsung en Lavadoras (Prueba documental KOR-90 presentada al Grupo Especial, páginas 4 y 5; comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 357 y 358 (donde se hace referencia a Memorando sobre las cuestiones y la decisión AD en Refrigeradores y Memorando sobre la verificación de los costos de Samsung AD en Refrigeradores (Prueba documental KOR-98 (ICC) presentada al Grupo Especial, páginas 8 y 12, respectivamente); y Memorando sobre la verificación de los costos de Samsung AD en Lavadoras (Prueba documental KOR-99 (ICC) presentada al Grupo Especial), página 42)); y iii) señaló las regalías pagadas por las filiales de Samsung en el exterior para compensar a su empresa matriz por sus actividades de investigación y desarrollo en Corea (Exposición del caso relativo a DC por Samsung en Lavadoras (Prueba documental KOR-90 presentada al Grupo Especial, páginas 4 y 5); y comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 357).

⁶⁹⁵ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 52. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁹⁶ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 52 (donde se cita Preámbulo del Reglamento sobre DC (Prueba documental USA-25 presentada al Grupo Especial), página 65403).

⁶⁹⁷ Memorando sobre las cuestiones y la decisión en relación con DC definitivos en *Lavadoras* (Prueba documental KOR-77 presentada al Grupo Especial), página 52.

⁶⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 -*

Canadá), párrafo 97.

699 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 -

Canadá), párrafo 93.

⁷⁰⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del

artículo 21 - Canadá), párrafo 97. ⁷⁰¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 93.

artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994; y ii) aceptó indebidamente el modo en que el USDOC atribuyó presuntivamente las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA a la producción nacional de Samsung, condonando así el hecho de que el USDOC no evaluara todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y otros hechos pertinentes que rodearon la concesión de esas bonificaciones fiscales.

5.306. Por consiguiente, <u>revocamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.b.v de su informe⁷⁰², de que "el USDOC [no] actu[ó] de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al limitar el denominador al valor de las ventas de productos producidos por Samsung en Corea cuando asignó el beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA"; y <u>constatamos</u>, en lugar de ello, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al no haber evaluado todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y otros hechos pertinentes que rodearon la concesión de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA y al haber atribuido así presuntivamente esas bonificaciones fiscales a la producción nacional de Samsung.

6 CONSTATACIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.⁷⁰³

6.1 La pauta "pertinente" a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

- 6.2. Coincidimos con el Grupo Especial en que, con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, "un subconjunto de transacciones de exportación es apartado para ser objeto de consideración específica". 704 También coincidimos con el Grupo Especial en que, una vez que se ha identificado que los precios son diferentes de otros precios, "esos precios constituyen la 'pauta' pertinente" y en que, "[a]unque esos precios se identifican por referencia a otros precios que afectan a otros compradores, regiones o períodos, esos otros precios no forman parte de la 'pauta' pertinente". 705 Aunque reconocemos que una pauta se puede identificar en una diversidad de circunstancias fácticas, consideramos que la "pauta" pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 abarca precios que son significativamente más bajos que otros precios de exportación según los distintos exportadores, regiones o períodos. Además, consideramos que algunas transacciones que son diferentes según los compradores, tomadas junto con algunas transacciones que son diferentes según las regiones y algunas transacciones que son diferentes según los períodos, no pueden formar una única pauta. Nuestra interpretación no excluye la posibilidad de que el mismo exportador o productor pueda practicar más de uno de los tres tipos de "dumping selectivo". Tampoco excluimos la posibilidad de que una pauta de precios significativamente diferentes respecto de una categoría determinada (compradores, regiones o períodos) se superponga a una pauta de precios significativamente diferentes respecto de otra categoría.
- 6.3. Consideramos por tanto que, a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una "pauta" comprende *todos* los precios de exportación respecto de uno o más compradores concretos que son significativamente diferentes de los precios de exportación respecto de los demás compradores porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios, o *todos* los precios de exportación en una o más regiones concretas que son significativamente diferentes de los precios de exportación en las demás regiones porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios, o *todos* los precios de exportación durante uno o más períodos concretos que son significativamente diferentes de los precios de exportación durante los demás períodos porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios.

⁷⁰² Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.320.

⁷⁰³ Un miembro de la Sección expresó una opinión separada sobre la cuestión de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T. Esta opinión figura en la subsección 5.1.10 del presente informe.

⁷⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24.

⁷⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.28.

- a. En consecuencia, <u>confirmamos</u> las conclusiones del Grupo Especial relativas a la "pauta" pertinente que figuran, entre otros, en los párrafos 7.24, 7.27, 7.28, 7.45, 7.46, 7.141, 7.142 y 7.144 de su informe.
- b. Además, <u>confirmamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.ix de su informe⁷⁰⁶, de que "el MPD es incompatible 'en sí mismo' con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] porque, al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establece debidamente 'una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos'".

6.2 El ámbito de aplicación del método de comparación P-T de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

- 6.4. Sobre la base del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que se refiere a "transacciones de exportación individuales", leída en su contexto y a la luz de la función de esa segunda frase de permitir que las autoridades investigadoras identifiquen y aborden el "dumping selectivo", consideramos que el método de comparación P-T solamente debe aplicarse a las transacciones que justifiquen su utilización, a saber, las transacciones que conforman la pauta "pertinente".
 - a. Por consiguiente, <u>confirmamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.29 de su informe, de que "el método de comparación P-T solo debe aplicarse a las transacciones que constituyen la 'pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos'".
 - b. <u>Confirmamos</u> además la constatación consiguiente del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.i de su informe⁷⁰⁷, de que "los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al aplicar el método de comparación P-T a transacciones distintas de las que constituían las pautas de transacciones que el USDOC había determinado existían en la investigación antidumping *Lavadoras*".
 - c. <u>Confirmamos</u> también la constatación consiguiente del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.vi de su informe⁷⁰⁸, de que "el MPD es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque aplica el método de comparación P-T a transacciones no comprendidas en la pauta cuando el valor agregado de las ventas a compradores, a regiones y en períodos que satisfacen la prueba *d* de Cohen representa un 66% o más del valor de las ventas totales".

6.3 Precios "significativamente" diferentes en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

- 6.5. Consideramos que el Grupo Especial no caracterizó erróneamente la alegación de Corea. Además, evaluar el alcance de las diferencias en los precios de exportación para establecer si esos precios de exportación difieren *significativamente* a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping entraña aspectos cuantitativos y cualitativos. Como parte de la evaluación cualitativa, las circunstancias que conciernen a la naturaleza del producto o los mercados pueden ser pertinentes para la evaluación de si las diferencias son "significativas" en las circunstancias de un caso determinado.
 - a. Por consiguiente, <u>constatamos</u> que la prescripción de identificar precios significativamente diferentes significa que la autoridad investigadora está obligada a evaluar cuantitativa y cualitativamente las diferencias de precios en cuestión. Esta evaluación puede exigir que la autoridad investigadora tome en consideración algunos factores de mercado objetivos, como las circunstancias relativas a la naturaleza del producto objeto de examen, la rama de producción en cuestión, la estructura del mercado o la intensidad de la competencia en los mercados en cuestión, en función del

⁷⁰⁶ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

⁷⁰⁷ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.29.

⁷⁰⁸ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.c.

caso de que se trate. Sin embargo, coincidimos con el Grupo Especial en que la autoridad investigadora no está obligada a considerar la causa (o las razones) de las diferencias de precios para establecer la existencia de una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

- b. <u>Revocamos</u> la constatación del Grupo Especial respecto de la investigación antidumping <u>Lavadoras</u>, que figura en el párrafo 8.1.a.ii de su informe⁷⁰⁹, en la medida en que el Grupo Especial constató que se puede establecer la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos" "basándose en criterios meramente cuantitativos".
- c. <u>Revocamos</u> también la constatación del Grupo Especial respecto del MPD, que figura en el párrafo 8.1.a.v de su informe⁷¹⁰, en la medida en que el Grupo Especial constató que se puede establecer la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos" "basándose en criterios meramente cuantitativos".

6.4 La explicación que se debe presentar de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

- 6.6. Consideramos que la autoridad investigadora tiene que explicar por qué los métodos de comparación P-P y T-T no pueden tomar debidamente en cuenta las diferencias en los precios de exportación que constituyen la pauta. En los casos en que los métodos de comparación P-P y T-T arrojarían resultados sustancialmente equivalentes y en qué se haya presentado una explicación con respecto a uno de estos dos métodos, es posible que la explicación que se haya de incluir con respecto al otro no tenga que ser tan detallada.
 - a. Por consiguiente, <u>revocamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.iv de su informe⁷¹¹, de que "Corea no estableció que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] en la investigación antidumping *Lavadoras* al no explicar por qué las diferencias de precios pertinentes no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T".
 - b. Revocamos también la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.viii de su informe⁷¹², de que "Corea no estableció que el MPD sea incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] cuando, tras haber concluido que el método de comparación P-P no puede tomar debidamente en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes observada, no examina también si las diferencias de precios pertinentes podrían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T".

6.5 "Descarte sistémico"

6.7. Con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, consideramos que dicha frase permite a la autoridad investigadora establecer márgenes de dumping aplicando el método de comparación P-T solamente a las "transacciones comprendidas en la pauta" con exclusión de las "transacciones no comprendidas en la pauta". Consideramos también que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar los métodos de comparación. En consecuencia, constatamos que esta disposición no prevé el "descarte sistémico" descrito por el Grupo Especial. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no prevé un mecanismo mediante el cual la autoridad investigadora efectuaría comparaciones separadas con respecto a las "transacciones comprendidas en la pauta" con arreglo al método de comparación P-T, y con respecto a las "transacciones no comprendidas en la pauta" con arreglo al método de comparación P-P o T-T, y excluiría de su examen el resultado de este último si arrojara un resultado de comparación global negativo o lo agregaría al resultado de la comparación P-T correspondiente a las "transacciones comprendidas en la pauta" si

⁷⁰⁹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.52.

⁷¹⁰ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.a.

⁷¹¹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.81.

⁷¹² Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.b.

arrojara un resultado de comparación global positivo. Así pues, en circunstancias en que se hayan cumplido las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora puede establecer márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación de las "transacciones comprendidas en la pauta" y dividiendo la cantidad resultante por *todas* las ventas de exportación de un determinado exportador o productor extranjero.

- a. Por consiguiente, <u>declaramos superflua</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.x de su informe⁷¹³, de que "Corea no estableció que el uso por los Estados Unidos del 'descarte sistémico' con arreglo al MPD sea 'en sí mismo' incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2". En lugar de ello, cuando se cumplen las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora puede establecer márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación de las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo del numerador las "transacciones no comprendidas en la pauta" y dividiendo la cantidad resultante por *todas* las ventas de exportación de un determinado exportador o productor extranjero.
- 6.8. Con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, consideramos que los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 no solo se informan recíprocamente, sino que se deben leer conjuntamente de forma armoniosa y que el carácter excepcional del método de comparación P-T, congruente con la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de permitir a la autoridad investigadora identificar y abordar el "dumping selectivo" examinando "las transacciones comprendidas en la pauta", confirma que la prescripción de realizar una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 se aplica únicamente respecto de las "transacciones comprendidas en la pauta". Por consiguiente, concluimos que el establecimiento de márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación de las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo del numerador las "transacciones no comprendidas en la pauta" y dividiendo la cantidad resultante por todas las ventas de exportación de un determinado exportador o productor extranjero, es compatible con la prescripción de realizar una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2.
 - a. Tras haber llegado a la conclusión de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite a la autoridad investigadora combinar el método de comparación P-T con el método de comparación P-P o T-T y, por tanto, no dispone el "descarte sistémico" descrito por el Grupo Especial, declaramos superflua la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.xi de su informe⁷¹⁴, de que "Corea no estableció que el uso por los Estados Unidos del 'descarte sistémico' con arreglo al MPD sea incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4 del artículo 2" del Acuerdo Antidumping.

6.6 La reducción a cero en el marco del método de comparación P-T⁷¹⁵

6.9. Con respecto a la compatibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error en sus constataciones. El método de comparación excepcional P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y todo el universo de transacciones de exportación comprendidas en la pauta debidamente identificada con arreglo a esa disposición, con independencia de si el precio de exportación de "transacciones comprendidas en la pauta" individuales es superior o inferior al valor normal. Mientras que los resultados de las comparaciones por transacciones específicas del promedio ponderado del valor normal y cada precio de exportación individual comprendido en la pauta serán resultados intermedios, la agregación de todos esos resultados es obligatoria y determinará el dumping y los márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en cuanto se refiere a la "pauta" identificada. Reducir a cero los resultados de comparación intermedios negativos dentro de la pauta no es

⁷¹³ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.167.

⁷¹⁴ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

 $^{^{715}}$ Con respecto a la opinión separada sobre esta cuestión, véase la subsección 5.1.10 del presente informe.

necesario para abordar el "dumping selectivo" ni es compatible con el establecimiento del dumping y de los márgenes de dumping en cuanto se refiere al "universo de transacciones de exportación" identificado conforme a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Aunque el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora centrarse en las "transacciones comprendidas en la pauta" y excluir de su examen las "transacciones no comprendidas en la pauta" al establecer el dumping y los márgenes de dumping con arreglo al método de comparación P-T, no permite a la autoridad investigadora excluir determinados resultados de comparación por transacciones específicas dentro de la pauta cuando el precio de exportación es superior al valor normal.

- a. Por lo tanto, <u>confirmamos</u> las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 8.1.a.xii y 8.1.a.xiv de su informe⁷¹⁶, de que "el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping" y de que "el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping Lavadoras".
- 6.10. Por lo que respecta a la compatibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T aplicado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con la prescripción de realizar una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error en sus constataciones. Fijar en cero los resultados de comparación intermedios negativos tiene como efecto no solo exagerar la magnitud del dumping, dando así lugar a márgenes de dumping más elevados, sino que también hace que una determinación positiva de existencia de dumping sea más probable en los casos en que los precios de exportación por encima del valor normal sean superiores a los que están por debajo del valor normal. Además, al fijar en cero las "transacciones de exportación individuales" que arrojan un resultado de comparación negativo, la autoridad investigadora no compara todas las transacciones de exportación comparables que constituyen el "universo de transacciones de exportación" aplicable como se exige en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y por tanto no realiza una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.
 - a. Por consiguiente, tras haber constatado que la reducción a cero no está permitida en el marco del método de comparación P-T aplicado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y tras haber confirmado las constataciones del Grupo Especial sobre la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, confirmamos también las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 8.1.a.xiii y 8.1.a.xv de su informe⁷¹⁷, de que "el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping" y de que "el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping Lavadoras".
- 6.11. Por lo que respecta a la compatibilidad de la reducción a cero con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la aplicación del método de comparación P-T en los exámenes administrativos, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error en su constatación. El párrafo 3 del artículo 9 se refiere al "margen de dumping" establecido de conformidad con el artículo 2. Este "margen de dumping" representa el límite de los derechos antidumping percibidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, si los márgenes de dumping se establecen de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 mediante la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T, los derechos antidumping correspondientes que se perciban también serán incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, dado que excederán del margen de dumping que debería haberse establecido con arreglo al artículo 2. Además, si la reducción a cero no está permitida en el marco del método de comparación P-T aplicado con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las

⁷¹⁶ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.192.

⁷¹⁷ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.206.

investigaciones antidumping iniciales, tampoco puede estar permitida respecto de los exámenes administrativos.

a. <u>Confirmamos</u>, por lo tanto, la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.xvi de su informe⁷¹⁸, de que "el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en los exámenes administrativos es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994".

6.7 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC

- 6.12. Por lo que respecta a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC, coincidimos con el Grupo Especial en que: i) la expresión "determinadas empresas" del párrafo 2 del artículo 2 no se limita a entidades que tienen personalidad jurídica, sino que abarca también subdivisiones o partes constitutivas de una empresa -que comprenden, pero no exclusivamente, sus filiales y las instalaciones en que lleva a cabo las operaciones de fabricación- que pueden tener o no personalidad jurídica propia; ii) la "designación" de una región a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 no tiene que ser positiva o explícita, sino que también puede hacerse por exclusión o implicación, siempre que la región en cuestión sea claramente discernible del texto, el diseño, la estructura y el funcionamiento de la subvención en cuestión; y iii) el concepto de "región geográfica" del párrafo 2 del artículo 2 no depende del tamaño territorial de la zona abarcada por una subvención. El Grupo Especial constató correctamente que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA designaba efectivamente la región donde debían hacerse las inversiones admisibles pertinentes para poder obtener la subvención en cuestión, con lo cual "se limit[a] a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada" de la jurisdicción de Corea.
 - a. Por consiguiente, <u>confirmamos</u> la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.b.iii de su informe⁷¹⁹, de que "Corea no estableció que la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC con respecto al programa de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 26 de la RSTA sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC".
- 6.13. Con respecto a la cuestión de si, en su análisis de la especificidad regional, el Grupo Especial no cumplió sus obligaciones a tenor del artículo 11 del ESD, consideramos que las alegaciones que Corea planteó ante el Grupo Especial al amparo del párrafo 2 del artículo 2 dependían, en esencia, de la interpretación de determinados términos contenidos en esa disposición, y que el Grupo Especial efectivamente examinó todas esas alegaciones interpretativas.
 - a. Por lo tanto, <u>constatamos</u> que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con sus deberes a tenor del artículo 11 del ESD al articular sus constataciones sobre la especificidad regional.

6.8 Párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994

6.14. Con respecto a la reafirmación por el Grupo Especial de la determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a productos concretos, consideramos que el Grupo Especial: i) respaldó indebidamente un criterio de la vinculación erróneo aplicado por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, mediante el cual una subvención se vincula a un producto específico solo cuando la autoridad otorgante conoce el uso al que está destinada la subvención y de ello deja constancia antes de la concesión de la subvención o en el momento de concederla; y ii) aceptó indebidamente la desestimación por el USDOC de determinadas pruebas presentadas por Samsung que podían ser pertinentes para evaluar si una parte de las bonificaciones fiscales que Samsung solicitó en virtud de dichas disposiciones estaba vinculada a productos fabricados por su división comercial de electrodomésticos digitales.

⁷¹⁸ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.208.

⁷¹⁹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.289.

- a. Por lo tanto, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.b.iv de su informe 720 , de que "el hecho de que el USDOC no vinculara las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA a los productos electrodomésticos digitales [no] [es] incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994"; y constatamos, en lugar de ello, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994: i) al aplicar un criterio de la vinculación erróneo en la investigación en materia de derechos compensatorios Lavadoras, mediante el cual una subvención se vincula a un producto específico solo cuando la autoridad otorgante conoce el uso al que está destinada la subvención y de ello deja constancia antes de la concesión de la subvención o en el momento de concederla; y ii) al desestimar determinadas pruebas presentadas por Samsung que podían ser pertinentes para la evaluación de si una parte de las bonificaciones fiscales que Samsung solicitó en virtud del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 de la RSTA estaba vinculada a los productos fabricados por su división comercial de electrodomésticos digitales.
- 6.15. Tras haber revocado la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, no consideramos necesario abordar la alegación de Corea de que el Grupo Especial tampoco cumplió sus deberes a tenor del artículo 11 del ESD al afirmar, en el párrafo 7.303 de su informe, que las bonificaciones fiscales disponibles en virtud del programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA "no son subvenciones para investigación y desarrollo".
- 6.16. Con respecto a la reafirmación por el Grupo Especial de la atribución realizada por el USDOC de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA a la producción nacional de Samsung, consideramos que el Grupo Especial: i) mezcló erróneamente el concepto de "receptor del beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC con el concepto de "producto subvencionado" en el sentido del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994; y ii) aceptó indebidamente el modo en que el USDOC atribuyó presuntivamente las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA a la producción nacional de Samsung, condonando así el hecho de que el USDOC no evaluara todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y otros hechos pertinentes que rodearon la concesión de esas bonificaciones fiscales.
 - a. Por consiguiente, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.b.v de su informe⁷²¹, de que "el USDOC [no] actu[ó] de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al limitar el denominador al valor de las ventas de productos producidos por Samsung en Corea cuando asignó el beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA"; y constatamos, en lugar de ello, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al no evaluar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y otros hechos pertinentes que rodearon la concesión de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA y al atribuir así presuntivamente esas bonificaciones fiscales a la producción nacional de Samsung.

6.9 Recomendación

6.17. El Órgano de Apelación <u>recomienda</u> que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

⁷²⁰ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.307.

⁷²¹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.320.

Firmado en el original en Ginebra	el 6 de agosto de 2016 por:	
_		
	Thomas Graham Presidente de la Sección	
		
Ricardo Ramírez-Herná Miembro	andez	Ujal Singh Bhatia Miembro